

75 Aniversario

Constitución Política del Estado
de Sonora

1917-1992

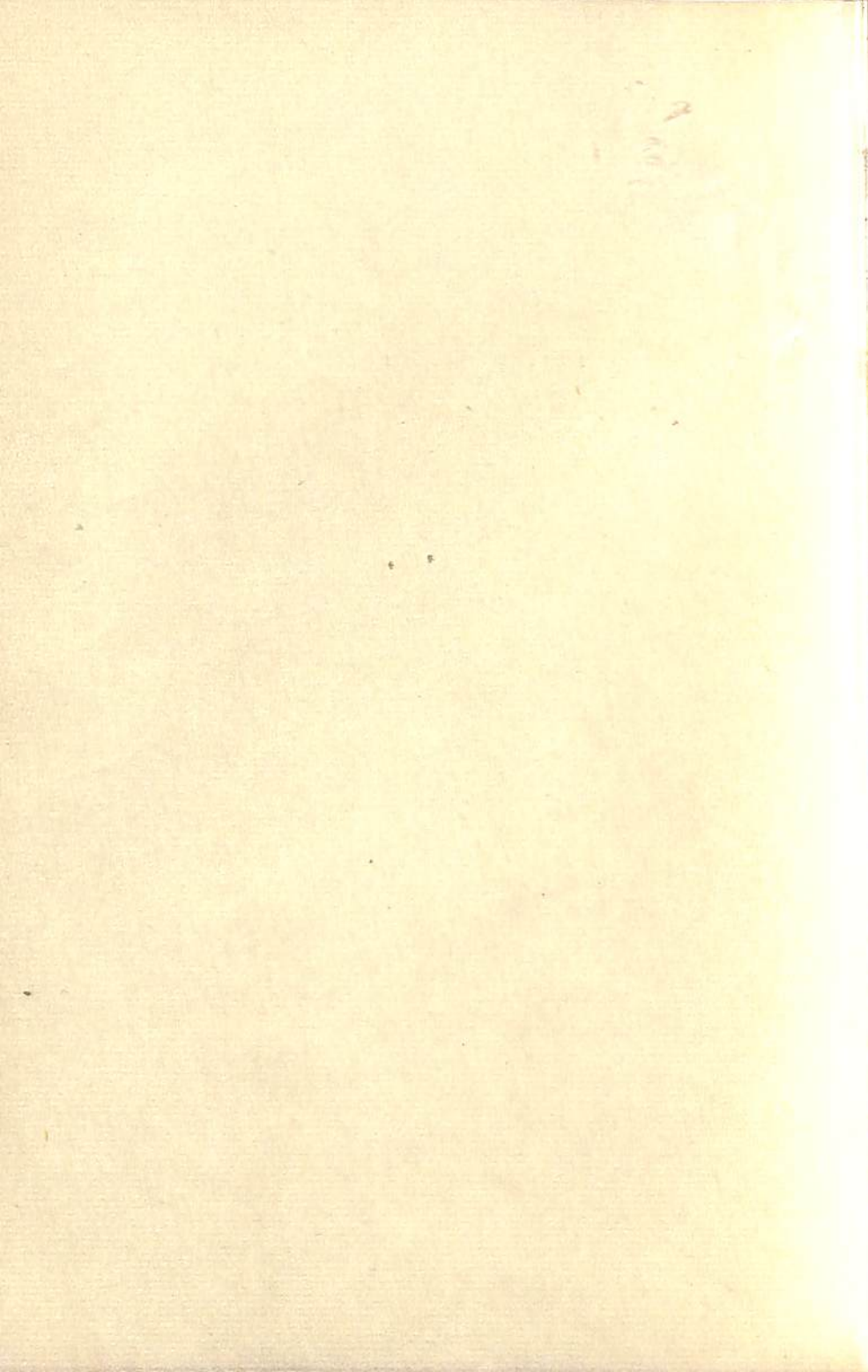
MANUEL CORBALA ACUÑA

*Sonora
y sus
Constituciones*

Sonora

SEÑORA
Y SUS INSTITUCIONES

MADRID DE 1844



SONORA Y SUS CONSTITUCIONES

Por
MANUEL CORBALA ACUÑA

HERMOSILLO, SONORA

1992

SONORA

Y SUS CONSTITUCIONES

MANUEL CORBALÁ ACUÑA

Primera edición, 1972

Segunda edición, 1992

**SONORA Y SUS
CONSTITUCIONES**

Manuel Corbalá Acuña

©

Derechos Reservados para esta edición:

Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Fomento Educativo y Cultura

Instituto Sonorense de Cultura

ISBN 9868-6486 10-0

Impreso y hecho en México

Printed and made in Mexico

INDICE

	<i>Pág.</i>
Introducción	9

PRIMERA PARTE

La Constitución de 1831.	13
La Constitución de 1831. (Comentario).—Decreto que divide al Estado Interno de Occidente y crea a los Estados de Sonora y Sinaloa.—Decreto que nombra al primer Gobernador que tuvo el Estado de Sonora. (Facsímil).—Memorial del Ayuntamiento y vecinos de Alamos, pidiendo pertenecer a Sonora. (Facsímil).—Manifiesto del Primer Congreso Constituyente, al promulgar la Constitución de 1831.—Texto de la Constitución de 1831.—Texto de la Constitución de 1848, que reforma partes de la de 1831.	

SEGUNDA PARTE

La Constitución de 1861.	83
La Constitución de 1861. (Comentario).—Convocatoria del Gobernador, don José de Aguilar, para la reunión del Segundo Congreso Constituyente.—Manifiesto del Congreso del Estado, al ratificar la Constitución de 1861 y las reformas de que fue objeto al promulgarse en 1872.—La Constitución de Pesqueira. (Comentario).—Texto de la Constitución de 1861, señalando y reproduciendo las reformas de que se le hizo objeto.	

TERCERA PARTE

La Constitución de 1917.	139
La Constitución de 1917. (Comentario).—Decreto del Gobernador	

Adolfo de la Huerta, convocando al Tercer Congreso Constituyente.—Texto de la Ley que traslada al Congreso Constituyente a la Villa de Magdalena.—Texto de la Constitución de 1917, señalando y reproduciendo las reformas de que ha sido objeto hasta la fecha.

CUARTA PARTE

Gobernadores y Diputados del Estado 235

Gobernadores y Diputados del Estado.—El H. Congreso del Estado de Sonora. (Sus miembros).—La División Territorial del Estado de Sonora.

P R E S E N T A T I O N

Este trabajo, escrito y publicado en 1912, es el resultado de una investigación que se llevó a cabo en el Departamento de Historia y Geografía de la Universidad de Columbia, Nueva York. El autor, el Sr. [Nombre], ha dedicado mucho tiempo y esfuerzo a la recolección de datos y a su análisis, para que el lector pueda obtener una idea clara y completa de la materia que trata. El presente trabajo es el resultado de sus esfuerzos y de su deseo de contribuir a la ciencia de la historia y de la geografía. El autor desea agradecer a los señores [Nombres] por su amable acogida y a los señores [Nombres] por su valiosa crítica. También desea agradecer a los señores [Nombres] por su generosa contribución a la publicación de este trabajo. El autor desea también agradecer a los señores [Nombres] por su amable acogida y a los señores [Nombres] por su valiosa crítica. También desea agradecer a los señores [Nombres] por su generosa contribución a la publicación de este trabajo.

Este trabajo es el resultado de una investigación que se llevó a cabo en el Departamento de Historia y Geografía de la Universidad de Columbia, Nueva York. El autor, el Sr. [Nombre], ha dedicado mucho tiempo y esfuerzo a la recolección de datos y a su análisis, para que el lector pueda obtener una idea clara y completa de la materia que trata. El presente trabajo es el resultado de sus esfuerzos y de su deseo de contribuir a la ciencia de la historia y de la geografía. El autor desea agradecer a los señores [Nombres] por su amable acogida y a los señores [Nombres] por su valiosa crítica. También desea agradecer a los señores [Nombres] por su generosa contribución a la publicación de este trabajo.

Agenda de la Guerra, comprendida el Poder Legislativo
Constituyente.—Trato de la Ley que declara al Congreso
Constituyente a la Villa de Magdalena.—Trato de la Constitución de
1817, celebrada y ratificada. En la forma de que ha sido alterada
hasta la fecha.

Quinto Parte

Constitución y Gobiernos del Estado

Constitución y Gobiernos del Estado.—El 1.º Congreso del Estado
de España.—Las Cortes.—La Unión Tripartita del Estado de
España.

P R E S E N T A C I O N

Hace aproximadamente veinte años -27 de abril de 1972- que apareció publicada en el ámbito cultural del Estado, una obra intitulada "Sonora y sus Constituciones": Manuel Corbalá Acuña, su autor, expresó: "Me nació la idea de escribir este libro... por el deseo de superar y popularizar el conocimiento y la práctica de los preceptos fundamentales de nuestra Constitución General, tanto para que el ciudadano común y corriente, adquiera conciencia real de sus obligaciones y derechos políticos, cuanto, para que los funcionarios, encargados de velar por su cumplimiento y obligados, a la vez, antes que nadie, a respetar, en toda su integridad estos preceptos, no olvidaran jamás que sus actos públicos, como gobernantes deben ajustarse, estrictamente... a los mandatos de nuestra Ley suprema"... Asimismo, manifestó "...no sólo debemos conocer, en lo que a nosotros los sonorenses toca, los textos vigentes de la Constitución que nos rige, a nivel estatal, sino que, debemos, también, tomar cabal información de lo que expresaron y dijeron las que antecedieron a la presente, a partir de 1831... para que podamos darnos cuenta del proceso azaroso de nuestra evolución política".

Las reflexiones anteriores, hoy siguen teniendo vigencia y son valederas en el devenir de nuestro acontecer político. Por ello, el Gobierno del Estado de Sonora, en el marco del programa de divulgación de obras importantes para la vida de Sonora, se complace en reproducir el trabajo de un hombre estudioso de la historia, sensible al acontecer político y cultural de su tiempo y solidario, al compartir con los demás sus horas de estudio e investigación que lo llevaron a plasmar, "Sonora y sus Constituciones".

La obra se desarrolla en una prosa sencilla. Primeramente proyecta algunos comentarios, para situarnos en el marco histórico-político, emitiendo, en algunos casos, sus propias apreciaciones, las cuales reflejan su interés por la historia tanto de nuestro solar sonorensis, como la de nuestro México, para luego presentar los textos íntegros de las diversas constituciones que hemos tenido, a partir del 14 de octubre de 1830, fecha en que, por decreto del Congreso General quedó dividido el Estado Interno de Occidente, en los estados de Sonora y Sinaloa.

El 7 de diciembre de 1831, el Congreso local, en funciones de constituyente, expidió la primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, que fue promulgada por don Leonardo Escalante, gobernador del Estado y fue jurada en la capital el día 25 de diciembre de ese mismo año. Contenía 125 artículos, distribuidos en once capítulos, los cuales a su vez se integraban con varios apartados. Los aspectos más sobresalientes del constitucionalismo de esa etapa, son, entre otros: La naturaleza federativa de la entidad, el catálogo de garantías constitucionales y la proscripción de los títulos de nobleza, así como la prohibición de los mayorazgos y la esclavitud.

La vigencia de nuestra primera Constitución estuvo impactada por las llamadas Siete Leyes, que integraron la primera Constitución Centralista del país, y que, como opina el constitucionalista mexicano Ignacio Burgoa, es, "...hijo espurio de un congreso que, no obstante haber emanado de la Constitución de 1824, se erigió en constituyente, violando con todo descaro el ordenamiento que le dio vida jurídica". No obstante lo anterior, en Sonora, como lo señala don Manuel Corbalá Acuña, el 26 de diciembre de 1837, siendo don Manuel María Gándara, gobernador del Estado, se "...proclama la vuelta al federalismo, se autodesigna gobernador provisional, (se) convoca a elecciones extraordinarias y el 14 de mayo de 1838, el Congreso, recién constituido... toma la protesta al gobernador y al vice gobernador electos. Gándara, al ver que las cosas no salían como él las deseaba... restablece al Gobierno Central, asumiendo su jefatura".

En relación con el comentario anterior, merece especial atención apuntar como, a pesar de que en el ámbito nacional teníamos una definición en la Constitución como República Centralista, Sonora, como departamento en esa etapa, tomó una decisión, que si bien fue efímera, resaltaba el interés por conservar su autonomía. Por ello, nos parece interesante y oportuno el comentario de Ignacio Burgoa respecto de que "...el cen-

tralismo y el federalismo sólo eran, fuera del derecho constitucional, banderas políticas de los grupos antagónicos que se disputaban el poder, pues el análisis comparativo de las constituciones que unos y otros auspiciaron en el decurso de nuestra historia... nos proporciona un dato tan interesante cuanto inobjetable: En ambos sistemas alentaba el propósito o la tendencia de respetar la personalidad de las partes en la organización del Estado y en el funcionamiento del todo estatal".

En agosto de 1846 se restablece el federalismo en la República y en Sonora se convoca a elecciones de diputados, reinstalando el 3 de enero de 1847, en la ciudad de Ures, el Congreso del Estado; este congreso tuvo el carácter de constituyente, para que reformara la Constitución de 1831, expidiendo el 13 de mayo de 1848 una nueva Carta Magna.

El Estatuto Fundamental de Sonora de 1848, se integraba con once capítulos, con 103 artículos y un artículo transitorio; en ella se reiteran: Que el Gobierno del Estado es republicano, popular, representativo y federal; el catálogo de los derechos fundamentales; se establece que el Estado se dividirá en Distritos y para su gobierno económico y político, se nombrarán prefectos y que el gobierno económico interior de los pueblos corresponde a los ayuntamientos y demás autoridades locales.

En el marco de la Constitución Federal de 5 de febrero de 1857, los legisladores locales, inspirados en el pensamiento de la más brillante generación de mexicanos, expiden una nueva Constitución Política, el 13 de febrero de 1861, que habría de estar en vigor por un lapso de más de doce años. Comenta don Manuel Corbalá Acuña que "es a partir de esta legislatura, cuando se inicia el orden numérico que mantenemos hasta el día". En la actualidad está funcionando la LIII Legislatura del Estado de Sonora.

Nuestra tercera ley fundamental habrá de ser objeto de los eventos políticos de los años de 1861 a 1877, cuando emerge la figura controvertida del general Ignacio Pesqueira, al incidir las diferencias políticas en reformas constitucionales encontradas, suscitándose graves enfrentamientos entre el Ejecutivo y el Legislativo.

Destacan en la Constitución de 1861, el reconocimiento que el Estado hace de los derechos del hombre como la base y el fin de las instituciones sociales; la abolición de la pena de muerte para los delitos políticos, quedando solamente para los casos de traición a la patria en guerra extranjera, del salteador de

caminos, del incendiario, del parricida, del homicida con alevosía, premeditación o ventaja, y para los delitos graves del orden militar. Además, adelantándose a la época, reconoció el libre ejercicio del culto religioso, sin distinción o preferencia.

Las primeras reformas a la Constitución de 1861, introdujeron el principio de la no reelección inmediata del gobernador y de los prefectos de los distritos.

Respecto de las reformas de 22 de abril de 1873, don Manuel Corbalá Acuña, atinadamente afirma: "Como podemos apreciarlo, con toda facilidad, al comparar estos textos con los que prevalecieron con posterioridad, las reformas de Pesqueira, de ninguna manera tienen la gravedad que se les pretendió dar por sus enemigos políticos y en realidad sólo se revisten de importancia las contenidas en los artículos 70, 77, 78, 88 y 36, porque varían la forma de elección del gobernador, de los prefectos y ministros del Supremo Tribunal; como cubrir la vacante de gobernador y porque suprime la contenida en el artículo 36, la discriminación absurda que se impone a las tribus errantes y a las yaqui y mayo, privándolas del derecho de ciudadanía".

La Constitución Política del Estado de 1861, con sus diversas reformas de: 1872, 1873, 1883, 1884, 1892 y 1901, presenciaron en el escenario político la dictadura de Porfirio Díaz, el movimiento armado de 1910 y el surgimiento del constitucionalismo social en 1917.

En estas circunstancias don Adolfo de la Huerta, gobernador interino de la entidad convocó a elecciones extraordinarias para elegir diputados al Congreso del Estado y designar gobernador del Estado, magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y procurador general de Justicia, para el 13 de mayo de 1917, precisándose que el Congreso tendría el carácter de constituyente, para el efecto de adecuar la Constitución local a la Constitución federal.

La XXIV Legislatura local, se instaló el 18 de junio de 1917, trasladándose a la Villa de Magdalena, capital del Estado, transitoriamente, donde el 15 de septiembre de 1917, expidió la Constitución Política del Estado de Sonora, que reforma la de primero de noviembre de 1872.

Esta Constitución se integra con ocho títulos, con 165 artículos y seis artículos transitorios. En ella se declara que el Estado de Sonora forma parte de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos y adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como

base de su organización política y administrativa el municipio libre.

Nos relata el autor de "Sonora y sus Constituciones", en una prosa ágil y sencilla, que a partir de 1923 se empiezan a introducir las primeras reformas a la Constitución de 1917, las cuales se siguieron sucediendo en el decurso de los años, apuntando que "...si nos ponemos a examinar con cuidado uno a uno, los textos originales de la Constitución y los comparamos con los reformados, hasta el día (1972), tendríamos que convenir, en que muchas de estas reformas no tenían ningún objeto y fueron inspiradas por el exhibicionismo de sus promotores..." La afirmación anterior si bien es cruda, refleja el pensamiento dialéctico de quien ha abrevado en los registros de las diversas legislaturas que han representado al pueblo de Sonora. No obstante, considero importante destacar que en nuestro texto constitucional vigente encontramos una serie de principios normativos que corresponden a una entidad fortalecida en su ejercicio cívico y en sus instituciones: La planeación del desarrollo del Estado; las bases para la modernización de la Administración Pública; el fortalecimiento de la célula básica de la democracia, el municipio libre; la reforma política; el sistema de responsabilidades de los servidores públicos del Estado y de los Municipios; la nueva organización del poder judicial y la modernización de la procuración de justicia, entre otros aspectos.

Otro de los méritos de la obra de don Manuel Corbalá Acuña, consiste en mostrarnos que en nuestro Estado, hasta la fecha de dicha publicación, no nos habíamos preocupado por realizar estudios que versaran sobre el constitucionalismo local; creo que su gran esfuerzo de compilación y reflexión, constituyen para nosotros, un punto de partida, para retomar nuevos caminos que nos lleven a sistematizar con profundo cuidado, en el marco del federalismo mexicano, las transformaciones que nos hemos dado los sonorenses, a través de nuestra representación popular, y que sin lugar a dudas son auténticas expresiones sociales.

Lic. María Inés Aragón Salcido

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is too light to transcribe accurately.

INTRODUCCION

Me nació la idea de escribir este libro, cuando el Presidente Echeverría, animado, indudablemente, por el deseo de superar y popularizar el conocimiento y la práctica de los preceptos fundamentales de nuestra Constitución general, tanto para que el ciudadano común y corriente, adquiriera conciencia real de sus obligaciones y derechos políticos, cuanto, para que, los funcionarios, encargados de velar por su cumplimiento y obligados, a la vez, antes que nadie, a respetar, en toda su integridad estos preceptos, no olvidaran jamás que sus actos públicos, como gobernantes, deben ajustarse, estrictamente, antes que a sus caprichos y a su soberbia, a sus odios y a sus rencores, a los mandatos de nuestra ley suprema, de lo que frecuentemente se olvidan, muchos de ellos, para caer en el desmán y en el abuso, con el atropello de las garantías del ciudadano y de sus facultades y de su responsabilidad, unas y otras, claramente expresas en nuestras leyes básicas.

Porque pienso que la apertura democrática, que con tan plausible empeño parece buscar nuestro Presidente, no es posible sino con la condición de que gobernantes y gobernados cumplan, sin excepción, con las obligaciones y los derechos que les imponen, a unos y a otros, nuestras leyes fundamentales, pues sólo así, lograremos erradicar de nuestros medios políticos, las plagas del abuso, del favoritismo y la corrupción, que, para nuestro mal, se han venido extendiendo a lo largo y a lo ancho de la Nación.

Por otra parte, creo que no sólo debemos conocer, en lo que a nosotros los sonorenses toca, los textos vigentes de la Constitución que nos rige, a nivel estatal, sino que, debemos, tam-

bién, tomar cabal información de lo que expresaron y dijeron las que antecedieron a la presente, a partir de 1831, en que hace ciento cuarenta años nacimos a la vida como Estado Libre, Independiente y Soberano, para que podamos darnos cuenta del proceso azaroso de nuestra evolución política.

Bien sabemos que nuestras Constituciones locales, porque formamos parte de la federación de Estados Mexicanos, no han sido sino el reflejo de las que han regido la vida de la Nación y que, tanto ellas, como estas últimas, fueron consecuencia y producto de las exigencias y circunstancias políticas de su época, claramente definidas en los tres grandes movimientos revolucionarios que hemos tenido hasta el día: la Insurgencia, la Reforma y la Revolución.

La Insurgencia, que luchó denodadamente para sacudirse el yugo del dominio de España, que sufrimos por tres muy largos siglos, con su cauda de injusticias, de privilegios, estancos, monopolios, castas, despojos y discriminaciones de toda índole para los naturales y los criollos, pensó en establecer una república representativa y democrática, de acuerdo con las ideas revolucionarias de los filósofos franceses del siglo XVIII, a semejanza de la que recién habían creado las colonias anglosajonas, en lo que fue el territorio original de los Estados Unidos de Norteamérica, y Morelos, con meridiana claridad, expresa estas ideas en sus "Sentimientos de la Nación", Hidalgo, en su proclama, la Junta Conspiradora de Querétaro, en sus discusiones, en el seno mismo de la conjura, y lo hacen, asimismo, nuestros pensadores más distinguidos de su tiempo, que como fray Melchor de Talamantes, el licenciado Primo de Verdad y don José Joaquín Fernández de Lizardi, abonaron el terreno y sembraron la semilla que daría origen a nuestra independencia y a nuestra libertad, tras de una cruenta lucha, que tendría su término en Iguala, mediante un entendimiento mañoso y de mala fe, que sometió a los planes de Iturbide, a los Insurgentes de Guerrero, frustrándose el propósito, transitoriamente porque Iturbide pasa y se establece y consolida la República, cuando su efímero Imperio se derrumba.

Mas si es verdad que el grupo liberal ganaba la partida al conservador de Iturbide, también lo es que de ninguna manera estaba vencido, había perdido una batalla, nada más, y es por

eso por lo que en nuestras primeras constituciones, tanto en la general, cuanto en la local, se hacen concesiones notorias al grupo conservador y tendrían que correrse, todavía, más de treinta años, a partir del 24 de febrero de 1821, en que se promulga el Plan de Iguala, para que la fracción conservadora fuera realmente vencida, por el vigoroso movimiento popular, iniciado en Ayutla, en el mes de marzo de 1854, que, triunfante, convoca al Congreso Constituyente, que promulgara la Constitución general del cinco de febrero de 1857, cuyo reflejo lo encontramos en la nuestra del trece de febrero de 1861.

En ese viacrucis doloroso de nuestra vida como Nación independiente, habíamos pasado por encima de Poinset y sus intrigas, de los "escoceses" y los "yorkinos" y sus disidencias, de los generales y sus cuartelazos, del centralismo y del Padre Mier, que tanto y tan brillantemente lo defendiera, de Santa Anna y sus dictaduras, del desmembramiento inicuo de nuestro territorio; pero, al fin, lográbamos lo que habíamos anhelado tanto: el darnos una constitución que nos permitiera instaurar, mantener y conservar a un gobierno democrático, representativo y liberal, con separación auténtica de la Iglesia y del Estado; pero, para ello, todavía nos faltaba el hacer frente, hasta vencerlos y destruirlos, a los ejércitos de Napoleón III y al gobierno espurio que nos impusieron sus bayonetas, en la persona de Maximiliano de Habsburgo, que víctima de sus errores y de sus ambiciones, tiene su triste fin en el Cerro de las Campanas, de Querétaro, bajo las balas justicieras de la República.

Grandes habían sido nuestros logros pero aún manteníamos supervivencias de nuestro pasado semifeudal y esclavista, acentuándose nuestra condición de país semicolonial y es por ello, por lo que las generaciones del diez y del diecisiete, que hicieron la Revolución y nos dieron nuestras últimas constituciones, introdujeron reformas que dieron atribuciones a los órganos de gobierno de la República, para una intervención más vigorosa en la vida pública del País, que permitiera reivindicar el dominio de la Nación, sobre la riqueza natural de su territorio y operar cambios en las estructuras económicas para superar nuestros atrasos y crear las condiciones necesarias para un reparto más equitativo del ingreso y los productos nacionales, restableciendo, en otros aspectos, la efectividad de las normas jurídicas

y prevenciones constitucionales ya creadas, que se habían venido olvidando para contentar a sectores conservadores y con fuertes intereses creados.

Bien comprendemos, que cada generación trae lo suyo y sustenta sus propias ideas, con visión y objetividad diferentes a las de las que les antecedieron y que, a las generaciones jóvenes, tenemos que atribuirles la responsabilidad del futuro de la República; pero a ellas debemos reclamarles, imprescindiblemente, serenidad en el juicio, conocimiento de nuestro pasado histórico y de nuestras normas jurídicas, para que, aprovechando las experiencias de sus mayores, justifiquen sus críticas y sus pretensiones para conservar o rectificar, según su propio criterio, las estructuras políticas, sociales y económicas que prevalecen en el País, hasta hoy en día.

Por eso, para mí, es tan digno de elogio el empeño del Presidente Echeverría, para fomentar el estudio, el conocimiento y la práctica del ideario y las normas que nuestra constitución establece, pues ello permitirá la apertura democrática que busca, para superar nuestras instituciones y la vida misma de la Nación.

Para ello quiero contribuir, muy modestamente, con este libro *Sonora y sus constituciones*, cuya presentación hago en la brevedad de esta introducción.

LA CONSTITUCION DE 1831

PRIMERA PARTE

LA CONSTITUCION DE

1831

...the ... of ...

...the ... of ...

...the ... of ...

...the ... of ...

...the ... of ...

LA CONSTITUCION DE 1831

Tras de trescientos años de dominación española, México, después de la aurora del 16 de septiembre de 1810, de once largos años de cruentas luchas, en las que había corrido a torrentes la generosa sangre de sus mejores hijos, había ganado, al fin, el derecho a gobernarse por sí mismo como nación soberana, libre e independiente.

El efímero Imperio de Iturbide, había tocado a su fin y estábamos constituidos, en esa hora, en una República Federal Independiente: los Estados Unidos Mexicanos.

El Estado de Occidente, parte integrante de la flamante República, de muy breve vida, se había partido en dos, dando origen, con la misma jurisdicción y extensión territorial que tuvieran, un poco antes, las Provincias de su nombre, a los Estados de Sonora y de Sinaloa, por decreto que para el efecto expidiera el Congreso General de la República, el 14 de octubre de 1830, que promulgara don Anastasio Bustamante, en funciones de Presidente de la Nación.

En cumplimiento de lo ordenado por esta Ley, don Leonardo Escalante, Vicegobernador en funciones del Estado de Occidente, por renuncia del titular, don Francisco Escoboza, que depuso su cargo por enfermedad, convocó, por decreto del 8 de diciembre de 1830, a elecciones para nombrar a los diputados que integraran los Congresos Constituyentes de ambas porciones de la falleciente Entidad, que desaparecería políticamente cuando se instalasen, uno en Hermosillo y el otro en Culiacán, lugares a los que se había dado categoría de capitales provisionales de una y otra entidad federativa.

Conviene que señalemos, para una mejor información, que

el Soberano Congreso Mexicano, dispuso, en su Decreto número 107, del 19 de julio de 1823, que las Provincias de Sonora y Sinaloa, quedaban divididas y que se gobernarían por dos diputaciones.

De la misma manera, debemos señalar, que el Acta Constitutiva de la Federación, decretada el 4 de octubre de 1824, establecía, en su artículo séptimo, que las Provincias de Sonora y Sinaloa, formarían el Estado de Occidente.

A su vez, la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el 4 de octubre de 1824, ratificaba lo dispuesto por el Acta Constitutiva, en el sentido de que Sonora y Sinaloa comprendían un solo Estado.

Fue el propio Congreso del Estado de Occidente, el que propusiera al Congreso General de la República, la separación de que venimos hablando.

En estas condiciones, el día 13 de marzo de 1831, se reunieron en la ciudad de Hermosillo, en el salón que se les había destinado para el caso, los señores Diputados Propietarios Francisco Escoboza, Manuel Escalante y Mazón, Manuel María Encinas, José Lucas Picó, Fernando Grande, Ignacio Loaiza, Jesús María Morales y José Francisco Velazco, los que, después de rendir ante el Alcalde Mayor de la Ciudad, el juramento prescrito por la Convocatoria, de nombrar la Directiva y las Comisiones del Congreso, por boca de su Presidente don Francisco Escoboza, declararon, solemnemente, que quedaba instalado el Congreso Constituyente del Estado de Sonora, advirtiendo que a esta sesión inaugural, no asistieron los Diputados Propietarios, don José María Ojeda, don Salvador Julián Moreno y don José Tomás Escalante, pero que sí lo hicieron, en las sesiones subsiguientes.

Al decretarse la separación, quedaron comprendidos en la parte que correspondía a Sonora, los Partidos de Guadalupe del Altar, (Figueroa) de Arizpe, de Oposura, (Moctezuma) de Horcasitas, de Hermosillo, de Salvación, (Buenavista) y el de Ostimuri, (Baroyeca) no así el de Alamos, el cual, sin razón que lo pudiera justificar, quedaba adscrito a Sinaloa.

Los alamenses, que por siempre se habían considerado sonorenses, no podían quedar conformes con tal hecho y por ello fue por lo que elevaron al Congreso General, el 4 de abril de

1830, razonada instancia para que este acto injusto, que a su decir se había cometido, se enmendase, a la mayor brevedad.

Muy destacados personajes fueron los firmantes de este histórico e importantísimo documento y entre los cuales figuraban, en los primeros lugares, don Juan Salvador Esquer, Alcalde 1o. de la ciudad; don José María Almada y Alvarado, ex Gobernador del Estado de Occidente y don José María Retes, Presidente del Ilustre Ayuntamiento, los tres hombres de gran valimiento en los medios políticos y sociales de sus tiempos.

El 30 de septiembre de 1830, por Decreto que expide, para el caso, el Congreso General de la República, atento a lo pedido por los alamenses, restituye, a Sonora, esta porción, tan importante que se le había segregado de su territorio natural reconocido.

Instalado el Congreso del Estado, bajo la Presidencia de don Francisco Escoboza y fungiendo como Vice Presidente, don Manuel Escalante y Mazón y como Secretarios, don José Francisco Velazco y don Fernando Grande, en funciones de Constituyente, se entregó a su trabajo y el 7 de diciembre de 1831, decreta y sanciona la primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, que promulgada al día siguiente, por el Gobernador, don Leonardo Escalante, entró en vigor de inmediato al ser jurada por éste y los diputados, conforme a lo ordenado por el Decreto número 37, que diera la propia Legislatura, el 5 de diciembre de ese mismo año.

Debemos advertir que la Legislatura, por su Decreto número uno, había designado Gobernador interino, a don Leonardo Escalante y Mazón y Vice Gobernador a don Tomás Escalante y Corella, mientras se hacían elecciones constitucionales y tomaban posesión de sus cargos las personas que fueran electas.

Verificadas las nuevas elecciones, conforme a lo dispuesto por la flamante Constitución, fueron electos los once diputados que señalaba el artículo 16 de la misma, para integrar a la primera Legislatura Constitucional, favoreciéndose, con las designaciones, a la generalidad de quienes habían formado el Congreso Constituyente, iniciando sus funciones, el primero de abril de 1832.

En el mismo día, tomaron posesión de sus cargos, don Manuel Escalante y Arvizu, electo Gobernador Constitucional del

Estado, y don José Ignacio de Bustamante y Escalante, nominado Vice Gobernador.

Apenas iniciadas las funciones de los Diputados y el Gobernador, cuando surgen las primeras dificultades. El Congreso por decretos que expidió el 13 y el 14 del mismo mes, señalaba a la ciudad de Arizpe como capital del Estado y disponía que para el 25 de mayo, de ese mismo año, los Supremos Poderes: Legislativo, Judicial y Ejecutivo, debían de quedar debidamente instalados en tal lugar, atendiendo, así, a la demanda que al Congreso Constituyente habían planteado los Pueblos del Partido de Arizpe, con el apoyo y el patrocinio del coronel don Simón Elías González, Comandante Militar de Sonora y Sinaloa, que tenía su residencia en la ciudad de Arizpe.

El Vice Gobernador Bustamante, que transitoriamente ejercía el Poder Ejecutivo, por ausencia del titular, observó, los mencionados decretos, pidiendo al Congreso la reconsideración de ellos, por los muchos inconvenientes que a su juicio existían, para el cambio de los Poderes a la expresada ciudad de Arizpe.

No obstante, estas prudentes razones de Bustamante, los decretos en cuestión, fueron ratificados por la Legislatura en sus sesiones del 25 y el 30 de abril, llevándose al cabo el traslado de los Poderes, bajo la custodia de un oficial y veinticinco soldados de la Compañía Presidial de Buenavista.

Continuaron las dificultades al sobrevenir nuevas incidencias, con el resultado, de que el Congreso se vio obligado a decretar su propia disolución, el 29 de enero de 1833, alegando, que obraba así, porque no tenía libertad para guardar y hacer guardar la Constitución que había jurado cumplir y prevenía al Ejecutivo, para que obrase como las circunstancias se lo permitieran.

Es por esos entonces, cuando aparece y se perfila en el escenario político de Sonora, con sus rasgos más acusados, la figura tormentosa de don Manuel María Gándara y Gortari, que coludido con don Leonardo Escalante, hace sean nombrados, al margen de toda consideración legal, diputados sustitutos, que, a su vez lo disignan Gobernador del Estado y a Escalante, Vice Gobernador, desconociendo a los titulares, Escalante y Arvizu y Bustamante.

Este Gobierno espurio se instala en Hermosillo, mientras el

legítimo continúa en Arizpe, hasta que Gándara, ante el descontento popular que había provocado, el 3 de septiembre de ese mismo año, disuelve a la Legislatura espuria, declara desaparecido su gobierno y se adhiere con todos sus elementos al legítimo de Escalante y Arvizu.

El Gobernador, don Manuel Escalante y Arvizu, fue un hombre de un valor a toda prueba y de ello nos dio muestras, repetidas veces, tanto en su lucha contra las hordas depredadoras de los apaches, cuanto en la campaña militar que tuvo que llevar a término para sofocar la rebelión de los Yaquis, que encabezara su famoso capitán Juan Ignacio Jusacamea o Juan de la Barrera, como también se le llamaba, que lograra encerrarlo, con sus tropas, en el Pueblo de Tórin, manteniéndolo sitiado en este lugar, por cerca de treinta días, ayudado por una de las más impetuosas crecientes que ha tenido el río Yaqui, salvándolo los indios que le eran afectos, abriéndole paso hasta Cororit, por entre las tierras reblandecidas y las aguas estancadas que había dejado la crecida.

A propósito del valor de Escalante y Arvizu, don Fernando Pesqueira, el historiador sonoreense, nos cuenta que durante sus dificultades con Gándara, camino de Hermosillo, se detuvo para pernoctar en el Alamito, lugar cercano, y cuando se disponía a dormir, se presentó el oficial que mandaba su escolta y le dice: Señor, estamos sitiados, dígame, ¿qué hacemos? A lo que le responde, sin alterarse, con calma y sin ningún asomo de temor: ¡Esto, lo veremos mañana, ahora, dormiremos! Al día siguiente se apersonó con él, un oficial de Gándara y le dice: Señor, el general Gándara le envía un abrazo y un saludo afectuoso, ordenándome que me ponga a sus órdenes, con los doscientos hombres que me acompañan, a efecto de escoltarlo hasta Hermosillo, para que no vaya a tener ningún trastorno en el trayecto. Lo que hace, aun cuando Escalante y Arvizu no aceptó la protección que se le brindaba.

Este hecho anecdótico, si es verdad que nos pinta el valor indudable de Escalante y Arvizu, también nos habla en favor de Gándara, que pese a sus diferencias con él, a su enemistad política, le rendía el tributo de su respeto y de su reconocimiento para su valor y su categoría humana.

Liquidado el problema, en la forma que apuntamos, se efec-

túan nuevas elecciones y el primero de abril de 1834, los diputados electos instalan la II Legislatura Constitucional, que, como la primera, estaba llamada a disolverse sin concluir el período legal de su ejercicio, en esta vez, porque el general don Antonio López de Santa Anna, proclamado Presidente de la República, por el Plan de Cuernavaca, daba oídos al reclamo del Ayuntamiento de Orizaba y forma a las Bases del Régimen de Gobierno Central, que se establecería a poco, las que obligaban a la desaparición de las Legislaturas de los Estados, que cederían su lugar a las Asambleas Departamentales, la primera de las cuales, vino a establecerse, mediante elección popular, hasta el 25 de agosto de 1843, para durar en el ejercicio cuatro años, renovándose por mitad, cada dos años, integrándola los diputados Pedro Bautista Aguayo, Francisco Andrade, Juan Francisco Escalante, Francisco Narbona, José Diego Lavandera, José Manuel Estrella y Pablo Valencia.

Disuelta la II Legislatura, como lo decimos, Escalante y Arvizu, siguió fungiendo como Gobernador hasta concluir el período legal de su mandato, auxiliado por la Junta Departamental que el Gobierno Central disponía debían funcionar en los Estados para ejercer el Poder Ejecutivo, la que se integró con los señores José Lucas Pico, Pablo Valencia, Luis de Noriega, Luciano del Rincón y Juan Elías González, presidiéndola el primero que también gobernó al Estado, en las faltas temporales del titular.

El 27 de marzo de 1837, al renovarse el personal de la Junta Departamental, asumió el Poder Ejecutivo don Rafael Elías González, nominado primer vocal de la misma; pero, el 26 de noviembre de ese año, ante la situación de inconformidad que se había creado a la salida de Escalante y Arvizu, el Supremo Gobierno, nombró Gobernador a don Manuel María Gándara, que, a unos cuantos días, el 26 de diciembre del año que se cita, unido con el general José Urrea y Elías González, Comandante Militar del Estado, y ante los levantamientos armados de Alamos, Hermosillo, Arizpe y Ures, proclama la vuelta al federalismo, se autodesigna Gobernador Provisional, convoca a elecciones extraordinarias y el 14 de marzo de 1838, el Congreso, recién constituido, bajo la presidencia de don Manuel Escalante y Arvizu, toma la protesta de rigor al Gobernador y al

Vice Gobernador electos, el general Urrea y don Leonardo Escalante, respectivamente.

Gándara, al ver que las cosas no salían como él las deseaba y no conforme con verse despojado del poder, provoca los pronunciamientos de Horcasitas, Rayón y Tuape y restablece al Gobierno Central, asumiendo su jefatura, quedando, al fin, cuando Urrea sale del Estado y don Leonardo Escalante, es definitivamente derrotado en el encuentro que se libró en Opodepe, el 22 de noviembre de ese mismo año, dueño absoluto de la situación; no por mucho tiempo, por cierto, porque el general Urrea, regresa a la Entidad, con el nombramiento de Gobernador y Comandante Militar, puestos que asume a principio de mayo de 1842, y con ello se enciende la guerra Gándara-Urrea, que por más de dos años, ensangrentara a Sonora y horrorizara a los sonorenses con el asesinato de don Pedro Aguayo y la matanza de vecinos, el saqueo y los atropellos perpetrados en el Pueblo de Mátape, por don Juan Bautista, su hermano y lugarteniente.

Pasan los días y con ellos los gobiernos transitorios del coronel Andrade y el licenciado Gaxiola y tras de ellos el del coronel Fernando Cuesta, que de sus pistolas, el 13 de marzo de 1846, renueva al personal de que se compone la Asamblea Departamental, integrándose, en esta vez, con los diputados Juan Bautista Gándara, Ignacio Loaiza, Luis Redondo, Francisco N. López, Bartolomé Salido, José Terán y Tato y Rafael Buelna y, después, tiende el puente para que Gándara se acomode a la nueva situación creada nacionalmente, cuando el general José Mariano Salas, el 6 de agosto de 1846, restablece la República Federal, adhiriéndose presto al movimiento y convocando a elecciones de diputados que reinstalaron, el 3 de enero de 1847, ahora en la ciudad de Ures, al desaparecido Congreso del Estado, que por primeras providencias, expide su decreto número uno, en el cual declara Gobernador y Vice Gobernador electos, a don Manuel María Gándara y don Luis Redondo, respectivamente, dándose a este Congreso carácter de constituyente, por reformar la Constitución de 1831, al gusto y a la conveniencia de Gándara, el 13 de mayo de 1848.

Otras dos Legislaturas funcionaron en esta segunda época de nuestra vida constitucional, la primera, que actuó del primero de abril de 1849, al 31 de marzo de 1851, y la segunda,

que ejerció en el período siguiente de 1851 a 1853, la que, por cierto, no volvió a constituirse, por haberse roto el orden constitucional de la República, con la postrera dictadura del general Santa Anna, que perdura hasta que sobreviene la Revolución de Ayutla y termina, esta vez para siempre, con las ominosas intrusiones políticas del santaañismo y abre las puertas a la Revolución de la Reforma, que trastrocaría la vida del País, en un movimiento progresista y tan avanzado, que habría de situarnos, a costa de muchos sufrimientos y penalidades, al mismo nivel de los pueblos más adelantados de su tiempo.

Don Manuel María Gándara, que se había mantenido en el poder por tantos años; que había vencido, en la lucha entablada, a ese personaje novelesco y apasionante del general don José Urrea; que por sí, o valido de sus segundones, había salvado todos los escollos de los cambios en la política nacional, llegaba, ahora, al advenir el año de 1856, al fin de su preeminencia política en el Estado, desplazado por el general don Ignacio Pesqueira y García Tato, estrella nova en los cielos de Sonora.

Son las resonancias de la Revolución de Ayutla, las que marcaron el fin de su dominio político y el término de una etapa de nuestra vida constitucional, como Estado Libre, Soberano e Independiente.

No sin que intente recobrar el poder perdido, un poco después, obligado por las circunstancias y ante la imposibilidad de acomodarse, como lo había hecho antes, a la nueva situación creada, Gándara, deja su sitio al general Pesqueira, pero de eso hablaremos en el siguiente capítulo.

A don Manuel María Gándara, le había tocado las de perder, y como la historia la escriben los vencedores, es natural, que, ellos, nos hayan transmitido versiones deformadas o falsas, de sus actuaciones públicas y privadas, para entenebrecer su inquieta y tempestuosa personalidad.

Sin embargo, debemos pensar, que por alguna razón, mantuvo su predominio, por tantos años, y más, cuando, entre sus enemigos, tuvo algunos de la talla gigantesca del general Urrea, al que, en última instancia, vino ganando la partida, en la serie de dificultades que entre ambos se suscitaron.

A propósito de sus diferencias con el general Urrea, don

Manuel María Gándara, nos dejó escrito un importantísimo documento, en el cual nos da cuenta y razón, justificándose de las acusaciones que sus enemigos le hicieron ante el Gobierno del general Santa Anna a este respecto.

Tal folleto, titulado "Exposición que hace al Supremo Gobierno, don Manuel María Gándara", fechado en la ciudad de México, el 17 de diciembre de 1842, nos da ocasión para conocer hechos y situaciones controvertidos, de los que se nos han dado por nuestros historiadores más conocidos, muy distintas versiones, a las que, Gándara, aclara en este documento, tan poco divulgado.

Para mí, con el riesgo de que me excomulguen los Pesqueiristas ortodoxos, no existen diferencias fundamentales entre Pesqueira y Gándara, salvo las de ubicación en los bandos políticos; tanto el uno, como el otro, fueron amantes apasionados del poder y lo retuvieron, sin pararse en pintas, hasta el instante en que las circunstancias se los permitieron; tanto el uno, como el otro, fueron implacables con sus enemigos y no les perdonaron jamás, cuando se les interponían en el camino hacia el poder o constituían un peligro para conservarlo y creo, que si nos fuera posible poner, en la clásica balanza, a los dos, el fiel se nos volvería loco y nunca acabaría por inclinarse a uno o al otro de sus lados.

Es justo, agregar, que Gándara —Pesqueira se encuentra en el mismo caso— no se valió, de sus puestos políticos, para acrecentar sus bienes de fortuna, antes, por lo contrario, sabemos, muy bien, que su famosa Hacienda de Topahui, fue proveeduría obligada y, en veces, gratuita, para oficiales y tropas armadas, que pasaban por sus cercanías, exigiendo, de sus administradores, se les proporcionaran alimentos, harina, trigo, caballada, ganado y otros recursos que requerían para su subsistencia.

No tratamos de justificar a Gándara, en ninguna forma, incluso, nosotros mismos, en ocasiones anteriores, llevados por el dicho de sus críticos, más severos, nos hemos inclinado a condenarlo; pero pensamos, ahora, que ya es tiempo de que vayamos atemperando nuestras inclinaciones políticas e ideológicas, para opinar sobre nuestros hombres más significados en la vida del Estado y del País.

Con esto damos por terminados estos comentarios, sobre esta primera época de nuestra vida constitucional como Estado Libre, Soberano e Independiente; pero en el capítulo siguiente seguiremos con la tarea.

DECRETO POR EL CUAL QUEDA CONSTITUCIONALMENTE DIVIDIDO EL ESTADO INTERNO DE OCCIDENTE

El Excelentísimo señor Ministro de Estado y de Relaciones, con fecha 14 de octubre me dirige el decreto que sigue:

El Excelentísimo señor Vice Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Vice Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, a los habitantes de la República, sabed:

Que el Congreso General ha decretado lo siguiente:

Artículo 1. Comuníquese al Gobierno el Decreto por el cual queda constitucionalmente dividido el Estado interno de Occidente.

Artículo 2. El Estado de Sinaloa se compone por ahora y entretanto se instalan las nuevas legislaturas que convengan entre sí sobre la demarcación de sus respectivos distritos, de los Departamentos de San Sebastián, Culiacán y el Fuerte. El Estado de Sonora de los Departamentos de Arizpe y Horcasitas, según están demarcados unos y otros en la Constitución del Estado.

Artículo 3. El Gobernador del Estado convocará dentro del menor término posible para juntas primarias, a los pueblos de Sonora y Sinaloa, conforme a la sección sexta de la Constitución particular del Estado.

Artículo 4. Los electores nombrados en estas juntas, se reunirán en las capitales de sus respectivos Departamentos, para nombrar los individuos que han de formar las juntas generales de los Estados de Sonora y Sinaloa.

Artículo 5. En la misma convocatoria se fijará el término dentro del cual hayan de reunirse los electores que han de componer dichas juntas generales, y el día en que hayan de instalarse.

se las nuevas legislaturas. Para uno y otro efecto se designan en el Estado de Sonora la ciudad del Pitic, y en el de Sinaloa la de Culiacán.

Artículo 6. Las juntas departamentales serán celebradas bajo las formalidades que prescribe la Constitución del Estado en sus artículos 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 87, substituyendo en la fórmula del juramento a la palabra "diputados", la de "electores", y a las palabras "al Congreso particular", las de "a la Junta general".

Artículo 7. A continuación de lo que dispone el artículo 82, se procederá al nombramiento de los electores del modo que establece el artículo 83 para el de diputados propietarios y suplentes, dándose a cada uno de los nombrados el testimonio que previene el artículo 84, y disolviéndose la Junta tan luego como haya cumplido con los actos que se le encargan.

Artículo 8. Las Juntas Departamentales de San Sebastián, de Culiacán y del Fuerte, nombrarán cada una tres electores, la de Arizpe cuatro, y la de Horcasitas cinco.

Artículo 9. Hallándose los electores en el lugar y tiempo designados conforme al artículo 4 de este Decreto, se presentarán con sus credenciales al Gobernador, en su defecto al alcalde primero, por falta de éste al segundo, y por la de ambos al regidor más antiguo, según su orden, para que se tome razón de los nombres de dichos electores, y de los Departamentos a que pertenecen.

Artículo 10. Al otro día de haberse presentado, se congregarán a puerta abierta, presididos por el funcionario a quien toque de los mencionados en el artículo anterior, en el lugar que el mismo funcionario determinare, y procederán a nombrar de entre ellos a pluralidad absoluta de votos, un secretario y dos escrutadores que examinarán las credenciales de sus compañeros. Las del secretario y escrutadores serán examinadas por una comisión de tres vocales que en el acto nombrará la junta. El presidente no tendrá voto.

Artículo 11. En iguales términos se reunirá la Junta un día después, y calificará los nombramientos de los electores en vista de los informes que dieren las comisiones. Las resoluciones de la Junta se ejecutarán sin recursos.

Artículo 12. Al día siguiente tendrá la Junta su última se-

sión pública, también como las anteriores, y procederá a nombrar los diputados, observando lo prevenido en los artículos 80, 81, 82, 83, 84, 85, y 87, de la Constitución del Estado. En la fórmula del juramento contenida en el artículo 81 se suprimirán las palabras "por este Departamento".

Artículo 13. La Junta general de Sonora nombrará once diputados propietarios y otros tantos suplentes que han de componer el Congreso del Estado de Sonora. La Junta general de Sinaloa nombrará once diputados propietarios e igual número de suplentes que han de formar el Congreso del Estado de Sinaloa.

Artículo 14. Las calidades de estos diputados serán las que exige la Constitución del Estado, y no podrán ser nombrados los que excluye la misma Constitución.

Artículo 15. El Gobernador del Estado convocará oportunamente a los diputados electos por los departamentos de Sinaloa y de Sonora para que en el día señalado concurren a la instalación de sus respectivas legislaturas.

Artículo 16. Presentada la mitad, más uno de los diputados, se celebrará la Primera Junta Preparatoria que presidirá sin voto el Gobernador del Estado, en su defecto el Alcalde Primero, a falta de éste el Segundo, y por la de ambos, el Regidor más antiguo, según orden, y se nombrará de entre los mismos Diputados y a pluralidad absoluta de votos una comisión de tres que examine las credenciales de los demás, y otra de igual manera que examine las de los tres primeros.

Artículo 17. Al otro día se tendrá la segunda Junta Preparatoria, presidida como la anterior. En ella presentarán las comisiones sus informes, en cuya vista la Junta resolverá en sesión permanente, y sus resoluciones se ejecutarán sin recursos. Estas juntas se celebrarán a puerta abierta.

Artículo 18. No se reunirán más los diputados hasta el día de la instalación, que se verificará en esta forma: los diputados prestarán en manos del funcionario que hubiere presidido o debido presidir las Juntas Preparatorias el juramento de guardar y hacer guardar la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, e inmediatamente procederán a nombrar de entre ellos mismos, y a pluralidad absoluta de votos, un presidente, un vice presidente y dos secretarios; el Presidente electo ocu-

pará la silla que le corresponde y declarará haberse instalado el Congreso, con lo cual terminará esta solemnidad. En la sesión siguiente procederán ambas legislaturas a nombrar sus senadores, con arreglo a la Constitución, e inmediatamente reglamentarán constitucionalmente las elecciones y las cualidades de los electores, para que a la mayor brevedad se elijan los diputados al Congreso Federal, pudiendo hacerse por esta sola vez, en el día que designen las legislaturas.

Artículo 19. Las autoridades del orden ejecutivo y judicial que hoy rigen, serán obedecidas hasta que las nuevas legislaturas hagan las innovaciones que juzguen convenientes, arreglándose a la Constitución y Leyes Generales de los Estados Unidos Mexicanos. La Legislatura cesará cuando se hayan nombrado las nuevas. José Antonio Sastre, Diputado Presidente. Rafael Delgado. Presidente del Senado. Manuel Miranda. Diputado Secretario. Antonio Pacheco Leal. Senador Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Federal en México a 14 de octubre de 1830.—Anastasio Bustamante. A. D. Lucas Alamán.

Y lo comunico a usted para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, 14 de octubre de 1830.—Alamán.

Y lo comunico a usted para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. Alamos, noviembre 18 de 1830. Leonardo Escalante. Gobernador del Estado. Juan Nepomuceno Heredia. Secretario.



Marzo 22
Cuenten y con
plase

N.º 1.º El Soberano Congreso Constituyente del Estado Libre, Independiente, y Soberano de Sonora, ha tenido a bien decretar lo sig.^{te}

1.º Haber nombrado para Gobernador provisional del mismo Estado mientras se da la Constitucion de este, al Ciudadano Leonardo Escalante, y para suplente de Gobernador al Ciudadano Tomas de Escalante

2.º Que estando ya encargado del Gov.^{no} el ultimo, entre tanto se presenta el 1.º se le comuniquen este decreto para su impere non, publicacion, y circulacion aquienna con responsa.

Hormosillo marzo 16. de 1825.

Francisco Escalante
D.º 1.º

José J. Velasco
D.º 5.º

Bernardo Grande
D.º 7.º



1872
 The undersigned
 do hereby certify
 that the within
 is a true and
 correct copy
 of the original
 as the same
 appears on
 the records
 of the
 office of the
 Secretary of
 the State
 at Albany
 this 10th day
 of June 1872
 J. M. [Name]
 Secretary of State

Received of [Name] the sum of [Amount] Dollars
 for [Purpose]

J. M. [Name]
 Secretary of State

[Name]
 [Signature]
 [Name]
 [Signature]

Wilmington
Ma. Domingo-

1832

Letter of Arrangement, &c.
N. C.
A. J.

Alc. Representacion el Ayuntamiento y Ciudad
de esta Capital y su quera jurisdiccion de
la alca del Orado, cuando se viera en dos

Mr. [unclear]
[unclear]

[unclear]
[unclear]

[unclear]
[unclear]



Excmo. Sr. Dn.

El Ayuntamiento de esta Capital acudió al
Excmo. Sr. Dn. de Indiferencia, ante V. E. manifestando que
por causas particulares y p.^{ta} impresos q. han pasado
de esta Capital en sus ultimas dias, se vio a no du-
dable q. los dngos. Ramas de la Union se des-
pan profusamente en el negocio de dudar vno.
Estad en paz como ya la Mayoría de las Legislaciones
lo tienen acordado en la emision absoluta de sus p.^{tas}
de conformidad con lo q. dice el art. 1.^o facultad 7.^a
de la Constitucion Central de la Union donde sus-
ta el mismo sala de impreso o queda conforme
alos intereses de sus pueblos y su seguridad: con los
mismos decretos de Fomento, q. en aquellos terminos
en realacion sea quimeria, y en fin al de las
fuerzas y conveniencia publica y general que
circunstan no se comulgan tomando el suyo de
despa a otra ley en dependencia del q. sea
Estado obsequio de mala. Aclarado con principio
y punto en un dudado. punto de esta el negocio
que hoy no conduce por medio de esta superioridad
Unica cerca de la necesidad de V. E. p.^{ta} q. si alli
pueden original de la q. forma el cuerpo Legn-
lativo de nuevos leyes media otra cosa no e
quedara q. sea en con ala obliuid de parte
nueva ala alta onora. Se man. n. de defia

à maxima sollicitud, y se verificque con puer-
tud la Direccion y de un momento a otro
se aplica. Suve o desasoselo muy bien V. E.
y en un tiempo mismo, este pueblo ha experia-
do, no disuño, ya con el calor y entusiasmo
de otros lo emprendieron; pero ni siquiera ha
dho. bien o mal de la conveniencia o descom-
veniencia de unia ala pracion en Direccion
q.º tanto confictos ha ocasionado a este pobre
Occidente Mexicano desde dos indicaciones que
en la epoca de la efemerencia delos pueritos
20 la Municipalidad del año del 228. Tampoco
en esta ocasion diremos una sola palabra que
fuerda a su fin por q.º si ven, uno pensamos
de conformidad con lo resulto por las sabias se-
gularidad delos duros Estados, otros hoy q.º V. E.
se conforman y aun para un dia de infidelidad
y desobediencia. Repetimos q.º no es una tanta incertidumbre
y ya tratamos, mediante la bondad q.º pedimos
no dispense V. E. de escucharnos, a manifestar
nuestros deseos.

Mucho se ha escrito describiendo la situacion
geografica del Estado, y mucho tambien se ha
dho. de Opouion de comercio, guerra, comercio, con-
tumbros y preocupaciones de uno y de otros pue-
blos; y es deia lo de la atencion, y lo de
la baja distinguida, mas singularmente con
el nombre de Sinaloa. Entre otros Estados los
asuntos de comercio en cuanto al Gen. proximo
merito mas acucio, son los ciudadanos que se
bafaron la Ciudad de Sinaloa, por que
dedicaron a un solo objeto en aquel tiempo, no pro-
donaron ni con las peticiones, y aun si en donde

SELLO TERCERO
DOS REALES



PARA LOS AÑOS
DE 1829 Y 1830.

Un pueblo criancinado con el grito de las armas
y de la espada fue tercio en una línea de la
conducción obediencia por los horizontes de la
y suere en las acciones memorables de San
y Puerto de Chiriquí y Puerto de Chiriquí
tranquilo ala vena de revolución y lo con-
dicion a luchar valientemente con el esta-
miento de Fictos inordinadas y rebeldes
Foca con E. S. al utrumo del imperio, y
nos damos Cuales sean nuestros sentimientos
y la guerra de tanta necesidad y tan interior
pazencia al nos sugera contra las reglas
de la política la comunión y igualdad
aforma parte integrante y honoraria
del Estado de México
Al fin de la División de Occidente
por la primera Ley de la Constitución
y al respecto iguales libertades por los
de y en ella con el fin de su propia
y han existido siempre bajo el principio
de y han existido en los pueblos y hoy por-
man la mesa del Estado y en su com-
partación la existencia o creación de otro
nuevo independiente, y tambien han indus-
do sin barreras y libertad y el
quiere la división bajo las reglas de
las provincias consideren con el nombre
de Sonora y Sinaloa Si nos damos a la
existencia primera es vino y de los bancos

SELLO TERCERO
DOS REALES



PARA LOS AÑOS
DE 1820. Y 1821.

la proporción necesaria en la igualdad de guerra
actual y número de hombres capaces de servir en
una y otra parte población y recursos suficientes
para el sostenimiento de ambos Estados, y se alega
la igualdad, donde esta es una línea divisoria que
dega tira aquí para un lado, y tira aquí al
otro lado? Podría convenirnos que en la época de
desgracias Heros de guerra se fijasen los límites
de ambos Provincias en el día de Mayo; para
que así se como se ha visto alar Camaraca y Legación
por la Nación? aben aguas que no, por que en
tonces sonora se hubiera opuesto como solución
y tanto se dañaba, mucho mas cuando en el
año de 224 desp era suelta a invasión del
Orobiano y VE brevia y en caso de dividirse
el quinientos parte migrante de sonora
y sup un movimiento si se ha en su época
y el ser Corio y los otros defensas de la necesi-
dad de en medida

Por otra parte es practicable la Durion
del Estado depende al pueblo de ellos depend
de sinabala? examinemos con imparcialidad esta
proposición. Sinabala cuenta en la actualidad
con recursos del momento y en prueba de ello
vean los Estados de su producción en Frontera
y para de cinco veinte y seis mil y cinco
pueblos de guerra con Sinabala con abamos,
sico, y muchos combatidos por algun enemigo

(En el momento). Respondo a lo que se me dice
plantearse algo. Las adrecciones en justicia e infor-
mables seria en tal caso buscar el estado de
de una Division por medio de un su mismo com-
barinos (Adoptacion) Medidas son esas que no
necesitan. Comenzamos diciendo el principio de
la intencion ha sido que se formen dos Estados
deligues tiene el nombre de Sonora y Sinaloa.
El tiempo que es el mismo meo seguro en cuanto
nos problematizara como la justicia es que un
desidera de una u otros modo, y en el instante
Mera el momento de sucesos que se tiene en
admisión muchos de los se acordaron los votos
de un pacto y quedandolo todo en una Ley
de Division, esto suplico se le dije en libertad
de ella por medio fueran el lado, pero se acomode
con circunstancias inciertas y seguras. Por lo que
vemos y modo de cuestion en las solicitudes con las
posibilidad sin que sea la demanda la misma
Realizacion. En una Ley de otra manera seria
como homo resignado, quisiere e impracticable.
Digame los pensadores de uno y otros partidos cuando
en el particular se les parezca, lo primero de
todo es la justicia la misma y frecuentemente
trae consigo el desengano. Si como son en
Alamo Sonora no puede ser Estado Independiente
de Sinaloa a ello se opusieron como no lo esperam-
os, labra en una Resolucion el mayor embarazo
y justicia practicable y forma oposicion
con desigmo.

Sea esto y la diversidad de inter-
eses de guerra y de circunstancias son causas
que mas han impedito e impiden el establecimiento



two de la obediencia de su señoría - he aquí para
 que en campo rojo los compraventa de aque-
 llos indios. Mismo quince pertenencia a son.
 por q.^o en comunitas, intenciones y princi-
 pios se identifican mejor q.^o con tenab. D. Ma-
 mos quince pertenencia sonora por q.^o a muy
 corta distancia le queda el hermoso pueblo
 de Trujillo, y con el labranza un área de
 engrandecimiento propiedad con plena:
 Mismo quince pertenencia a sonora, por que
 aun suena tiene abo. deo. y allegos
 con la esperanza de recoger en todo en vigor
 los frutos. De q.^o los incipientes Mismo
 quince pertenencia a sonora por q.^o esta es
 muy capaz de suministrar los productos
 de primera necesidad con pensiones econó-
 micas: Mismo quince pertenencia a son.
 por tener siempre serena su existencia
 aun cuando se intermedia por los Indígenas
 según los decretos de los años 25. 26 y 27:
 Mismo quince pertenencia a sonora por q.^o
 conoce el no le ha faltado a malabá, almi-
 no tiempo de sonora en el sea problemati-
 ca su existencia en un cerro sobraano; y Mismo
 en fin quince pertenencia a sonora por q.^o como
 pueblo libre manifestara lo q.^o le es más
 conveniente sea como sea tolerable que

SELLO TERCERO
DOS REALES



PARA LOS AÑOS
DE 1829. Y 1830.

al haberse ^{instituido} la Comisión, las
mismas Comisiones tienen reglas opuestas a aque-
llas indicaciones fundamentales y el ^{formación}
la mejor parte del patrimonio de esta nación de-
vida al Occidente Mexicano, p.º ^{preocupan} sus
adelantos prosperidad y gloria? No se nos desista
suscitando en la misma competencia y embrollo
en muy embrollado q.º aun antes de divididos?
y p.º medice un tanto sobre los canales sum-
ficados y deficiencia ^{adignaciones} el patrimonio q.º
imploramos, bajo la misma ^{insubordinación} de q.º
en esa ^{disputación} obsequio la medida de q.º
División: allana los obstáculos p.º ^{en práctica}
se preocupan: favorece ^{liberalidad} de un modo
entre los europeos clase el q.º de un modo
con circunstancias, y q.º ^{separar}, como se ha oído,
ha opuesto al engrandecimiento de la misma con
honor.

P.º. al servir una línea unida las con-
diciones de aprecio y de respeto ^{de} ^{quitarán}
retiraremos. Consejo de Abogados de Madrid
de 1830.

El Acad.º de L. A.

El Acad.º de L.º en suano

Fra. María ^{de}

Juan Salvador ^{de}

Juan Francisco Palomares
Hernandez Gomez
Santiago Vazquez

Señor Licenciado
Don Juan de Alarcón

Don Juan Hernandez
Casual Gomez
Don Martin

Don Juan Jose Salazar
Don Francisco Pizarro

Don Manuel Pineda
Maximo Pineda


Don Juan de Dios
Don Pedro

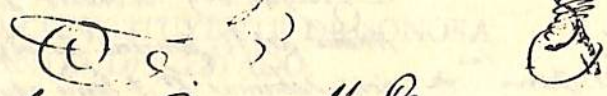
Rafael de Abanico
Don Ignacio Cirio

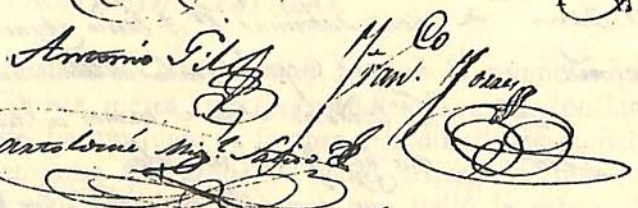
Juan Jose Hernandez
Don Jesus Vazquez

Juan Francisco Palomares

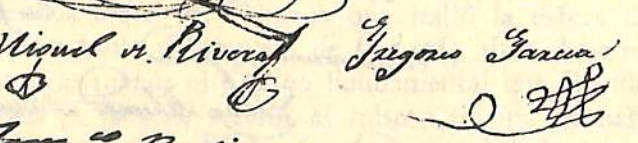
Don. Antonio Felliciano, rec. 30/1/17

Ildefonso Caballero (Amor y Justicia) 

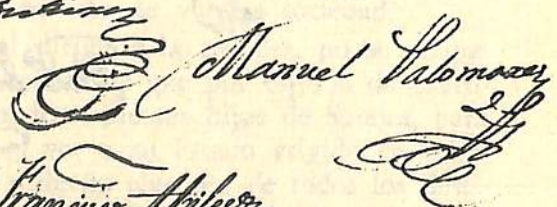
Manuel de Salazar y Toral (San. Juan) 

Antonio Gil (San. Juan) 

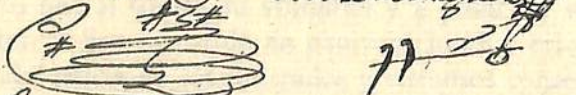
Barceloni (San. Juan) 

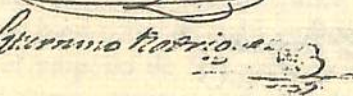
Miguel de Rivera y Jergon Garcia 

Juan de Brito

Francisco Garcia (San. Juan) 

Francisco Miles 

José M. Valdes y Isidro Rodriguez 

Guillermo Rodriguez 

Alamos 15 de Feb
de 1830.

Alas Com^{as} de
Justicia.

[Handwritten signature]

Jenguan V^{os} la vonda de eleuar el Conoci-
miento del N. Congreso la adforma representacion
cion subviva p^{er} el mismo Ayuntamiento y Veind^o
de esta Capital, en la qual solicitan p^{er}manencia
al Estado de Sonora cuando se divide en dos lo
que hoy forma uno solo.

Recior á V^{os} las p^{er}cesas de mi
consideracion y aprecio.

Dios y Libertad Alamo Abril 15 de

1830

Fran. Escobar
[Handwritten signature]

Joaquin Hernandez
off.
[Handwritten signature]

Vros Diputados Sr^{os} del N. Congreso

MANIFIESTO

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE SONORA, A LOS HABITANTES DEL ESTADO:

Vuestra Legislatura Constituyente, fiel en la promesa que os hizo hace nueve meses, y correspondiendo a la confianza que os merece, ha concluido ya la obra más difícil que pudiera cometerle; la empresa fue ardua, el éxito arriesgado, más no obstante, empleados todos los recursos que halló la esfera de su posibilidad y en tanto desempeño de sus más altos deberes, pone hoy en vuestras manos el Código Fundamental que fijando la suerte de todo el Estado, servirá al mismo tiempo de base indestructible al grandioso edificio de vuestra sociedad.

Vuestros legisladores, al dirigiros la palabra, no se ocuparán en referir los costosos sacrificios que por espacio de cuatro años fue necesario sufrieran los valientes hijos de Sonora, para llegar, al fin, a conseguir el ver a su Estado erigido en Soberano, Libre, Independiente y dueño absoluto de todos los destinos que el Supremo Autor de la naturaleza le dispensó. Tampoco harán mención de los actos heroicos que precedieron a la división del Estado; todo esto lo desempeñará en un tiempo la historia de nuestra patria. Lo que sí no pasaran en silencio es el anunciaros que si contra su voluntad y a pesar de sus largas y asiduas tareas han incurrido en equivocaciones y errores, sí prometen la indulgencia de los ilustrados y virtuosos conciudadanos, los que muy bien conocen cuán expuesto y difícil por no decir imposible, es, el empeño de la organización social de un Estado; no podrán gloriarse vuestros apoderados, de haber dado una obra acabada, pero tampoco dejarán de abogar en su pro ante

el recto tribunal de la razón, la lúgubre situación del Estado cuando se les entregó su hacienda casi irreal o imaginaria. Sus tribunales, menesterosos de unas leyes más análogas a las circunstancias particulares de los sonorenses.

Entronizada la ignorancia, reducidos a escombros y cenizas los más de sus pueblos y haciendas por efecto de la guerra desoladora que estalló en su interior el 25 de octubre de 1825, rodeado de multitud de tribus indígenas incivilizadas, amenazados por los bárbaros de la parte más alta, sin fuerza, sin comercio considerable, falto de intelectos hacendarios, y obstuidas o paralizadas casi todas las fuentes de su prosperidad.

He aquí los cuales porque ingenio, aun al menos previsor, hubiera creído a Sonora en un Estado agonizante, incapaz de constituirse y tocando ya la raya de su exterminio. Pero ¡Oh! los sonorenses nutridos siempre con su infortunio y la adversidad, nada les arredra, todo lo arrostran y al fin lo vencen todo.

El Congreso Constituyente tan luego como se encargó del Estado que yacía en tan lamentable posición, comenzó a pulsar con el más vivo empeño los medios de su restablecimiento y cuanto buen tino era necesario, y ¿cuántas convicciones no era necesario hacer?, pero, ¿con qué recursos contaban vuestros representantes para realizar los benéficos proyectos que abrigaban en su corazón?, ¿cuántas amarguras no tuvieron que sufrir al ver que les era imposible poner fin en el lamento, a vuestras desgracias y padecimientos? ¡Ah! pero corramos un velo a este cuadro triste y lastimero; no es esta la ocasión de preconizar nuestras fatigas ni de hacer alarde de nuestra constancia, y sí la de presentaros en diseño el fruto de las tareas de vuestros representantes constituyentes. Descendamos pues, conciudadanos, al examen del Código Fundamental que hoy ponemos en vuestras manos, y en su caso, os deseamos veros adornados de un criterio justo e imparcial.

En primer lugar veréis ¡pero con cuánta alegría y piadoso entusiasmo! veréis decimos, en él citado la conservación de nuestra augusta y divina religión pura e intacta, estando vivamente persuadidos de las buenas costumbres —que es el apoyo de las leyes— de la religión cristiana, sí, aquella dulce y suave religión que en otro tiempo dulcificó las costumbres de los Griegos y Romanos. Veréis también en vuestra Carta Fundamental, fir-

mados con caracteres indelebles, los principios de una Constitución Republicana Federal, que augura, de una vez, vuestras libertades públicas e individuales, y conserva al mismo tiempo en él citado, toda la plenitud de su independencia y soberanía para reglar su gobierno interior; pero sin violar las relaciones que debe mantener con los Estados Unidos de la Confederación Mexicana, como parte integrante de esta grande y poderosa nación. Veréis los derechos civiles de los sonorenses detallados claramente bajo una definición clara y susceptible, sin dejar de ser exacta. La igualdad ante la ley, la libertad civil, la garantía de vuestras propiedades, la inviolabilidad de vuestros hogares, la seguridad de vuestras personas y el derecho de pedir, se han convertido en leyes fundamentales que a ninguna autoridad será lícito infringir impunemente. Los derechos políticos están igualmente demarcados de un modo inequívoco.

SONORENSES :

Aquí tenéis un obscuro diseño de la Constitución Política que hoy dirigen vuestros representantes en el desempeño del encargo que les habéis encomendado. Si no pueden lisonjearse de haber hecho cuanto necesitáis para vuestro bien, al menos les queda la dulce satisfacción de que hicieron todo lo que pudieron. Como falibles, habrán errado muchas veces, pero sus intenciones han sido las más sanas. Pueden asegurar también, que sus tareas legislativas no han sido interrumpidas por atender a sus negocios particulares; éstos, en reposo o sosiego, todo lo han sacrificado a vuestra felicidad, asistiendo al salón de sesiones aún en las horas destinadas al descanso. Pero al fin han terminado ya sus penosas tareas y al entregaros la Carta Fundamental, retirándose a sus hogares, hacen volver a vosotros mismos la soberanía con que los habíais investido.

Sí, virtuosos sonorenses: Van a quedar vacantes los asientos en el santuario de las leyes; haced que jamás sean ocupados sino por el mérito y la virtud, y de este modo perpetuaréis vuestra felicidad.

SONORENSES:

Alertas; circunstancias imperiosas impulsan hoy a reuniros en un mismo espíritu y a trabajar en común en el sostén de las instituciones que felizmente nos rigen; ese susurro que con tanta velocidad se ha propagado anunciando un próximo cambio del actual sistema, no sirva de otra cosa que de excitar vuestro patriotismo y confirmar vuestra felicidad, sin faltar a vuestros más sagrados deberes y sin vivir marcados con la nota de perjuros. ¿Podréis por un instante apartaros del sistema federal que habéis jurado y aceptado a la paz del Universo? Ciertamente que no. Cumplid, pues, sonorenses, con los deberes que hoy impone el inviolable pacto que nos une. Sóis todos miembros de una gran familia; engrandecedla, pues, con vuestras virtudes de patriotismo en la casa del poderoso y en la choza del jornalero. No se oigan otras voces que las de Paz, Unión, Fraternidad; y huyan para siempre de la familia de los sonorenses, el egoísmo, la discordia y la desunión.

Sirva este Código de paladín sagrado que sostenga las libertades y el poder de un pueblo heroico.

SONORENSES:

Recibidlo con gusto y obedecedlo con docilidad, ya que es la expresión toda de vuestra voluntad expresada por vuestros apoderados. Sed obedientes y seréis virtuosos. Sed virtuosos y seréis felices. Estos sean los sentimientos que animen siempre a los hijos de Sonora; ellos los que vivan grabados con caracteres indelebles en sus corazones y sean estos mismos los que conserven hasta la tumba.

Dado en Hermosillo, a los trece días del mes de diciembre de 1831. Manuel Escalante y Mazón. Diputado Presidente. Tomás Escalante. Diputado Secretario. Manuel María Encinas. Diputado Secretario. (Rúbricas).

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE SONORA

Expedida el 7 de diciembre de 1831

En el nombre de Dios todopoderoso, autor y supremo Legislador de la sociedad, el Congreso del Estado libre, inde-

pendiente y soberano de Sonora, en desempeño del grandioso objeto de su institución y deseoso de asegurar a sus pueblos comitentes su perpetua paz, sin la cual no pueden alcanzar, ni disfrutar la felicidad de que son susceptibles, sanciona para su gobierno interior la siguiente:

CONSTITUCION

ARTICULOS PRELIMINARES

Artículo 1. El Estado de Sonora conservará este nombre que obtuvo de la antigüedad. Es soberano, libre e independiente de los demás Estados Mexicanos y de cualesquiera nación extranjera; y como tal puede reglar conforme le sea más conveniente su gobierno interior, conservando, como federado, las bases establecidas en el Acta Constitutiva y Constitución Federal.

Artículo 2. La religión del Estado, es, y lo será perpetuamente, la Católica, Apostólica Romana, única verdadera sin tolerancia de otra alguna. El Estado la protege por leyes justas y benéficas.

Artículo 3. El Territorio del Estado, es, por ahora, el mismo que tiene en posesión, y comprende los Partidos de Arizpe, Moctezuma, Figueroa, Hermosillo, Horcasitas, Buenavista, Baroyeca y Alamos. Una ley que será constitucional determinará y arreglará sus límites respecto de los demás Estados colindantes.

Artículo 4. El Gobierno del Estado es republicano popular y representativo federal. Para su ejercicio se divide en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La potestad Legislativa residirá en el Congreso, la Ejecutiva en el Gobierno, y la Judicial en los Tribunales.

Artículo 5. La Soberanía del Estado reside en la universalidad de los ciudadanos y por representación en el Congreso. En consecuencia ningún individuo, ni ninguna reunión de sonorenses pueden atribuirse la Soberanía, ni ejercer poder y funciones públicas sin obtener delegación conforme a las leyes.

Artículo 6. El Estado no reconoce títulos de nobleza y prohíbe su establecimiento, así como mayorazgos y la esclavitud.

Artículo 7. Todo extranjero de cualquier país del mundo

que pise el territorio del Estado, está obligado a obedecer y sujetarse a las leyes, las que le protegen sus derechos de libertad, propiedad y seguridad.

CAPÍTULO I

DE LOS SONORENSES

Sus derechos y obligaciones

Artículo 8. Son legítimamente sonorenses, los nacidos en el territorio del Estado.

Artículo 9. Se reputan como tales:

1. Los nacidos en los otros Estados y Territorios de la República, luego que se avvicinen en éste.

2. Los americanos naturales de los otros puntos independientes de la Nación Española, tan luego como tengan un año de vecindad en el Estado.

3. Los extranjeros que casaren con sonorense y tengan la vecindad que prescribe el párrafo anterior.

4. Los extranjeros que actualmente estén casados con sonorense y avvicinados en el Estado con alguna industria productiva, dando impulso a las manufacturas, ciencias o artes.

Artículo 10. Los derechos civiles de los sonorenses son:

1. El de libertad, que consiste en poder hacer lo que no perjudique a los derechos de otros, y lo que permiten las leyes.

2. El de igualdad, que consiste en que la ley sea una para todos, ya premie, ya castigue.

3. El de seguridad, que resulta del concurso de todos para afianzar los derechos de cada uno, según las leyes.

4. El de propiedad, para gozar y disponer de sus bienes, de sus rentas, del fruto de su trabajo y de su industria, sin más excepciones que las prescritas por la ley.

5. El de empeñar su trabajo y sus servicios.

6. El de petición, que consiste en reclamar sus derechos ante los depositarios de la autoridad pública, haciéndolo con moderación y respeto, así como representar, sin alarma, lo que crea conveniente a la felicidad común. Una ley arreglará el uso de este derecho.

Los derechos políticos son:

1. El de sufragar en las elecciones populares.
2. El de obtener los empleos del Estado, teniendo las circunstancias que requiere esta Constitución.

De las obligaciones de los sonorenses

Artículo 11. Los sonorenses tienen obligaciones generales y particulares. Las generales les corresponden como individuos de la gran familia mexicana, las cuales detallan las leyes generales. Las particulares son:

1. Obedecer la Constitución y leyes del Estado.
2. Sostener su independencia y libertad.
3. Obedecer y respetar a las autoridades legítimamente constituidas.
4. Contribuir con proporción de sus haberes para los gastos públicos del Estado.
5. Estar pronto en todo tiempo y circunstancias a servir a la Patria con sus bienes y vidas, procurando, en cuanto esté a su alcance, ser útil y benéfico a la misma.

DE LOS CIUDADANOS SONORENSES Y CAUSAS POR LAS CUALES PIERDEN O SE SUSPENDEN SUS DERECHOS

Artículo 12. Son ciudadanos sonorenses en el ejercicio de sus derechos:

1. Todos los nacidos y avecindados en el territorio del Estado que tengan veintiún años cumplidos, o diez y ocho siendo casados.
2. Los nacidos en el territorio de la República, y que gozando de los derechos de sonorenses conforme a la parte primera del artículo noveno, estén casados, o se casaren con sonorense.
3. Los americanos que expresa la parte segunda del artículo citado, que casaren con sonorense.
4. Los extranjeros que actualmente estén casados con sonorense y avecindados en el Estado.

5. Los extranjeros de que habla la parte tercera del enunciado artículo, teniendo tres años de vecindad.

6. Los extranjeros de que habla el segundo período de la parte cuarta del mismo artículo noveno, teniendo tres años de vecindad.

7. Están comprendidos en la edad que prescribe el párrafo primero de este artículo, los individuos que se expresan en los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del indicado artículo noveno.

Artículo 13. El ejercicio de los derechos del ciudadano se suspende:

1. Por ebrio consuetudinario, por no ejercer oficio u ocupación honesta, o industria legal para subsistir.

2. Por perder su capital a cualquier clase de juego.

3. Por negarse al llamamiento de las autoridades, cuando sean citados, o para prestar auxilio cuando se les exija.

4. Por haber sufrido tres fallos en demandas que acrediten conducta fraudulenta.

5. Por ser ingrato a sus padres.

6. Los padres de familia que por omisión no procuren que sus hijos aprendan a leer y escribir.

7. Por incapacidad física o moral, pública y comprobada.

8. Por tener pendiente causa criminal, entendiéndose quedar suspenso, desde el momento en que el Juez levante el auto de su prisión.

9. Los sirvientes domésticos cerca de la persona a quien sirven, mientras lo sean no están en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

10. Por separación de su legítima mujer sin la forma ordinaria que prescriben las leyes, cuando la causa culpable es notoriamente del marido.

Artículo 14. Estos derechos se pierden:

1. Por deuda a la hacienda del Estado, habiendo precedido para el pago dos requerimientos por el Gobierno.

2. Por venir en quiebra de mala fe y por malversación en el manejo de los intereses ajenos.

3. Por contrabandista, o defraudador de las rentas públicas, incluyendo las municipales.

4. Por estar condenado a pena corporal por sentencia ejecutoriada.

5. Por ser infidente a la independencia y libertad del Estado, y formar o promover conmociones populares que alteren la tranquilidad pública.

6. Por intrigar, y trabajar propagando listas para obtener votos en las elecciones populares para sí, o para otras personas.

7. Por admitir comisión o condecoración de cualquier gobierno extranjero, sin conocimiento de la Federación o del Estado.

8. Por ultrajar de hecho o de palabra a las autoridades legítimamente constituidas.

9. Por pasar sin pasaporte del Gobierno a países extranjeros.

Artículo 15. Sólo la Legislatura del Estado puede habilitar en el ejercicio de los derechos de ciudadano, a los que los tengan suspensos o perdidos. Se dará una ley reglamentaria constitucional para llenar el objeto de los artículos precedentes; así como para que no se abuse de la suspensión o pérdida de derechos por no servir los cargos concejiles.

CAPÍTULO II

DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 16. El Poder Legislativo se compondrá de once diputados electos popularmente. Se elegirá igual número de suplentes sea cual fuere la población del Estado, y conservará el número de representantes que señala este artículo hasta llegado el tiempo de las reformas a esta Constitución.

Artículo 17. Para ser diputado, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos; mayor de veinticinco años; natural del Estado o tener en él tres años de vecindad siendo hijo de la República. Igual vecindad requiere a los naturales de las otras Repúblicas sustraídas de la dominación española, estando casados con mexicanas.

Artículo 18. No pueden ser diputados:

1. Los empleados de la Federación, ni del Estado en el ramo de hacienda, cuya responsabilidad esté asegurada con fianzas.
2. Los eclesiásticos regulares.

3. El Gobernador, Vicegobernador, Ministros de la Corte de Justicia, los Secretarios de la Cámara y el Gobierno, así como los que exceptúa la parte sexta del artículo 23 de la Constitución General.

Artículo 19. Para ser diputados los funcionarios y empleados de que hablan los artículos precedentes, deberán haber cesado en sus destinos tres meses antes de la elección.

Artículo 20. Los diputados durante su misión, no obtendrán empleo alguno de nombramiento del Gobierno. Se exceptuarán los que les correspondan por escala. Tampoco podrán acercarse a él a negocios propios, ni ajenos sin previo permiso del Congreso. Los diputados no pueden servir de apoderados, ni agentes públicos en asuntos que tengan dependencia con los Poderes Ejecutivo y Judicial.

Artículo 21. Una ley particular que dará cada Congreso antes de cesar en sus funciones, señalará las dietas y viáticos que deben disfrutar los Diputados del siguiente.

DE LA CELEBRACION DEL CONGRESO

Sus funciones económicas y prerrogativas de sus miembros

Artículo 22. Cada dos años, el día primero de abril se instalará el Congreso en la Capital del Estado. Mientras no esté decretado cuál sea ésta se reputará por tal el lugar donde residan los Poderes.

Artículo 23. El Congreso antes de cerrar sus sesiones nombrará cuatro individuos de su seno que compondrán la Comisión Permanente. El primero será Presidente y el tercero servirá de Secretario, quedando el último de suplente.

Artículo 24. Cinco días antes de la celebración del Congreso se presentarán los Diputados nuevamente nombrados, con sus credenciales, al Presidente de la Comisión Permanente y, éste, hará tomar razón de cada una de ellas; y tres días antes de la instalación, se hará la primera junta preparatoria, que se compondrá de la Comisión Permanente y los nuevos Diputados. El Presidente nombrará una comisión de tres individuos que examinarán la legitimidad de las credenciales presentadas. Igual nombramiento se hará para el examen de las de los tres pri-

meros. Al día siguiente darán cuenta, estas comisiones, con lo que hayan acordado. Cualquiera duda que ocurra la decidirá la misma junta a pluralidad absoluta de votos.

Artículo 25. El día señalado para la instalación del Congreso, se reunirán los nuevos Diputados y la Comisión Permanente en el Salón de Sesiones, dirigiéndose desde él a la Parroquia en donde se celebrará una misa solemne de Espíritu Santo y vueltos al mismo Salón, tomarán sus asientos, y el Presidente interrogará por medio del Secretario, a los Diputados que han de componer el nuevo Congreso, el juramento siguiente:

¿Juráis por Dios y los Santos Evangelios, guardar y hacer guardar religiosamente la Constitución General de la República Mexicana, y la particular de este Estado, sancionada por su Congreso Constituyente, y haberos fielmente en el encargo que el mismo Estado os ha encomendado, mirando en todo por su bien y prosperidad?

Responderá cada uno: Sí, juro.

Artículo 26. Concluido este acto, los nuevos Diputados elegirán de entre ellos mismos un Presidente, un Vicepresidente, dos Secretarios, un suplente de éstos; y tomando sus respectivos asientos declarará el Presidente, hallarse el Congreso legítimamente instalado, con lo que quedará terminado el acto, y las funciones de la Comisión Permanente.

Artículo 27. El Gobernador, o quien haga sus veces, concurrirá al abrirse las sesiones y dará cuenta breve y compendiosamente del estado actual en que se hallan los ramos de la Administración Pública y en el sexto día de instalado el Congreso, presentará por medio de su Secretario una memoria contraída a manifestar los atrasos o adelantos que en ella se adviertan y las reformas que crea necesarias.

Artículo 28. El Congreso podrá variar de residencia cuando así lo acuerden siete Diputados de los que lo componen.

Artículo 29. El Congreso formará su Reglamento Interior y en el ínterin estará vigente el que rige. El día dos de abril, comenzará sus sesiones, que serán diarias a excepción de los días festivos, no debiendo pasar de noventa, a menos que lo acuerde el Congreso o lo pida el Gobierno con el carácter de extraordinarias, pudiéndose tratar en ellas, además del asunto que motivó la convocación, los demás negocios de gravedad que ocurran.

Artículo 30. Si reunido el Congreso a sesiones extraordinarias, no hubiere concluido con los objetos de su convocación a tiempo de llegar el período de las ordinarias, como en las extraordinarias, no podrá abrir ni continuar sus sesiones sin la concurrencia, a lo menos, de seis Diputados.

Artículo 31. Los miembros del Congreso, durante el tiempo de su misión y seis meses después, gozarán de inmunidad en sus personas y en sus bienes, excepto en las causas criminales, en la que para ser juzgados precederá declaración del Congreso de haber lugar a la formación de causa; y no serán requeridos, ni enjuiciados por las opiniones que hayan vertido en desempeño de sus funciones.

Artículo 32. El Congreso en el edificio de sus sesiones; goza el derecho exclusivo de policía en todo lo que conduzca al libre ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 33. En las causas criminales de los diputados o funcionarios, se constituirá el Congreso en Gran Jurado y no habrá lugar a la formación de causa, si no es que las dos terceras partes de los diputados presentes, votan por la afirmativa.

Artículo 34. El modo y términos de formar el expediente sobre que deba recaer la declaración de si ha o no lugar a la formación de causa, tanto a los diputados como a los demás funcionarios, lo determinará un reglamento particular.

Artículo 35. Declarada la formación de causa, el diputado o funcionario de que habla el artículo anterior, será entregado por conducto del Gobierno, al Tribunal que corresponda, con testimonio del expediente que motivó su fallo, quedando suspenso de su empleo, y si resulta vindicado, volverá a su destino.

DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO

Artículo 36. Pertenece exclusivamente al Congreso:

1. Establecer los gastos públicos del Estado, previo examen de los presupuestos que presente el Gobierno.

2. Decretar las contribuciones necesarias para cubrirlos, cuando así lo demande la escasez de las rentas del Estado y dictar los reglamentos convenientes para la administración y aumento de éstas, variándolas cuando lo juzgue necesario.

3. Crear los empleos públicos o suprimirlos y señalar sus dotaciones, disminuirlas o aumentarlas.

4. Hacer el nombramiento de los funcionarios que en su lugar se expresan en esta Constitución, cuya elección se reserva el Congreso; calificar los nombramientos del Gobernador, Vicegobernador y Consejero de elección popular.

5. Promover la prosperidad común, procurando el fomento de la agricultura, el comercio, la industria y artes; así como el de los establecimientos útiles y la mejora de la educación pública en el Estado.

6. Dictar reglas de colonización, conforme a las leyes generales de la Federación.

7. Proteger la libertad política de la imprenta, dictando leyes que corrijan sus abusos.

8. Contraer deudas sobre el crédito público de las rentas del Estado, cuando lo exijan las circunstancias.

9. Aprobar o reprobado cada año las cuentas de los caudales públicos del Estado, previa la glosa y examen que de ellas se hagan y mandar exigir irremisiblemente, en su caso, a quien corresponda, la responsabilidad que de las mismas resulte.

10. Aprobar o reprobado, previo informe del Gobierno, aranceles de cualquier clase; los reglamentos interiores de los Tribunales; los arbitrios para obras públicas de beneficencia, utilidad y ornato; y las ordenanzas municipales que formen los Ayuntamientos.

11. Calificar las excusas que para servir sus destinos expongan los Diputados, Gobernador y Vicegobernador y Consejero.

12. Conceder amnistía e indultos generales o particulares, en los delitos del conocimiento de los Tribunales del Estado, cuando lo exija algún gran motivo de conveniencia pública. Para estos casos, se requiere el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes.

13. Conceder premios personales y declarar beneméritos a los que hayan hecho servicios distinguidos al Estado o declarar honores públicos a la memoria de los mismos.

14. Arreglar, dividir, aumentar y suprimir los Partidos de que se compone el Estado, creando, cuando lo juzgue conveniente, departamentos o cantones como mejor convenga a la administración pública del mismo.

15. Dictar leyes y reglamentos para establecer el gobierno interior de los pueblos de indígenas, de la manera más análoga y conveniente a su situación, circunstancias y costumbres; arreglar los límites de sus terrenos y dictar cuanto se crea conducente a terminar sus diferencias.

16. Formar los Códigos Civil y Criminal del Estado.

17. Velar sobre la conservación de los derechos civiles y políticos de los habitantes del Estado.

18. Cuidar de la enseñanza y educación de la juventud, decretando establecimientos de escuelas de primeras letras, donde convenga, y el de los colegios o institutos literarios, cuando lo permitan las circunstancias del Estado.

19. Recibir por medio de los Diputados Secretarios, en sesión pública, al Gobernador, Vicegobernador, Consejero y Ministros del Supremo Tribunal de Justicia, el juramento que deben otorgar antes de entrar en el ejercicio de sus destinos.

20. Decretar, interpretar, derogar, modificar, emprender y aclarar, con arreglo a esta Constitución, y a la General de la Federación, las leyes relativas a la administración interior del Estado en todos sus ramos.

21. Representar a las Cámaras de la Unión, sobre las leyes y decretos que se opongan o perjudiquen a los intereses del Estado.

22. Finalmente, corresponde al Congreso, ejercer todas las funciones legislativas que convengan al bien y seguridad del Estado, en todo lo que no contrarién la Acta Constitutiva y la Constitución de la Unión.

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISION PERMANENTE

Artículo 37. Son atribuciones de la Comisión Permanente:

1. Velar sobre la observancia de la Constitución General y la particular del Estado, dando cuenta al Congreso de las infracciones que haya notado.

2. Recibir las credenciales de los Diputados nombrados para la renovación del Congreso, procediendo a su examen del modo que se establece en el Artículo 24 de esta Constitución; así como los testimonios de los actos, que se le remitan por la Junta General.

3. Dictar las providencias convenientes a fin de que comparezcan los Diputados que faltan para completar el número con que debe declararse instalado el Congreso.

4. Convocar a sesiones extraordinarias, de acuerdo con el Gobierno, cuando las circunstancias así lo exijan.

CAPÍTULO III

DEL PODER EJECUTIVO

Del Gobernador y Vicegobernador

Artículo 38. El Poder Ejecutivo del Estado se ejercerá por un Gobernador. Habrá también un Vicegobernador que suplirá las faltas de éste y, en su caso, tendrá las mismas facultades.

Artículo 39. Para ser Gobernador o Vicegobernador, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos; haber nacido en el país de la Federación; tener la edad de treinta años cumplidos y no siendo sonorense, cinco años de vecindad no interrumpida, en el Estado.

Artículo 40. Los nombramientos de Gobernador y Vicegobernador se servirán de preferencia en el Estado. Su tratamiento de oficio será de Excelencia. No pueden serlos los eclesiásticos, los militares que estén en actual servicio y los que señala el Artículo 23 de la Constitución General, en su parte sexta.

Artículo 41. El Gobernador y Vicegobernador entrarán a servir sus destinos el día primero de mayo y en igual día, a los cuatro años, deben cesar en sus funciones, reemplazados por los nuevamente electos constitucionalmente. Si por circunstancias extraordinarias, esto no se verificare en las fechas expresadas, siempre cesarán los antiguos y el Congreso nombrará, provisionalmente, quien desempeñe estos destinos, mientras se presentan los propietarios. En los demás casos que aquí no se expresan, proverá también el Congreso.

Artículo 42. El Gobernador durante el tiempo de su ejercicio, sólo podrá ser acusado ante el Congreso por delitos de traición contra la libertad, independencia nacional o forma establecida de gobierno; por impedir las elecciones de Gobernador, Vicegobernador, Consejero y Diputados; o que éstos se presenten

a servir sus destinos o que ejerzan sus oficios por infracción de la Constitución, cohecho y crímenes atroces. Una ley designará qué se entiende por crímenes atroces.

Artículo 43. De cualquier otro delito que haya cometido en el tiempo de su empleo podrá acusársele dentro de seis meses contados desde el día en que cesare de su destino; pasado dicho término no habrá lugar a ninguna acusación.

DE LAS ATRIBUCIONES DEL GOBERNADOR

Artículo 44. Son atribuciones del Gobernador:

1. Publicar, ejecutar y hacer que se cumplan y ejecuten todas las leyes y decretos de la Federación y las del Estado.

2. Conservar la tranquilidad y orden interior del Estado, y su seguridad exterior.

3. Formar reglamentos para expeditar la administración pública y el exacto cumplimiento de las leyes y cuidar de que se administre pronta y cumplida justicia auxiliando a los Tribunales cuando las circunstancias así lo exijan, pudiendo acusar ante el Congreso a los primeros funcionarios de este Poder por infracciones o morosidad en su ejercicio.

4. Proveer todos los empleos del Estado en la forma que demarquen las leyes, haciendo los nombramientos de Hacienda a propuesta del Tesorero General y los demás por la del Consejo. No pasarán estas propuestas de dos individuos y el Gobierno podrá devolverlas cuando notare en ellas falta de requisitos legales.

5. Dirigir como jefe supremo de hacienda su administración, decretando la inversión de caudales con arreglo a las leyes.

6. Disponer de la Milicia Cívica del Estado, como su primer Jefe, para la conservación de la tranquilidad pública, seguridad del mismo Estado y demás objetos de su institución. Al efecto le toca nombrar, suspender y remover a sus jefes y oficiales subalternos.

7. Nombrar Secretario del Despacho y separarlo libremente cuando lo crea necesario.

8. Presentar anualmente al Congreso, para su aprobación, el presupuesto de los gastos del Estado.

9. Suspender y aun privar del todo o de la mitad de sus suel-

dos, a los empleados de Hacienda, pasando los antecedentes que tengan y a los suspendidos al Tribunal que corresponda, para que se les forme la respectiva causa, conforme a las leyes.

10. Imponer multas a sus subalternos de nombramiento popular, cuando se nieguen a cumplir con los encargos que les confiera el pueblo, o cuando no cumplan con sus órdenes o abusen de ellas, pudiendo, asimismo, suspenderlos por estas causas, poniéndolos, con los antecedentes de sus faltas, a disposición del Tribunal competente para que se les siga la causa que corresponda con arreglo a las leyes.

11. Cuidar de que las elecciones populares se hagan al tiempo establecido por la ley.

12. Ejercer la exclusiva y presentar para los beneficios eclesiásticos del Estado, conforme a las leyes.

13. Pedir ante el Gran Jurado de las Cámaras Generales, se exija responsabilidad a los Secretarios del Gobierno Federal, en caso de que comuniquen alguna orden contraria a la Constitución del Estado.

14. Ejercer el derecho de iniciativa al Congreso del Estado.

15. En casos de revolución interior, que turbe la tranquilidad y amenace la seguridad del Estado, así como en invasiones exteriores repentinas, de acuerdo con su Consejo y la Comisión Permanente, si el Congreso no estuviere reunido, tomará las providencias que crea necesarias.

16. Hacer observaciones con acuerdo de su Consejo, por sólo una vez y en el término de diez días, a las leyes y decretos que dicte el Congreso del Estado.

17. Cuando circunstancias extraordinarias exijan su presencia en algunos pueblos del Estado, podrá concurrir a ellos, previo acuerdo del Congreso y en receso de éste, de la Diputación Permanente.

18. Visitar por sí, o comisionando especialmente a la persona que tuviere a bien, cualquiera Oficina de Hacienda y las de los Ayuntamientos, por circunstancias que así lo requieran.

19. Aprobar o reprobar las elecciones populares de Ayuntamientos, Jueces de Paz y suplentes de éstos con arreglo a las leyes.

20. Conceder licencias a los funcionarios que sean del ramo del Poder Ejecutivo y a los individuos de los Ayuntamientos.

21. El Gobierno resolverá gubernativamente las quejas que se interpongan por providencias económicas contra los Ayuntamientos y los demás empleados del resorte de su poder.

DE LAS RESTRICCIONES DEL GOBERNADOR

Artículo 45. No puede el Gobernador:

1. Ocupar la propiedad de ningún particular, ni corporación; pero, cuando por causa de necesidad o utilidad pública de algún pueblo o del Estado, fuere necesario tomar la propiedad de un particular, podrá el Gobierno hacerlo, en estos dos casos, con la condición de indemnizar primero al propietario, con su justo precio, a bien vista de dos hombres buenos e imparciales.

2. No puede el Gobernador arrestar a persona alguna si no es en los casos siguientes:

I. Cuando la tranquilidad y seguridad del Estado lo exijan, así como en alguna conmoción particular de algún pueblo.

II. Cuando se le falte al respeto y decoro debido a su dignidad, poniendo, en ambos casos, al arrestado, dentro de sesenta horas, a disposición del Tribunal o Juez competente.

3. No puede el Gobernador salir del territorio del Estado sin permiso expreso del Congreso, hasta después de seis meses de haber terminado sus funciones.

DEL SECRETARIO DE GOBIERNO

Artículo 46. Habrá un Secretario de Gobierno para el despacho de los negocios de la administración pública del Estado, con dotación competente, y, para serlo, se requiere el ejercicio de los derechos de ciudadano; edad de veinticinco años; nacimiento en el territorio de la República y la aptitud y virtudes necesarias, a juicio del Ejecutivo.

Artículo 47. El Secretario autorizará la firma del Gobernador, sin cuyo requisito no será obedecida, siendo responsable por lo que autorice contra las leyes, de lo que podría ser acusado por cualquier ciudadano. Jamás exigirá interés alguno a los que giren negocios ante el Poder Ejecutivo

Artículo 48. El Secretario es jefe de la oficina del despacho y cada tres meses dará, al público, un estado simplificado de los

negocios despachados por el Gobierno, a excepción de los que han tenido el carácter de reservados.

DEL CONSEJO DE GOBIERNO

Artículo 49. Este cuerpo se compondrá del Vicegobernador, un individuo de nombramiento particular y el Tesorero General. Lo presidirá el primero y en su falta el segundo. Al Congreso toca nombrar quienes sustituyan las faltas de estos funcionarios, ya sean temporales o absolutas.

Artículo 50. El deber del Consejo se ceñirá a consultar en todos los asuntos que el Gobierno pida su dictamen. Sus sesiones serán públicas y tendrá secretas cuando el asunto lo demande. El Consejo se reunirá en el Palacio de Gobierno, cuando éste le exija consulta verbal. El Gobernador lo presidirá sin voto y ni en éste ni en ningún otro caso, estará obligado a seguir el dictamen que se le consulte.

Artículo 51. El Consejo llevará un registro de todos los dictámenes que emita al Gobierno. Tendrá un oficial escribiente con este objeto y formará su Reglamento Interior que para su aprobación dirigirá al Congreso por conducto del Gobierno.

Artículo 52. Es atribución del Consejo, proponer individuos para las provisiones de empleos del Poder Judicial que señala esta Constitución, o en lo sucesivo señalaren las leyes, y es responsable de los dictámenes que emita por escrito contradictorios a las Constituciones y Leyes de la Unión y del Estado.

Artículo 53. La renovación del Consejero de nombramiento popular, se verificará al tiempo que la del Gobernador y su elección será del modo que se expresa en su lugar.

Artículo 54. A las sesiones del Consejo asistirá el Secretario de Gobierno, cuando éste lo juzgare conveniente para ilustrar las materias que se discutan.

CAPÍTULO IV

DEL GOBIERNO ECONOMICO DE LOS PUEBLOS

Artículo 55. A los Ayuntamientos toca el gobierno económico, político e interior de los pueblos donde convenga que los

haya. Estas corporaciones se compondrán de Jueces de Paz, Regidores y Síndicos, electos popularmente. Su número, organización y atribuciones serán los objetos de una ley.

Artículo 56. En los Pueblos donde no haya Ayuntamiento, habrá un Juez de Paz, un suplente de éste y un Síndico Procurador, y en las Haciendas y Rancherías, un Celador de Policía. La organización y atribuciones de estas autoridades, se designarán por una ley.

Artículo 57. La recaudación y administración de los fondos municipales de los Ayuntamientos, se encargará a un ciudadano nombrado por el Gobierno, previa la propuesta de los mismos Ayuntamientos. Dicho empleado dependerá del Gobierno, como lo demás de Hacienda. Una ley reglamentará este ramo.

Artículo 58. Para ser vocal de los Ayuntamientos se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos; mayor de veinticinco años; saber leer y escribir y tener una propiedad o industria que le facilite la subsistencia.

Artículo 59. Para el establecimiento de las autoridades locales en los pueblos indígenas, el Congreso se arreglará a sus circunstancias, exceptuándolas, si conviniese, de alguna o algunas de las bases que se prescriben en los artículos precedentes.

CAPÍTULO V

DEL PODER JUDICIAL EN EL ESTADO DE LA JUSTICIA EN GENERAL

Artículo 60. Ejercerán el Poder Judicial los Tribunales y Jueces establecidos o que en adelante se establecieren. Una ley fijará el orden de los trámites y procedimientos judiciales.

Artículo 61. Todos los asuntos judiciales del Estado, se terminarán hasta su último recurso dentro de su comprensión. Ningún negocio tendrá más de tres instancias y otras tantas sentencias. Las leyes determinarán cuál sea ejecutoria, según su naturaleza, y después sólo queda el recurso de nulidad.

Artículo 62. La dilación de los juicios y la inobservancia de las leyes en los trámites del proceso, hacen responsables a los jueces que incurran en ellas por malicia o ignorancia.

Artículo 63. Nadie puede ser juzgado por comisión, ni por leyes posteriores, sino precisamente por tribunales establecidos y disposiciones anteriores a el acto porque se le juzga.

Artículo 64. El arrestado o detenido, no pasará de sesenta horas, dentro de éstas se le notificará su prisión o se le dará libre. Para estos actos, el juez que lo determine dará una boleta que contenga la fecha y hora en que se verifica.

Artículo 65. Para ser bien preso el detenido, procederá información del hecho, el que se le notificará por un auto al reo, antes de cumplirse las sesenta horas.

Artículo 66. A ningún preso o detenido, podrá privársele de la comunicación, si no es en los casos en que el juez lo prevenga, no debiendo pasar, esta prohibición, de ocho días naturales.

Artículo 67. Las casas de los ciudadanos no podrán ser allanadas, si no es en los casos que designan las leyes.

Artículo 68. Todo delito tendrá su efecto sobre quien lo cometa y por ningún caso será trascendental a otra persona, ni por él habrá confiscación de bienes, si no es en la parte que corresponda por hacer el pago, si por aquel fuese acusado o condenado de responsabilidad pecuniaria.

Artículo 69. No se admitirá juicio escrito en causa civil o criminal sobre injurias, sin preceder primero el de conciliación, o el haber intentado practicarlo.

Artículo 70. En cualquier estado que esté un asunto, las partes podrán terminarlo por medio de jueces árbitros, nombrados por ellas mismas.

Artículo 71. No se admitirá fianza alguna por ningún preso procesado criminalmente que merezca pena corporal y en cualquier estado que el Juez advierta que no puede aplicarse, al preso, dicha pena, se pondrá en libertad con fianza.

Artículo 72. Los Tribunales y Jueces, bien para aprehender a los reos, o para arrestarlo, usarán de la fuerza necesaria, en caso de resistencia o cuando fundadamente se tema la fuga de aquéllos.

Artículo 73. Por infracciones de Constitución, el soborno, cohecho y prevaricato, cualquiera puede acusar a los Jueces que los cometan.

Artículo 74. Los Jueces y Magistrados no pueden interpretar ni suspender la ejecución de las leyes y sí, sólo aplicarlas en los

casos que ocurran y se deduzcan en su Juzgado. En estos casos se administrará la justicia en nombre del Estado.

DE LAS CONCILIACIONES Y DEMANDAS VERBALES

Artículo 75. Las conciliaciones y demandas verbales se practicarán ante los Jueces de Paz, los suplentes de éstos y los Celadores de Policía. La cantidad y forma a que deban sujetarse se designarán por las leyes y conforme, a éstas, aplicarán las penas correccionales que sin recurso y gubernativamente deben imponer.

DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Artículo 76. Habrá Jueces de Primera Instancia, donde sea conveniente su establecimiento. En estos tribunales, se deposita el conocimiento de los juicios contenciosos en lo civil y criminal. Su nombramiento será por el Gobierno con dotación de las rentas.

Artículo 77. Los Juzgados de Primera Instancia, tendrán un Asesor General nombrado por el Gobierno, para que consulte en todos los casos que crea necesario, siendo responsable por los dictámenes que emita contrarios a la Constitución y las leyes.

DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Artículo 78. En la capital del Estado, habrá un Tribunal Supremo de Justicia, dividido en tres Salas, compuesta cada una de ellas del Magistrado o Magistrados que designare el Reglamento Especial de Tribunales que se dé y en el que se designarán asimismo, sus atribuciones. Dicho Tribunal, tendrá un Fiscal que despachará indistintamente todos los asuntos de las tres Salas y así, éste, como los Ministros serán dotados de las rentas del Estado.

Artículo 79. El Tribunal Supremo de Justicia, conocerá, respectivamente, en primera, segunda y tercera instancia en todas las causas que se le presenten. En las de los Diputados, Gobernador, Vicegobernador, Consejero, Tesorero General, Secretario de Gobierno y Jueces de Primera Instancia, será previa declaración del Congreso de haber lugar a formación de causa.

Artículo 80. Para juzgar a los Ministros y al Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, así en los delitos comunes, como por faltas de oficio, nombrará el Congreso, en los primeros ocho días de su renovación periódica, diez ciudadanos mayores de treinta años y de probidad conocida. El Congreso sorteará de entre estos individuos tres Jueces y un Fiscal para que formen la Primera Sala cuando sea necesario; del mismo modo se sortearán otros tres para la Segunda, quedando los tres restantes para componer a la Tercera. En todas las Salas consultará el Fiscal.

CAPÍTULO VI

DE LA ELECCION DE DIPUTADOS, GOBERNADOR, VICEGOBERNADOR Y CONSEJERO

Artículo 81. La elección de Diputados se hará por medio de Juntas Electorales Primarias, de Partido y una General. Las Primarias se celebrarán en todos los pueblos del Estado; las de Partido, en las Cabeceras de éstos; y la General en la Capital.

Artículo 82. Cada bienio, el último domingo del mes de enero del año en que ha de renovarse el Congreso, se celebrarán las Juntas Primarias. Quince días antes, la primera autoridad local de cada pueblo, hará publicar la noticia de la elección, señalando el día en que se ha de celebrar la Junta y, además, fijará en los parajes más públicos rotulones que contengan el mismo aviso.

Artículo 83. Estas Juntas, las compondrán los ciudadanos que estén en el ejercicio de sus derechos, vecinos y residentes en el pueblo respectivo. Es un deber concurrir a ellas y nadie debe excusarse sin justa causa. Por cada quinientas almas se nombrará un elector primario. Si algún pueblo no tuviese este número, elegirá, no obstante, un elector. Las Haciendas y Ranchos concurrirán a la elección del Pueblo a donde correspondan.

Artículo 84. La Presidencia de las Juntas Primarias, toca al Juez de Paz, primer nombrado, en su defecto al segundo y a falta de ambos a los Regidores en turno. En los pueblos donde no haya Ayuntamientos, suplirá la falta del Juez de Paz, el Síndico o el suplente del primero.

Artículo 85. Reunidos los ciudadanos el día señalado para la Junta en las casas consistoriales o en el lugar que sea de costumbre, nombrarán, públicamente, a pluralidad absoluta de votos, de entre los presentes, dos escrutadores y un secretario. Luego se procederá a nombrar el número de electores primarios que corresponda. El Presidente sufragará primero, después los Escrutadores y el Secretario y en seguida los ciudadanos concurrentes. La votación se hará acercándose a la Mesa y diciendo en voz baja, pero de modo que lo perciban el Presidente y Escrutadores, los nombres de los votados.

Artículo 86. Cada ciudadano nombrará tantos electores primarios cuantos correspondan a la población a que pertenece la Junta. El Secretario llevará una lista nominal de los votantes y votados, auxiliando, para esto, los Escrutadores. Los ciudadanos que sepan leer y escribir pueden presentar una lista firmada por ellos, donde se contengan los nombres y apellidos de los que quieran elegir. Serán electores primarios los que hayan reunido el mayor número de votos y en caso de empate decidirá la suerte.

Artículo 87. Concluida la votación, se hará la regulación de sufragios por los Escrutadores y el Secretario, a vista del Presidente, formándose una lista que se publicará en el acto y se fijará en los parajes más públicos, firmada por el Presidente y el Secretario.

Artículo 88. En un libro destinado para la autenticidad de las juntas electorales, se escribirá el acta, expresándose pormenor de los votos que sacó cada elector y los que sacaron los demás ciudadanos. Esta acta se firmará por el Presidente, los Escrutadores y el Secretario, y se remitirá copia autorizada por el primero y el último, al Juez de Paz a la cabecera del Partido a que pertenece. A cada lector se le pondrá una nota de aviso que le servirá de credencial, firmada por el Presidente y el Secretario.

Artículo 89. Para ser elector primario se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos; mayor de veinticinco años; con vecindad a lo menos de un año en el pueblo de su nombramiento y saber leer y escribir.

Artículo 90. Estas Juntas y las demás electorales, se celebrarán a puerta abierta; no habrá en ellas guardia y nadie se presentará con armas.

Artículo 91. Si se suscitase duda en las Juntas Primarias sobre que alguno no debe votar o ser votado, se oirá lo que en el acto exponga de palabra el que dé la queja y el tachado y la Junta resolverá inmediatamente sobre ello. Estas resoluciones se ejecutarán sin recurso por aquella vez, lo mismo se hará, si absuelto el tachado, se quejare de calumnia. Si en estas resoluciones hubiere empate, quedará libre el acusado. Los electores, desde su nombramiento, hasta ocho días después de cumplido el objeto de él, no podrán ser demandados, detenidos, ni presos, sino por causa criminal que merezca pena corporal.

DE LAS JUNTAS ELECTORALES DE PARTIDO

Artículo 92. Estas Juntas serán compuestas de los electores primarios reunidos en la cabecera del Partido, para hacer en ella la elección de los que en la Capital han de elegir a los Diputados, Gobernador, Vicegobernador y Consejero de nombramiento popular, e individuos que hagan, a su tiempo, la elección de Representantes al Congreso General. Su celebración será quince días después de verificadas las Juntas Primarias.

Artículo 93. Los electores de quienes habla el artículo anterior, se presentarán con su credencial a lo menos tres días antes del señalado para celebrarse la Junta de Partido, al Primer Juez de Paz, o el que haga sus veces, quien hará escribir los nombres de los electores y sus respectivos pueblos, en un libro destinado al efecto.

Artículo 94. Dos días antes al de la elección, se reunirán los electores con el Presidente, en el lugar acostumbrado y nombrarán, de entre ellos mismos, a pluralidad de votos, a un Secretario y dos Escrutadores. En seguida presentarán sus credenciales que serán examinadas con vista de las actas de su nombramiento, por el Secretario y Escrutadores. Las de éstos se examinarán por tres individuos de la Junta nombrados por el Presidente. Unos y otros informarán al día siguiente de estar o no arregladas y, allanándose algún reparo, la Junta resolverá en el acto y su resolución se ejecutará sin recurso.

Artículo 95. El día y hora señalados para la elección, reunidos los electores, tomarán sus asientos sin preferencia. Leerá

el Secretario todos los artículos que están bajo este rubro y concluido este acto, el Presidente hará esta pregunta:

¿Alguno tiene que exponer queja por cohecho, soborno, o intriga para que la elección que se va a hacer recaiga en determinadas personas?

Y habiéndola, se hará pública justificación verbal en el mismo acto. Resultando cierta la acusación, serán privados los reos de voz activa y pasiva. Los calumniadores sufrirán la misma pena, y de este juicio no habrá apelación.

Artículo 96. Cada Junta Electoral de Partido, nombrará dos electores para la Junta general. El Presidente se abstendrá de hacer indicaciones para que la elección recaiga en determinadas personas.

Artículo 97. La votación, en su caso, se hará en los mismos términos que para las Juntas Primarias. Se observarán, también, en estas Juntas, respectivamente, las mismas resoluciones que comprenden los artículos 87, 88, 90 y 91, remitiendo la copia autorizada, que allá se expresa, al Presidente de la Junta general.

DE LAS JUNTAS GENERALES

Artículo 98. Estas se celebrarán en la Capital del Estado, el último domingo del mes de febrero del año en que se ha de renovar el Congreso. Las compondrán los electores generales que concurrirán con este fin a ella, tres días antes del señalado. Su presidente será el del Consejo y se observarán, en dicha junta, las formalidades que prescriben los artículos 90, 93, 94, 95 y la segunda parte del 96.

Artículo 99. Reunidos los electores el día señalado para la elección, en presencia de un crucifijo, poniendo las manos sobre los Santos Evangelios, el Presidente interrogará en común a los electores este juramento:

¿Juráis por Dios y los Santos Evangelios, nombrar para Diputados al Congreso particular del Estado, a aquellos ciudadanos que en vuestro concepto o en el del público sean hombres de instrucción, de juicio y de probidad, adictos a la independencia de la Nación y a su forma de Gobierno?

Y responderá, cada uno, sí, juro.

En seguida se procederá a la elección por escrutinio secreto,

mediante cédulas en que constará el sufragio que se dé de uno a uno, hasta concluir con los once diputados propietarios y luego con los once suplentes. Serán diputados los que reúnan la mayoría absoluta y si esto no sucediese en el primer escrutinio, entrarán en segunda votación los que hayan tenido mayor número de votos y quedará electo el que reúna la mayoría absoluta. En los casos de que varios se compitan con mayoría respectiva, se dirigirán las votaciones a reducir los competidores a uno para que éste entre en escrutinio con el que haya tenido mayor número de votos; de los cuales quedará electo el que de los dos reúna la mayoría absoluta. En los empates se repite la votación y si los hay de segunda vez, decidirá la suerte.

Artículo 100. Se remitirá al siguiente día testimonio de el acta autorizada por el Presidente y Secretario de la Junta a la Diputación Permanente. Igual remisión se hará a cada uno de los diputados y suplentes con el correspondiente oficio —bajo pliego certificado si estuviere fuera de la Capital— para que le sirva de credencial.

Artículo 101. El Presidente de la Junta remitirá oficialmente al Gobernador del Estado, una lista nominal en que consten los electos.

Artículo 102. Un día después de esta elección, se reunirá la enunciada Junta y arreglándose a lo que se previene para la elección de Diputados, nombrará un Gobernador, un Vicegobernador y un Consejero. El acta que acredite este paso, se remitirá, en copia autorizada, a la Diputación Permanente.

Artículo 103. Del mismo modo y en el mismo día, elegirá la expresada Junta ocho individuos, que reunidos en la Capital del Estado, en el tiempo que designa la Constitución General, nombren los Diputados que correspondan al Congreso de la Unión. Una ley reglamentará el modo de hacer esta elección.

Artículo 104. Las Juntas de Partido y Generales, se celebrarán, por lo menos, con la mitad y uno más de los individuos de que han de componerse.

CAPÍTULO VII

DE LA HACIENDA DEL ESTADO

Artículo 105. La Hacienda del Estado se compone de sus rentas actuales. El Congreso, con vista del presupuesto de gastos que debe reportar y de los ingresos que hagan su masa, establecerá las contribuciones que crea convenientes o modificará las ya establecidas.

Artículo 106. Habrá una Tesorería General en la Capital del Estado, cuya oficina tendrá el conocimiento de todos los ramos de hacienda en lo directivo y económico. Sus plazas serán servidas por los empleados que establece el Decreto número 24, de cinco de agosto del corriente año, a no ser que por circunstancias se juzgue necesaria alguna variación.

Artículo 107. Al Tesorero toca hacer los pagos que el Gobierno le prevenga, de conformidad con las leyes y ninguna cantidad será bien pagada fuera de este orden, a menos de preceder segunda prevención. En este caso, será responsable el Gobierno.

Artículo 108. Ninguna cuenta sobre el ramo de hacienda, quedará pendiente tres meses después del año a que pertenece. En este mismo término, por conducto del Gobierno, el Tesorero la remitirá al Congreso para su aprobación.

Artículo 109. Toda cuenta líquida con la Hacienda del Estado, causa ejecutoria. Son responsables los Jueces, que por morosidad u otra causa injusta, no cumplan con su deber en estos casos.

Artículo 110. Los empleados de quienes habla el artículo 106, tendrán una dotación fija y afianzarán su manejo con arreglo a las leyes. La malversación en los empleados de Hacienda, produce acción común y cualquiera del pueblo puede acusarlos ante los Tribunales.

Artículo 111. La Hacienda del Estado, sucede en cualquiera especie de bienes intestados que se hallen sin herederos legítimos por ambas líneas, después de esta plena justificación.

CAPÍTULO VIII

DE LA MILICIA LOCAL

Artículo 112. Los ciudadanos llamados por la ley, son los que componen la fuerza de la Milicia llamada local o cívica. Una ley, con presencia de las generales de la Unión y las circunstancias del Estado, arreglará su servicio del modo que sea menos gravoso a sus habitantes.

CAPÍTULO IX

DE LA INSTRUCCION PUBLICA

Artículo 113. Para la instrucción de la juventud en el Estado, formará el Consejo un plan que detallará los establecimientos y sistema que en este ramo debe adoptarse. Al Congreso toca aprobarlo y dictar medios para las fundaciones, y el Gobierno hará que, a más de la instrucción en las máximas religiosas y morales, se den también a los niños, los conocimientos de que sean capaces en lo civil y político.

CAPÍTULO X

DE LA FORMACION, SANCION Y PROMULGACION DE LAS LEYES

Artículo 114. La iniciativa de las leyes, las discusiones y demás trámites relativos a su formación, se prescribirán en el Reglamento Interior del Congreso; pero ningún proyecto de ley se discutirá si no estuviesen presentes, a lo menos, siete diputados. Para su aprobación o reprobación, se necesita la pluralidad absoluta de los votos de los Diputados presentes.

Artículo 115. Las leyes se forman, derogan o interpretan con las mismas formalidades con que se establecen.

Artículo 116. Cuando el Gobierno hiciese observaciones a alguna ley y a resultas de la discusión que sufra se accediese

a aquéllas, se tendrá por desechada la ley en todo o en la parte a que las observaciones se contraigan, volviendo a la comisión para su reforma y si se ratificase, se volverá al Gobierno para que la publique.

Artículo 117. Cuando por circunstancias extraordinarias las dos terceras partes de votos de los diputados presentes calificaren de urgente la publicación de alguna ley, podrán dispensársele las formalidades que el reglamento previene para su formación; así como limitar, al Gobierno, el tiempo que se le permite para hacer observaciones.

Artículo 118. Las leyes, hasta veinticuatro horas después de su publicación, tendrán su efecto en el punto donde se hagan.

Artículo 119. Las leyes y decretos del Congreso, se expedirán bajo esta fórmula:

"El Congreso Constitucional del Estado de Sonora, decreta lo siguiente: (Aquí el texto). El Gobernador del Estado, dispondrá se imprima, publique, circule y observe".

El Gobernador al publicar las leyes y decretos dirá:

"El Gobernador del Estado de Sonora, a todos sus habitantes, sabed: Que el Congreso del mismo Estado, ha decretado lo que sigue: (Aquí el texto de la ley o decreto). Por tanto, mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento."

CAPÍTULO XI

DE LA OBSERVANCIA DE ESTA CONSTITUCION Y SU REFORMA

Artículo 120. Al tomar posesión de sus empleos todos los funcionarios públicos del Estado, de cualquier clase que sean, otorgarán juramento de guardar la Constitución General de la Federación Mexicana, la particular del Estado y desempeñar fielmente sus deberes. Si fueren de los que han de ejercer autoridad, añadirán la expresión: "y hacer guardar".

Artículo 121. Hasta el año de mil ochocientos treinta y seis no podrá alterarse, reformarse, ni adicionarse esta Constitución en ninguno de sus artículos. Jamás admitirán variación los que establecen la libertad e independencia del Estado, en religión,

forma de gobierno, libertad política, de imprenta y división de poderes.

Artículo 122. En los dos Congresos que comprende el período señalado en el artículo anterior, se podrán presentar proposiciones para reforma de artículos de esta Constitución por cualquier Diputado. Si fueren admitidas a discusión, después de nueve lecturas, con el intervalo de ocho días cada una, por el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes, se pasará a la respectiva comisión; pero no se tomarán en consideración sino hasta el tercer Congreso Constitucional del citado año de mil ochocientos treinta y seis y si en éste fuesen aprobadas por mayoría absoluta, se publicarán como leyes constitucionales.

Artículo 123. En lo sucesivo, esto es, en los años siguientes al treinta y seis, las adiciones o reformas que se propongan por un Congreso, no podrán tomarse en consideración sino por el siguiente; concurriendo la circunstancia de las dos terceras partes de votos, lo mismo que para admitirse a discusión por el Congreso en que se hubiere propuesto.

Artículo 124. Si por consecuencia de alguna reforma de la Constitución Federal, demandase variación alguno o algunos de los artículos de la presente Constitución, el Congreso la ejecutará sin sujetarse a los períodos y circunstancias precedentes; pero, sin dispensarse, para el caso, los trámites de su reglamento.

Artículo 125. Ninguna autoridad tiene facultad de interpretar, ni hacer aclaraciones a esta Constitución; el hacerlo exclusivamente toca al Congreso y, sólo éste, en circunstancias precisas a la conservación del Estado, puede dispensar alguna de las formas prescritas en ella.

Dada en la ciudad de Hermosillo, a los siete días del mes de diciembre de mil ochocientos treinta y uno, en el Salón de Sesiones del Primer Congreso Constituyente del Estado de Sonora.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE SONORA

Expedida el 13 de mayo de 1848

En el nombre de Dios todopoderoso, creador y conservador de las sociedades y por quien los legisladores decretan lo justo,

el Congreso Constitucional del Estado, usando de la facultad que le concede el artículo 121 de la Constitución sancionada el 8 de diciembre de 1831, ha tenido a bien decretar la siguiente, adicionada y reformada para la administración y gobierno interior del propio Estado:

ARTÍCULOS PRELIMINARES

Artículo 1. El Estado de Sonora, es soberano, libre e independiente de los demás Estados Mexicanos y de cualquiera nación extranjera y como tal, puede reglar, conforme le sea más conveniente, su gobierno interior, conservando, como federado, las bases establecidas en el Acta Constitutiva y la Constitución Federal.

Artículo 2. La religión del Estado, es y lo será perpetuamente, la Católica, Apostólica, Romana, única verdadera, sin tolerancia de otra alguna. El Estado la protege por leyes justas y sabias.

Artículo 3. El territorio del Estado, es, por ahora, el mismo de que se halla en posesión y comprende los Partidos de Ures, Hermosillo, San Fernando de Guaymas, con Buenavista, Arizpe, San Ignacio, Guadalupe del Altar, Alamos, con Baroyeca, Sahuaripa y Moctezuma.

Artículo 4. El Gobierno del Estado es republicano, popular, representativo y federal. Para su ejercicio se divide en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La potestad Legislativa, residirá en el Congreso; la Ejecutiva, en el Gobierno y la Judicial, en los Tribunales.

Artículo 5. La Soberanía del Estado, reside en la universalidad de los ciudadanos y por representación en el Congreso. En consecuencia ningún individuo, ninguna reunión de sonorenses, puede atribuirse la soberanía, ni ejercer poder y funciones públicas, sin obtener delegación conforme a las leyes.

Artículo 6. El Estado no reconoce títulos de nobleza y prohíbe su establecimiento, así como el de mayorazgos y la esclavitud.

Artículo 7. Todo extranjero que pise el territorio del Estado, está obligado a obedecer sus leyes, las que le protegerán sus derechos de libertad, propiedad y seguridad.

CAPÍTULO I

DE LOS SONORENSES

Sus derechos y obligaciones

Artículo 8. Son legítimamente sonorenses los nacidos en el territorio del Estado.

Artículo 9. Se reputan como tales:

Primero. Los nacidos en los otros Estados y Territorios de la República, luego que se avencinen en éste.

Segundo. Los hijos de las otras Repúblicas Americanas que fueron dependientes de la Nación Española, tan luego como tengan un año de vecindad en el Estado.

Tercero. Los extranjeros que casaron con sonorenses y tengan la vecindad que prescribe el párrafo anterior.

Cuarto. Los extranjeros que actualmente están casados con sonorenses, avencinados en el Estado con alguna industria productiva, dando impulso a las manufacturas, ciencias o artes.

Artículo 10. Los derechos civiles de los sonorenses son:

Primero. El de libertad, que consiste en poder hacer lo que no perjudique a los derechos de otro y lo que permitan las leyes.

Segundo. El de igualdad, que consiste en que la ley sea una para todos, ya premie ya castigue.

Tercero. El de seguridad, que resulta del concurso de todos para afianzar los derechos de cada uno, según las leyes.

Cuarto. El de propiedad, para gozar y disponer de sus bienes, de sus rentas, del fruto de su trabajo y de su industria, sin más excepciones que las prescritas por la ley.

Quinto. El de empeñar su trabajo y sus servicios.

Sexto. El de petición, que consiste en reclamar sus derechos ante los depositarios de la autoridad pública, haciéndolo con moderación y respeto, así como en representar, sin alarma, lo que crea conveniente a la felicidad común. Una ley arreglará el uso de este derecho.

Los derechos políticos son:

Primero. El de sufragar en las elecciones populares.

Segundo. El de obtener los empleos del Estado, teniendo las circunstancias que requiere esta Constitución.

De las obligaciones de los sonorenses

Artículo 11. Los sonorenses tienen obligaciones generales y particulares. Las generales les corresponden como a individuos de la gran familia mexicana, las cuales las detallan las leyes generales. Las particulares son:

Primera. Obedecer la Constitución y las leyes del Estado.

Segunda. Sostener su independencia y libertad.

Tercera. Obedecer y respetar a las autoridades legítimamente constituidas.

Cuarta. Contribuir con proporción de sus haberes, para los gastos públicos del Estado.

Quinto. Estar pronto, en todo tiempo y circunstancias, a servir a la Patria con sus bienes y vidas, procurando, en cuanto esté a su alcance, ser útil y benéfico a la misma.

De los ciudadanos sonorenses y causas por las cuales pierden o se suspenden sus derechos

Artículo 12. Son ciudadanos sonorenses en el ejercicio de sus derechos:

Primero. Todos los nacidos y vecindados en el territorio del Estado, que tengan veintiún años cumplidos, o dieciocho siendo casados.

Segundo. Los nacidos en el territorio de la República y que gozando de los derechos de sonorense conforme a la parte primera del artículo noveno, estén casados o se casaren con sonorense.

Tercero. Los americanos que expresa la parte segunda del artículo citado, que casaren con sonorense.

Cuarto. Los extranjeros de que habla la parte tercera del enunciado artículo, teniendo tres años de vecindad.

Quinto. Los extranjeros que actualmente estén casados con sonorense y vecindados en el Estado.

Sexto. Los extranjeros de que habla el segundo período de la parte cuarta del mismo artículo noveno, teniendo tres años de vecindad.

Séptimo. Están comprendidos en la edad que prescribe el

párrafo primero de este artículo, los individuos que se expresan en los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del indicado artículo noveno.

Artículo 13. El ejercicio de los derechos del ciudadano se suspende:

Primero. Por ebrio consuetudinario, por no ejercer oficio u ocupación honesta o industria legal para subsistir.

Segundo. Por perder su capital a cualquier clase de juego.

Tercero. Por negarse al llamamiento de las autoridades, cuando sean citados, o para prestar auxilio cuando se les exija.

Cuarto. Por haber sufrido tres fallos en demandas que acrediten conducta fraudulenta.

Quinto. Por ser ingrato a sus padres.

Sexto. Los padres de familia que por omisión no procuren que sus hijos aprendan a leer y escribir.

Séptimo. Por incapacidad física o moral, pública y comprobada.

Octavo. Por tener pendiente causa criminal, entendiéndose quedar suspenso desde el momento en que el Juez levanta el auto de su prisión.

Noveno. Los sirvientes domésticos, cerca de la persona a quien sirven, mientras lo sean, no están en el ejercicio de los derechos del ciudadano.

Décimo. Por separación de su legítima mujer sin observar las formalidades prescritas por las leyes, justificado que sea, en debida forma, ser causante el marido de la misma separación.

Artículo 14. Estos derechos se pierden:

Primero. Por deudas a la hacienda del Estado, habiendo precedido para el pago dos requerimientos por el Gobierno.

Segundo. Por venir en quiebra de mala fe y por malversación en el manejo de los intereses ajenos.

Tercero. Por contrabandista o defraudador de las rentas públicas, incluyéndose las municipales.

Cuarto. Por estar condenado a pena corporal por sentencia ejecutoriada.

Quinto. Por ser infidente a la independencia y libertad del Estado o formar y promover conmociones populares que alteren la tranquilidad pública.

Sexto. Por intrigar y trabajar, propagando listas para obte-

ner votos en las elecciones populares, para sí, o para otras personas.

Séptimo. Por admitir comisión o condecoración de cualquier gobierno extranjero, sin conocimiento de la Federación o del Estado.

Octavo. Por ultrajar de hecho, o de palabra, a las autoridades legítimamente constituidas.

Noveno. Por pasar sin pasaporte del Gobierno a países extranjeros.

Artículo 15. Sólo la Legislatura del Estado, puede habilitar en el ejercicio de los derechos del ciudadano a los que los tengan suspensos o perdidos.

Se dará una ley reglamentaria constitucional, para llenar el objeto de los artículos precedentes, así como para que no se abuse de la suspensión o pérdida de derechos, por no servir los cargos concejiles.

CAPÍTULO II

DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 16. El Poder Legislativo se ejercerá por un Congreso compuesto de once diputados electos popularmente, debiéndose también elegir a igual número de suplentes, a reserva de aumentarlos hasta el número prevenido por la Constitución General, según los progresos de la población.

Artículo 17. Para ser diputado se requiere: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, natural del Estado o tener en él tres años de vecindad, siendo hijo de la República. Igual vecindad se requiere a los naturales de las otras Repúblicas que dependieron de España.

Artículo 18. No pueden ser diputados:

Primero. Los empleados de la Federación, ni los del Estado en el ramo de Hacienda, cuya responsabilidad esté asegurada con fianza.

Segundo. Los eclesiásticos regulares.

Tercero. El Gobernador, Ministros de la Corte de Justicia, los Secretarios de la Cámara y el Gobierno, así como los que exceptúa la parte sexta del artículo 23 de la Constitución General.

Artículo 19. Para ser diputados los funcionarios y empleados de que hablan los artículos precedentes, deberán haber cesado en sus destinos tres meses antes de la elección.

Artículo 20. Los diputados, durante su misión, no obtendrán empleo alguno de nombramiento del Gobierno. Se exceptuarán los que les correspondan por escala. Tampoco podrán acercarse a él a negocios propios, ni ajenos, sin previo permiso del Congreso. Los diputados no pueden servir de apoderados, ni agentes públicos en asuntos que tengan dependencia con los Poderes Ejecutivo y Judicial.

Artículo 21. Una ley particular que dará cada Congreso antes de cesar en sus funciones, señalará las dietas y viáticos que deben disfrutar los diputados del siguiente.

DE LA INSTALACION DEL CONGRESO

Sus funciones económicas y prerrogativas de sus miembros

Artículo 22. Cada dos años, el día primero de enero, se instalará el Congreso en la Capital del Estado.

Artículo 23. El Congreso, antes de cerrar sus sesiones, nombrará cuatro individuos de su seno que compondrán la Comisión Permanente. El primero será presidente y el tercero servirá de secretario, quedando el último de suplente.

Artículo 24. Cinco días antes de la instalación del Congreso, se presentarán los diputados nuevamente nombrados con sus credenciales al Presidente de la Comisión Permanente y éste hará tomar razón de cada una de ellas. Tres días antes de la instalación, se hará la primera Junta Preparatoria que se compondrá de la Comisión Permanente y los nuevos diputados. El Presidente nombrará una comisión de tres individuos, que examinarán la legitimidad de las credenciales presentadas e igual nombramiento se hará para el examen de las de los tres primeros. Al día siguiente darán cuenta, estas comisiones, con lo que hayan acordado. Cualquiera duda que ocurra la decidirá la misma Junta a pluralidad absoluta de votos.

Artículo 25. El día señalado para la instalación del Congreso, se reunirán los nuevos diputados y la Comisión Perma-

nente, en el Salón de Sesiones, dirigiéndose desde él a la Parroquia donde se celebrará una misa solemne de Espíritu Santo y vueltos al mismo salón tomarán sus asientos. El Presidente interrogará, por medio del Secretario, a los diputados que han de componer el nuevo Congreso, el juramento siguiente: ¡Juráis por Dios y los Santos Evangelios, guardar y hacer guardar religiosamente el Acta Constitutiva, la Constitución General de la República Mexicana, el Acta de Reformas sancionada por el Congreso Extraordinario de 1847 y la Constitución Particular del Estado, decretada por el Congreso de 1831 y reformada por el de 1847, y haberos fielmente con el encargo que el mismo Estado os ha encomendado, mirando en todo por su bien y prosperidad? y responderá cada uno: ¡Sí Juro!

Artículo 26. Concluido este acto, los nuevos diputados elegirán de entre ellos mismos un Presidente, un Vice Presidente, dos Secretarios y un Suplente de éstos y tomando sus respectivos asientos, declarará el Presidente hallarse el Congreso legítimamente instalado, con lo que quedará terminado el acto y las funciones de la Comisión Permanente.

Artículo 27. El Gobernador concurrirá al abrirse las sesiones y dará cuenta breve y compendiosamente del estado actual en que se hallan los ramos de la Administración Pública y al sexto día de instalado el Congreso, presentará, por medio de su Secretario, una memoria contraída a manifestar los atrasos y adelantos que en ella se adviertan y las reformas que crea necesarias.

Artículo 28. El Congreso podrá variar su residencia cuando así lo acuerden siete Diputados de los que lo componen.

Artículo 29. El Congreso formará su Reglamento Interior, en el ínterin, estará vigente el que rige y el día dos de enero comenzará sus sesiones, que serán diarias, a excepción de los días festivos, no debiendo pasar de noventa, a menos que lo acuerde el Congreso o lo pida el Gobierno, con carácter de extraordinario, pudiéndose tratar en ellas, a más del asunto que motivó la convención, los demás negocios de gravedad que ocurran.

Artículo 30. Si reunido el Congreso a sesiones extraordinarias, no hubiere concluido con los objetos de su convocación a tiempo de llegar el período de las ordinarias, cerrará aquéllas

y continuará, en éstas, los negocios para que extraordinariamente fue convocado. Así en las ordinarias, como en las extraordinarias, no podrá abrir ni continuar sus sesiones sin la concurrencia, a lo menos, de seis Diputados.

Artículo 31. Los miembros del Congreso, durante el tiempo de su misión y seis meses después, gozarán de inmunidad en sus personas y en sus bienes, excepto en las causas criminales, en la que, para ser juzgados, precederá declaración del Congreso de haber lugar a formación de causa. No serán requeridos, ni enjuiciados por las opiniones que hayan vertido en el desempeño de sus funciones.

Artículo 32. El Congreso en el edificio de sus sesiones, goza el derecho exclusivo de policía en todo lo que conduzca al libre ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 33. En las causas criminales de los Diputados y demás funcionarios para quienes se exige por la Constitución la previa declaratoria de haber lugar a formación de causa, se constituirá el Congreso en Gran Jurado, y no habrá lugar a ello, si no es que las dos terceras partes de los Diputados presentes, votan por la afirmativa.

Artículo 34. El modo y términos de formar el expediente sobre que deba recaer la declaración de si ha o no lugar a formación de causa, tanto a los Diputados, como a los demás funcionarios, se arreglará por una ley particular.

Artículo 35. Declarada la formación de causa, el Diputado o funcionario, de que habla el artículo anterior, será entregado, por conducto del Gobierno, al Tribunal que corresponda, con testimonio del expediente que motivó su fallo, quedando suspenso de su empleo, y si resulta vindicado, volverá a su destino.

DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO

Artículo 36. Pertenece exclusivamente al Congreso:

Primera. Establecer los gastos públicos del Estado, previo examen de los presupuestos que presente el Gobierno.

Segunda. Decretar las contribuciones necesarias para cubrirlos cuando así lo demande la escasez de las rentas del Estado y dictar los reglamentos convenientes para la administración y aumento de éstas, variándolos cuando lo juzgue necesario.

Tercera. Crear los empleos públicos o suprimirlos, y señalar sus dotaciones, disminuirlas o aumentarlas.

Cuarta. Hacer el nombramiento de los funcionarios que en su lugar se expresan en esta Constitución, cuya elección se reserva al Congreso. Calificar la del Gobernador y aprobar o reprobár la de los Ministros del Supremo Tribunal de Justicia, que haga el Gobierno.

Quinta. Promover la prosperidad común, procurando el fomento de la agricultura, el comercio, la industria y artes; así como el de los establecimientos útiles y la mejora de la educación pública en el Estado.

Sexta. Dictar reglas de colonización conforme a las leyes generales de la Federación.

Séptima. Proteger la libertad política de la Imprenta, dictando leyes que corrijan sus abusos.

Octava. Contraer deudas sobre el crédito público de las rentas del Estado, cuando lo exijan las circunstancias.

Novena. Aprobar o reprobár, previo informe del Gobierno, los aranceles de cualquiera clase; los reglamentos interiores de los Tribunales; los arbitrios para obras públicas de beneficencia, utilidad y ornato y las ordenanzas municipales que formen los Ayuntamientos.

Décima. Aprobar o reprobár, cada año, las cuentas de los caudales públicos del Estado, previa la glosa y examen que de ellas se haga y mandar exigir, irremisiblemente, en su caso, a quien corresponda, las responsabilidades que de las mismas resulten.

Undécima. Calificar las excusas que para servir sus destinos expongan los Diputados y Gobernadores.

Duodécima. Conceder amnistías e indultos generales o particulares en los delitos del conocimiento de los Tribunales del Estado, cuando lo exija algún motivo de gran conveniencia pública. Para esos casos se requiere el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes.

Décimotercia. Conceder premios personales y declarar beneméritos a los que hayan hecho servicios distinguidos al Estado, o declarar honores públicos a la memoria de los mismos.

Décimocuarta. Arreglar, dividir, aumentar y suprimir los Partidos de que se compone el Estado, creando, cuando lo juzgue

conveniente, departamentos o cantones como mejor convenga a la administración pública del mismo.

Décimoquinta. Dictar leyes y reglamentos para establecer el gobierno interior de los pueblos indígenas de la manera más análoga y conveniente a su situación, circunstancias y costumbres; arreglar los límites de sus terrenos y dictar cuanto se crea conducente a terminar sus diferencias.

Décimosexta. Formar los códigos civil y criminal del Estado.

Décimoseptima. Velar sobre la conservación de los derechos civiles y políticos de los habitantes del Estado.

Décimooctava. Cuidar de la enseñanza y educación de la Juventud decretando establecimientos de escuelas de primeras letras donde convenga y el de colegios e institutos literarios, cuando lo exijan las circunstancias del Estado.

Décimonona. Recibir, por medio de los Diputados Secretarios en sesión pública, del Gobernador y Ministros del Supremo Tribunal de Justicia, el juramento que deben otorgar antes de entrar en el ejercicio de sus destinos.

Vigésima. Decretar, interpretar, derogar, modificar, suspender y aclarar, con arreglo a esta Constitución y a la general de la Federación, las leyes relativas a la administración interior del Estado en todos sus ramos.

Vigésimaprima. Representar a las Cámaras de la Unión sobre las leyes y decretos que se opongan o perjudiquen a los intereses del Estado.

Vigésimasegunda. Finalmente, corresponde al Congreso, ejercer todas las funciones legislativas que convengan al bien y seguridad del Estado, en todo lo que no contrarién a la Constitución de la Unión y al acta de reformas últimamente decretadas.

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISION PERMANENTE

Artículo 37. Son atribuciones de la Comisión Permanente:

Primera. Velar sobre la observancia de la Constitución general y la particular del Estado, dando cuenta al Congreso de las infracciones que haya notado.

Segunda. Recibir las credenciales de los Diputados nombrados para la renovación del Congreso, procediendo a su examen del

modo que se establece en el artículo 24 de esta Constitución, así como los testimonios de los actos, que se le remitan por la Junta General.

Tercera. Dictar las providencias convenientes a fin de que comparezcan los Diputados que falten para completar el número con que debe declararse instalado el Congreso.

Cuarta. Convocar a sesiones extraordinarias de acuerdo con el Gobierno, cuando las circunstancias así lo exijan.

CAPÍTULO III

DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 38. El Poder Ejecutivo del Estado, se ejercerá por un Gobernador.

Artículo 39. Para ser Gobernador, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos; haber nacido en país de la Federación; tener la edad de treinta años cumplidos y no siendo sonorense, dos años de vecindad no interrumpida en el Estado. Los nacidos en éste y avecindados en cualquiera de los demás, tendrán la misma cualidad de vecindad que los que no lo son.

Artículo 40. El empleo de Gobernador se servirá de preferencia en el Estado. Su tratamiento en los asuntos de oficio será el de Excelencia. No pueden ser nombrados para este empleo los eclesiásticos, los militares que estén en actual servicio y los que señala la Constitución General en su parte sexta.

Artículo 41. El Gobernador entrará a servir su destino el día primero de febrero y, en igual día, a los cuatro años, debe cesar en sus funciones, reemplazado por el nuevamente electo conforme a la ley.

Artículo 42. La falta del Gobernador propietario, se suplirá por un interino que nombrará el Congreso entre los ocho primeros días de sesiones de su renovación periódica y tendrá las mismas cualidades que el Gobernador propietario; pero si la falta de éste fuere perpetua y aún no hubiesen transcurrido dos años, por lo menos, desde su elección, se procederá a verificarla por la Junta Electoral y el nuevamente electo, ejercerá el Supremo Poder Ejecutivo por el tiempo que falte al que entró a sustituir.

Artículo 43. En el caso extraordinario de que lleguen a faltar el Gobernador propietario y el interino, entrará, desde luego, al Gobierno, el Presidente del Tribunal de Justicia. Si la falta fuere temporal, sólo durará éste en el ejercicio del Poder mientras subsista el impedimento de ambos y si fuere perpetua ínterin procede el Congreso al nombramiento de interino, o la Junta Electoral, al de propietario, si aún faltaren dos años para la renovación periódica. Mas si llegado el plazo de la renovación no se hubiere electo al propietario, ni se hallare reunido el Congreso para elegir al interino, siempre cesará el Gobernador que concluya, entrando a sustituirlo el Presidente del Tribunal de Justicia, hasta que se verifique una de aquellas dos elecciones. Tanto el Gobernador interino, como el Presidente del Tribunal, en su caso, gozarán durante el ejercicio de sus funciones, de la misma dotación, fueros y privilegios que el Gobernador propietario.

Artículo 44. El Gobernador durante el tiempo de su ejercicio, sólo podrá ser acusado ante el Congreso por delitos de traición, contra la libertad, independencia nacional o forma establecida de gobierno; por impedir las elecciones de Gobernador y Diputados, o que éstos se presenten a servir sus destinos o que ejerzan sus oficios por infracciones de la Constitución, cohecho o crímenes atroces. Una ley designará qué se entiende por crímenes atroces.

Artículo 45. De cualquier otro delito que haya cometido en el tiempo de su empleo, podrá acusarse dentro de seis meses contados desde el día en que cesare de su destino; pasado dicho término, no habrá lugar a ninguna acusación.

DE LAS ATRIBUCIONES DEL GOBERNADOR

Artículo 46. Son atribuciones del Gobernador:

Primera: Publicar, ejecutar y hacer que se cumplan y ejecuten todas las leyes y decretos de la Federación y del Estado.

Segunda: Conservar la tranquilidad y orden interior del Estado y su seguridad exterior.

Tercera: Formar reglamentos para expeditar la administración pública y el exacto cumplimiento de las leyes y cuidar de que se administre pronta y cumplida justicia, auxiliando a los

Tribunales, cuando las circunstancias así lo exijan, pudiendo acusar, ante el Congreso, a los primeros funcionarios de este Poder por infracciones o morosidad en su ejercicio.

Cuarta: Proveer todos los empleos del Estado en la forma que demarquen las leyes, haciendo los nombramientos de Hacienda a propuesta del Tesorero General. No pasarán estas propuestas de dos individuos y el Gobierno podrá devolverlas cuando notare en ellas faltas de requisitos legales.

Quinta: Dirigir como jefe supremo de Hacienda su administración, haciendo que se verifique la inversión de caudales con arreglo a las leyes.

Sexta: Disponer de la Milicia Cívica del Estado, como su primer jefe, para la conservación de la tranquilidad pública, seguridad del mismo Estado y demás objetos de su institución. Al efecto le corresponde nombrar a sus Jefes y Oficiales, pudiéndolos suspender y remover en los mismos términos que a los demás empleados de su resorte, a que se refieren las atribuciones novena y décima de este mismo artículo.

Séptima: Nombrar Secretario del Despacho y separarlo libremente cuando lo crea necesario.

Octava: Presentar actualmente al Congreso para su aprobación, el presupuesto de los gastos del Estado.

Novena: Suspender y aun privar del todo, o de la mitad de sus sueldos a los empleados de Hacienda, pasando los antecedentes que tenga y a los suspendidos al Tribunal que corresponda, para que se les forme la respectiva causa, conforme a las leyes.

Décima: Imponer multas a sus subalternos de nombramiento popular, cuando se nieguen a cumplir con los encargos que les confiera el pueblo, o cuando no cumplan con sus órdenes o abusen de ellas, pudiendo asimismo suspenderlos por estas causas, poniéndolos, con los antecedentes de sus faltas, a disposición del Tribunal competente, para que se les siga la causa que corresponda con arreglo a las leyes.

Undécima: Cuidar de que las elecciones populares se hagan al tiempo establecido por la ley.

Duodécima: Ejercer la exclusiva y presentar para los beneficios eclesiásticos del Estado, conforme a las leyes.

Décimotercia: Pedir ante el Gran Jurado de las Cámaras Ge-

nerales, se exija la responsabilidad a los Secretarios del Gobierno Federal, en caso de que comuniquen alguna orden contraria a la Constitución del Estado.

Décimocuarta: Ejercer el derecho de iniciativa al Congreso del Estado.

Décimoquinta: En casos de revolución interior que turbe la tranquilidad y amenace la seguridad del Estado, así como en invasiones exteriores repentinas, de acuerdo con la Comisión Permanente, si el Congreso no estuviere reunido, tomará las providencias que crea necesarias.

Décimasexta: Hacer observaciones, por sólo una vez, y en el término de diez días, a las leyes y decretos que dicte el Congreso del Estado.

Décimaseptima: Cuando circunstancias extraordinarias exijan su presencia en algunos pueblos del Estado, podrá concurrir a ellos, previo acuerdo del Congreso y en receso de éste, de la Diputación Permanente.

Décimooctava: Visitar por sí o comisionando especialmente, a la persona que tuviere a bien, cualquiera oficina de Hacienda y las de los Ayuntamientos, por circunstancias que así lo requieran.

Décimonona: Aprobar o reprobado las elecciones populares de Ayuntamientos, Jueces de Paz y suplentes de éstos, con arreglo a las leyes.

Vigésima: Conceder licencia a los funcionarios que sean del ramo de Poder Ejecutivo y a los individuos de los Ayuntamientos.

Vigésimaprimer: El Gobernador resolverá gubernativamente las quejas que se interpongan por providencias económicas contra los Ayuntamientos y los demás empleados del resorte de su Poder.

Vigésimasegunda: Podrá nombrar, cuando lo juzgue conveniente, juntas particulares con el carácter de consultivas, para que lo aconsejen en los diversos ramos de la administración.

DE LAS RESTRICCIONES DEL GOBERNADOR

Artículo 47. No puede el Gobernador:

Primera: Ocupar la propiedad de ningún particular ni cor-

poración; pero, cuando por causa de necesidad o utilidad pública de algún pueblo o del Estado, fuere de necesidad tomar la propiedad de un particular, podrá el Gobierno hacerlo, en estos dos casos, con la condición de indemnizar al propietario con su justo precio, calculado por el avalúo de dos peritos, nombrado uno por la primera autoridad política del lugar, otro por el interesado y un tercero nombrado por ambos para el caso de discordia.

Segunda: No puede el Gobernador arrestar a persona alguna si no es en los casos siguientes:

1. Cuando la tranquilidad y seguridad del Estado lo exijan así, como en alguna conmoción particular de algún pueblo.

2. Cuando se le falte al respeto y decoro debido a su dignidad, poniendo en ambos casos al arrestado dentro de sesenta horas a disposición del Tribunal o Juez competente.

Tercera: No puede el Gobernador salir del territorio del Estado, sin permiso expreso del Congreso hasta después de seis meses de haber terminado sus funciones.

Cuarta: No podrá tampoco admitir comisión ni empleo alguno militar del Supremo Gobierno General, sin previo permiso del Congreso.

DEL SECRETARIO DE GOBIERNO

Artículo 48. Habrá un Secretario de Gobierno para el despacho de los negocios de la administración pública del Estado, con dotación competente, y para serlo se requiere el ejercicio de los derechos de ciudadano, edad de veinticinco años y la aptitud y virtudes necesarias a juicio del Ejecutivo.

Artículo 49. El Secretario autorizará la firma del Gobernador, sin cuyo requisito no será obedecida, siendo responsable por lo que autorice contra las leyes, de lo que podrá ser acusado por cualquier ciudadano. Jamás exigirá interés alguno a los que giren negocios ante el Poder Ejecutivo.

Artículo 50. El secretario es jefe de la Oficina del Despacho y llevará, bajo su firma, la correspondencia del Gobernador con las autoridades inferiores e individuos particulares del Estado, sujeto siempre a la responsabilidad que previene el artículo anterior.

CAPÍTULO IV

Del gobierno económico de los pueblos

Artículo 51. El Estado se dividirá en Distritos y para su gobierno económico político, se nombrarán Prefectos. Una ley designará el número de Distritos, atribuciones, duración y sueldos de los Prefectos.

Artículo 52. El nombramiento de estos funcionarios corresponde al Gobierno, con aprobación del Congreso, quien podrá, también, decretar su cesación cuando por las dos terceras partes de los Diputados presentes, no los juzgue ya necesarios.

Artículo 53. A los Ayuntamientos y demás autoridades locales que se juzgue conveniente establecer corresponde el gobierno económico interior de los pueblos. El número de aquellas corporaciones y empleados, su organización y atribuciones serán objetos de una ley particular.

Artículo 54. La recaudación y administración de los fondos municipales de los Ayuntamientos, se encargará a un ciudadano nombrado por el Gobierno, previa la propuesta de los mismos Ayuntamientos. Dicho empleado dependerá del Gobierno, como los demás de Hacienda. Una ley reglamentará este ramo.

Artículo 55. Para ser vocal de los Ayuntamientos se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos; mayor de veinticinco años; saber leer y escribir y tener una propiedad o industria que le facilite la subsistencia.

Artículo 56. Para el establecimiento de las autoridades locales en los pueblos indígenas, el Congreso se arreglará sus circunstancias, exceptuándolos, si conviniese, de alguna o algunas de las bases que se prescriben en los artículos precedentes.

CAPÍTULO V

DEL PODER JUDICIAL

Artículo 57. Ejercerán el Poder Judicial los Tribunales y Jueces establecidos o que en adelante se establecieren. Una ley fijará el orden de los trámites y procedimientos judiciales.

Artículo 58. Todos los asuntos Judiciales del Estado, se terminarán en sus mismos Tribunales hasta su último recurso. Ningún negocio tendrá más de tres instancias. Una ley determinará cuál es la sentencia que causa ejecutoria y después de ella no quedará otro recurso que el de la nulidad.

Artículo 59. La moratoria voluntaria en la substanciación de los juicios e inobservancia de las leyes que arreglen el orden de procedimientos, es causa de responsabilidad para los Jueces que incurran en ellas.

Artículo 60. Nadie puede ser juzgado por comisión, ni por leyes posteriores, sino precisamente por tribunales establecidos y disposiciones anteriores al acto porque se juzgue.

Artículo 61. El arrestado o detenido, no pasará de sesenta horas; dentro de éstas se le notificará su prisión o se le dará libre; para estos actos el Juez que lo determine, dará una boleta que contenga la fecha y hora en que se verifica.

Artículo 62. Para ser bien preso el detenido, procederá información del hecho y semiplena prueba, por lo menos, de que ha cometido el delito el mismo detenido. El auto motivado en que se decrete la prisión se le notificará al reo antes de cumplirse las sesenta horas que refiere el artículo anterior.

Artículo 63. A ningún preso o detenido, podrá privársele de la comunicación, si no es en los casos que el Juez lo prevenga, no debiendo pasar esta prohibición de ocho días naturales.

Artículo 64. Las casas de los ciudadanos no podrán ser allanadas, si no es en los casos que designan las leyes.

Artículo 65. Todo delito tendrá su efecto sobre quien lo cometa y por ningún caso será trascendental a otra persona, ni por él habrá confiscación de bienes, si no es en la parte que corresponda para hacer el pago, si por aquél fuere acusado o condenado de responsabilidad pecuniaria.

Artículo 66. No se admitirá juicio escrito en causa civil o criminal sobre injurias, sin preceder primero el de conciliación o haber intentado practicarlo.

Artículo 67. En cualquier estado que esté un asunto, las partes podrán terminarlo por medio de Jueces árbitros nombrados por ellas mismas.

Artículo 68. No se admitirá fianza alguna por ningún preso procesado criminalmente que merezca pena corporal y en cual-

quier estado en que el Juez advierta que no puede aplicarse al preso dicha pena, se pondrá en libertad con fianza.

Artículo 69. Los Tribunales y Jueces, bien para aprehender a los reos o para arrestarlos, usarán de la fuerza necesaria en caso de resistencia o cuando fundadamente se tema la fuga de aquéllos.

Artículo 70. Por infracciones de Constitución, soborno, cohecho y prevaricato, cualquiera puede acusar a los Jueces que las cometan.

Artículo 71. Los Jueces y Magistrados no pueden interpretar las leyes ni suspender su ejecución; su deber es sólo aplicarlas en los casos que ocurran en los negocios que conocieren. La Justicia se administrará a nombre del Estado.

DE LAS CONCILIACIONES Y DEMANDAS VERBALES

Artículo 72. Las conciliaciones y demandas verbales se practicarán ante los Alcaldes o Jueces de Paz. La cantidad y forma a que deben sujetarse se designarán por las leyes.

DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Artículo 73. Habrá Juzgados de Primera Instancia en donde se considere conveniente su establecimiento. En ellos se deposita el conocimiento de todos los juicios contenciosos, civiles, criminales y de hacienda. El nombramiento de los Jueces se hará por el Gobierno en los términos que dispongan las leyes.

DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Artículo 74. Habrá un Supremo Tribunal de Justicia compuesto por tres Salas, que servirán ministros letrados y un fiscal que será también letrado y despachará en las tres salas. La falta de letrados se suplirá por legos. Una ley particular designará el número de Magistrados, sus facultades y obligaciones. La residencia de este Tribunal será, precisamente, en la capital del Estado.

Artículo 75. Estos Magistrados serán nombrados por el Gobierno, con la aprobación del Congreso.

Artículo 76. El Supremo Tribunal de Justicia, conocerá, respectivamente, en primera, segunda y tercera instancia en todas las causas que se le presenten. En las de los Diputados, Gobernador, Tesorero General y Secretario de Gobierno, será previa declaración del Congreso de haber lugar a formación de causa.

Artículo 77. Para juzgar a los Ministros y Fiscales del Supremo Tribunal de Justicia, así en los delitos comunes, como por faltas de oficio, nombrará el Congreso, en los primeros ocho días de su renovación periódica, diez ciudadanos mayores de treinta años y de probidad reconocida. El Congreso sorteará de entre estos individuos tres Jueces y un Fiscal, para que formen la primera Sala cuando sea necesario; del mismo modo se sortearán otros tres para la segunda, quedando los tres restantes para componer la tercera. En todas las Salas consultará el Fiscal.

CAPÍTULO VI

DE LA ELECCION DE DIPUTADOS Y GOBERNADOR

Artículo 78. La elección de Diputados se hará por medio de Juntas Electorales Primarias, de Partido y una General. Las Primarias se celebrarán en todos los Pueblos del Estado; las de Partido en las cabeceras de éstos y la General en la Capital del Estado.

Artículo 79. Cada bienio, el último domingo del mes de octubre del año anterior al de la renovación del Congreso, se celebrarán las Juntas Primarias. Quince días antes, la primera autoridad local de cada pueblo, hará pública la noticia de la elección, señalando el día en que se ha de celebrar la Junta y, además, fijará, en los parajes más públicos, rotulones que contenga el mismo aviso.

Artículo 80. Estas Juntas las compondrán los ciudadanos que estén en el ejercicio de sus derechos, vecinos y residentes en el pueblo respectivo. Es un deber concurrir a ellas y nadie podrá excusarse sin causa justificada. Por cada quinientas almas, se nombrará un elector primario, si algún pueblo no tuviere este

número elegirá, no obstante, un elector. Los vecinos de las haciendas y ranchos concurrirán a la elección del pueblo a donde correspondan.

Artículo 81. Las Juntas secundarias se celebrarán en las cabeceras de sus respectivos Partidos, a los quince días de verificadas las primarias y serán presididas, como éstas, por la primera autoridad local.

Artículo 82. Las Juntas Generales se celebrarán en la capital del Estado, el último domingo de noviembre y serán presididas por el Gobernador. Una ley reglamentará el modo y términos en que deben hacerse las elecciones.

CAPÍTULO VII

DE LA HACIENDA DEL ESTADO

Artículo 83. La Hacienda del Estado se compone de las rentas que le ha designado o designare el Congreso General y de las que tuviere a bien establecer el particular del mismo Estado.

Artículo 84. El Congreso, con vista de los presupuestos de los gastos que exige la administración y los de los productos de las rentas, establecerá las contribuciones que crea convenientes o modificará las ya establecidas.

Artículo 85. Habrá una Tesorería General en la capital del Estado, cuya oficina tendrá el conocimiento de todos los ramos de hacienda en lo directivo y económico. La planta de empleados de esta oficina y sus respectivas dotaciones, se arreglarán por una ley.

Artículo 86. El jefe de dicha oficina será un Tesorero nombrado por el Congreso, que afianzará su manejo en los términos que dispongan las leyes.

Artículo 87. Al Tesorero corresponde hacer los pagos que el Gobierno le prevenga, con total arreglo a las leyes.

Artículo 88. Ninguna cuenta sobre el ramo de hacienda quedará pendiente tres meses después del año a que pertenece. En este mismo término, por conducto del Gobierno, el Tesorero la remitirá al Congreso para su aprobación.

Artículo 89. Toda cuenta líquida con la Hacienda del Esta-

do, causa ejecutoria y son responsables los Jueces que por morosidad u otra causa injusta no cumplan con su deber en estos casos.

Artículo 90. La malversación de los empleados de Hacienda, produce acción popular y todo ciudadano puede acusarlos ante un Juez competente.

Artículo 91. La Hacienda del Estado, sucede en cualquiera especie de bienes intestados que se hallen sin herederos legítimos por ambas líneas después de una plena justificación.

CAPÍTULO VIII

DE LA MILICIA LOCAL

Artículo 92. Los ciudadanos llamados por la ley son los que componen la fuerza de la milicia local o cívica. Una ley con presencia de las generales de la Unión y las circunstancias del Estado, arreglará su servicio del modo que sea menos gravoso a sus habitantes.

CAPÍTULO IX

DE LA INSTRUCCION PUBLICA

Artículo 93. Para la instrucción de la juventud en el Estado, formará el Gobierno un plan que detallará los establecimientos y sistema que en este ramo debe adoptarse. Al Congreso corresponde aprobarlo y acordar las providencias convenientes para la fundación de estos establecimientos y al Gobierno hacer que, a más de las instrucciones en las máximas religiosas y morales, se den, también, a los niños los conocimientos de que sean capaces en lo civil y político.

CAPÍTULO X

DE LA FORMACION, SANCION Y PROMULGACION DE LAS LEYES

Artículo 94. La iniciativa de las leyes, las discusiones y demás trámites relativos a su formación, se prescribirán en el Reglamento Interior del Congreso; pero ningún proyecto de ley se discutirá si no estuviesen presentes, a lo menos, siete diputados. Para su aprobación o reprobación se necesita la mayoría absoluta de los votos de los diputados presentes.

Artículo 95. Las leyes se forman, se derogan o interpretan con las mismas formalidades con que se establecen.

Artículo 96. Cuando el Gobierno hiciere observaciones a alguna ley y a resultas de la discusión que sufra se accediese a aquéllas, se tendrá por desechada la ley en el todo o en la parte a que las observaciones se contraigan, volviendo a la Comisión para su reforma y si se ratificase, por las dos terceras partes de los votos de los Diputados presentes, se volverá al Gobierno para que la publique.

Artículo 97. Cuando por circunstancias extraordinarias las dos terceras partes de los diputados presentes, calificaren de urgente la publicación de alguna ley, podrán dispensarle las formalidades que el Reglamento previene para su formación, así como limitar al Gobierno el tiempo que se le permite para hacer observaciones.

Artículo 98. Las leyes, hasta veinticuatro horas después de su publicación, tendrán todo su efecto en el punto donde se hagan.

Artículo 99. Las leyes y decretos del Congreso, se expedirán bajo esta fórmula:

“EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA, DECRETA LO SIGUIENTE: (Aquí el texto) EL GOBERNADOR DEL ESTADO DISPONDRA SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE DEBIDO CUMPLIMIENTO”.

El Gobernador al publicar las leyes y decretos dirá:

“EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA, A TODOS SUS HABITANTES SABED: QUE EL CONGRESO DEL MISMO ESTADO HA DECRETADO LO QUE SIGUE: (Aquí

el texto de la ley o decreto) POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO”.

CAPÍTULO XI

DE LA OBSERVANCIA DE ESTA CONSTITUCION Y SU REFORMA

Artículo 100. Al tomar posesión de sus empleos todos los funcionarios públicos del Estado, de cualquiera clase que sean, otorgarán juramento de guardar la Constitución General de la Federación Mexicana, la particular del Estado y desempeñar fielmente sus deberes. Si fuere de los que han de ejercer autoridad, añadirán la expresión “y hacer guardar”.

Artículo 101. Podrán hacerse reformas a esta Constitución, siempre que las acuerden la mayoría de dos Congresos consecutivos. Pero jamás se harán a los artículos de la misma Constitución que establecen la libertad e independencia del Estado, su religión, forma de gobierno, libertad política, de imprenta y división de Poderes.

Artículo 102. Si por consecuencia de alguna reforma de la Constitución Federal, demandasen variación alguno o algunos de los artículos de la presente Constitución, el Congreso la ejecutará sin sujetarse a los períodos y circunstancias procedentes; pero sin dispensarse, para el caso, los trámites de reglamento.

Artículo 103. Ninguna autoridad tiene facultades de interpretar, ni de hacer aclaraciones a esta Constitución; el hacerlo exclusivamente toca al Congreso y sólo éste, en circunstancias precisas a la conservación del Estado, puede dispensar alguna de las formas prescritas en ella.

Transitorio: Con el objeto de que los Supremos Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, continúen en consonancia con la Constitución reformada, habrá elección de los individuos de ambos, en las que deben practicarse este año, para que empiecen a ejercerlos en lo períodos del entrante que la misma ley fundamental dispone.

Dada en la ciudad de Ures, a los treces días del mes de mayo del año de mil ochocientos cuarenta y ocho, en el Salón de Sesiones del Congreso Constitucional del Estado de Sonora.

LA CONSTITUCION DE 1861

SEGUNDA PARTE

LA CONSTITUCION DE
1861

LA CONSTITUCION DE 1861

En el tránsito doloroso de nuestra vida, como pueblo libre, independiente y soberano, habíamos llegado a ese instante luminoso que nos permite vislumbrar el porvenir y darnos cuenta de que teníamos que dar un salto poderoso en la senda del progreso, para ponernos al mismo nivel que otros pueblos avanzados de la Europa y de la misma América.

Para empujarnos a ello, había surgido, en el fragor de nuestras luchas para integrar y consolidar a la República, una pléyade de paladines, armados, cual ningunos, con las armas inmillables del saber y de la inteligencia, dispuestos para todos los sacrificios, preparados para todos los esfuerzos y convencidos de que si perecían en la pelea, sus ideas perdurarían y acabarían por prender en la conciencia nacional y por derramarse por todos los ámbitos del País, porque el pensamiento es inmortal y no tiene un continente que lo aprese y lo detenga.

Son ellos, los Ocampo, los Ramírez, los Prieto, los Arriaga, los Lerdo, los Zarco, los Gómez Farías, los Degollado, los Mata, los Guzmán, los Altamirano, los Iglesias, y a su lado, el indio inconmensurable de todos los tiempos, Juárez, el impasible, el inalterable, el incommovible, el invariable, el único, quienes nos darían la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857 y las Leyes de Reforma, impecables en su texto y de tal manera avanzadas, que después de cien años de promulgadas, nos parecen actuales y como si hubieran sido escritas para los tiempos presentes.

Es el pensamiento de estos hombres extraordinarios, el que comparten y reflejan nuestros legisladores locales, al redactar y promulgar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, el 13 de febrero de 1861.

Gobernaba, interinamente, al Estado, mientras se efectuaban elecciones, por designación del Presidente Comonfort, el licenciado don José de Aguilar y Escoboza, al que se tenía, en los medios políticos de dentro y fuera, como elemento destacado y valioso del grupo liberal de Sonora, que, al fin, no sin lucha, por cierto, lograba desplazar a Gándara y a sus gentes de toda intrusión en el Gobierno de la Entidad.

Fue éste, el que habría de convocar, el 15 de mayo de 1857, desde la ciudad de Ures, conforme a la Ley Electoral del 12 de febrero de ese mismo año y a lo dispuesto por la Convocatoria que se invoca, a la elección de Diputados que tuvieran a su cargo la responsabilidad de redactar una nueva Constitución Política del Estado, que se ajustara, en todo y por todo, a la general de la República, recientemente promulgada.

Se había dividido a la Entidad, para el efecto, en tres Distritos electorales. El primero, formado por los Partidos de Ures, de Arizpe, de Moctezuma, de San Ignacio y de Altar, teniendo como cabecera a la ciudad de Ures; el segundo, constituido por los Partidos de Hermosillo y de Salvación, con cabecera en la ciudad de Hermosillo; y el tercero, que comprendía a los Partidos de Alamos y de Sahuaripa, con cabecera en la ciudad de Alamos.

Tal división, se había hecho porque se deseaba que hubiera proporcionalidad en cuanto a la población que pudiera tener la Entidad, que por los datos obtenidos, se apreció en 132 753 habitantes, tocando al primer distrito, 47 572, al segundo, 44 688 y al tercero, 40 493, cálculos un poco optimistas, pues en el censo que se levantó posteriormente, de acuerdo con la Ley del 14 de noviembre de 1869, tan sólo alcanzamos una población de 108 828 habitantes.

El día 15 de julio, de ese mismo año, conforme a lo establecido por las Bases de la Convocatoria, debían de reunirse, como lo hicieron, en las cabeceras de los distritos señalados, las Juntas Electorales correspondientes, pues se trataba de elecciones indirectas, para elegir, por mayoría de votos, cuatro diputados propietarios y cuatro suplentes, en el primero; otros tantos en el segundo, y sólo tres en el tercero.

En estas condiciones fueron electos como diputados propietarios, por el Primer Distrito, con cabecera en Ures, don Manuel

Monteverde, don Cirilo Ramírez, don Manuel M. Moreno y don Jesús Quijada; por el Segundo Distrito, con cabecera en Hermosillo, se nombró, a su vez, a don Julián Escalante, a don Francisco Buelna Moreno, a don Pedro Monteverde y a don Mariano Paredes; y por el Tercer Distrito, con cabecera en Alamos, se designó, de igual manera, a don Bartolomé Eligio Almada, a don Jesús Antonio Almada y a don José Escalante; mismos que reunidos en la ciudad de Ures, el 15 de agosto de 1857, declararon solemnemente instalado al Congreso Constituyente que nos diera la Constitución Política del Estado de 1861, presidiéndolo, al momento de inaugurar sus trabajos, don Manuel Monteverde, teniendo como Vice Presidente a don Julián Escalante y como Secretarios a don Cirilo Ramírez y a don Jesús Quijada.

Al día siguiente, reunido el Congreso para conocer de la elección de Gobernador y de Vice Gobernador, conforme a la Base respectiva de la susodicha Convocatoria, declararon que por mayoría absoluta de los sufragios emitidos, se designaba Gobernador Constitucional del Estado, al general don Ignacio Pesqueira y García Tato, y Vice Gobernador, a don Miguel Urrea y Ramos, para el ejercicio de 1857 a 1861.

Nimbado por la aureola de una popularidad que no habría de durarle, entraba el general Pesqueira a regir los destinos del Estado, en cuya dirección, política y militar, habría de mantenerse, de por sí, o al través de sus paniaguados, salvo el interregno de la Intervención y del Imperio, época en que se expatria por su propia voluntad, hasta el 14 de marzo de 1876, fecha en la que el general don Vicente Mariscal, enviado por el Gobierno del Centro, que a la sazón presidía don Sebastián Lerdo de Tejada, para avenir a las facciones en pugna y para restablecer la paz y el orden que se habían alterado, se proclama, con la conformidad de las partes, Gobernador y Comandante Militar del Estado.

Instalado el Congreso, en las condiciones dichas, cumplida su misión de conocer de la elección del Gobernador y del Vice Gobernador, declarados electos el general Pesqueira y don Miguel Urrea, se entrega, de lleno, a sus funciones legislativas e integra una Comisión Especial de Constitución, que la forman los diputados Manuel Monteverde, Julián Escalante y Jesús Quijada, para que dé forma, oyendo a cada uno de sus compañeros,

a las voces autorizadas que juzgue más indicadas e inspiradas, no sólo en el texto de la General de la República, poco antes promulgada, sino en el pensamiento mismo de los diputados liberales que la habían redactado, que compartían, en su generalidad, como miembros destacados del grupo liberal de Sonora, a un proyecto de Constitución, que conocido, discutido y aprobado, en su caso, diera vida a nuestra Carta fundamental.

El Congreso se vio precisado a interrumpir sus funciones, en julio de 1858, a causa de las Guerras de Reforma, reuniéndose, otra vez, en diciembre de 1860, para concluir, la obra iniciada, hasta el 13 de febrero de 1861.

Es a partir de esta Legislatura, cuando se inicia el orden numérico que mantenemos hasta el día. Nuestra primera Legislatura Constitucional, funcionó con toda normalidad; no así, la segunda, que inició sus funciones el 16 de septiembre de 1863, para interrumpirlas y disolverse, sin concluir el período legal de su ejercicio, el 31 de diciembre de 1864, porque el Presidente Juárez, desde la ciudad de Chihuahua y desde el mes anterior, ante el inminente desembarco de tropas francesas, declaró el Estado de Sitio para Sonora, invistiendo, al general Pesqueira, con el doble carácter de Gobernador y Comandante Militar del Estado, con facultades extraordinarias, amplísimas, en todos los ramos de la administración.

Dos años y siete meses, llevaban ya de lucha en contra de los ejércitos invasores de Napoleón III y desde el mes de junio, Maximiliano, ocupaba, en la ciudad de México, el endeble trono imperial, que apuntalado con bayonetas, le había fabricado el Emperador de los franceses, con la ayuda y la complicidad de malos mexicanos.

Nuestro territorio, hasta entonces, había estado libre de la invasión y de la guerra fratricida que traería consigo; pero, al finalizar ese año de 1864, en noviembre, para ser precisos, aparecen en Altar y en Ures, simultáneamente, los primeros brotes imperialistas, producidos por las gavillas gandaristas de Pedro Flores y Jesús Salgado, que se apoderan, por sorpresa, de los poblados de Opodepe y de Sáríc, y no es, sino hasta marzo, del siguiente año, 1865, cuando se presentan, frente a Guaymas, cuatro navíos de guerra que conducían al general Castagny y a mil doscientos hombres de tropa, quienes, el día 18 de ese mes,

consuman la invasión de nuestro territorio, al desembarcar y ocupar el Puerto, que Pesqueira consideró inútil defender, concentrando a sus tropas, en el Campamento de la Pasión, donde había establecido su Cuartel General.

Sobreviene el desastre de la Pasión y Pesqueira, inexplicablemente derrotado, tras una serie de descalabros más, con sus tropas en desbandada, abandona la lucha, resigna el mando en el general García Morales y busca refugio en el poblado de Tubac, en Arizona, de donde no regresa, sino hasta cuando aparece en el escenario de nuestras luchas intestinas, esa figura tempestuosa y apasionante del general Angel Martínez, que con sus "macheteros", implacable e inclemente, ajeno a las sensiblerías de la compasión, descarga, sin que nada ni nadie lo detenga, el rayo inmisericorde de su cólera, sobre todos los enemigos de la República, vencéndolos siempre, pues la Victoria fue su compañera inseparable, sin parar, ni detenerse, sino hasta cuando manda al paredón, o al destierro, al último de ellos.

Así, el general Pesqueira, regresa al Estado y restablece el Gobierno Civil, convoca a elecciones e instala a la tercera Legislatura Constitucional, el 28 de noviembre de 1867, para concluir su mandato, el 15 de septiembre de 1869, restableciéndose, con ello, la normalidad en el ramo legislativo, a la vez, que a él se le reelige, para desempeñar, una vez más, el cargo de Gobernador, llevando, como sustituto, al general Jesús García Morales, electo Vicegobernador, quien, a poco, renuncia a este puesto para asumir el de Comandante Militar, que le ha conferido el Gobierno Federal, nombrándose, en su lugar, con algunas resistencias y retardos, a don Manuel Monteverde, pues, para esos entonces, habían surgido dificultades, bastante serias, entre los Legisladores y el Ejecutivo, tanto por la elección de Magistrados que hizo el Congreso, que a Pesqueira no le pareció correcta, como por otras causas de menor cuantía que las ahondaron y dieron lugar para que en el seno del propio Cuerpo Legislativo, surgiera un grupo opositor, que lo acusaba de absolutista y de absorbente, decidido a defender, por todos los medios que tuviera a la mano, la independencia y un irrestricto derecho de autodeterminación para el Poder que encarnaban, en cuyo grupo, eran notorias las personalidades, tan distinguidas, de don Domingo Elías González, don Francisco Aguilar, don Ramón

Martínez y don Francisco Moreno Buelna, todas ellas, muy significadas en los medios políticos, económicos y sociales de su tiempo, que nunca y bajo ninguna circunstancia, se plegarían a los caprichos y designios arbitrarios de Pesqueira.

Fue esta Legislatura, tan independiente, la que inició las primeras reformas que se hicieron a la Constitución de 1861; pero fue la quinta Legislatura, la que hubo de aprobarlas, conforme a lo previsto por el artículo ciento dieciocho de la misma, promulgándolas hasta el primero de noviembre de 1872, con la firma de los diputados Jesús Quijada, Ramón Martínez, Benigno V. García, Jesús Corella, Leopoldo Valencia, Adolfo Almada Ceballos, Francisco Hernández, Juan Antúnez y Carlos I. Velasco, absteniéndose de hacerlo, los diputados Rafael Corella, Joaquín M. Aztiazarán, Próspero S. Bustamante y Pedro G. Tato, quienes dividieron a la Cámara y llamaron a los suplentes para integrar el quórum, promulgando, por su lado, el 22 de abril de 1873, las reformas discutidas, pero una vez que fueron conformadas y arregladas al gusto y al capricho del general Pesqueira, evidenciando su incondicionalismo, al dar entrada, de cuenta nueva, a la nota de observaciones que había presentado con anterioridad y que el Congreso rechazó por improcedente.

Esta situación inconveniente, vino a tener su fin, tras de muchas incidencias, hasta que el general Francisco Serna, asume el Gobierno del Estado y promulga la Constitución reformada en 1872, el 23 de agosto de 1877, atento al decreto número seis que dio el Congreso, el día 21 de ese mismo mes y año, que presidía, a la sazón, durante el ejercicio de la VII Legislatura, el diputado Carlos Rodrigo Ortiz Retes, talentoso e inquieto abogado alamense, que se iniciaba en las lides políticas de Sonora, brillantemente, pese a su juventud.

Para esos entonces, el general Pesqueira, había sido desplazado de la gobernación del Estado, que ejerció, a últimas fechas, valido de su familiar, el coronel José J. Pesqueira, que había sido fraudulentamente electo, dado que, para darle mayoría sobre su contrincante, el general Jesús García Morales, se anularon, indebidamente y sin causa que justificara el abuso, las elecciones de los Distritos de Alamos, de Altar y de Arizpe, que comprendían casi un tercio de la población del Estado y en los cuales la votación había sido unánime para García Morales.

Este hecho, arbitrario e injusto, provocó estallidos violentos de la inconformidad, como es el caso de los pronunciamientos del general Francisco Serna, en Altar, y de los coroneles Lorenzo y Luis Torres, en Alamos, que desconocieron a Pesqueira y pidieron, al Gobierno Federal, el nombramiento de un Gobernador Provisional, que efectuara elecciones legítimas y el coronel Pesqueira, por su parte, pidió la misma intervención, para sofocar la rebelión que no podía contener.

Entre los opositores de Pesqueira, de esa época, se destacó por su talento y sus extraordinarias capacidades políticas, otro joven alamense, que estaba llamado a cumplir señalados destinos en la vida del Estado y del País; nos referimos, claro está, a don Ramón Corral Verdugo, que al través de sus artículos periodísticos publicados en "El Fantasma", que editaba don Crescenciano Ayala, en Alamos, daba más guerra, a Pesqueira, y le hacía más daño, que todos sus enemigos armados, juntos.

En estas condiciones, atento al llamado de las facciones, hizo su arribo al Estado, el general Vicente Mariscal, quien, tras de entrevistarse, en Alamos, con los jefes de la rebelión y de hacer otro tanto con el Gobernador Pesqueira, a pedido de los primeros y con la aceptación del segundo, asume el gobierno de la Entidad, interinamente, el 14 de marzo de 1876, declarando, a Sonora, en estado de sitio, y dando un decreto de amnistía general, que contribuyó, grandemente, para restablecer el orden y la tranquilidad pública que se habían alterado.

Restablecida la calma, se convoca a elecciones, y se eligen, respetando el sentir mayoritario, nuevas autoridades y el propio Mariscal, es designado gobernador y el general Francisco Serna, Vicegobernador, tomando posesión de sus cargos, el 4 de julio de 1877, para el bienio que terminaría el 31 de agosto de 1879.

Se habían electo, también, nuevos diputados que reinstalarían a la VII Legislatura, dado que la anterior, que llevó el mismo número, se consideró ilegítima por haber sido electa, en las condiciones anormales que provocaron la caída del gobierno anterior; y fue esta Legislatura, justamente, la que dio el decreto que mencionamos, para declarar vigente la Constitución de 1861 y sus reformas del primero de noviembre de 1872, tal y como lo exigían los jefes de la oposición.

Mientras en Sonora ocurrían estos hechos, en el ámbito na-

cional se sucedían otros, de tal manera, importantes, que habrían de dar origen a un cambio trascendental en la vida del país y en las instituciones nacionales, hasta ese entonces existentes.

Don Sebastián Lerdo de Tejada, Presidente interino de la República, a la muerte de Juárez, había proclamado su reelección por medio del Congreso General, pero, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el licenciado José María Iglesias, había protestado en contra de ella, por ilegal y fraudulenta, a la vez que, el general Porfirio Díaz, proclamaba el Plan de Tuxtepec y se lanzaba a la lucha armada en contra de Lerdo, al que vence, definitivamente, en la batalla de Teacoac, el 16 de noviembre de 1876, obligándolo a abandonar el País, dejando a Iglesias, al frente del gobierno, hasta que, el general Díaz, tras el breve interinato del general Juan N. Méndez, asume la Presidencia de la República, para no dejarla, salvo el período del general Manuel González, sino hasta que sobreviene la Revolución de 1910.

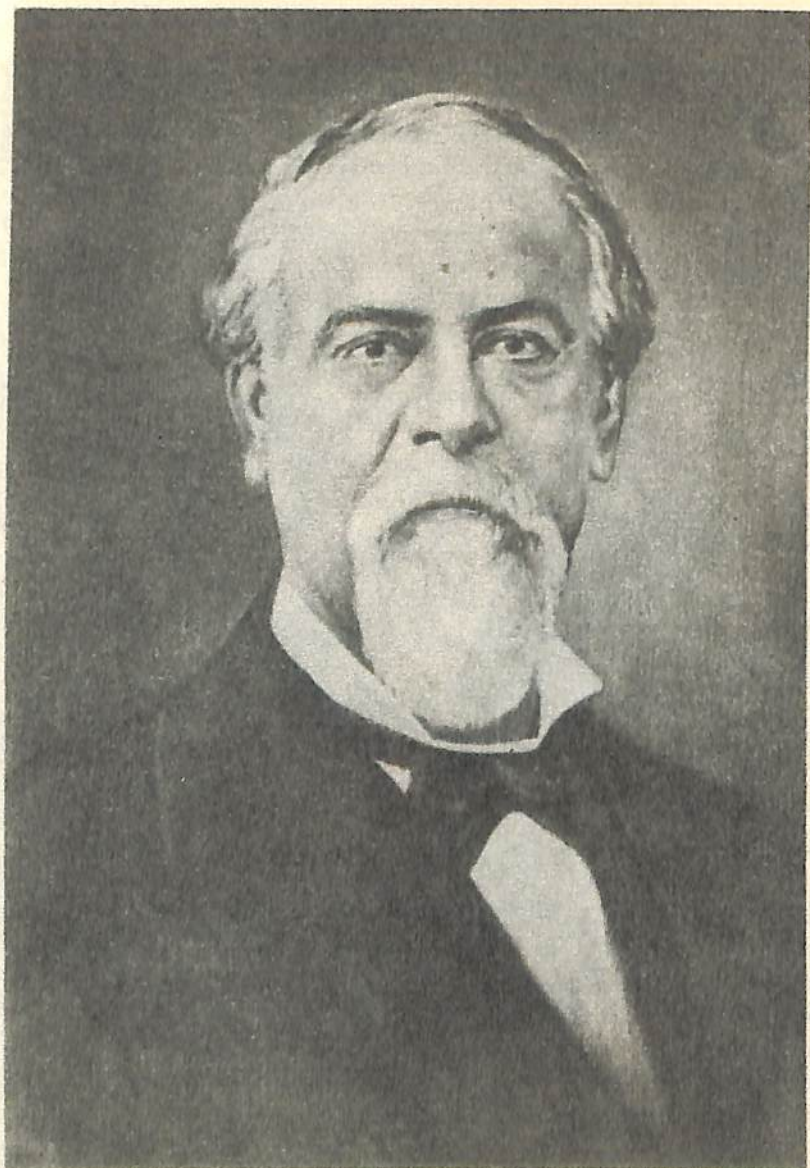
Naturalmente que de estos hechos se valieron los Pesqueira, para justificar su pronunciamiento de Delicias, en el que exigían, a Mariscal, la entrega del Poder, alegando que desaparecida la administración de Lerdo, el Estado recobraba su autonomía y su gobierno, transitorio, debía desaparecer, para retornar a las autoridades destituidas.

Mariscal, seguro de contar con el apoyo del Pueblo, replicó a estas absurdas pretensiones, diciendo que la misión que lo había traído al Estado, no terminaba por su propia voluntad, y muchos menos, por el deseo personal de ellos, que, en ninguna forma, podía identificarse con la voluntad popular, que bien sabían les era adversa, en todos sus aspectos.

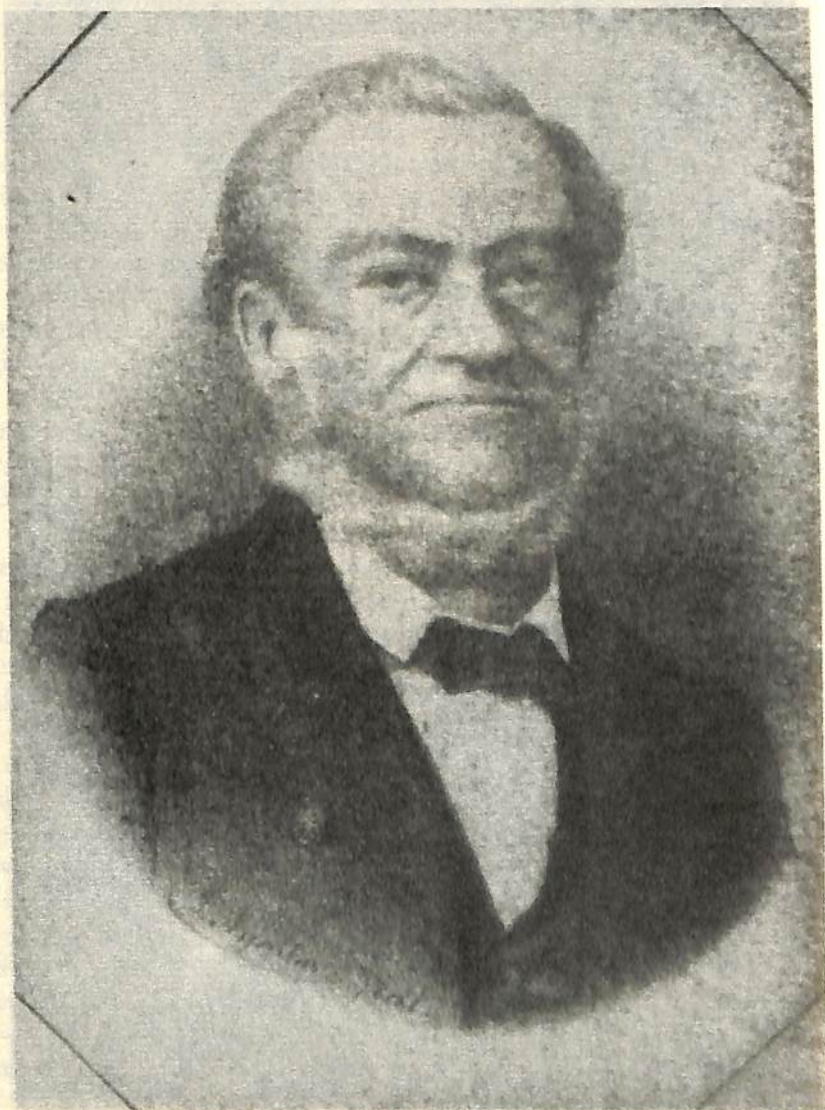
Tras de esto, los derrota en su ataque a Ures, la Capital del Estado, y les abre una rápida campaña militar que los aniquila, por completo, en unos cuantos y breves encuentros, obligándolos a salir del territorio sonorensé, seguidos de los cabecillas que les habían secundado en la aventura.

El gobierno del General Díaz, le confirma su confianza, y se llevan a término las elecciones de que hablamos, restableciéndose el orden constitucional que se había roto.

Una vez que el nuevo gobierno, quedó convenientemente instalado, el general Mariscal, solicitó del Congreso, que se le con-



General Ignacio Pesqueira, declarado Gobernador de Sonora, por el Congreso Constituyente de 1861.



Lic. José de Aguilar, Gobernador de Sonora, que convocó al Congreso Constituyente que promulgó la Constitución del 13 de Febrero de 1861.

cediera una licencia de seis meses para separarse de su cargo, a efecto de ausentarse del Estado y trasladarse a la ciudad de México, tanto para el arreglo de los asuntos oficiales pendientes, cuanto para la atención de cuestiones estrictamente personales.

Concedida esta licencia, asumió el gobierno el general Francisco Serna, y fue, durante este ejercicio transitorio, cuando se publicó el decreto que ponía en vigor a la Constitución de 1861, con las reformas de 1872, ignorando, las que pretendió introducir y promulgó, el general Pesqueira, el 22 de abril de 1873, con la fracción de la V Legislatura, que le fue adicta.

Vuelto, Mariscal, de la ciudad de México, trayendo consigo el respaldo del nuevo gobierno nacional, que presidía el general Díaz, se encontró con que, la armonía que existía entre los diputados, al partir, se había roto, por cuestiones meramente personales, en las que Mariscal no tenía nada que ver, permaneciendo al margen de las disputas, pese a que, con frecuencia, el Congreso le invadía el terreno de sus atribuciones.

Estas dificultades, no obstante los llamados a la concordia y a la serenidad, que con insistencia les hacía, fueron creciendo, cada día, al grado que, en una sesión tormentosa del Congreso, que tuvo verificativo el 19 de febrero de 1878, después de un fuerte altercado del diputado Carlos Ortiz, Presidente de la Cámara, con otros de sus compañeros, que abandonaron, disgustados, el recinto, se desintegró el quórum reglamentario y por ello, se suspendieron las sesiones extraordinarias, a que habían sido convocados.

Es entonces, cuando aparece, al lado de Ortiz, en aquella turbulenta y tempestuosa Cámara, don Ramón Corral Verdugo, supliendo la falta del diputado Santiago Goyeneche, su compañero de planilla, quien junto con los también suplentes Antonio Escalante, Teodoro Bernal y Fernando Serrano, se une a Ortiz y a Manuel y Rafael Barrera, que lo esperaban, reanudando las sesiones interrumpidas, y nombrando, para el caso, una nueva directiva del Congreso.

Cuando los diputados propietarios Manuel M. Corella, Jesús Figueroa, Lauro Morales y José F. Arvizu, se dieron cuenta del albazo, comparecieron al salón de sesiones y reclamaron la parte que les correspondía en las deliberaciones y la nulidad de la sesión anterior, en la que indebidamente se les había des-

plazado, con el resultado de que la sesión tan tumultuosa y acalorada, tuvo que darse por terminada sin llegar a ninguna conclusión pero eso sí con la protesta indignada de los diputados propietarios que se pretendía desconocer.

En vista de la imposibilidad de llegar a un entendimiento, la fracción de Ortiz, dio el decreto número cuarenta y uno, por el cual se trasladaba la residencia del Poder Legislativo a la ciudad de Hermosillo, pero al ocurrir esto, los diputados Serrano y Bernal se separaron de sus cargos, diciendo, el primero, que no se consideraba hábil para desempeñar las funciones y, el segundo, por no estar de acuerdo con los procedimientos que se seguían, desintegrando, otra vez, el quórum reglamentario, en tal forma constituido, que sólo pudo lograrse, más después, con la presencia del diputado, por Altar, Jesús Corella, y el de Hermosillo, Benigno V. García.

El Gobernador, Mariscal, en vísperas de iniciarse el período ordinario de sesiones, atento a lo pedido por los diputados de la fracción que aún permanecía en Ures, para poder reanudar la normalidad en el funcionamiento del Congreso, convocó a elecciones extraordinarias en los distritos de Guaymas, Hermosillo y Ures, lo cual originó, que Ortiz y sus compañeros que estaban reunidos en Guaymas, bajo la Presidencia de Corral, se erigieran en Gran Jurado para juzgar a Mariscal, acusándolo de violaciones muy graves a la Constitución y destituyéndolo de su empleo, llamando al Vicegobernador Serna, al ejercicio del Poder, invistiéndolo de facultades extraordinarias para restablecer el orden constitucional, tan seriamente alterado.

Aun cuando el general Serna se resistió, en un principio, a secundar la rebelión de los diputados, que había estallado, de hecho en Alamos, con el Coronel José Tiburcio Otero, acabó por ponerse de su lado, contando, según lo aseguraron los rebeldes, con el respaldo del general José Guillermo Carbó, recientemente nombrado Comandante Militar del Estado, respaldo que quedó evidente cuando el coronel Gabriel Corella, en son rebelde, marchó sobre Hermosillo, precedido de un Regimiento de Caballería de la Federación.

Mariscal, cuya valentía no podemos poner en duda, y que bien pudo haber combatido a los rebeldes, con todo y el apoyo de Carbó, no quiso envolver al Estado en otra lucha civil, y por

ello, prefirió renunciar al cargo, disolver a sus tropas y abandonar al Estado, dejando la situación en manos de la facción triunfante.

El 24 de marzo de 1879, el general Serna, ocupa a Ures, la Capital del Estado, hace una remoción general de las autoridades sospechosas de ser partidarias de Mariscal, reúne a la fracción del Congreso triunfante y decreta el cambio de la capital del Estado a la ciudad de Hermosillo y convoca a elecciones para renovar a los Poderes del Estado.

El general Luis E. Torres, es electo Gobernador y el general José Tiburcio Otero, Vicegobernador, es este último el que asume el gobierno el primero de septiembre de ese mismo año, por ausencia del general Torres. Don Ramón Corral, reelecto diputado, es ahora, otra vez, el Presidente de la Cámara, y es éste quien da respuesta al discurso de recepción de Otero, produciendo una pieza oratoria que causó verdadera sensación, porque Corral, que apenas cumplía los 25 años de edad, daba prueba de su conocimiento de los problemas del Estado, de su sagacidad y sensatez política y de sus capacidades todas.

Era el líder de la Cámara, sin duda, pues don Carlos Ortiz, que, en su caso, bien podía disputarle el liderato, había sido electo diputado federal y justamente al momento de abrir el primer período de sesiones, este Congreso, él asumía sus funciones en la ciudad de México.

Es, sin duda, por las circunstancias en que se desarrolló la actuación de la Legislatura anterior, por lo que esta última mantuvo el mismo número que aquélla.

Vienen nuevas elecciones y es electo el licenciado Carlos Rodrigo Ortiz Retes, Gobernador del Estado, y don Antonio Escalante Vicegobernador, a la par que se designa a los miembros de la VIII Legislatura, en la que no figura Corral, pero en cambio, lo hace, don Rafael Izábal Salido.

Don Carlos Ortiz, singularmente talentoso y preparado, pero inquieto y tempestuoso, a la par que realiza una obra singular en materia educativa, en que destaca la creación del Instituto Científico y Literario de Sonora, prende también la mecha de las dificultades con el Congreso y en lo particular con el diputado Izábal, hombre de la confianza del general Torres y miem-

bro, por lo tanto, del grupo político que lo había llevado a la gubernatura.

Poco después, estas dificultades las extiende al general Guillermo Carbó, Comandante Militar del Estado, a quien acusa de intromisión en los asuntos civiles de la Entidad, dificultades que no fue posible allanar mediante un entendimiento amistoso, que procuraron, con ahinco, el general Torres y Corral, que no deseaban que surgiera la división en su propio grupo político y que tampoco querían distanciarse del general Carbó, con el que mantenían una verdadera amistad.

En estas condiciones, al provocarse un rompimiento definitivo entre ellos, tras múltiples manifestaciones de descontento, el licenciado Ortiz, se separó del Gobierno mediante licencia de tres meses que le concedió el Congreso y que después, estando ya en la ciudad de México, prolongó por tiempo indefinido.

Fue esta VIII Legislatura, la que introdujo, en la Constitución, la reforma del artículo setenta, promulgada el 17 de marzo de 1883, por la cual se establecía que el gobernador duraría en sus funciones cuatro años, en vez de los dos que habían sido acostumbrados.

Al efectuarse nuevas elecciones, entra en funciones, otra vez, el general don Luis Emeterio Torres y con él se inicia la actuación de la trilogía Torres-Corral-Izábal, que había de gobernaros hasta 1910, en que la Revolución da al traste con la dictadura de Porfirio Díaz y con todos los cacicazgos que éste mantuvo en las entidades de la Federación.

A partir de entonces, tal parece que el tiempo ha detenido su marcha; que ha desaparecido la movilidad en las personas y en las cosas; que todo permanece quieto, siempre igual, pues aun cuando periódicamente se hacen elecciones de funcionarios para integrar los Poderes del Estado, los electos son siempre los mismos, cuando más, con ligeros cambios de ubicación, que para nada alteran la paz y la tranquilidad de que tanto se ufana el régimen paternal de don Porfirio, que tan perfectamente mantiene el triunvirato que lo representa en la Entidad.

Pese a ello, quizá para romper la exasperante monotonía del no hacer nada, nuestros diputados, introducen algunas modificaciones de poca monta, a nuestra Constitución, como es el caso de las que promulgara la novena Legislatura, el 27 de

febrero de 1884; de las que hiciera, la treceava, el 22 de julio de 1892 y las que se llevaron al cabo, por la décimo octava, el 9 de diciembre de 1901, y con esto podemos dar por terminado nuestro relato, toda vez que lo que sigue, corresponden a una nueva etapa de nuestra convulsiva historia, que nos proponemos referir en el capítulo siguiente.

SEGUNDO CONGRESO CONSTITUYENTE

CONVOCATORIA

El C. José de Aguilar, Gobernador del Estado de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que usando de la facultad que me concede el artículo primero de los transitorios de la Ley Orgánica Electoral, de doce de febrero último, he tenido a bien decretar el siguiente

NOMBRAMIENTO DE ELECTORES

Artículo 1. Los electores que conforme a la Ley Orgánica Electoral, de doce de febrero último, deben nombrar los Poderes Generales de la Nación, serán, también, electores y tendrán poder para elegir diputados propietarios y suplentes a la Legislatura del Estado y Gobernador propietario y sustituto del mismo.

Artículo 2. A los electores dichos se les otorgarán, por las respectivas Juntas Primarias, las credenciales que acrediten esta facultad, además de las que les confiere la Ley Orgánica, quedando así expreso en las actas que se levanten en las Secciones electorales.

ELECCION DE DIPUTADOS

Artículo 3. El día quince de julio próximo, que es el siguiente domingo de aquel en que se verifica la elección de Poderes Generales, se reunirán los electores para nombrar Diputados propietarios y suplentes a la Legislatura del Estado, en la forma que previene la Ley Orgánica Electoral.

Artículo 4. La Junta Electoral del Distrito número uno, cuya cabecera es Ures, nombrará cuatro Diputados propietarios y cuatro suplentes; la Junta Electoral del Distrito número dos, cuya cabecera es Hermosillo, nombrará cuatro Diputados propietarios y cuatro suplentes y la Junta Electoral del Distrito número tres, cuya cabecera es Alamos, nombrará tres Diputados propietarios y tres suplentes, conforme a la población de cada uno de dichos Distritos, deducida de los padrones oficiales que obran en la Secretaría del Gobierno:

Artículo 5. De las actas de elección que se levanten conforme al anterior artículo, se sacarán copias auténticas y literales y se entregarán a los electos para que les sirvan de credenciales debiendo ser firmadas por el presidente, escrutadores y secretarios de la Junta. Se sacará, igualmente, otra copia autorizada para que se remita, por conducto de la Secretaría del Gobierno, al Congreso del Estado, con la lista de escrutinio y computación de votos autorizados por los escrutadores.

CUALIDADES QUE SE REQUIEREN PARA SER NOMBRADO DIPUTADO

Artículo 6. Para ser nombrado diputado propietario o suplente a la legislatura, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos conforme a los artículos 30 y 34 de la Constitución general, tener veinticinco años cumplidos el día de la instalación del congreso, ser nacido en el Estado o con vecindad no interrumpida de cinco años si fuese nacido fuera de Sonora.

Artículo 7. No pueden ser nombrados diputados, el Gobernador del Estado, los Ministros del Tribunal de Justicia, ni los empleados del gobierno general que tengan despacho suyo, y ejerzan jurisdicción.

ELECCION DE GOBERNADOR

Artículo 8. Al siguiente día de la elección de diputados, se volverán a reunir las juntas electorales para elegir Gobernador propietario y sustituto, la cual elección se hará por Boletas, en escrutinio secreto y guardando las prevenciones de los artículos 35 y 43 de la ley orgánica electoral de la República.

Artículo 9. Las actas de elección de Gobernador propietario y sustituto con las boletas y escrutinios respectivos, se remitirán por conducto del Gobierno y en pliego certificado al congreso para los usos de que marca el artículo 14 mandándose copia autorizada del acta solamente a la secretaría del gobierno donde quedará archivada.

Cualidades necesarias para ser nombrado Gobernador propietario o sustituto.

Artículo 10. Para ser nombrado Gobernador propietario o sustituto, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, del estado secular, mayor de treinta años, nacido en el Estado y residente en él al tiempo de la elección.

DE LA INSTALACION DEL CONGRESO

Artículo 11. La instalación del Congreso del Estado se verificará el día 15 de agosto próximo en la capital.

Artículo 12. Cinco días antes de la instalación se presentarán los diputados nombrados al Gobernador del Estado con sus respectivas credenciales para tomar razón de ellas. Tres días antes de la instalación se verificará la primera junta preparatoria, presidida por el Gobernador, quien nombrará para la revisión de credenciales y expedientes de elección una comisión del seno de la junta, nombrando una segunda comisión que se encargue de la revisión de las credenciales y actas de la primera. Al día siguiente darán cuenta las comisiones con lo que hubieren acordado y cualesquiera duda que ocurra la decidirá la junta a pluralidad de votos no teniéndolo en ningún caso el Gobernador.

Artículo 13. El día señalado para la instalación del congreso se reunirán los diputados en el salón de sesiones, y ante el Gobernador del Estado presentarán juramento a la Constitución general de la República, y de cumplir fielmente con el encargo que los pueblos les confían. Concluido este acto los diputados nombrarán de entre ellos un presidente, un vice-presidente y dos secretarios, los que tomando sus asientos y retirado el Gobernador, el Presidente declarará legalmente instalado el Congreso.

Artículo 14. Al día siguiente de la instalación del congreso procederá éste a hacer el escrutinio de los votos emitidos para

Gobernador sustituto, y si algún candidato hubiere reunido la mayoría absoluta de votos lo declarará electo. En el caso de que ningún candidato haya reunido la mayoría absoluta de votos, la legislatura elegirá por escrutinio secreto mediante cédulas de entre los dos candidatos que hubiere reunido la mayoría relativa sujetándose para este acto a las prevenciones contenidas en los artículos 36, 37 y 38 de la ley orgánica electoral.

Artículo 15. El Gobernador nombrado será llamado inmediatamente por el Congreso del Estado a tomar posesión de su encargo, no debiéndose retardar más de treinta días después de la elección.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 16. Cuando por cualquiera causa no se hubiesen verificado las elecciones de distrito en el Estado, el Gobernador del mismo de acuerdo con su consejo convocará a nuevas elecciones, fijando prudencialmente los días en que se deberán verificar. La convocatoria se contraerá solamente al distrito o distritos que no hubieren verificado la elección ya sea para Gobernador o diputados.

Artículo 17. Mientras el congreso señala la remuneración que por dietas y viáticos deben disfrutar los diputados electos se les abonarán las que han disfrutado por las últimas leyes del Estado.

Artículo 18. Todos los casos que no puedan decidirse por la presente ley se resolverán por la orgánica electoral para cuyo objeto se da por vigente en esta convocatoria.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Ures, a 15 de mayo de 1857.—
Lic. José de Aguilar.—J. A. Carrillo, oficial 2º.

MANIFIESTO

EL CONGRESO DEL ESTADO, A SUS COMITENTES:

Al reconstruir al Estado en un nuevo orden constitucional, sin someter previamente a la ratificación popular la Constitución

que en lo sucesivo regirá como ley fundamental del mismo, ha creído esta Legislatura que es su deber manifestar al pueblo las razones que la han movido a adoptar la Constitución del primero de noviembre de mil ochocientos setenta y dos, pasando por alto la disposición del artículo quinto de la Convocatoria del veinte de abril último.

En efecto, el artículo tercero de dicha Convocatoria, da al actual Congreso del Estado el carácter de constituyente y legislativo, a la vez; pero antes de proceder en virtud de esa autorización, a expedir una nueva Constitución, ha juzgado más conveniente recurrir a la fuente de nuestro derecho constitucional, porque el examen de la legitimidad y subsistencia de los códigos políticos que han existido en el Estado desde el Plan de Ayutla, unido al estudio de su historia y de sus disposiciones, deben guiar, sin duda, a los representantes del pueblo, por un sendero más recto y seguro. Es un hecho incontrovertible que en veinticinco de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve, la totalidad de los miembros del tercer Congreso Constitucional inició reformas a la Carta fundamental del trece de febrero de mil ochocientos sesenta y uno. Es igualmente un hecho indisputable que en primero de noviembre de mil ochocientos setenta y dos, dichas reformas fueron aprobadas por más de las dos terceras partes de los miembros del quinto Congreso Constitucional, y que, en consecuencia, la nueva Constitución se comunicó al Ejecutivo de esa época para su promulgación y observancia. Pero el Jefe del Estado, juzgando inconveniente y aun perniciosas varias de las reformas, suspendió su publicación, haciendo uso del derecho que pretendió tener para observarlas. Presentada a la Legislatura la nota de observaciones fecha catorce del mismo noviembre, su presidente le dio el siguiente trámite: "NO SIENDO OBSERVABLES POR EL EJECUTIVO LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES, DEVUELVA SE SU NOTA DE OBSERVACIONES TOMANDO ANTES COPIA DE ELLA EN EL ACTA DEL DIA, Y ACOMPAÑESELE NUEVAMENTE PARA SU PUBLICACION LA CONSTITUCION REFORMADA Y SANCIONADA POR EL CONGRESO EL DIA PRIMERO DEL PRESENTE MES." Este trámite fue aprobado en la sesión del día dieciséis del mismo mes, y en primero de diciembre fue protestada la nueva Constitución por los Diputados presentes.

A consecuencia del acaloramiento que originó la discusión del referido trámite, algunos Diputados se separaron de la Cámara antes de la votación, llamaron a los suplentes de los que aprobaron el trámite e integrado el Congreso de esta manera, dieron curso a la nota de observaciones, no obstante haber sido ya desechada; y admitieron las modificaciones propuestas por el Ejecutivo, decretando en 22 de abril de 1873, una nueva Constitución, que fue promulgada el 31 de mayo de ese mismo año; quedando así sin efecto las reformas aprobadas en primero de noviembre del año anterior. Por la acta de la sesión del veintidós de abril de mil ochocientos setenta y tres, consta, que las modificaciones propuestas por el Ejecutivo en su nota de observaciones, fueron adoptadas por seis votos contra cinco que las reprobaron; y en la publicación de 31 de mayo del mismo año, aparece firmada dicha constitución tan sólo por siete Diputados, siendo así que el quinto Congreso Constitucional se componía en su totalidad de doce diputados.

Estos son, en resumen, los hechos de pública notoriedad, que ha tenido presente la actual Legislatura y que le han servido de fundamento para adoptar la resolución que ha considerado de estricta justicia, atendidas las disposiciones legales vigentes. El artículo respectivo de la Carta fundamental del trece de febrero de mil ochocientos sesenta y uno, cuya legitimidad nadie ha puesto en duda, dice así: "En todo tiempo puede ser reformada o adicionada la presente Constitución. Para que la adición o reforma sea mirada como parte de la Constitución, se requiere que ella sea iniciada por las dos terceras partes de los miembros de un Congreso y aprobada por igual número de votos de otra diversa legislatura."

No habiendo sido impugnada la validez de los actos del tercer Congreso Constitucional, que inició las reformas, ni tampoco los del quinto que las aprobó, resulta lógica y necesariamente que desde el primero de noviembre de mil ochocientos sesenta y dos, quedaron perfeccionadas dichas reformas, siendo desde entonces obligatorias, porque por el mero hecho de haber sido aprobadas con total arreglo al referido artículo, fueron elevadas al rango de precepto constitucional, formando ya parte integrante de la Constitución vigente. El Ejecutivo, al hacer observaciones, no desconoció el hecho de que las reformas fue-

ron aprobadas con exacta sujeción a la ley fundamental. Sólo se arrogó un derecho que pretextó tener, un derecho que le fue negado fundadamente por la misma Asamblea Legislativa, cuya resolución se halla perfectamente corroborada por el dictamen emitido sobre el particular por respetables jurisconsultos. De lo expuesto se desprende, que desde el momento mismo en que quedaron aprobadas las reformas en primero de noviembre de mil ochocientos setenta y dos, la nueva Constitución no ha podido ya ser reformada ni adicionada, ni alterada de manera alguna, si no es por los medios establecidos en el ya relatado precepto constitucional; quiere decir, siendo iniciada la adición y reforma por las dos terceras partes de los miembros de un Congreso y siendo aprobadas por igual número de votos de otra diversa Legislatura.

Se ve, pues, hasta la evidencia, que las modificaciones adoptadas en veintidós de abril de mil ochocientos setenta y tres, por los Diputados disidentes, son a todas luces nulas y de ningún valor ni efecto legal, no sólo porque no habían sido iniciadas por ningún Congreso anterior, sino porque ni siquiera obtuvieron el voto de las dos terceras partes de los miembros de esa misma Legislatura; de suerte que no han podido subsistir legalmente, ni aún como simple iniciativa, a fin de que otro Congreso posterior pudiera sancionarlas con su aprobación. Se deduce, asimismo, que el acto de promulgar y poner en vigor la referida constitución espuria, importa nada menos que la rebelión de las autoridades contra el orden constitucional legalmente establecido, lo cual constituye un verdadero golpe de Estado. Ahora bien, conforme al artículo ciento diecinueve de la Constitución reformada, que concuerda exactamente con el de la del trece de febrero de mil ochocientos sesenta y uno, la Constitución legítima no pierde su fuerza y vigor aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia y ésta debe restablecerse tan luego como se restablezca el orden y el pueblo recobre su libertad. Así, pues, estando ya derrocada la administración usurpadora y consolidado el orden, y habiendo recobrado el pueblo su libertad, supuesto que ha nombrado libremente sus autoridades, es llegado el caso de dar el más fiel y exacto cumplimiento al referido precepto constitucional, restableciendo la observancia de la Constitución legítima. Sentadas las anterio-

res consideraciones, se comprende que el actual Congreso del Estado, depositario de los más sagrados derechos y de los más caros intereses del pueblo de Sonora, no podía desatenderse de las mencionadas prescripciones constitucionales dictando una nueva Constitución, sino que se hallaba en la imprescindible obligación legal de restablecer la observancia de la Constitución legítima mandando promulgarla tal como quedó reformada en primero de noviembre de mil ochocientos setenta y dos. En consecuencia, no podía tampoco someterla a la ratificación del pueblo, conforme a lo dispuesto en el artículo quinto de la Convocatoria del veinte de abril último, por ser esta medida diametralmente opuesta a la prevención terminante del artículo ciento dieciocho de la Constitución, supuesto que el único medio legal de modificarla, es el establecido en ese artículo.

Por otra parte, el Congreso ha tenido a la vista las representaciones originales, que el año próximo pasado fueron elevadas al Gobierno y Comandancia Militar del Estado, por noventa y siete Ayuntamientos y un número muy considerable de vecinos que constituyen la mayor parte de los ciudadanos sonorenses, solicitando la promulgación de la Constitución reformada en primero de noviembre de mil ochocientos setenta y uno y desconociendo la legitimidad de todos los funcionarios y empleados públicos que formaban la anterior administración, por emanar del golpe de Estado consumado en treinta y uno de mayo de mil ochocientos setenta y tres.

Así, pues, se viene en conocimiento que la referida Constitución ha obtenido ya realmente la aprobación y sanción popular de la manera más explícita y espontánea y que aun ha servido de bandera al pueblo de Sonora al levantarse en armas contra la administración usurpadora; de suerte que sería por demás someterla de nuevo a la ratificación del pueblo.

Por todas las razones y consideraciones expuestas, cree el Congreso haber llenado las legítimas aspiraciones del pueblo de Sonora, garantizándole tan ampliamente los derechos que le otorga la Constitución, por la que ha derramado su sangre en los campos de batalla; y espera y confía, en que los resultados serán los más satisfactorios y asegurarán al Estado una nueva era de paz, prosperidad y engrandecimiento.

DADO EN URES, a treinta y uno de agosto de 1877.—Car-

los R. Ortiz. Diputado Presidente. Santiago Goyeneche y Manuel M. Corella. Diputados Secretarios. (Firmados).

LA CONSTITUCION DE PESQUEIRA

Se ha hablado, con acrimonia, de la Constitución de Pesqueira, es decir, de las modificaciones que se hicieron a la Constitución Política del Estado, el 22 de abril de 1873, por una fracción de los Diputados que integraban a la V Legislatura, misma que, en primero de noviembre de 1872, había aprobado reformas iniciadas con anterioridad y apego a las normas legales y que había enviado, al general Pesqueira, para que, en su carácter de Gobernador, les diera la publicidad requerida, reformas con las cuales no estuvo conforme, devolviendo al Congreso, impugnada y con sus observaciones, la Ley que las promulgaba, conminando a los diputados que le eran afectos, para que las variasen conforme a su deseo, pasando por encima de las prevenciones de la ley.

A continuación reproducimos los artículos de la Constitución de 1861, que fueron objeto de esta reforma espuria y veremos, así, que ni fueron tantos los artículos reformados, ni tan graves las tan criticadas modificaciones de Pesqueira:

Artículo 9.—No podrán tener más de tres instancias los negocios judiciales y concluidos una vez en virtud de sentencia que cause ejecutoria, no se podrán promover de nuevo. El Juez que conociere en una instancia no podrá hacerlo en otra. Podrán los litigantes en materia civil someter sus diferencias a la decisión de arbitradores o a la de árbitros, con apelación o sin ella.

Artículo 16. A la autoridad política o administrativa le está prohibido imponer penas que sólo son del resorte del Poder Judicial; podrá, sin embargo, imponer como corrección, multas que no excedan de quinientos pesos, o un mes de prisión en los casos que determine la ley.

Artículo 36. Son ciudadanos del Estado los que a la calidad de sonorenses reúnen las siguientes:

I. Haber cumplido dieciocho años siendo casados y veintiuno si no lo son.

II. Tener un modo honesto de vivir.

Artículo 64. Las resoluciones aprobadas por el Congreso, pasarán al Ejecutivo para su sanción y promulgación; éste tendrá por una vez, el derecho de hacerles observaciones dentro del término de ocho días, en cuyo caso el Congreso se ocupará de examinarlas, pasándolas a una Comisión especial, para que emita sobre ellas su dictamen y sujetando la resolución a nueva votación. Si resultare nuevamente aprobada la resolución, el Gobierno estará obligado a sancionarla y publicarla.

Artículo 67. El Congreso tiene facultades:

.....
Fracción VI. Para computar los votos que hayan dado los ciudadanos para el cargo de Gobernador del Estado, declarando tal al que hubiere obtenido la mayoría.

.....
Artículo 70. La elección de Gobernador será popular indirecta en primer grado, conforme a la ley electoral. El Congreso en uso de la VI de sus facultades hará la computación de los votos y declarará por un decreto, Gobernador del Estado al ciudadano que hubiese obtenido pluralidad o al designado por la suerte en caso de empate. El Gobernador tomará posesión de su encargo el primero de septiembre, durará en él dos años y no podrá ser reelecto hasta pasado igual período.

Artículo 73.—Las facultades del Ejecutivo son:

.....
Fracción XIII. Imponer como pena correccional a los que desobedecieren sus órdenes o faltaren al respeto, multas que no excedan de quinientos pesos y hasta un mes de prisión.

.....
Artículo 77. En las faltas temporales del Gobernador del Estado, éste será reemplazado por un individuo electo por el Congreso; mas si dichas faltas fueren perpetuas, el pueblo elegirá nuevo Gobernador en los términos que prevenga la ley electoral, excepto cuando ellas acaecieren dentro de los últimos seis meses del período constitucional, pues entonces se subsanarán como si fueran temporales.

Artículo 78. El Gobierno Económico Político de cada Distrito, estará a cargo de un ciudadano nombrado por el Gobierno, que se denominará: PREFECTO DEL DISTRITO.

Artículo 88. El Supremo Tribunal de Justicia, se compondrá de tres Ministros propietarios y un Fiscal, e igual número de suplentes. Dicho Supremo Tribunal será renovado en su totalidad cada cuatro años y sus miembros serán nombrados por el Congreso.

Artículo 90. El cargo de Ministro no es renunciable sino por causa grave calificada por el Congreso, ante quien se llevará la renuncia.

Artículo 91. Son facultades y obligaciones del Supremo Tribunal:

I. Conocer en la segunda y tercera instancias de las causas civiles y criminales que remitan los Jueces inferiores.

II. Conocer en segunda y tercera instancias y del recurso de nulidad en los negocios civiles en la forma que la ley prescriba.

III. Decidir conforme a la ley las competencias de jurisdicción que se susciten en el Estado entre sus autoridades judiciales.

IV. Oír las dudas de ley que se ofrezcan a las autoridades del orden judicial y pasarlas al Congreso con informe, haciendo lo mismo con las que ocurran al mismo Supremo Tribunal.

V. Dar mensualmente, por medio de su Secretario, una noticia de las causas concluidas y de las pendientes en el Tribunal, para conocimiento del Congreso y del Gobierno del Estado.

VI. Nombrar a su Secretario y demás precisos dependientes y remover a uno y a otros a su arbitrio.

VII. Hacer su reglamento interior, pasándolo al Congreso para su aprobación.

VIII. Cumplir con las atribuciones que le demarque la Ley Orgánica de la Administración de Justicia.

Como podemos apreciarlo, con toda facilidad, al comparar estos textos con los que prevalecieron con posterioridad, las reformas de Pesqueira, de ninguna manera tienen la gravedad que se les pretendió dar por sus enemigos políticos y en realidad sólo se revisten de importancia las contenidas en los artículos 70, 77, 78, 88 y 36, porque varían la forma de elección del Gobernador, de los Prefectos y Ministros del Supremo Tribunal; como cubrir la vacante de Gobernador y porque suprime la contenida en el artículo 36, la discriminación absurda que se impone a las tribus errantes y a la Yaqui y la Mayo, privándolas del derecho de ciudadanía.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE SONORA

*Expedida el 13 de febrero de 1861
y Reformada el 1 de noviembre de 1872*

Los Representantes del Estado de Sonora, reconocidos al Todopoderoso por los beneficios de su Independencia y Libertad, con su auxilio y en nombre del Pueblo, decretan la siguiente:

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE SONORA:

TÍTULO I

DECLARACION DE DERECHOS

Artículo 1. Todos los hombres son, por naturaleza, libres e independientes, y tienen ciertos derechos imprescriptibles e inalienables una vez reunidos en sociedad; cuales son los de igualdad ante la ley; de seguridad y libertad en el goce de su vida, honor y propiedad.

Artículo 2. El Estado reconoce que los derechos del hombre son la base y el fin de las instituciones sociales. Las leyes deben asegurar estos derechos y proteger igualmente a todos los hombres.

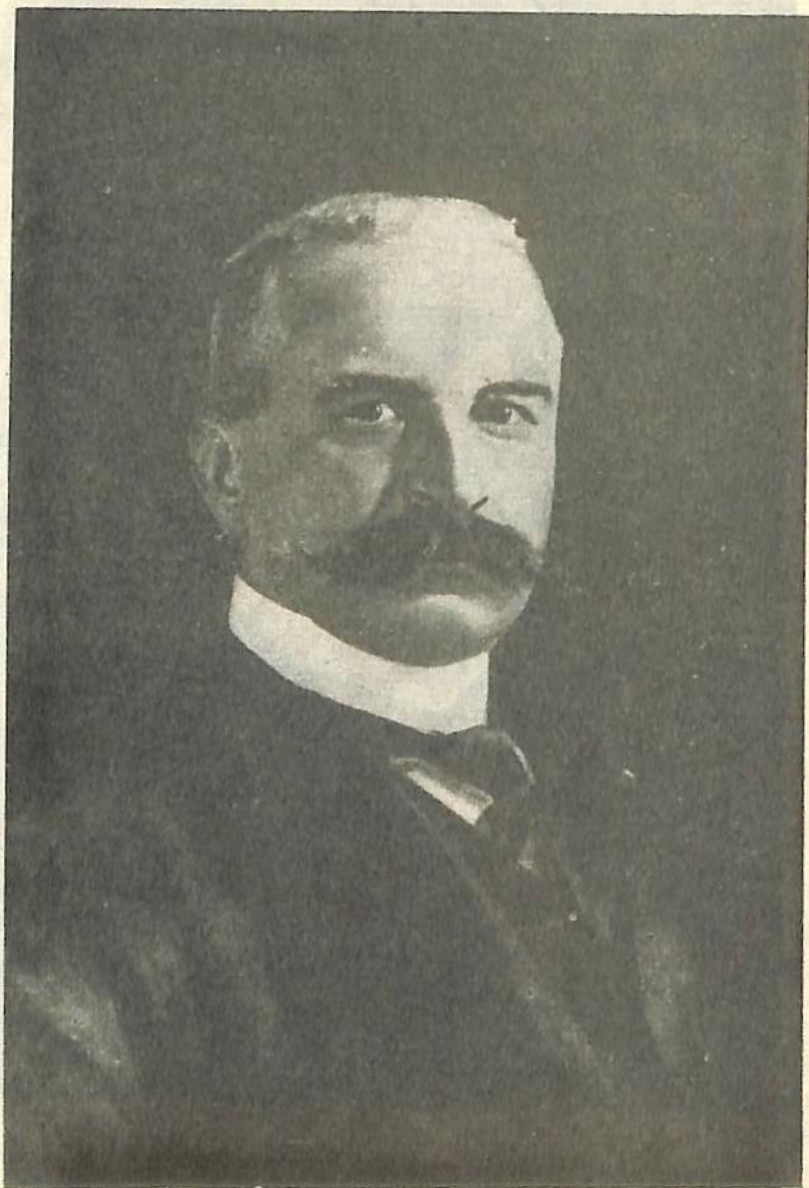
Artículo 3. El poder público es emanación del pueblo, y se instituye en beneficio suyo para la guarda de sus derechos.

Artículo 4. Los habitantes del Estado, además de aquellos derechos que les garantiza la Constitución federal, gozarán de los que se expresan en esta declaración.

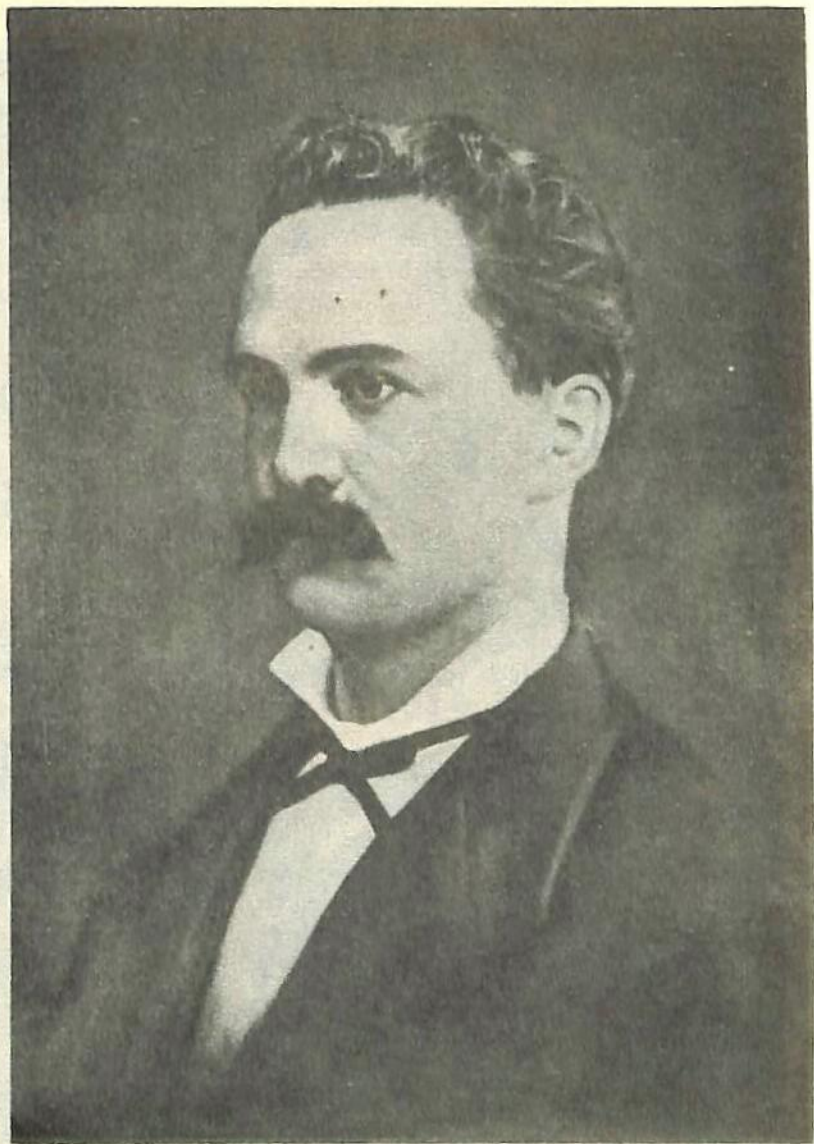
Artículo 5. Todos tienen facultad para manifestar sus ideas por escrito o de palabra, y publicarlas por la prensa, sin que la ley pueda coartar este derecho, sino castigar el abuso.

Artículo 6. No se dará ninguna ley de proscripción, ninguna que tenga efecto retroactivo, que altere la naturaleza de los contratos y obligaciones, que imponga la pena de infamia o confiscación de bienes, ni que sea trascendental a otra persona que la que haya cometido el delito.

Artículo 7. Nadie será Juzgado por leyes o tribunales espe-



Don Ramón Corral Verdugo, Gobernador y Legislador sonorenses, con muy destacada actuación durante la vigencia de la Constitución de 1861.



Don Carlos Rodrigo Ortiz, Gobernador y Legislador sonorense, con destacada actuación durante la vigencia de la Constitución de 1861.

ciales: son necesarias leyes expedidas con anterioridad al hecho y jueces previamente establecidos por la ley.

Artículo 8. Ningún individuo será encausado dos veces por un mismo delito; no estará obligado a declarar con juramento en causa propia, ni a servir como testigo en la de sus parientes en los casos determinados por la ley. Tampoco se le obligará a responder a una acusación criminal, si no está justificado plenamente el cuerpo del delito; y tendrá derecho, en todos los casos, a que se le manifieste la causa de su prisión, a que se le reciban las pruebas con que pueda justificarse, y a que se le proporcionen los datos para sus descargos, oyendo su defensa, que hará por sí mismo, o por persona que elija libremente, o por ambos si lo quisiere.

Artículo 9. No podrán tener más de tres instancias los juicios civiles ni más de dos los criminales; y concluidos una vez en virtud de sentencia que cause ejecutoria, no se podrán promover de nuevo. El Juez que conociere en una instancia, no podrá hacerlo en otra. Podrán los litigantes, en materia civil, someter sus diferencias a la decisión de arbitradores o a la de árbitros, con apelación o sin ella.

Texto reformado: Los juicios criminales no tendrán más que dos instancias, en los términos que prescriben las leyes.

Artículo 10. Nadie puede ser detenido sin que haya semi-plena prueba o indicio de que es delincuente. La detención no podrá exceder en ningún caso, de tres días naturales, pasados los cuales, si no se hubiere dado copia del auto motivado de prisión al alcaide, éste o cualquiera otro agente encargado de su custodia, pondrán al detenido en libertad. El auto de prisión solamente podrá decretarse por causas que merezcan pena corporal, y en cualquier estado de aquellas que apareciere lo contrario, se pondrá al acusado en libertad bajo de fianza.

Artículo 11. Queda prohibido todo rigor o maltratamiento usado en la aprehensión, en la detención, o en las prisiones, así como toda gabela o contribución en las cárceles. Las autoridades que ordenen lo contrario, y sus ejecutores, incurren en grave responsabilidad.

Artículo 12. Para la abolición de la pena de muerte, quedará a cargo del poder administrativo el establecer, a la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entretanto, queda abolida para

los delitos políticos, y no podrá extenderse a otros casos más que al traidor a la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, y a los delitos graves del orden militar. Interpuesto el recurso de indulto por un reo condenado a muerte, queda de derecho suspensa la ejecución de la sentencia hasta la resolución del Congreso.

Artículo 13. El hogar doméstico es inviolable y no podrá ser cateado, así como nadie molestado en su persona, familia, papeles o intereses, sino en virtud de orden escrita de autoridad competente, que funde la causa del procedimiento.

Artículo 14. Nadie podrá ser preso por deuda civil a no ser que envuelva un fraude que merezca pena corporal. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho, y la justicia en el Estado se administrará a todos gratuitamente.

Artículo 15. En el Estado no habrá títulos de nobleza, ni honores hereditarios; sólo el Congreso en representación del pueblo, es quien únicamente puede decretar recompensas a los que prestaren grandes servicios al Estado.

Artículo 16. A la autoridad política o administrativa, le está prohibido imponer penas que sólo son del resorte del Poder Judicial. Podrá, sin embargo, imponer como corrección, multas que no excedan de cien pesos o hasta quince días de arresto en los casos que determine la ley.

Artículo 17. El pueblo tendrá derecho para reunirse libremente para tratar toda clase de negocios lícitos; pero sólo los ciudadanos podrán deliberar sobre los que tengan un carácter político, dar instrucciones a sus representantes y solicitar de la Legislatura cualquier desagravio.

Artículo 18. La fuerza armada no delibera; ni tiene derecho a pedir, reclamar o declarar alguna cosa. Los que la emplean, además de la responsabilidad en que incurran por los perjuicios que hayan ocasionado y que deben reparar a la hacienda pública, o alguna persona o corporación, cometen un delito de Estado por el que, en cualquier tiempo, podrán ser procesados y castigados.

Artículo 19. El derecho de petición es inviolable y se confiere a todos los habitantes del Estado, quienes podrán pedir de las autoridades se les comunique el resultado. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido

y ésta tiene obligación de hacer conocer el resultado al peticionario. En materias políticas sólo los ciudadanos mexicanos podrán usar este derecho.

Artículo 20. El derecho de propiedad es igualmente inviolable, y jamás podrá ser ocupada aquélla, sino por causa de utilidad pública justificada con total arreglo a la ley, previa la indemnización que ésta señalare.

Artículo 21. Ningún poder público, ninguna autoridad puede suspender los efectos de las leyes. Estas tendrán siempre una acción uniforme, no abrazarán más que un objeto que se hallará expresado en el título de las mismas, y no podrán ser derogadas ni enmendadas en parte, sino acordadas de nuevo y publicadas en toda su extensión.

Texto reformado: Ningún Poder Público, ninguna autoridad puede suspender los efectos de las leyes. Estas tendrán siempre una acción uniforme y abrazarán sólo el objeto expresado en su título, precisando cuando fuere del caso la ley anterior o la parte que de ella se derogue o modifique.

Artículo 22. El Estado no mantendrá ningún ejército permanente, ni se organizarán fuerzas militares, sino en los términos expresamente prevenidos por la ley.

En tiempo de paz ningún militar puede exigir alojamiento ni otro servicio real o personal sin el beneplácito de su dueño, ni en tiempo de guerra, a no ser del modo prescrito por la ley.

Artículo 23. El Estado permite el libre ejercicio del culto religioso, sin distinción o preferencia; pero la libertad de conciencia, asegurada por la presente, no se deberá entender respecto de los actos licenciosos o bien respecto de prácticas que estén en desacuerdo con la paz pública.

Artículo 24. No se impondrán préstamos forzosos y sólo la Legislatura, en quien reside la facultad de imponer contribuciones, las decretará sobre bases generales, en proporción a las riquezas de los contribuyentes, o en la del interés y de los derechos que tienen en la sociedad. Las contribuciones no pueden distraerse de su objeto ni aplicarse al provecho de otros con perjuicio de los contribuyentes, quienes solamente tendrán el beneficio que resulta de la contribución.

Artículo 25. El derecho de sufragio es inherente a la ciudadanía y se ejerce en los términos que dispone la ley. Los elec-

tores, en todos los casos que no fueren de traición, felonía o perturbación de la paz, estarán exentos de arresto en los días de la elección y durante su asistencia a ella y mientras fueren y volvieran a dar su voto. También lo estarán de prestar servicio militar en ese mismo tiempo y desde su elección, a no ser en caso de peligro público.

Artículo 26. Bastará la celebración del matrimonio ante la autoridad civil, en los términos que disponga la ley, para que surta todos sus efectos civiles.

Artículo 27. La ley es igual para todos; de ella emana la autoridad de los que mandan y las obligaciones de los que obedecen. El poder público únicamente puede lo que la ley le concede y el hombre todo lo que ésta no le prohíbe.

TÍTULO II

DEL ESTADO, SU SOBERANÍA Y TERRITORIO

Artículo 28. El Estado de Sonora se compone de la reunión de todos sus habitantes; forma parte de la confederación mexicana; es libre e independiente de todo otro Estado y soberano en lo que pertenece a su administración y régimen interior, con arreglo a la Constitución General de la República y a lo prescrito en la presente.

Artículo 29. La soberanía reside esencial y radicalmente en el pueblo y se ejerce por medio de los Poderes Públicos del Estado. Este no reconoce en los Poderes Generales de la Unión, ni en otro alguno, el derecho de disponer de la nacionalidad de los habitantes de la República, ni del todo o parte del territorio del Estado, sin su expreso y solemne consentimiento. Todo poder público se instituye para beneficio del pueblo, quien tiene derecho inalienable para alterar o modificar la forma de su gobierno, siempre que así lo exigiere el bien público.

Artículo 30. El territorio del Estado es aquel de que está en posesión y su extensión y límites, los que designa la Constitución Federal; cuyo territorio se divide en Distritos y Municipalidades. Una ley marcará con toda precisión los límites de éstos y de aquéllos.

TÍTULO III

DE LOS HABITANTES DEL ESTADO

SECCION PRIMERA

DE LOS SONORENSES

Artículo 31. Son sonorenses los nacidos en el territorio del Estado.

Artículo 32. Se reputan sonorenses, siempre que estén avecindados o se avecindaren en el Estado, durante un año:

I. Todos los nacidos dentro y fuera del territorio de la República, de padres mexicanos.

II. Todos los extranjeros que se naturalicen con arreglo a las leyes de la Federación o del Estado.

III. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República, o tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad.

IV. Los extranjeros que sin tener bienes raíces ni hijos mexicanos, hubieren residido en el Estado por más de tres años, siempre que no manifiesten que conservan su nacionalidad.

Artículo 33. Son obligaciones de los sonorenses:

I. Obedecer la Constitución General de la República y del Estado; cumplir con las leyes; obedecer, respetar y defender a las autoridades legítimamente constituidas y ver, en todo, por el honor, los derechos e intereses de su Patria.

II. Contribuir para los gastos públicos del Estado y del Municipio, en que residen, conforme a las leyes.

III. Auxiliar a la autoridad cuando ella lo exija para aprehender a los delincuentes, evitar algún daño o desorden, o para tomar otra medida urgente en servicio público.

SECCION SEGUNDA

DE LOS EXTRANJEROS

Artículo 34. Son extranjeros los que no poseen las calidades determinadas en los artículos treinta y uno y treinta y dos de

este título y tienen derecho a las garantías otorgadas en el título I de esta Constitución.

Artículo 35. Son obligaciones de los extranjeros:

Contribuir para los gastos públicos del Estado y del Municipio en que residen, con total arreglo a las leyes, a las cuales, así como a las instituciones y las autoridades del País, obedecerán sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden a los mexicanos.

SECCIÓN TERCERA

DE LOS CIUDADANOS SONORENSES, SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 36. Son ciudadanos del Estado los que a la calidad de sonorenses reúnen los requisitos que para ser ciudadanos mexicanos exige la Constitución de la República y además el de vivir en poblaciones organizadas civilmente con arreglo a las leyes del Estado.

En consecuencia, las tribus errantes y las de los ríos Yaqui y Mayo no gozarán de los derechos de ciudadanos sonorenses, entretanto conserven la organización anómala que hoy tienen en sus rancherías o pueblos; pero los individuos de las mismas tribus que residan en las poblaciones organizadas del Estado, tendrán expedito el ejercicio de dicha ciudadanía.

Artículo 37. Son derechos y obligaciones del ciudadano sonorense:

I. Tomar las armas en defensa del Estado y de sus instituciones y autoridades, cuando por éstas fueran requeridos, conforme a la ley.

II. Votar en las elecciones populares.

III. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que la ley establece.

IV. Asociarse para tratar asuntos políticos del Estado y ejercer en dichos asuntos el derecho de petición.

V. Desempeñar todos los cargos de elección para que fuere electo.

VI. Alistarse en la guardia nacional e inscribirse en el Padrón de su Municipalidad, manifestando con verdad la propiedad que tiene, o la industria, profesión y trabajo de que subsiste.

Artículo 38. Los derechos de ciudadano del Estado se suspenden:

I. Por incapacidad absoluta, física o moral.

II. Por rehusarse sin causa justificada a desempeñar los cargos de elección popular.

III. Por ebriedad habitual, vagancia declarada por los tribunales, o por no tener otros medios conocidos de vivir que el juego.

IV. Por formación de un proceso, desde el auto motivado de prisión y tratándose de altos funcionarios, desde la declaración de haber lugar a formárseles causa.

V. Durante la extinción de una condena, fuera de los casos expresos, en la fracción IV del artículo siguiente.

VI. Por avecindarse en otro Estado de la Federación.

Artículo 39. Los derechos de ciudadano sonorense se pierden:

I. Por naturalizarse en País extranjero.

II. Por servir oficialmente al Gobierno de otro País, o admitir de él condecoraciones, títulos o funciones sin previa licencia del Congreso del Estado. Exceptuándose los títulos literarios, científicos o humanitarios, que pueden admitirse libremente.

III. Por tomar las armas contra la Nación o el Estado en guerra extranjera o en que se proclame la abolición o reforma de las instituciones.

IV. Por ser condenado por sentencia ejecutoriada, en proceso legal, por los delitos de hurto o robo, falsificación, incendio y homicidio calificado.

Artículo 40. Los derechos de ciudadano sonorense se recobran por el mero hecho de cesar la causa que motivó la suspensión, por la rehabilitación concedida por el Congreso, si se habían perdido.

Una ley fijará cómo y en qué casos debe considerarse al ciudadano incurso en el artículo anterior y el presente.

TÍTULO IV

DE LA FORMA DE GOBIERNO Y DIVISION DE PODERES

Artículo 41. El Estado de Sonora adopta, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular.

Artículo 42. El ejercicio del Supremo Poder del Estado se divide en tres departamentôs independientes entre sí: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Jamás podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una corporación o persona, ni el Legislativo depositarse en un solo individuo.

TÍTULO V

DEL DEPARTAMENTO LEGISLATIVO

Artículo 43. El Supremo Poder Legislativo se depositará en una asamblea que se denominará: "CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA", el cual se compondrá de representantes nombrados en su totalidad cada dos años; y la cláusula con que se encabezará toda ley o decreto, será la siguiente: EL CONGRESO DEL ESTADO, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA.

Artículo 44. Se elegirá un diputado propietario y un suplente, por cada diez mil habitantes o por una fracción que exceda de la mitad de este número. La elección será popular directa en los términos que disponga la ley.

Artículo 45. Para ser Diputado se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años al tiempo de la instalación del Congreso y con residencia de dos años próximos anteriores al día de la elección.

Artículo 46. Prefieren solamente al cargo de Diputado del Estado, los populares de los Supremos Poderes de la Unión, los de Gobernador del Estado, Secretario del Despacho, Ministros y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia.

Artículo 47. Para que los Diputados puedan admitir comisiones o empleos del Poder Ejecutivo, se necesita el permiso del Congreso.

Artículo 48. Los Diputados son inviolables por las opiniones que emitan en el desempeño de su encargo y jamás podrán ser juzgados, demandados, ni reconvenidos por ellas.

Artículo 49. Tampoco podrán ser procesados criminalmente sin previa declaración del Congreso, erigido en Gran Jurado, de haber lugar a la formación de causa y en ningún caso podrán ser arrestados desde el día de su elección y treinta días después de concluido su encargo, ni ser obligados a prestar servicio militar durante dicho tiempo.

Artículo 50. Los ciudadanos que obtuviesen el mayor número de los votos emitidos en la elección, serán los diputados propietarios y los que siguiesen a los propietarios en el número de sufragios, serán suplentes.

Texto reformado: Los ciudadanos que para diputados propietarios obtuvieren el mayor número de votos emitidos en la elección, serán los propietarios, observándose la misma regla con respecto a los suplentes.

SECCION SEGUNDA

DE LA INSTALACION DEL CONGRESO Y PERIODOS EN QUE FUNCIONA

Artículo 51. El día dieciséis de septiembre de cada año se reunirá el Congreso a celebrar sus sesiones ordinarias en la Capital del Estado.

Artículo 52. Cada bienio, los Diputados nuevamente electos se reunirán en el Salón del Congreso con la Diputación Permanente y otorgarán la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución General de la República y la particular del Estado. En seguida nombrarán de entre ellos mismos, un presidente, un vicepresidente y dos secretarios propietarios y un suplente; y retirándose la Diputación Permanente, que cesará desde luego en sus funciones, se declarará al Congreso legítimamente instalado y abrirá el primer período de sus sesiones ordinarias.

Artículo 53. El Congreso tendrá en el año dos períodos de sesiones ordinarias. El primero durará desde el dieciséis de septiembre hasta el quince de diciembre; y el segundo, desde el

quince de mayo hasta el quince de julio. Este último período será prorrogable.

Artículo 54. En el primer período se ocupará el Congreso, de toda preferencia, de fijar los gastos del año entrante y las contribuciones necesarias para sufragarlos, en vista del proyecto o iniciativa que le presentará el Gobierno. En el segundo se ocupará, con la misma preferencia, de examinar y calificar las cuentas que al principio de él remitirá la Tesorería, de los gastos que se hayan hecho en el año anterior.

El año en que debe haber renovación de Poderes en el Estado, el más imprescindible deber del Congreso en este segundo período, será hacer la computación de votos y declaración a que se refiere la fracción VI del artículo sesenta y siete.

Artículo 55. Las sesiones extraordinarias sólo tendrán lugar cuando así lo demande la necesidad, urgencia y gravedad de los negocios, y su duración será por sólo el tiempo preciso para llenar el objeto a que fueron convocados.

Artículo 56. Si las sesiones extraordinarias tocaren al tiempo en que deben celebrarse las ordinarias, cesarán aquéllas, y el Congreso continuará conociendo, en éstas, de los negocios para que fueron convocadas las primeras.

Artículo 57. El mismo día en que el Congreso cierre sus sesiones, antes de entrar en receso, nombrará de su seno a pluralidad de votos y en escrutinio secreto, una Diputación Permanente, compuesta de tres propietarios y dos suplentes, que durará todo el intermedio de unas a otras sesiones ordinarias. El primer nombrado será el Presidente de la Diputación y el último el Secretario. Los suplentes serán llamados por el orden de sus nombramientos a suplir indistintamente al propietario o propietarios que faltaren.

El Congreso, en calidad de Jurado, no tendrá receso y cuando se reuniese como tal, será presidido por el Presidente de la Diputación.

Artículo 58. El Congreso no puede abrir sus sesiones ni ejercer su encargo, sin la concurrencia de más de la mitad del número de sus miembros, pero los presentes deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes bajo las penas que ella designe.

Texto reformado: El Congreso no puede abrir sus sesiones ni

ejercer su encargo, sin la concurrencia de la mayoría absoluta del número total de sus miembros, pero los presentes deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes bajo las penas que ella designe.

Artículo 59. Toda resolución del Congreso no tendrá otro carácter que el de ley o acuerdo económico. Las leyes se comunicarán al Ejecutivo firmadas por el Presidente y los Secretarios y los acuerdos económicos por sólo los Secretarios.

SECCION TERCERA

DE LA INICIATIVA Y FORMACION DE LAS LEYES

Artículo 60. El derecho de iniciar leyes, compete:

I. Al Gobierno del Estado.

II. A los Diputados al Congreso.

III. Al Tribunal de Justicia en lo concerniente a su ramo.

IV. A los Ayuntamientos de los pueblos del Estado.

Artículo 61. Toda iniciativa o proyecto de ley que fuere desechado por el Congreso, no podrá volver a ser presentado en el mismo período de sesiones.

Artículo 62. Ningún proyecto de ley o acuerdo económico podrá discutirse ni votarse sin que se hallen presentes la mitad y uno más de los Diputados que en su totalidad deben componer el Congreso.

Texto reformado: Ningún proyecto de ley o acuerdo económico podrá discutirse ni votarse sin hallarse presente la mayoría absoluta de que habla el artículo cincuenta y ocho.

Artículo 63. La formación de las leyes y acuerdos estará sujeta a los trámites que designe el Reglamento de Debates del Congreso, los cuales no podrán dispensarse sino por el voto de las dos terceras partes de los Diputados.

Artículo 64. Las resoluciones aprobadas por el Congreso, pasarán al Ejecutivo para su sanción y promulgación. Este tendrá, por una vez, el derecho de hacerles observaciones dentro del término de ocho días si fueren leyes, y de tres, si acuerdos; en cuyo caso el Congreso se ocupará de examinarlas, pasándolas a una comisión especial para que emita sobre ellas un dictamen, y sujetando la resolución a nueva votación. Si resultare nueva-

mente aprobada la resolución, el Gobierno estará obligado a sancionarla y publicarla.

Pasado el término de las observaciones, sin haber hecho uso el Ejecutivo de la facultad que en este artículo se le concede, la ley o acuerdo quedará sancionado y el Presidente del Congreso o en su receso, el de la Diputación Permanente, lo mandará publicar, caso de que el Gobierno no lo verifique en los ocho días siguientes o antes de pasar ese término si así lo exigiese la conveniencia pública a juicio del mismo Congreso o de la Diputación en su receso.

Artículo 65. Si en el término en que el Gobierno puede suspender la sanción de las leyes y acuerdos del Congreso, éste cerrase sus sesiones, deberá hacerse la devolución a la Diputación Permanente para que dé cuenta al Congreso en su próxima reunión.

Artículo 66. En el caso de urgencia notoria, calificada por el voto de dos tercios de los Diputados presentes, el Congreso podrá estrechar al Gobierno el término señalado en el artículo sesenta y cuatro para hacer observaciones.

SECCION CUARTA

DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO

Artículo 67. El Congreso tiene facultades:

I. Para decretar las leyes concernientes a la administración y Gobierno interior del Estado, en todos sus ramos, interpretarlas, aclararlas o derogarlas, conforme a los principios establecidos en esta Constitución.

II. Velar incesantemente por la conservación de los derechos civiles, políticos y naturales de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, su prosperidad general.

III. Promover la educación e ilustración del pueblo del Estado, creando los establecimientos necesarios al objeto.

IV. Para admitir o no las renunciaciones que se hagan de los cargos públicos de elección popular y calificar la validez o nulidad de toda elección.

V. Para declarar, cuando por delitos comunes o cometidos en el desempeño de su oficio, se forme causa a los encargados o empleados públicos que no deben ser juzgados sino previo el requisito de la declaración dicha.

VI. Para computar los votos emitidos en la elección de los Supremos Poderes del Estado, Prefectos y Jueces de Primera Instancia, declarando electos a los ciudadanos que hubiesen obtenido pluralidad o aquellos en cuyo factor decidiese la suerte en todo caso de empate.

VII. Para mandar se exija y haga efectiva la responsabilidad de todo funcionario o empleado público.

VIII. Para fijar anualmente todos los gastos de la administración pública del Estado, con vista a los presupuestos que presente el Gobierno.

IX. Para establecer contribuciones que cubran dichos gastos, sin contravenir a los generales de la Federación.

X. Para examinar y aprobar las cuentas consiguientes a la administración de los caudales del Estado.

XI. Para conceder amnistías e indultos por delitos del privativo conocimiento de los Tribunales del Estado y cuando el bien público lo requiera.

XII. Para autorizar al Ejecutivo a que contraiga deudas en nombre del Estado, designando garantías para cubrirlas. Para esta autorización se requieren los dos tercios de los votos de los Diputados presentes.

XIII. Para prestar su consentimiento en todos los actos que sean privativos de la soberanía del mismo Estado, expidiendo las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades concedidas por esta Constitución a los Poderes del Estado.

XIV. Para iniciar leyes generales al Congreso de la Unión, y representar a éste sobre las que quiere o sobre los decretos u órdenes generales que se opongan o perjudiquen a los intereses del Estado.

XV. Para aprobar o no la erección o formación de nuevos Estados, con arreglo al artículo setenta y dos, fracción tercera, de la Constitución Federal.

XVI. Para arreglar los límites del Estado, aumentar o dis-

minuir el número de Distritos en que se halla dividido y sus respectivos territorios.

XVII. Para investir al Ejecutivo de facultades extraordinarias por tiempo limitado, cuando el bien del Estado lo exija y lo acuerden los dos tercios de los Diputados presentes.

XVIII. Para crear y suprimir empleos y fijar sus dotaciones.

XIX. Para conceder premios o recompensas por servicios prestados al Estado.

XX. Para aprobar o no los reglamentos que formase el Gobierno, para el mejor desempeño de los negocios de su cargo, y los generales que se formen para la policía y seguridad de todo el Estado.

XXI. Para formar su reglamento interior y tomar las providencias necesarias para hacer concurrir a los Diputados ausentes y corregir las faltas de los presentes.

XXII. Para nombrar, en caso de falta absoluta del Gobernador y Vicegobernador del Estado, persona que interinamente se encargue del Gobierno.

XXIII. Para nombrar y remover a los empleados de su Secretaría que se organizará según lo disponga la ley.

XXIV. Para nombrar a los Ministros Suplentes e Insaculados del Supremo Tribunal de Justicia y empleados de la Oficina de Glosa.

XXV. Para aprobar o reprobado el nombramiento de Tesorero General del Estado, que haga el Gobierno.

XXVI. Para dictar reglas sobre enajenación de los terrenos baldíos del Estado.

XXVII. Para dar los reglamentos sobre la instrucción y disciplina de la Guardia Nacional, conforme a la ley general.

XXVIII. Para prorrogar por treinta días útiles el segundo período de sus sesiones ordinarias.

XXIX. Para aprobar o modificar los presupuestos que formen e impuestos que acuerden los Ayuntamientos del Estado para llenar los fines de su institución.

XXX. Para expedir leyes especiales acerca de la seguridad de la propiedad privativa de la mujer casada y para asegurar contra toda venta forzosa, cierta parte del domicilio u otra propiedad de cualquiera cabeza de familia.

TÍTULO VI

DEL DEPARTAMENTO EJECUTIVO

SECCION PRIMERA

Artículo 69. El ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo residirá en un solo individuo que se denominará: GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA.

Artículo 70. La elección de Gobernador será popular directa en los términos que la ley designe. El Congreso en uso de la VI de sus facultades, hará la computación de los votos y declarará, por un decreto, Gobernador del Estado al ciudadano que hubiere obtenido pluralidad o al designado por la suerte en caso de empate. El Gobernador tomará posesión de su encargo el primero de septiembre, durará en él dos años y no podrá ser reelecto hasta pasado igual período.

Para sustituir al Gobernador en sus faltas temporales, se elegirá en los mismos términos, un Vicegobernador que tampoco será reelegido para el mismo cargo ni para Gobernador, como ni éste para el de Vice.

Texto reformado: La elección de Gobernador será popular directa en los términos que la ley designe. El Congreso en uso de la VI de sus facultades, hará la computación de los votos y declarará, por un decreto, Gobernador del Estado al ciudadano que hubiere obtenido pluralidad o al designado por la suerte en caso de empate. El Gobernador tomará posesión de su encargo el primero de septiembre, durará en él *cuatro años* y no podrá ser reelecto hasta pasado igual período.

Para sustituir al Gobernador en sus faltas temporales, se elegirá, en los mismos términos, un Vicegobernador, que tampoco será reelegido en el cuatrenio siguiente para el mismo cargo ni para el de Gobernador, como ni éste para el de Vice.

Artículo 71. Para ser Gobernador o Vicegobernador del Estado se requiere:

I. Ser mexicano de nacimiento.

II. Ser ciudadano sonorenses en ejercicio de sus derechos y no pertenecer al estado eclesiástico.

III. Ser mayor de treinta años al tiempo de la elección. Los originarios del Estado pueden ser nombrados sin el requisito de vecindad.

Las funciones de Gobernador son incompatibles con cualquiera otro destino de la Federación o del Estado.

Artículo 72. El Gobernador residirá donde resida el Congreso, y no podrá separarse de esta residencia sin permiso de la Legislatura, o en su receso, de la Diputación Permanente.

Artículo 73. Las facultades del Ejecutivo son:

I. Promulgar y ejecutar las leyes generales y las que expida el Congreso del Estado, proveyendo en su esfera administrativa, a su exacta observancia.

II. Formar los reglamentos que demande el mejor gobierno de los ramos de la administración pública del Estado, pasándolos al Congreso para su aprobación.

III. Mandar y disciplinar a la Guardia Nacional conforme a las leyes vigentes.

IV. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente; y de que se ejecuten las sentencias de los Tribunales, prestándoles para esto los auxilios que necesiten.

V. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias por conducto de la Diputación Permanente.

VI. Presentar al principio del primer período de sesiones ordinarias el presupuesto de gastos del año próximo venidero y un proyecto de arbitrios para cubrirlo, y en el segundo, presentar igualmente a su principio, la cuenta de gastos del año próximo anterior para la aprobación del Congreso.

VII. Presentar anualmente al Congreso dentro de los ocho primeros días del primer período de sesiones ordinarias, una memoria del estado de la administración pública.

VIII. Nombrar y remover a los empleados y funcionarios cuyo nombramiento no está demarcado por esta Constitución.

IX. Mandar formar causa a dichos funcionarios cuando a su juicio lo merecieren.

X. Concurrir al acto de abrir y al de cerrar el Congreso sus sesiones ordinarias y extraordinarias.

XI. Cuando vacare algún empleo y no se dispusiere por la Constitución y las leyes el modo de llenar dicha vacante, el Gobernador tendrá la facultad de llenarla, nombrando un empleado

interino, cuyo término expirará el día que se provea conforme a la ley.

XII. En caso de actuar invasión o conmoción interior armada, que ocurriere durante el receso, tomar las medidas extraordinarias que sean indispensables para salvar al Estado, de acuerdo con la Diputación Permanente y convocando inmediatamente al Congreso a sesiones extraordinarias.

XIII. Imponer como pena correccional a los que desobedecieren sus órdenes o le faltaren al respeto, multas que no excedan de cien pesos, o arresto hasta de quince días.

XIV. Mandar al seno del Congreso al Secretario de Estado a informar sobre los asuntos que se discutan, cada vez que lo juzgue conveniente para la mejor instrucción de la Cámara.

Artículo 74. No puede el Gobernador:

I. Mandar personalmente en campaña la Guardia Nacional sin el permiso del Congreso o de la Diputación Permanente.

II. Oponerse ni hacer observaciones a los acuerdos del Congreso en que se le pida informe de palabra o por escrito, sobre los asuntos públicos, ni a los nombramientos hechos por él, si no es por falta de los requisitos legales en el nombrado.

III. Mezclarse en las causas pendientes, ni disponer, durante el juicio, de las personas de los reos.

IV. Impedir que las elecciones se verifiquen en los días señalados por la ley.

V. Suspender o impedir las sesiones del Congreso, ni objetar sus resoluciones, sino en los términos que lo permita esta Constitución.

Artículo 75. Para el despacho de los negocios de la administración pública, habrá un solo Secretario que se denominará SECRETARIO DE ESTADO y para serlo se requiere: Ser ciudadano sonorenses en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, natural del territorio de la Federación Mexicana y vecino del Estado, con residencia en él de dos años próximo anteriores al día de su nombramiento.

Texto reformado: Para el despacho de los negocios de la administración pública, habrá un solo Secretario que se denominará Secretario de Estado y para serlo se requiere:

I. Ser mexicano de nacimiento.

II. Ser ciudadano sonorense en ejercicio de sus derechos y no pertenecer al estado eclesiástico.

III. Ser mayor de veinticinco años y vecino del Estado con residencia en él. Los originarios del Estado pueden ser nombrados sin el requisito de vecindad.

Artículo 76. Los decretos, órdenes y reglamentos que expida el Gobernador en uso de sus facultades, únicamente serán obedecidos si van firmados por el Secretario del Despacho, o por el oficial que haga sus veces si él estuviere ausente o impedido.

Artículo 77. En las faltas absolutas de Gobernador y Vicegobernador del Estado, hecho el nombramiento de que habla la fracción XXII del artículo sesenta y siete, el Congreso convocará a elecciones extraordinarias a no ser que la falta haya ocurrido dentro de los últimos seis meses del bienio constitucional, en cuyo caso el interino durará en su encargo hasta la nueva elección ordinaria.

Texto reformado: En las faltas absolutas del Gobernador y Vicegobernador del Estado, hecho el nombramiento de que habla la fracción XXII del artículo sesenta y siete, el Congreso convocará a elecciones extraordinarias a no ser que la falta haya ocurrido dentro de los últimos seis meses del cuatrenio constitucional, en cuyo caso el interino durará en su cargo hasta la nueva elección ordinaria, así como tampoco podrá ser más la duración del electo en elección extraordinaria.

SECCION SEGUNDA

DE LOS PREFECTOS

Artículo 78. El Gobierno económico político de cada Distrito estará a cargo de un ciudadano que se denominará PREFECTO y será nombrado por el mismo Distrito en elección popular directa, sin poder ser reelecto hasta pasado un período. Este será de dos años y comenzará a contarse desde el 16 de septiembre de cada bienio. Por cada Prefecto propietario se elegirá un sustituto.

Texto reformado: El Gobierno y administración local de cada Distrito estará a cargo de un funcionario que se denominará PREFECTO el cual será nombrado y removido libremente por el Ejecutivo.

Artículo 79. Para ser Prefecto se requiere: Ser ciudadano sonorense en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años y vecino del Estado.

Artículo 80. Las atribuciones de los Prefectos son:

I. Publicar las leyes y vigilar su observancia.

II. Cumplir y hacer cumplir las providencias del Gobierno.

III. Cuidar del orden y administración de los pueblos que pertenezcan al Distrito.

IV. Nombrar los empleados de la Prefectura y ejercer todas las demás atribuciones que les designe la ley.

SECCION TERCERA

DE LAS MUNICIPALIDADES

Artículo 81. El Gobierno interior de los pueblos del Estado, estará a cargo de corporaciones que se llamarán AYUNTAMIENTOS y que existirán en toda población cuyo número de habitantes llegue a quinientos. Los Ayuntamientos serán electos por elección popular directa y el número de vocales de que se componga cada uno de ellos será designado por la ley. En los lugares en donde el número de habitantes no llegue a quinientos, habrá, en vez de Ayuntamientos, individuos encargados de su régimen interior, nombrados COMISARIOS DE POLICIA, con las atribuciones que les confiera la ley. La elección de estas autoridades será popular directa y su duración la de un año. En las haciendas, ranchos y demás propiedades particulares, serán Comisarios de Policía, con las mismas atribuciones que los de las otras poblaciones, los dueños o encargados de dichas haciendas y propiedades.

Texto reformado: El Gobierno y Administración interior de las Municipalidades en que se dividen los Distritos estará a cargo de corporaciones que se denominarán AYUNTAMIENTOS y existirán en toda población cuyo número de habitantes llegue a quinientos. Los Ayuntamientos serán electos por elección popular directa y el número de vocales de que se componga cada uno de ellos, será designado por la ley. En los lugares donde el número de habitantes no llegue a quinientos habrá empleados encargados de su régimen interior con el nombre de COMISARIOS

DE POLICIA con las atribuciones que les confieran las leyes. Estas autoridades serán nombradas por los Prefectos de los Distritos con aprobación del Ejecutivo, su período durará un año, comenzando el 16 de septiembre, sus servicios serán gratuitos y podrán ser nombrados para varios períodos sucesivos pero sin obligación de aceptar el cargo hasta pasado un año de haberlo dejado de ejercer.

Artículo 82. La duración de los Ayuntamientos será de un año, y para ser miembros de ellos se requiere: Ser ciudadano sonorense en ejercicio de sus derechos y vecino del pueblo que lo nombre.

Artículo 83. Los servicios de los Ayuntamientos no tienen más remuneración que la gratitud pública y nadie podrá excusarse de desempeñarlos si no es por causa legal y justificada. Los que hubiesen prestado este servicio durante un año, no están obligados a prestarlo nuevamente en la primera próxima elección.

Artículo 84. Todo Ayuntamiento tendrá un Secretario y un Tesorero de fuera de su seno, dotados de los fondos municipales y nombrados por los miembros de aquél a mayoría absoluta de votos; debiendo tener las personas que desempeñen tales destinos, las mismas calidades que se exigen para ser miembro del Ayuntamiento.

Artículo 85. Son obligaciones de los Ayuntamientos:

I. Vigilar los establecimientos de beneficencia e instrucción pública, ya sean pagados por los fondos del Estado o los Municipales, ya sean sostenidos por particulares o corporaciones, debiendo pagar los dichos Ayuntamientos, de sus fondos comunes, a lo menos un establecimiento de instrucción primaria para cada uno de los dos sexos.

II. Cuidar de la policía en todos sus ramos, dictando los reglamentos conducentes.

III. Cuidar de todos los objetos de administración general o local que les encomienden las leyes, sin tomar más parte en los asuntos políticos que las que les señalen aquéllas y les demarque esta Constitución.

IV. Formar la hacienda municipal de su localidad y dar reglas para la recaudación e inversión de sus fondos con aprobación del Congreso, debiendo ser sus cuentas glosadas y finiquitadas en la Tesorería General del Estado.

Artículo 86. Una ley que será orgánica, reglamentará las atribuciones y deberes de los Prefectos de los Distritos y de los Ayuntamientos.

TÍTULO VII

DEPARTAMENTO JUDICIAL

SECCION PRIMERA

DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

Artículo 87. El ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en un Supremo Tribunal de Justicia, Jueces de Primera Instancia y Jueces Locales.

Texto reformado: El ejercicio del Poder Judicial del Estado, se deposita en un Supremo Tribunal de Justicia, en los Jueces de Primera Instancia, en los Jueces Locales y en los demás inferiores que establezca la ley. Las facultades de la autoridad judicial, son las de juzgar y ejecutar lo juzgado, en los términos que manda la ley.

Artículo 88. El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de tres Ministros de las tres Salas y un Ministro Fiscal propietarios que serán nombrados popularmente por el Estado en elección directa. Por cada Ministro propietario habrá un suplente nombrado por el Congreso.

Texto reformado: El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de tres Ministros de las tres Salas y un Ministro Fiscal propietarios, que serán nombrados popularmente por el Estado, en elección directa. Por cada Ministro propietario, habrá un suplente nombrado por el Congreso. Las faltas de los Ministros propietarios o suplentes, ya sean absolutas, ya temporales o en determinado negocio, serán cubiertas en los términos prescritos en la Constitución y en las leyes expedidas, o que se expidieren.

Artículo 89. Para ser miembro del Supremo Tribunal de Justicia, se requiere: Ser mexicano de nacimiento, mayor de treinta años, ciudadano en el ejercicio de sus derechos y no haber sido condenado en proceso legal por ningún crimen.

Artículo 90. El cargo de Ministro no es renunciable sino por causa grave y su duración será de cuatro años, pudiendo ser reelectos tanto los propietarios como los suplentes.

Artículo 91. Son facultades y obligaciones del Supremo Tribunal:

I. Conocer en segunda instancia por Salas unitarias, de los autos interlocutorios dictados por los Jueces inferiores en las causas criminales y fallar éstas definitivamente en Tribunal pleno.

II. Conocer en segunda y tercera instancia y del recurso de nulidad en los negocios civiles en la forma que la ley prescriba.

III. Decidir conforme a la ley las competencias de jurisdicción que se susciten en el Estado entre sus autoridades judiciales.

IV. Oír las dudas de ley que se ofrezcan a las autoridades del orden judicial y pasarlas al Congreso con informe, haciendo lo mismo con las que ocurran al mismo Supremo Tribunal.

V. Dar mensualmente, por medio de su Secretario, una noticia de las causas concluidas y de las pendientes en el Tribunal, para conocimiento del Congreso y del Gobierno del Estado.

VI. Nombrar a su Secretario y demás precisos dependientes y remover a unos y a otros a su arbitrio.

VII. Hacer su reglamento interior, pasándolo al Congreso para su aprobación.

VIII. Cumplir con las atribuciones que le demarque la ley orgánica de la administración de justicia.

Texto reformado: Son facultades y obligaciones del Supremo Tribunal:

I. Conocer en segunda instancia, en los términos que previenen las leyes, de los autos interlocutorios y sentencias definitivas que dicten los Jueces inferiores, en las causas criminales.

II. Conocer de los juicios civiles, en los términos y forma que la ley prescribe.

III. Decidir, conforme a la ley, de las competencias de jurisdicción que se susciten en el Estado, entre sus autoridades judiciales.

IV. Conocer, en los términos que prescriban las leyes, de los juicios de responsabilidad de los funcionarios públicos.

V. Ejercer, conforme a las leyes, la vigilancia necesaria sobre los Jueces de Primera Instancia y demás inferiores, para que se administre justicia pronta y cumplidamente.

VI. Conocer de todos los demás negocios que les confieran las leyes y ejercer las demás atribuciones que en ellas se les demarquen.

VII. Oír las dudas de ley que se ofrezcan a las autoridades del orden judicial y pasarlas al Congreso con su informe, haciendo lo mismo con las que ocurran al Tribunal.

VIII. Nombrar y remover libremente a su Secretario y demás empleados subalternos.

IX. Hacer su reglamento interior y pasarlo al Congreso, para su revisión y aprobación.

Artículo 92. Los ministros que estén en ejercicio de sus funciones, no pueden ser abogados, apoderados en negocios ajenos, asesores, árbitros de derecho, ni obtener comisión alguna del Gobierno.

Texto reformado: Los Ministros que estén en el ejercicio de sus funciones, no pueden ser abogados, apoderados de negocios ajenos, asesores, árbitros de derecho, ni obtener comisión alguna del Gobierno, a no ser en el ramo de Instrucción pública.

SECCION SEGUNDA

DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y LOCALES

Artículo 93. La justicia en primera instancia se administra por los Jueces de Distrito y Locales, en los términos que señala la ley. Por cada propietario habrá un suplente.

Texto reformado: La justicia en primera instancia se administrará por los Jueces de Primera Instancia de los Distritos, por los Jueces Locales y por los demás inferiores que establezca la ley. Por cada propietario habrá un suplente.

Las faltas de los Jueces propietarios o suplentes, ya sean absolutas, ya temporales o en determinado negocio, serán cubiertas en los términos prescritos en esta Constitución y en las leyes expedidas o que se expidieren.

Artículo 94. Los Jueces de Primera Instancia serán electos directa y popularmente en cada Distrito y los Locales de la misma manera en cada lugar, debiendo ser unos y otros ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y mayores de veinticinco años. El cargo de los primeros durará dos años y el de los segundos un

año, contados del diez y seis de septiembre. Todos pueden ser reelectos, pero los últimos no tienen obligación de aceptar el cargo hasta pasado un año de haberlo dejado de ejercer.

Texto reformado: Los Jueces de Primera Instancia serán nombrados por el Ejecutivo, a propuesta en terna del Supremo Tribunal de Justicia y los Locales serán nombrados por los Ayuntamientos de cada lugar con la aprobación del Prefecto del Distrito. El período de los Jueces de Primera Instancia durará dos años y el de los Jueces Locales un año, contándose desde el diez y seis de septiembre. Unos y otros pueden ser nombrados para diversos períodos sucesivos, pero los últimos no tendrán obligación de aceptar el cargo, hasta pasado un año de haberlo dejado de ejercer.

Artículo 95. Ningún Juez ni Magistrado será depuesto temporalmente sino por sentencia de tribunal competente, ni suspenso sino por acusación legalmente intentada.

TÍTULO VIII

DE LA HACIENDA PUBLICA DEL ESTADO

Artículo 96. La Hacienda Pública del Estado se forma de las contribuciones y demás rentas productivas del mismo. Dichas contribuciones no pueden tener más objeto que cubrir la parte que le corresponde al Estado, de los gastos de la Federación y del mismo Estado, sin que se puedan establecer sino en la cantidad necesaria para estos objetos.

Artículo 97. Habrá una Tesorería General donde entren todos los caudales del Estado, a cargo del Tesorero General, que será nombrado por el Gobierno, con aprobación del Congreso. Hará la distribución conforme al presupuesto de gastos y será responsable por el que se hiciese, que no esté comprendido en aquél, o autorizado por una ley posterior.

Artículo 98. Una Ley arreglará el manejo de la administración, tesorería y contabilidad general del Estado, así como las administraciones dependientes de la misma Tesorería. El Gobierno no podrá expedir órdenes de pago, ni otra alguna relativa a la recaudación de caudales sino con arreglo a la ley y por el

conducto forzoso de la Tesorería General. Ninguna autoridad ni funcionario, cualquiera que sea su categoría, que no sea empleado de hacienda, cuyo manejo esté afianzado pecuniariamente, podrá recaudar ni distribuir caudales del Erario.

Artículo 99. Todo empleado de hacienda que tuviere algún manejo en los caudales del Estado, lo afianzará competentemente.

Artículo 100. Las cuentas generales del Estado serán presentadas al Congreso por la Tesorería, al principio del segundo período de sus sesiones ordinarias, para que examinadas y glosadas por la Oficina de Glosa de cuentas dependientes del Congreso, cuya organización y atribuciones determinará una ley, decrete lo que merezca su enmienda o aprobación.

TÍTULO IX

DE LA GUARDIA NACIONAL

Artículo 101. Para la conservación del orden interior del Estado, habrá en cada Distrito una fuerza de Guardia Nacional, formada con arreglo a las leyes.

Artículo 102. El Congreso, previo informe del Gobierno, designará igualmente la parte de estas milicias que ha de prestar el servicio necesario para cumplir el objeto propuesto en el artículo anterior.

Artículo 103. El Congreso, arreglándose a lo que sobre organización, disciplina y ejercicio de la Guardia Nacional, tiene dispuesto o en lo sucesivo dispusiera el Congreso de la Unión, formará el reglamento del Estado.

TÍTULO X

DE LA INSTRUCCION PUBLICA

Artículo 104. En todos los pueblos del Estado se establecerán escuelas de primeras letras para niños o adultos de ambos sexos y aquellos en que fuere posible, se fundarán toda clase de establecimientos para proporcionar la instrucción pública en las ciencias y en las artes útiles al Estado.

Artículo 105. El Gobierno en todo el Estado, los Prefectos y los Ayuntamientos en sus respectivas municipalidades, vigilarán las escuelas y establecimientos de enseñanza, ya sean pagados por los fondos públicos, ya sostenidos por particulares o corporaciones. Les darán una protección especial, removiéndolos cuantas dificultades presenten para establecerlos y hacer que progresen y adelanten.

TÍTULO XI

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS

Artículo 106. El Gobernador del Estado, los Diputados al Congreso del mismo, los Ministros del Supremo Tribunal de Justicia, el Secretario del Despacho, el Tesorero así como todos los demás empleados públicos inferiores, son responsables por los delitos comunes que cometan durante su encargo y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el desempeño de su mismo encargo. El Gobernador, durante el período de sus funciones, sólo podrá ser encausado por delitos de traición a la Patria, violación a la Constitución, ataque a la libertad electoral y delitos graves del orden común.

Artículo 107. El Gobernador del Estado, los Diputados al Congreso del mismo, los Ministros del Supremo Tribunal de Justicia, el Secretario de Despacho y el Tesorero General, necesitan, para ser juzgados, de la previa declaración del Congreso de haber lugar a formación de causa. Si el delito fuere común, el Congreso erigido en Gran Jurado, declarará a mayoría absoluta de votos, si hay o no lugar a proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes.

Artículo 108. De los delitos oficiales cometidos por los funcionarios a que se refiere el artículo anterior, conocerá el Congreso como Jurado de acusación y el Supremo Tribunal de Justicia como Jurado de sentencia. El Jurado de acusación tendrá por objeto declarar a mayoría absoluta de votos, si el acusado es o no culpable. Si la declaración fuese absolutoria, el funcio-

nario continuará en el ejercicio de su encargo; mas si fuere condenatoria quedará inmediatamente separado de dicho encargo y puesto a disposición del Supremo Tribunal de Justicia. Este, en Tribunal Pleno, y erigido en Jurado de sentencia, con audiencia del reo, del Fiscal o del acusador si lo hubiere, procederá a aplicar a mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

Artículo 109. De los delitos oficiales y comunes que cometan los funcionarios no denominados especialmente en los artículos anteriores, conocerán los tribunales comunes, en los términos que fije la ley.

Artículo 110. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto. Dicha responsabilidad sólo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerce su encargo y un año después.

Artículo 111. En demandas del orden civil, no hay fueros ni inmunidad para ningún funcionario público.

TÍTULO XII

PREVENCIONES GENERALES

Artículo 112. Ningún individuo puede desempeñar a la vez dos encargos de elección popular, pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar. Jamás podrán reunirse en una persona dos empleos o destinos por los que se disfrute sueldo.

Artículo 113. Todo empleado público recibirá una compensación por sus servicios que será determinada por la ley. Esta compensación no es renunciable. Los miembros de la Legislación recibirán esa misma compensación, pero no podrá ser aumentada durante el término para que hubieren sido electos.

Artículo 114. Los empleos o cargos públicos, no son, ni pueden ser en el Estado, propiedad y patrimonio de quien los ejerza, ni podrán desempeñarse por persona que no sepa leer ni escribir.

Artículo 115. Los Supremos Poderes del Estado y las oficinas generales residirán en un mismo lugar, a menos que por circunstancias extraordinarias, calificadas por las dos terceras partes de

los individuos del Congreso, sea necesaria su separación o trasladación.

Artículo 116. La vecindad se adquiere durante un año de residencia y no se pierde por estar desempeñando el individuo algún cargo público fuera del punto de que es vecino o por avecindarse en otro lugar dentro o fuera del Estado, con objeto de seguir los estudios de una carrera profesional.

Artículo 117. Todo funcionario o empleado público de nombramiento popular, tiene el deber, para tomar posesión de su encargo o empleo, de prestar la siguiente protesta:

“Protesto que sostendré la Constitución General de la República Mexicana y la de este Estado, desempeñando fielmente los deberes de mi empleo con arreglo a las leyes y del mejor modo que me fuere posible”.

No se exigirá ninguna otra protesta, declaración, ni promesa, como requisito indispensable, para ejercer cualquier cargo público; y una vez prestada, sólo se reiterará cuando se varíe de funciones.

TÍTULO XIII

DE LAS REFORMAS DE ESTA CONSTITUCION Y DE SU INVIOLABILIDAD

Artículo 118. En todo tiempo puede ser reformada o adicionada la presente Constitución. Para que la adición o reforma sea mirada como parte de la Constitución, se requiere que ella sea iniciada por las dos terceras partes de los miembros de un Congreso y aprobada por igual número de votos de otra diversa Legislatura.

Artículo 119. Cuando por alguna rebelión se interrumpa la observancia de esta Constitución, no perderá, sin embargo, su fuerza y vigor y tan luego como el orden se establezca y el pueblo recobre su libertad, se restablecerá igualmente su observancia y con arreglo a ella y a las leyes vigentes antes del trastorno público, serán juzgados así los que hubiesen figurado en el Gobierno emanado en la rebelión como los que hubieren cooperado a ésta.

TRANSITORIO:

Artículo 120. Esta Constitución, tal como queda reformada, se publicará y protestará con la debida solemnidad el primero de diciembre del corriente año, comenzando a regir desde entonces como ley fundamental del Estado.

Dada en el Salón de Sesiones del Congreso de Sonora, en la ciudad de Ures, capital del Estado, a primero de noviembre de mil ochocientos setenta y dos.

LA CONSTITUCION DE 1917

TERCERA PARTE

LA CONSTITUCION DE

1917

Tercera Parte

LA CONSTITUCION DE

1917

LA CONSTITUCION DE 1917

La Historia nos enseña, que los pueblos que gimen bajo una dictadura, de un hombre o de un grupo, se postergan, pero van acumulando en su seno, al correr de los días, las inconformidades y los descontentos que provocan la represión y el abuso y acaban por rebelarse, violentamente, en contra de sus opresores.

Tal es el caso de la dictadura del general Porfirio Díaz, que se mantuvo en el poder desde el 23 de noviembre de 1876, en que asume la Presidencia de la República, interinamente, por primera vez al derrocar al Gobierno que presidía don Sebastián Lerdo de Tejada, hasta el 25 de mayo de 1911, en que abandona el País, en el vapor "Ipiranga", depuesto por la Revolución, que encabezara don Francisco I. Madero.

La dictadura de don Porfirio Díaz, pese a que las apariencias nos pudieran hacer pensar lo contrario, no fue propiamente la dictadura de un hombre, aun cuando en sus entorchados y en su fama se apoyara, lo fue, la de un grupo: el Grupo Científico, constituido por individuos sumamente inteligentes y capaces, que dirigía el llamado Genio de las Finanzas, don José Ives Limantour, y en el que figuraba el sonorensé, don José Corral Verdugo, nuestro talentoso paisano, que, por sus indudables méritos, había ganado la alta posición política que ocupaba.

Es este grupo, bien ramificado en los cacicazgos de provincia, el que realmente gobierna, valido de una burocracia servil y lambiscona, que tenía a su cargo, como siempre ha ocurrido, al decir de don Justo Sierra, la función de fraguar, periódicamente, las elecciones para designar, con consigna previa, a quienes habrían de ocupar los cargos públicos, que por lo general caían siempre en las manos de gentes de alta posición económica, que

los manejaban como si fueran una propiedad particular, de la que podían disponer, a su capricho, e incluso heredar o traspasar a sus hijos o a sus nietos, cuando morían, o cuando, los años, o su propia voluntad, les imponían la necesidad de ceder la prebenda.

El rudo soldado de la Reforma y del Imperio, se había transformado, quizá, para ello, haya influido la piel blanca, sonrosada y delicada de doña Carmen Romero Rubio, la aristocrática dama, que al afirmarse en el poder, se convirtió en su segunda esposa, o bien, porque, humano al fin, sucumbía a los placeres de la molicie que le brindaba el poder. El radical, cedió su lugar al tolerante, el irreligioso se mutó en el creyente más observante, el hombre del pueblo, fue sustituido por el petimetre de los salones de la alta sociedad y como él mismo lo decía, ahora, era como el rábano, rojo por fuera, blanco por dentro.

Sus compañeros de armas, que lo habían secundado en la aventura del Plan de Tuxtepec y que lo habían ayudado para consumar el cuartelazo que le dio el poder, a su vez, habían dejado de ser los soldadotes incultos y semibárbaros que aterraron al México democrático de Juárez y de Lerdo, para convertirse en hacendados, en banqueros, en prósperos hombres de negocios, en los nuevos ricos que aunaban al poder del dinero, el poder político, que les daban, para que entretuvieran sus ocios, los Científicos, que, como ya lo decimos, eran quienes en verdad gobernaban al País.

Se había creado una élite social híbrida, que se afanaba por dar lustre a sus apellidos, entroncándolos, artificiosamente, con las más linajudas familias europeas, restableciendo, pese a que habían sido abolidos por nuestras leyes, los títulos nobiliarios y, así, nuestros nuevos ricos, sin recato alguno, exhibían su vacuidad y tontería, atribuyéndose una nobleza que estaba muy lejos de su plebeyo origen.

La libre manifestación de las ideas y el derecho irrestricto de expresar el pensamiento sin ninguna limitación, garantías que otorgaba la Constitución y que el Gobierno decía conservar y mantener celosamente y que cuidaba, a su decir, con singular empeño, siempre y cuando, esas ideas, no discreparan del pensamiento oficial y lo que se dijese, fuese para el elogio y la alabanza del Caudillo, nunca para su censura, ni para la crítica de

sus actos, pues, cuando se expresaban ideas distintas o se decía alguna verdad no grata, el réprobo paraba con sus huesos en las mazmorras de San Juan de Ulúa, o desaparecía del mundo de los vivos, diligentemente ayudado por la Acordada, por alguna de las Policías o simplemente, por cualquiera de los matones a sueldo que el régimen mantenía para que no se alterara el orden y se conservara incólume la Paz Octaviana de que tanto se ufanaba.

Por ello, nuestra prensa nacional, o de provincia, sólo engalanaba sus páginas con los ditirambos obligados para el Caudillo o sus secuaces y con las crónicas de sociales en las cuales se describían con lujo de detalles las fiestas suntuosas, los encantadores vestidos parisinos, las deslumbrantes joyas, las elegantes carrozas, los hermosos troncos de caballos de pura sangre, los viajes de recreo por las Europas, los días de campo pasados en la hacienda, las tardeadas y los tes en las lujosas residencias de don fulanito o don perenganito y sus cultas, bellas y distinguidas consortes, doña fulanita y doña perenganita, sin faltar, por supuesto, en las empalagosas crónicas, la afirmación de que don Porfirio y doña Carmelita habían estado presentes en los festejos o la de que eran de su más estrecha amistad, sino sus compadres o sus padrinos de boda o de bautizo.

Así se desenvolvía la vida de la Nación, en aquella primera década del siglo, nada turbaba, al parecer, la calma y el sosiego de aquella época paradisíaca, pero algo había que enturbiaba el bucólico paisaje: una masa enorme de campesinos famélicos, que vegetaba, despojada de todo, arrastrando su miseria y su hambre, soportando, resignada, los rigores y las injusticias del amo y sus segundones, incluso la práctica bárbara del derecho de pernada, que hacía del patrón el usufructuario obligado de la virginidad de las doncellas de sus ranchos y sus haciendas; algo había, en la ciudad, igualmente, que desdecía de las excelencias del régimen: grupos de obreros, de las minas y las fábricas, que desafiando a la represión de que se les haría objeto, reclamaban mejores salarios y trato más humano; algo había, también, en el seno de nuestra juventud, que la hacía sentirse frustrada, incomprendida, maltratada y decepcionada de un orden de cosas caduco, que mantenía al País con atraso de un siglo, en relación con el progreso de otros pueblos más avanzados; algo había así-

mismo, entre nuestros intelectuales y estudiosos, que condenaban la política entreguista del gobierno para el capitalismo yanqui, concesionario oneroso y abusivo de los ferrocarriles, las minas y el petróleo, porque no sólo era ruinosa para el País, sino que, ponía en peligro nuestra integridad nacional, toda vez, que el gobierno yanqui, al presentarse el caso, intervendría para proteger los supuestos intereses de sus connacionales, importándole, muy poco, que de nuestra parte estuvieran la razón y el derecho; algo había, de igual manera, entre nuestros pequeños y medianos propietarios rurales, que se sentían discriminados y que habían sido despojados por las Compañías Deslindadoras, creadas en los últimos años, para consolidar el latifundio y para concentrar la tierra en menos manos; y algo había, por último, en ciertos sectores de la clase media, marginados de la burocracia nacional, que al igual que los otros inconformes, reclamaban un cambio fundamental en la política y las instituciones nacionales.

Continuaba siendo, el problema fundamental de México, el de la tierra, pues la desamortización de los bienes del clero, instituida por las Leyes de Reforma, con la mira de un reparto justo de ellos entre los campesinos desposeídos, sólo había servido para que unos cuantos vivos, poco escrupulosos, se aprovecharan y se quedaran con ellos, por la buena o por la mala, para crear las grandes propiedades rurales, las haciendas y los latifundios distintivos del Porfirismo; agregando, a eso, que las mencionadas Compañías Deslindadoras, llevaron, hasta sus últimas consecuencias, el despojo de la tierra de las comunidades y los pueblos, incrementando su concentración en menos manos, al grado de que, estas compañías, de las que eran dueños unos cincuenta individuos, a lo sumo, se quedaron con veintisiete y medio millones de hectáreas, parte por la adjudicación gratuita que por Ley les correspondía y parte por compra que hicieron al Gobierno, a precios ridículamente bajos, entre ellas, se incluye, a la Compañía Richardson, con doscientas veintidós mil hectáreas, que pasaron a ser propiedad de los hermanos Guillermo, David y Luis Richardson, que se localizan en el Valle del Yaqui, donde hoy se ha formado la zona agrícola más importante del País.

En estas condiciones, hace su aparición en el escenario político de la República, la figura soñadora y romántica de don

Francisco I. Madero y con él, sobreviene la Revolución, tras las fiestas del Centenario, de las declaraciones de don Porfirio, al periodista norteamericano, James Creelman, por las cuales nos reconoce aptitudes para elegir, de por sí, a nuestros gobernantes y nos incita para que constituyamos partidos políticos independientes y de oposición y en seguida de las últimas elecciones amañadas que lo reeligen, por enésima vez, para que desempeñe el cargo de Presidente de la República, por un período más.

Al conjuro de la incitación de don Porfirio, nace, el 22 de mayo de 1909, el Centro Antirreeleccionista de México, de abierta oposición al régimen, teniendo, como Presidente, a don Emilio Vázquez Gómez; como Vicepresidentes, a don Francisco I. Madero y don Toribio Esquivel Obregón; como Secretarios, a don Filomeno Mata, don Paulino Martínez, don Félix F. Palavicini y don José Vasconcelos; como Tesorero, a don Manuel Urquide y como Vocales, o don Luis Cabrera y don Florencio Morales.

El 15 de abril de 1910, se celebra la Asamblea Nacional Antirreeleccionista y designa candidatos a la Presidencia y a la Vicepresidencia, a don Francisco I. Madero y don Francisco Vázquez Gómez, adoptando, a la vez, el nombre de Partido Nacional Antirreeleccionista y el lema de "Sufragio Efectivo. No Reelección", y cinco días después, hacen público su programa de gobierno, que acoge, en muchos aspectos, las ideas y el pensamiento de los hermanos Flores Magón y del Partido Liberal Mexicano, creado por ellos, el primero de julio de 1906, en la ciudad norteamericana de San Luis, Missouri, donde se habían refugiado, huyendo de la persecución del porfirismo.

Efectuadas las elecciones, después de una gira plena de incidentes persecutorios, en la que quedó evidente la popularidad de los candidatos de la oposición; como era de esperarse, la burocracia que las fraguó, fraudulentamente, le dio el triunfo al general Díaz y a don Ramón Corral, para que iniciaran un nuevo período administrativo, el primero de diciembre de ese mismo año.

Madero, proclama, el cinco de octubre de 1910, el Plan de San Luis, y, por él, declara nulas las elecciones que le arrebataron el legítimo triunfo popular que había obtenido, desconoce al gobierno espurio del general Díaz, asume la Presidencia Pro-

visional de la República e incita al pueblo, a la rebelión armada, que debe estallar, en toda la extensión de la Patria, a las seis de la tarde del día veinte de noviembre, de ese mismo año, y que se inicia, de hecho, en la ciudad de Puebla, con Aquiles Serdán y los valientes, que junto con él se inmolaron, al escribir esta página de nuestra Historia.

Triunfa la Revolución, que como un reguero de pólvora había prendido por toda la Nación y se firman los Convenios de Ciudad Juárez, por los cuales don Porfirio y Corral, renuncian a la Presidencia y a la Vicepresidencia y se comprometen a abandonar al País, se reconoce como Presidente Provisional a don Francisco León de la Barra, a la vez que, Madero, por su parte, cae en el error de admitir la disolución de las tropas revolucionarias que le habían dado el triunfo, con el descontento, muy natural y justificado, de los jefes revolucionarios y la crítica de sus partidarios más decididos, como es el caso de don Luis Cabrera, que bajo la firma de "Blas Urrea", su nombre de batalla, en el periodismo nacional, hace pública una carta abierta, en la que, conociendo como pocos de nuestra realidad política, social y económica, advierte, a Madero, de los peligros que se correrían al hacer concesiones al enemigo y al caer en contemporizaciones contrarias a los propósitos reconocidos de la Revolución.

Como ya lo habíamos dicho, el general Díaz abandona el País, el 27 de mayo de 1910, dos días después de su renuncia, y al abordar el "Ipiranga", el vapor que lo llevaría a Europa, el pueblo veracruzano, noble y generoso, olvida sus agravios, y acude a despedir, entre vítores y aplausos, al anciano caudillo, caído en desgracia.

Así finalizaba aquella época de nuestra vida política y social y cuando Madero y Pino Suárez, ocupan la Presidencia y la Vicepresidencia de la República, entre los vítores, las aclamaciones y los aplausos de un pueblo jubiloso, se inicia, otra más, que, a poco, llevaría el luto a millares de hogares y desencadenaría sangrientas luchas, por el dominio de una, u otra, de las facciones que se disputaban el poder.

Se cumplían las predicciones de don Luis Cabrera, las debilidades y las contemporizaciones de Madero, encendieron, de nuevo, la lucha civil, primero con Pascual Orozco, en el norte, y Emiliano Zapata, en el sur, y después, por todos los ámbitos

de la República, cuando ocurre su proditorio asesinato y el de Pino Suárez, en la orgía de sangre de la Decena Trágica, que escenificara el dipsómano, cobarde y traidor, de Victoriano Huerta y el yanqui esquizofrénico de Henry Lane Wilson, pues el País, indignado, olvidando sus desaciertos y sus errores, se puso en armas para castigar el crimen y expulsar del Gobierno usurpado, al vil asesino.

Es en el centro de la tormenta que se ha desencadenado y que envuelve inexorable a la Nación, cuando aparecen en la escena, a la luz de los rayos y cabalgando sobre ellos, las figuras gigantescas de Carranza, Obregón, Villa, Zapata, Calles, Hill, Flores, Alvarado y cientos de hombres de valer, que, en aquellos momentos de crisis nacional, surgían de las sombras en que los había mantenido, injustamente, el orden de cosas estereotipado de un régimen caduco y fenecido, que era inútil pretender restaurar, y menos, por los caminos del crimen y la traición.

Los sonorenses, no habíamos sido simples espectadores en la gran tragedia que estábamos viviendo, antes por lo contrario, de entre nosotros, salieron muchos de los primeros actores y no podríamos, si somos justos, olvidar y reconocer, que Obregón, fue el estratega genial de la Revolución que venciera, batalla tras batalla, al viejo ejército federal del porfirismo, y que Calles, a su vez, fue el estadista singular, que trazara y realizara, en muy buena parte, las estructuras económicas, sociales y políticas del México nuevo, que generó la Revolución.

Tras la sucesión vertiginosa de los hechos trascendentales, que pusieron fin, con los tratados de Teoloyucan, a la criminal usurpación de Victoriano Huerta; que afirmaron, en el poder, a don Venustiano Carranza, cuando el general Obregón, vence al general Villa, en la lucha titánica que sostuvieron en los campos de batalla de León, Celaya y Trinidad; llegamos, a una fecha crucial en nuestra historia, en la que habría de decidirse nuestro propio destino, como pueblo libre, soberano e independiente; aquella, en la que se reúnen, en la ciudad de Querétaro, los diputados que integraron al Congreso Constituyente, que dio forma y vigencia a nuestra actual Constitución General, el 5 de febrero de 1917.

Quizá, estos diputados, como algunos lo afirman con ligereza, no hayan tenido la brillante capacidad intelectual de los de

1857, pero, es indudable, que, una gran parte de ellos, eran gentes talentosas, capaces, muy inteligentes y de ideas progresistas y avanzadas, como es el caso de: Francisco Múgica, Luis Monzón, Pastor Rouaix, Luis Manuel Rojas, Juan de Dios Bojórquez, José Natividad Macías, Félix Palavicini, Jesús Romero Flores, Heriberto Jara, Antonio Díaz Soto y Gama y otros más, que sería prolijo enumerar.

Si es verdad, que el articulado de la Constitución de 1857, en su generalidad, no fue objeto de modificaciones substanciales, respetándose su texto original, si no en su forma, sí en su fondo, por nuestros legisladores de 1917, también lo es que introdujeron reformas notorias, de gran importancia, que respondían, cabalmente, a las exigencias populares y a los reclamos de los sectores revolucionarios más radicales, como es el caso de las que encierran los artículos: tercero, veintisiete, veintiocho, ciento veintitrés y ciento treinta, referentes a la enseñanza, a la propiedad de las tierras y las aguas, a los monopolios y estancos, al trabajo y al culto religioso.

Como se ve, la Revolución, eminentemente agrarista, obrerista y anticlerical, daba forma al pensamiento de Zapata, los Flores Magón, Luis Cabrera y la generalidad de sus ideólogos y caudillos militares y recogía el clamor popular, que exigía un reparto más justo de la tierra, un mejor salario y un trato más humano para el obrero, una educación ajena a las confesiones religiosas y una auténtica separación de la Iglesia y del Estado.

Por lo que a nosotros, específicamente, nos toca, ante la urgencia de restablecer el orden constitucional roto, por la lucha armada que envolviera al Estado, durante los últimos años, y ante la necesidad de ajustar la Constitución Local, a los preceptos de la General de la República, recientemente promulgada, don Adolfo de la Huerta, Gobernador Interino de la Entidad, convocó a elecciones extraordinarias, por el Decreto número noventa, que expidiera el 29 de marzo de 1917, para designar Gobernador del Estado, Diputados al Congreso Local, Magistrados del Supremo Tribunal y Procurador General de Justicia, para el trece de mayo de ese mismo año, señalando, en su artículo segundo, que el Congreso tendría carácter de constituyente, para el solo efecto, de implantar las reformas adoptadas, de que



General Plutarco Elías Calles, declarado Gobernador de Sonora, por el Congreso Constituyente de 1917.



Don Adolfo de la Huerta, Gobernador Interino de Sonora, que convocó al Congreso Constituyente de 1917.



Congreso Constituyente del Estado de Sonora de 1917. De izquierda a derecha, sentados: Cesáreo G. Soriano, José A. Castro, José María V. Lizárraga, General Plutarco Elías Calles, Adolfo de la Huerta, Rosendo L. Gálaz, Clodoveo Valenzuela y Adalberto Trujillo. De pie: Antonio G. Rivera, Alonso G. González, Julian E. León, Gabriel Corella, Vicente Rivera, Ventura G. Tena, José Tirado, Máximo Othón y Antonio R. Romo.

1880

1881

1882

1883

1884

1885

1886

1887

1888

1889

1890

1891

1892

1893

1894

1895

1896

1897

1898

1899

venimos hablando, continuando en funciones, después, como simple cuerpo legislativo.

Efectuadas éstas, fueron electos, como Gobernador del Estado, el general Plutarco Elías Calles; como Magistrados, los licenciados Manuel Zezati, Luis N. Ruvalcaba y Agustín Aguilar Aguila, como Procurador, el licenciado Aurelio J. Maldonado y como Diputados, José María V. Lizárraga, Gabriel Corella, Máximo Othón, Cesáreo G. Soriano, Antonio R. Romo, Rosendo L. Galaz, Julián E. León, Clodoveo Valenzuela, Alfonso G. González, Antonio G. Rivera, Vicente Rivera, Adalberto Trujillo, José Tirado, José A. Castro y Ventura G. Tena, siguiendo el orden numérico de sus respectivos distritos, con cabeceras en Altar, Magdalena, Arizpe, Cananea, Hermosillo, La Colorada, Guaymas, Cocorit, Cumpas, Ures, Batuc, Sahuaripa, Alamos, Huatabampo y Navojoa.

El 18 de junio, de ese mismo año de 1917, los diputados electos que mencionamos, se reunieron en la ciudad de Hermosillo y declararon instalado al Congreso, en funciones de constituyente, cuyo carácter conservaría hasta el 15 de septiembre, para entrar a continuación, en funciones de simple cuerpo legislativo, para el período constitucional, que se iniciaría el 16 de septiembre de 1917, y que concluiría el 15 de septiembre de 1919.

Presidió, a este Congreso Constituyente, el diputado Clodoveo Valenzuela, teniendo como Vice Presidente, al también diputado Gabriel Corella, como Primer Secretario, al diputado Antonio G. Rivera, como Segundo Secretario, al diputado Adalberto Trujillo y como Secretario Suplente, al diputado Máximo Othón.

El 30 de junio, del año citado, el Congreso expide la Ley número dos, que traslada, a la Villa de Magdalena, el asiento del poder que encarna, atendiendo iniciativa que hace el Gobernador, elevándola a capital del Estado, transitoriamente, y dándole categoría de ciudad, en forma permanente.

Efectuado el traslado, el Congreso se instala en el Colegio Fenochio y es en este recinto donde estudia, discute y concluye, durante dos meses y medio de intenso trabajo, la Constitución Política del Estado de Sonora, que nos rige en la actualidad y que fuera promulgada el 15 de septiembre de 1917, en la ahora ciudad de Magdalena, con toda la solemnidad, que el acto reclamaba.

Es de advertirse, para evitar confusiones, que el señor general Plutarco Elías Calles, se separó, temporalmente, del cargo de Gobernador, para el que había sido electo, a efecto de desempeñar la Jefatura de Operaciones Militares del Estado, que le confiara el Presidente Carranza, sustituyéndolo, interinamente, don Adolfo de la Huerta, que, a su vez, tiene que separarse del puesto, para desempeñar, de nuevo, urgido por el mismo Presidente Carranza, la Oficialía Mayor de Gobernación, entrando a fungir, como Gobernador, en su lugar, el diputado Cesáreo G. Soriano, que es sustituido, por su parte, por su suplente don Francisco R. González, que vino a concluir el período constitucional que le correspondía.

El Proyecto de Reformas a la Constitución, que sirvió de base para los trabajos del Congreso y que había enviado el gobernador de la Huerta, para el caso, fue elaborado por sus colaboradores inmediatos, los licenciados Gilberto Valenzuela, Aurelio J. Maldonado y Daniel Benítez, y aun cuando, este proyecto, fue objeto de las modificaciones, en su forma, que le imprimieron los propios diputados, es justo que a ellos abonemos, en buena parte, el mérito de habernos dado esta Constitución, que aun permanece vigente, de tal manera parchada y remendada, con tantas y tantas reformas y enmiendas que se dificulta identificarla con su patrón original.

Don Antonio G. Rivera, que fuera constituyente en el Congreso de Magdalena, en su libro: "La Revolución en Sonora", nos dice, a propósito de la promulgación de la Constitución, lo siguiente:

"A las once de la mañana toda la población de Magdalena estaba congregada en la plaza y en las calles que a ella desembocaban, las tropas vestidas de gala formaban el marco brillante y marcial aquel gran día de Sonora. El General Jefe de las Operaciones, todos los altos funcionarios del Estado, presidían el solemne acto desde el kiosco. A la hora mencionada se levantó el Presidente del Congreso. Clodoveo Valenzuela, y en un sobrio discurso dio a saber al pueblo que ya tenía una nueva Constitución el Estado de Sonora, en la que quedaban plasmados todos sus anhelos y consagrados todos sus derechos. Los clarines tocaron alegres fanfarrias y los cañones, que habían sembrado la destrucción para acabar con un pasado oprobioso, ahora trona-

ban en honor del nuevo Código Político. El 12 de octubre siguiente, las ciudades y pueblos del Estado vestirían sus mejores galas para el Bando Solemne que les daría a conocer simultáneamente a todos, la Constitución Política del 15 de septiembre de 1917".

Terminada esta ceremonia, con la solemnidad que don Antonio G. Rivera nos describe, finalizó la actuación del Congreso Constituyente de 1917 y los señores diputados regresaron a Hermosillo, restaurándole su categoría de capital del Estado y vueltos al recinto oficial acostumbrado, iniciaron las funciones de la XXIV Legislatura, fecunda en sus labores, pues no sólo tenía que legislar para reglamentar la Constitución promulgada, con leyes consecuentes con las reformas introducidas, sino que tenía, también, que conformar, con su tenor, las leyes y decretos promulgados por los gobiernos interinos del general Plutarco Elías Calles y don Adolfo de la Huerta, que se adelantaron, con mucho, a las leyes similares promulgadas, a nivel nacional, al entrar a la constitucionalidad en febrero de 1917.

Por otra parte, era de todo punto urgente, el revisar las leyes vigentes, pues era visto su anacronismo y su inoperancia y más que eso, casi todas, eran opresoras para los humildes y protectoras en exceso para los poderosos, lo que iba en contra de las promesas revolucionarias, y del espíritu de la propia Constitución.

Tocaría a don Cesáreo G. Soriano, que sustituía, desde el 30 de julio anterior, al general Plutarco Elías Calles, en la ausencia temporal a que aludimos, promulgar y publicar la nueva Constitución y sería él mismo, el primero a quien se le aplicarían los preceptos relativos a la responsabilidad de los funcionarios, por los delitos cometidos durante su ejercicio.

Así fue, en efecto, toda vez que el general Calles, al asumir de nuevo el Gobierno del Estado, dejando sin efecto la última de sus licencias, lo acusó ante el propio Congreso, de violar las leyes que prohibían los juegos de azar en la Entidad, al permitir que en Huatabampo y Navojoa, se establecieran casas, que los explotaban públicamente, cruzando apuestas, en efectivo, de bastante consideración.

Por ese motivo, Soriano fue desaforado como diputado propietario por el IV Distrito, de cuyo cargo se había separado,

para desempeñar el interinato de que hablamos; por cierto que, al desafortunarse, corrió igual suerte su cómplice, el también diputado José A. Castro, sustituyéndolo, don Francisco de Asís Valenzuela, que concluyó el período, que a él correspondía.

Se nos pasaba advertir, que don Julián E. León, diputado por el VII Distrito, tenía carácter de suplente y había entrado en funciones porque se anuló la elección de don Felix González y que, por ese hecho, el Congreso convocó a elecciones extraordinarias, en las que fue electo el licenciado Aurelio J. Maldonado, que de inmediato tomó posesión de la curul que le correspondía.

Corren un poco los días y durante el Gobierno de don Alejo Bay, se introducen las primeras reformas a esta Constitución y el once de diciembre de 1923, se modifican los artículos 64, 131, 134, 137 y 163 y a continuación, el día veinte del mismo mes y año, el 139, y por último, el 3 de noviembre de 1926, vuelve a sufrir modificaciones el artículo 134, referentes, todos, a las facultades del Congreso, a los Municipios y Comisarías y a la Reforma e Inviolabilidad de ella.

Durante el Gobierno del general Fausto Topete, se promueven nuevas reformas y el 12 de abril de 1928, se modifican los artículos: 98, 99, 102, 113, 114, 116, 121, 123 y 126, referentes a la institución del Ministerio Público y a los magistrados y jueces del Poder Judicial del Estado.

El Gobierno de Rodolfo Elías Calles, por su parte, lleva al cabo más enmiendas, tocando, en esta vez, que sean reformados, el 21 de abril de 1932, los artículos: 125 y 126; el 23 de septiembre del mismo año, los artículos 30, 33, 70, 72, 99, 105, 114, 132 y 134, añadiendo, además, el 134 Bis y el 24 de abril de 1934, el 64, referentes a la elección de Diputados, a la elección de Gobernador, al Ministerio Público, al Poder Judicial y a los Municipios y Comisarías.

El Gobierno del general Román Yocupicio, para no ser menos, promueve, el 10 de julio de 1937, la reforma del artículo 33; el once de diciembre de ese mismo año, la de los artículos 64; 74 y 78 y el 19 de diciembre de 1939, la de los artículos 30, 66, 70, 79, 123, 134, 137 y 162, referentes a la elección y facultades de los Diputados a la elección y facultades del Gobernador, a los Municipios y Comisarías y a la residencia de los

funcionarios y empleados del Estado y Municipios, en las poblaciones fronterizas.

El Gobierno del general Anselmo Macías Valenzuela, por lo que le corresponde, promueve, el 14 de enero de 1941, la reforma de los artículos: 33, 46, 64, 74, 78 y 79; el 19 de junio de 1942, la de los artículos 33, 44, 52, 57, 60, 62, 70, 89, 90, 93, 159, 161 y 162 y el 11 de febrero de 1943, la de los artículos 30, 72, 131 y 139, referentes a la elección y facultades de los Diputados, al funcionamiento del Congreso, a la iniciativa y formación de las leyes, a las obligaciones y facultades del Gobernador, a los Municipios y Comisarías y a Prevenciones Generales.

Durante el Gobierno del general Abelardo L. Rodríguez, tan sólo fueron reformados, el primero de octubre de 1947, los artículos: 99 y 114, referentes al Ministerio Público y al Poder Judicial.

Pero, quien batió todos los records, lo fue el Gobierno de don Ignacio Soto Martínez, que promovió, el primero de abril de 1952, la reforma de los artículos: 113, 117, 118 y 129 y el 2 de abril de 1954, la de los artículos 1, 3, 4, 5, 8, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 24, 25, 26, 27, 28, 31, 33, 37, 38, 46, 48, 49, 50, 56, 64, 65, 66, 70, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 85, 86, 88, 93, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 103, 105, 106, 108, 111, 112, 113, 114, 117, 119, 120, 121, 122, 124, 125, 126, 128, 129, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 144, 145, 146, 147, 148, 156, 157, 159 y 161 y no siguió más allá porque el orden numérico termina en el 165, no viniendo al caso, en esta vez, señalar los aspectos objeto de modificaciones toda vez que no quedó libre de afectación uno solo; pero, sí queremos mencionar, que en las reformas del primero de abril de 1952, se incluye, la que concedía el voto a la mujer.

El Gobierno de don Alvaro Obregón Tapia, sólo llevó a término las reformas del 11 de junio de 1956, modificando los artículos: 79 y 139, y las del 11 de mayo de 1960, en que se varía el texto de los artículos 33 y 134 y se adiciona, además, el 162 A, referentes a las facultades y obligaciones del Gobernador, a los Municipios y Comisarías, a la elección de Diputados y a la residencia de los funcionarios y empleados en las poblaciones fronterizas.

El Gobierno del licenciado Luis Encinas Johnson, por su parte, modificó, el 7 de abril de 1964, el artículo 134, el 3 de agosto del mismo año, hace otro tanto con los artículos 46 y 79 y deroga el 21, el 162 A, añadido en la anterior administración; el 6 de agosto de 1965, vuelven a modificarse los artículos 46 y 79 y, por último, el 30 de enero de 1967, una vez más, modifica los artículos 46 y 72, referentes a los Municipios y Comisarías, al funcionamiento del Congreso, a las obligaciones y facultades del Gobernador y a la residencia de los funcionarios y empleados en las poblaciones fronterizas.

El Gobierno actual, de don Faustino Félix Serna, también ha hecho sus reformas a la Constitución. El 19 de septiembre de 1969, modifica, una vez más, los artículos 46 y 79; el 12 de diciembre de 1970, el 79 y el 136 y, para finalizar, el 9 de marzo de 1971, el artículo 70, referentes al funcionamiento del Congreso, a la elección, facultades y obligaciones del Gobernador y a los Municipios.

Si nos ponemos a examinar, uno a uno, los textos originales de la Constitución, y los comparamos con los reformados, hasta el día, tendríamos que convenir, en que muchas de estas reformas no tenían ningún objeto y fueron inspiradas por el exhibicionismo de sus promotores; que buena parte, fueron producto del egoísmo y los resentimientos de los Gobernadores; que varias, sólo se hicieron para menguar y restringir el poder del Congreso e incrementar y fortalecer, en cambio, el del Ejecutivo, y que, las menos, son las que podrían justificarse ante la opinión pública y resistir el análisis crítico de los entendidos.

Tal es el caso, por ejemplo, de las reformas del Gobierno de Obregón, derogadas por el de Encinas, a las que el vulgo denominó: "Ley Contreras", porque se habían producido, con el único objeto, de impedir, la candidatura, para Presidente Municipal, de Rafael M. Contreras, en Ciudad Obregón.

Tal es el caso, igualmente, de las que llevó al cabo el Gobierno de Encinas, que variaron las fechas tradicionales de algunas de nuestras prácticas cívico políticas, que le han sido severamente criticadas, por el exhibicionismo que acusaron.

Tal es el caso, por último, de las reformas promulgadas por el Gobierno de Soto, que, como ningunas, redujeron el poder del Congreso y acrecentaron el del Ejecutivo; reformas que fue-

ron redactadas, por cierto, por encargo que para el efecto les hiciera el primero de noviembre de 1950, por los licenciados: Francisco Duarte Porchas, Horacio Sobarzo, Manuel V. Azuela, Enrique Michel y Abraham F. Aguayo, que terminaron su trabajo, presentándolo al Gobernador, el 22 de agosto de 1951.

Conviene señalar, para una mejor información, que el Gobernador Soto, para vencer las resistencias de los Diputados, que estaba seguro de encontrar, si no en todos, sí en parte, les hizo saber, que tales reformas, no sólo le habían sido sugeridas, sino exigidas, por el Secretario de Gobernación, el licenciado don Angel Carvajal, que había revisado y modificado, incluso, el anteproyecto de los comisionados.

Cabe agregar, que, en algunos aspectos, las restricciones impuestas se justificaban, por el mal uso que algunos diputados, venían haciendo de sus facultades, como ocurría frecuentemente, con la relativa a la de conceder indultos, que se había convertido en objeto de descarada especulación y de deshonesto y condenable trafique; pero, no creemos que esto haya sido lo que movió al Gobernador Soto, para restar facultades al Congreso e incrementar las propias, más bien pensamos, que lo hizo, llevado por el sano consejo de los comisionados, que, como es bien sabido, obraron por su cuenta, sin que hubiera, de por medio, la menor recomendación del Gobernador, aun cuando, no faltó quien asegurara, que habían sido determinadas, por las dificultades que tuvo con los Diputados, durante su agitado ejercicio.

Pues, en esta tercera etapa de nuestra vida constitucional, no siempre fueron armoniosas las relaciones entre el Gobernador y los Diputados y, a Soto, tocó enfrentarse a dos Legislaturas, circunstancialmente desafectas a su persona, y a su administración, pero no anticipemos los acontecimientos y mantengamos el orden cronológico, en nuestro relato.

Así, dado que ya hemos hablado de lo ocurrido en el seno de la Legislatura Constituyente, pasemos ahora, a referirnos, aun cuando sea muy brevemente, a hechos registrados durante la actuación de la vigésima sexta, que, en la segunda mitad de su ejercicio, se dividió en dos fracciones, motivo a la renovación de Poderes, pues un grupo de diputados, el mayoritario, que lo constituían nueve de los quince que la integraban, se declaró partidario del general Miguel Piña y el otro, el minoritario, in-

tgrado sólo por seis, tomó partido en favor de don Alejo Bay, mayoría que se mantuvo, incluso, cuando al diputado Pedro Romero, piñista, se le concede licencia, el 4 de mayo de 1923, para que se separe de su cargo y desempeñe el de Cónsul General de México, en la ciudad de Barcelona, pues su suplente, don Lauro A. Rivera, tenía la misma inclinación partidista. Esta mayoría, que se mantuvo firme, hasta el mismo instante de decidir sobre la elección, pretendió otorgar el triunfo al general Piña, anulando votaciones que se podían considerar viciadas; pero, entonces, se encontraron, los diputados, con que el propio Piña, se negaba, cerradamente, a convenir en la maniobra y para impedir cualquier decisión injusta, públicamente reconoció el triunfo de su contrincante, dando un ejemplo de civismo, muy aplaudido, que nos parece extraño, en los tiempos actuales.

Corren, un poco, los días, y el 21 de noviembre de 1925, en una tormentosa sesión de la XXVIII Legislatura, es desaforado el Diputado, por Hermosillo, José E. Piña, a quien se había acusado, ante el Gran Jurado por la comisión de actos inmorales, que daban en qué decir sobre su propia hombría y dañaban la reputación del Congreso. Aun cuando, el Diputado Piña, recurrió al amparo de la Justicia Federal, entró en funciones el suplente, don Leandro P. Gaxiola, evidenciando, este vergonzoso incidente, una manifiesta división de la Cámara.

En la XXXII Legislatura, figura como Diputado, por Sahuaripa, Ramón Oquita Montenegro, político inquieto, de ideas avanzadas y de carácter rebelde e independiente. Tal parece, que por ello, discrepó de la opinión del Gobernador y de sus compañeros, los otros Diputados, en varios asuntos importantes, dando lugar a que, un buen día, el 15 de julio de 1934, se le admitiera la renuncia irrevocable, que supuestamente presentó de su cargo, llamándose, para que cubriera la vacante, a su suplente, Jesús José Hurtado Coronado, pintoresco personaje, que dio mucho de qué hablar, por su carácter bonachón, por su buena fe y poca malicia y, especialmente, por sus salidas y dichos rancheros.

En la XXXV Legislatura, sin ningún otro motivo, que no fuera el de "ser sobrino de su tío", figura como Diputado, por el Distrito de Alamos, Miguel C. Yocupicio, y por esa misma causa, cuando rompen sus relaciones de amistad, los generales

Anselmo Macías Valenzuela y Román Yocupicio, se le acepta, el 25 de enero de 1940, a sólo cuatro meses de haber iniciado sus funciones, la renuncia irrevocable de su cargo, sin que se llamara al suplente que debía sustituirlo, noticia que se le comunica por la vía telegráfica, para que se entere y evite correr riesgos imprevistos, si tiene la malhadada ocurrencia de aparecer por el recinto del Congreso.

Ahora sí, nos referiremos al Gobierno de don Ignacio Soto Martínez, que desde su principio y hasta su fin, tuvo un existir azaroso y pleno de contrariedades. Su candidatura, como es cosa bien sabida, salió adelante por el respaldo que le dio el general Abelardo L. Rodríguez, sin el cual, de seguro, queda hecho trizas a las primeras de cambio; pero, ya electo, da un viraje de muchos grados, se sacude al protector original y lo sustituye por el general Miguel Orrico de los Llanos, a la sazón Jefe de las Operaciones Militares en el Estado, que le había ayudado a solucionar el problema que le creó Jacinto López, el líder campesino, que había contendido con él, en la justa electoral, al instalar, en plena calle Serdán, a su propio gobierno.

Naturalmente, que este comportamiento tan versátil y voluble, disgustó profundamente, a Rodríguez, y por ello, se produjo una guerra sorda entre los dos y sus respectivos partidarios, en la que vino resultando ganador Soto, porque el licenciado Miguel Alemán, Presidente de la República, dejó la solución del problema, a cargo del licenciado Ernesto P. Uruchurtu, Secretario de Gobernación, en funciones, que lo sacó bien librado del atolladero, donde su imprudencia lo había metido; siendo entonces, cuando, los diputados Rafael Ruiz Elías, Carlos Estandante y Agustín Morales Estrella, se separan de sus cargos, mediante licencia ilimitada —negociada dijeron las malas lenguas—, el 28 de junio de 1952, los dos primeros, y dos días después, el tercero, entrando a fungir los suplentes: Francisco Fónes Gálvez, Samuel Salazar Acedo y Manuel Preciado Valdez, respectivamente.

Fueron éstos, los que cargaron con las culpas ajenas, en el caso, pues si es verdad que figuraron en el grupo de diputados desafecto a Soto, también lo es, que su descontento venía de atrás, desde el momento mismo, en que Leandro Soto Galindo y José Luis Covarrubias, Secretario de Gobierno, el uno, y Te-

sorero General del Estado, el otro, dividen al Congreso, con preferencias personales absurdas, para una minoría siendo por esto, por lo que se dejaron arrastrar al bando de Rodríguez incluso cuando habían obligado a la renuncia de Soto Galindo.

En estas condiciones se llevan a efecto las elecciones para integrar a la XL Legislatura. Ésta Cámara, como la anterior, nace dividida. De un lado, cinco de los nueve diputados, se declaran opositores de Soto, y cuatro de ellos se dicen sus amigos. La oposición en contra del Gobernador cada día cobra fuerza y aumenta su virulencia y se llega al grado de despertar la ambición de los propios diputados sotistas, haciéndoles entrever que de pasarse al lado contrario, se podría desconocer a Soto y dar la gubernatura a uno de ellos. Por su parte, los gobiernistas, tratan, por los medios de que disponen, de asegurar una mayoría para ellos y al fin la logran, cuando uno de los diputados del bando contrario, da el cambiazó y se viene con ellos, con lo cual los sotistas aseguran una mayoría que les permitiría, en el momento oportuno, como lo hicieron, el 16 de junio de 1953, anular la credencial del diputado René Martínez de Castro, motivo a que, por desempeñar otros puestos remunerados en el propio Gobierno del Estado, violaba preceptos constitucionales, en los que claramente se expresa que, quien tal hiciera, perdería el carácter de diputado. Así, entró a fungir su suplente, Enrique Sánchez Obregón, que vino a concluir el período correspondiente.

Y permítaseme que cierre este capítulo de mis comentarios, refiriéndome a una conversación que tuve con el general Rodríguez, un poco después de estos sucesos de que venimos tratando. Había ido a visitarlo, a su casa de Lope de Armendáriz, en la ciudad de México, y estando ahí, llegó con el mismo objeto, un sonoreense amigo, que, indignado, le puso al tanto de que un mediquillo, de poco nombre y escaso prestigio, que ostentaba el cargo de Patrono de la Fundación que él y su esposa habían creado, estaba hablando pestes de su persona, en el Senado de la República, con un Senador sonoreense, con el que de seguro, pretendía congraciarse, en forma tan vituperable, con alguna finalidad inconfesable. Se fue, por fin, el oficioso informante y, entonces, al reanudar nuestra conversación interrumpida, me dice con muy dolido tono:

"No me perdono, lo injusto que fui con mis verdaderos amigos en Sonora, a los que no di, ni el trato, ni las oportunidades que debía, pero en cambio, como es el caso del mequetrefe ese de que hablábamos, al que por cierto no conocía cuando lo nombré, haciéndolo a pedido de uno de mis hijos, que creo era amigo de uno de sus familiares, me valí de mediocres, de ingratos y malagradecidos, y de gentes incapaces y buenas para nada, para que me auxiliaran en mis funciones y actividades políticas y sociales, pues a excepción de Sobarzo y unos cuantos amigos leales, el resto eran oportunistas y lambiscones, que se volvieron mis enemigos y enseñaron el cobre desde el momento mismo en que dejé el Gobierno".

A otra más, que no hace mucho, mantuve con don José María Suárez Arvizu, personaje amigo, de mi muy particular estimación, que fuera Diputado en la XXXIV Legislatura del Estado, que funcionó en el período comprendido del 16 de septiembre de 1937, al 15 de septiembre de 1939; es decir, durante los dos últimos años del Gobierno de Yocupicio, en la cual me hizo saber, que esa Legislatura, había aprobado, en sesión secreta, una ley que investía al Gobernador de facultades extraordinarias en los ramos de hacienda y guerra, a efecto de que, de ser necesario, estuviera en condiciones de defender la soberanía del Estado, que, según su decir, estaba siendo atropellada por las intrusiones, en el orden civil, del general Tafoya Caballero, Jefe de la Cuarta Zona Militar, que operaba en la Entidad, en esos entonces, quien, como es cosa bien sabida, tuvo muy serias dificultades con el Gobierno de Yocupicio, por el apoyo y la protección que brindó a los grupos cetemistas del Estado.

Desafortunadamente no pude localizar, en los archivos oficiales, documento alguno relacionado con esta ley, concretándose, por tanto, a repetir lo que mi amigo me dijo, dándolo por cierto, toda vez que no existe motivo alguno para que me haya dado una información falsa, en hechos en los que fue autor y tomó activa parte.

Los que hemos tenido ocasión de conocer, un poco, de los desplantes, las arrogancias y las poses melodramáticas a que era tan propenso Yocupicio, consecuencia de su incultura y de sus insuficiencias, podemos dar por seguro, que no sólo propició la

expedición de esta ley, que no promulgó por cierto, sino que se valió de ella para pretender chantajear a las autoridades federales, con la amenaza ridícula de provocar un conflicto de Poderes con el Centro, exagerando, como lo tenía por costumbre, su propia fuerza y sus muy menguados recursos.

Permítaseme, por último, que cuente dos anécdotas de uno de los personajes más originales de los que han desfilado por el escenario del Congreso del Estado, para que con esas palabras finales concluya este capítulo de mis comentarios sobre nuestros Diputados y nuestras Constituciones, en los que he pretendido condensar una información cabal y verídica de los sucedidos, en cada etapa de nuestra vida política, para integrarnos y mantenernos como Estado Libre, Soberano e Independiente.

En la XXVIII Legislatura que desafortunadamente al diputado Piña, figuró también un personaje muy pintoresco y original, alamense por nacimiento, de vida inquieta y azarosa, plena de aventuras chuscas y fantásticas, sobre el que corren infinidad de anécdotas, que de contarlas, quizá nos permitieran llenar un libro entero. Me refiero a Pedro Salazar Félix, el "Rey del Petróleo", como fuera llamado por la picaresca sonorenses, del que quiero referir, como lo digo, un par de sus "hazañas", de las que mucho se ha hablado, y con las cuales, los sonorenses hemos reído a mandíbula batiente.

Corría el año de mil novecientos diez y siete; estaba para finalizar la Primera Guerra Mundial, que hiciera del petróleo un fluido tan valioso, que de la noche a la mañana convertía en millonario a quien tenía la suerte de dar con uno de sus yacimientos. Gobernaba al Estado, con carácter de interino, don Adolfo de la Huerta y nuestro personaje, por esos entonces, residía en Hermosillo.

Fue en esta ciudad, donde escenificó una de sus aventuras, aquella que le diera el título de "Rey del Petróleo" y que hiciera reír a los hermosillenses, incluso, a quienes tocara en suerte hacer su parte en la comedia. Un buen día, los vecinos del Barrio del Panteón Nuevo, esparcieron la noticia de que don Pedro Salazar Félix, el componedor de máquinas de coser, había descubierto petróleo en el pozo de agua del patio de su casa. La noticia cundió como reguero de pólvora por toda la ciudad y subió,

también, las escalinatas del Palacio de Gobierno y penetró hasta las mismas oficinas del Gobernador.

Romerías de gentes curiosas, mientras tanto, invadían, día a día, la casa de Salazar Félix y comprobaban, en su generalidad, que efectivamente el agua de aquel pozo tenía aun marcado sabor y olor a petróleo. Entre estos curiosos llegó don Adolfo de la Huerta, en persona, y olió y probó el agua hasta quedar plenamente convencido de que su sabor y su olor eran los característicos del petróleo.

Al día siguiente de aquella intempestiva visita de don Adolfo, se reunió de cuenta nueva con nuestro personaje, ahora en su Despacho del Palacio de Gobierno, y ahí, hablaron largo y tendido por más de dos horas, sin que se supiera, a ciencia cierta, lo que en tal reunión trataron, pues no hubo testigos de la conversación; pero, es el caso, que tras de ella hace su aparición la "HERMOSILLO PETROLEUM COMPANY", jefaturada por Salazar Félix y en la que, se dijo, que de la Huerta era uno de los principales accionistas.

Corrieron los días, y todo parecía marchar muy bien, cuando menos para nuestro hombre, que se daba la gran vida, como decían se la daban los millonarios texanos, sus colegas en los negocios petrolíferos, pero, para su mala fortuna, aparece en el escenario un geólogo, dizque traído ex profeso por de la Huerta, de Arizona, donde a la sazón nuestros vecinos hacían exploraciones en busca del fluido y fue éste el que dio fin a la comedia urdida por Salazar Félix, poniendo en claro que, en el pozo aquel, no había más petróleo que no fuera el que contenían los barriles que nuestro personaje había vaciado en su fondo. Así finó, a muy pocos días de su existencia; la "HERMOSILLO PETROLEUM COMPANY", y así surgió a su jocundo existir el "Rey del Petróleo", quien para no correr riesgos mayores y preservarse de malos aconteceres, pone tierra de por medio y se va a Sinaloa, de donde no regresa, sino hasta cuando fue electo diputado en la Legislatura de que hablamos.

Al terminar sus funciones legislativas, abrió de cuenta nueva su taller de reparación de máquinas de coser y aparatos mecánicos en general, donde cobró fama por su pericia y su habilidad, tanto que un día, los funcionarios del "Sonora Bank & Trust Company", institución bancaria de Nogales, Arizona, le requie-

ren para que vaya y les abra la Caja Fuerte de su Matriz, cuya combinación se ha perdido y a la que no han podido abrir los expertos de la fábrica traídos desde Nueva York para el objeto.

Atento a lo pedido por los banqueros, Salazar Félix, se presenta en las oficinas de la institución y puesto frente a la cerrada caja, sin instrumentos, ni aparatos de ninguna especie, inicia, después de limpiarse cuidadosamente la yema de los dedos, una serie de manipulaciones en el disco de la cerradura, sobre el que se inclina poniendo el oído, le da más vueltas y repite unas cuantas veces aquellas extrañas maniobras y ante la sorpresa de los banqueros expectantes, la caja abre de par en par, sus cerradas puertas.

El daño ha sido remediado y terminado su trabajo, se dispone a retirarse y reclama el pago que le corresponde, que estima no deba ser nunca menor de los quinientos dólares. Quinientos dólares de aquellos entonces, era mucho dinero y así lo alegaron los banqueros que no admitieron pagarlos, por considerar que tan breve y sencillo trabajo, no ameritaba pago tan elevado.

Salazar Félix, sin alterarse, ni precipitarse, conservando imperturbable su calma habitual, pega un suave empujón a las puertas de la caja y la cierra de nuevo, diciendo a los del Banco: ¡Si así piensan, ábranla ustedes!

Tras de esto, abandona el lugar, toma el tren y regresa a Hermosillo; pero no pasan muchos días sin que no esté siendo urgido, otra vez, por los del Banco, para que no haga caso de sus intemperancias y vuelva a abrirles la inaccesible Caja, y, al fin, vencido por sus ruegos, conviene en hacerlo, pero, en esta vez, les cobra mil dólares por el trabajito, exigiendo, para no tener dificultades, el pago por adelantado.

Años después, corre su última aventura. Se levanta en armas, enarbolando la bandera del "Vasconcelismo" y ataca a Navojoa. En derrota, busca refugio en las serranías sinaloenses, donde las tropas del Gobierno lo persiguen, lo alcanzan y le dan muerte, terminando así la vida de este personaje tan original, pintoresco e inquieto, que, a nuestro juicio, debió correr una mejor suerte.

DECRETO NUMERO 90

Adolfo de la Huerta, Gobernador Interino del Estado Libre y soberano de Sonora, en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo del Estado por el Decreto expedido el día veintidós de marzo en curso, por el C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la República y con autorización expresa de dicho funcionario, he tenido a bien decretar:

Artículo 1. Se convoca al pueblo de Sonora a elecciones extraordinarias de Gobernador del Estado, Diputados al Congreso Local, Magistrados del Supremo Tribunal y Procurador General de Justicia, para el domingo trece de mayo del año en curso.

Artículo 2. La Legislatura que resulte electa en virtud de esta Convocatoria, estará compuesta por quince Diputados Proprietarios y sus respectivos suplentes, representando a otros tantos Distritos Electorales en que se dividirá el Estado según decreto de esta misma fecha; funcionará desde el día en que quede constituida hasta el treinta y uno de agosto de mil novecientos diez y nueve, teniendo el carácter de Constituyente hasta el quince de septiembre próximo, para el solo efecto de implantar en la Constitución Local del Estado, las reformas de la nueva Constitución General de la República, en lo que sean pertinentes.

Artículo 3. El Gobernador del Estado ejercerá su encargo desde el día treinta de junio del año en curso, hasta el treinta y uno de agosto de mil novecientos diez y nueve; y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y el Procurador General, funcionarán desde el citado día treinta de junio próximo hasta el quince de septiembre del mismo año de mil novecientos diez y nueve.

Artículo 4. Para ser Gobernador del Estado se necesita ser ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Estado o vecino de él, con residencia efectiva en los cinco años anteriores al día de la elección, y no haber desempeñado dicho cargo, el de Secretario General de Gobierno o el de Tesorero General del Estado, dentro de los tres meses anteriores al día de la elección.

Artículo 5. Para ser Diputado se requiere, ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años

al día de la instalación del Congreso, y haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la elección.

Artículo 6. Para ser Magistrado Propietario o Suplente del Supremo Tribunal, o Procurador General de Justicia, es necesario: ser mexicano de nacimiento en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, tener título de abogado, haber residido en el Estado más de un año continuo y no haber sido condenado con pena corporal por delito del orden común.

Artículo 7. Las elecciones a que se contraen los artículos que anteceden, se sujetarán a la Ley Electoral que para este sólo caso expide con fecha de hoy, el Ejecutivo de mi Cargo.

TRANSITORIOS:

Unico: Este Decreto se publicará por Bando Solemne en todas las municipalidades del Estado.

Por tanto, mando se imprima, circule y se le dé el debido cumplimiento.

CONSTITUCION Y REFORMAS

Dado en el Palacio de Gobierno en Hermosillo, a los veintinueve días del mes de marzo de mil novecientos diecisiete.

El Gobernador Interino del Estado. Adolfo de la Huerta. El Oficial Mayor Encargado del Despacho. Licenciado S. Sandoval. (Rúbricas)

LEY QUE TRANSLADA EL CONGRESO CONSTITUYENTE A LA VILLA DE MAGDALENA

Artículo primero. Mientras dura este Congreso en funciones de Constituyente, se traslada a la Villa de Magdalena.

Artículo segundo. Se autoriza al Ejecutivo para que erogue los gastos que sean necesarios a fin de llevar a cabo lo dispuesto por el artículo anterior.

SALA DE COMISIONES DEL Congreso del Estado. Hermosillo, 30 de junio de 1917. C. G. Soriano. Alonso G. González.

Habiéndose sujetado a la consideración de la Asamblea el anterior documento, fue aprobado por unanimidad.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE SONORA

Expedida el 15 de septiembre de 1917

El Congreso Constituyente de Sonora, reunido en esta Villa, en virtud de las facultades que le conceden los Decretos número noventa y noventa y uno, de fecha 29 de marzo de 1917, expedidos por el C. Gobernador Interino del Estado, de conformidad con el Artículo Primero del Decreto del 22 de marzo de 1917, del C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, y con apoyo en el Artículo Quinto del expresado Decreto, en nombre del pueblo sonorense ha tenido a bien expedir la siguiente: CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE SONORA, que reforma la del primero de noviembre de 1872.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. Las garantías individuales son la base y el objeto de las instituciones sociales; en consecuencia, todos los funcionarios, autoridades y empleados del Estado y Municipios, tienen la ineludible obligación de respetar y hacer respetar, en la órbita de sus facultades, las garantías que la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos y el presente Código otorgan al hombre.

Texto reformado: Los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En el Estado de Sonora, todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, las autoridades, los funcionarios y empleados del Estado y Municipios, tienen la ineludible obligación de respetar y hacer respetar, en la órbita de sus facultades, dichas garantías y las prerrogativas que esta Constitución local concede.

Artículo 2. En Sonora la investidura de los funcionarios públicos emana de la ley y está sujeta a ella. Las prescripciones

legales constituyen el único límite a la libertad individual. En este concepto, las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la ley y los particulares pueden hacer todo lo que ésta no les prohíba.

TÍTULO PRIMERO

Territorio y Partes Integrantes del Estado

CAPÍTULO I

Territorio

Artículo 3. El Estado de Sonora lo constituye la extensión de tierra firme que hasta hoy ha poseído y sobre la cual ejerce actualmente jurisdicción y dominio; comprendiendo a la vez en su territorio las Isletas e Islas de El Tiburón, San Esteban, Lobos y demás que han estado sujetas a su jurisdicción.

Texto reformado: El territorio del Estado de Sonora se constituye por la extensión de tierra firme que posee actualmente y sobre el cual ha ejercido y ejerce soberanía y jurisdicción y que está limitado por el Norte, con el territorio de los Estados Unidos de América; por el Sur, con el Estado de Sinaloa; por el Oriente, con el Estado de Chihuahua, de por medio la Sierra Madre Occidental, y por el Poniente con el Golfo de California y el Estado de Baja California; así como por toda otra extensión de terreno que por derecho le pertenezca.

Comprende igualmente las islas de El Tiburón, San Esteban, Lobos y demás islas e isletas que han estado sujetas a su dominio.

CAPÍTULO II

Partes integrantes del Estado

Artículo 4. Las partes integrantes del Estado son los Municipios hasta hoy existentes y los que se erijan conforme a lo dispuesto por esta Constitución.

Una Ley Orgánica respectiva contendrá la designación de cada uno de los Municipios del Estado, así como la de las Comisarías que dependan de aquéllos.

Texto reformado: Las partes integrantes del Estado son los Municipios hasta hoy existentes y los que se erijan conforme a lo dispuesto por esta Constitución, sin perjuicio de las divisiones distritales que, por razón de orden, establezcan las leyes orgánicas y reglamentarias de las distintas ramas de la Administración.

La Ley Orgánica respectiva contendrá la designación de cada uno de los Municipios del Estado, así como la de las Comisarías que dependan de aquéllos.

Artículo 5. Los Municipios continuarán con la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya cuestión alguna a este respecto.

Texto reformado: Los Municipios continuarán con la extensión y límites que hasta hoy han tenido, salvo los casos a que se contraen las fracciones XII y XIII del Artículo 64 de esta Constitución.

Artículo 6. La creación de nuevos Municipios, así como las cuestiones de límites entre los existentes, se sujetarán a las prescripciones relativas de esta Constitución.

Artículo 7. Las Islas pertenecientes al Estado dependerán directamente del Ejecutivo mientras no haya en ellas poblaciones debidamente organizadas. Cuando haya en ellas poblaciones organizadas, el Congreso proveerá lo que corresponda a la condición de dichas poblaciones.

TÍTULO SEGUNDO

Habitantes del Estado

Artículo 8. Los habitantes del Estado se clasificarán en Sonorenses, Mexicanos y Extranjeros.

Texto reformado: Los habitantes del Estado, por su condición política, se considerarán como sonorenses, ciudadanos y extranjeros.

Artículo 9. Son sonorenses:

I. Los nacidos en Sonora de padres mexicanos.

II. Los mexicanos de nacimiento o por naturalización, que tengan residencia efectiva por un año en el Estado.

Texto reformado: Son sonorenses:

I. Los nacidos en territorio del Estado.

II. Los mexicanos que tengan una residencia efectiva de dos años en el Estado.

III. Los hijos de padres sonorenses nacidos fuera del Estado, pero dentro del territorio de la República.

Artículo 10. Son Mexicanos los considerados así por la Constitución General de la República y que no tengan en el Estado el requisito de vecindad conforme a la fracción II que se refiere a los sonorenses.

Texto reformado: Son ciudadanos del Estado los varones y las mujeres que teniendo la calidad de ciudadanos de la República, reúnan, además, la de sonorenses.

Artículo 11. Son Extranjeros los considerados así por la Constitución General de la República.

Artículo 12. Son obligaciones de los Sonorenses:

I. Hacer que sus hijos o pupilos menores de quince años concurran a las escuelas públicas o privadas para obtener la instrucción primaria elemental y militar, durante el tiempo que marque la Ley de Educación Pública local.

II. Asistir en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar donde residan a recibir instrucción cívica y militar, que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas y conocedores de la disciplina militar.

III. Alistarse y servir en la Guardia Nacional que en el Estado se organice conforme a las leyes relativas, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la patria, así como la tranquilidad y el orden interiores.

IV. Contribuir para los gastos públicos así de la Federación como del Estado y Municipio en que resida de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

V. Respetar y obedecer las leyes federales, las del Estado y las ordenanzas Municipales de donde residieren.

VI. Ayudar, en el lugar en donde se encuentren, a las autoridades del Estado en la conservación del orden.

VII. Tomar las armas en defensa de la soberanía, leyes, instituciones y autoridades legítimas del Estado, cuando éstas lo requieran en los términos de ley.

VIII. Inscribirse en el Padrón y en el Catastro del Municipio donde residan, de acuerdo con las leyes relativas.

Texto reformado: Son obligaciones de los sonorenses:

I. Enviar a sus hijos o pupilos menores de quince años a las escuelas públicas o privadas para obtener la instrucción primaria elemental y militar durante el tiempo que marque la Ley de Educación Pública.

II. Acudir, en los días y horas designados, al llamado de la autoridad para obtener la instrucción cívica y militar correspondiente.

III. Alistarse y servir en la Guardia Nacional que en el Estado se organice conforme a las leyes relativas.

IV. Contribuir para los gastos públicos del Estado y Municipios en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

V. Respetar y obedecer las leyes, instituciones y autoridades de la Federación, del Estado y del Municipio.

VI. Ayudar, en el lugar donde se encuentren, a las autoridades del Estado, a la conservación del orden.

VII. Tomar las armas en defensa de la soberanía, leyes, instituciones y autoridades legítimas del Estado, cuando éstas lo requieran en los términos de la ley.

VIII. Inscribirse de acuerdo con las leyes relativas en el padrón y catastro del municipio donde residan.

Artículo 13. Son obligaciones de los Mexicanos no Sonorenses:

I. Las mismas consignadas en esta Constitución para los Sonorenses.

II. No inmiscuirse en asuntos políticos que se refieran al Estado o al Municipio donde vivan, mientras no adquieran, por vecindad, la calidad de Sonorenses.

Texto reformado: Son obligaciones de los ciudadanos sonorenses:

I. Las mismas enumeradas para los sonorenses.

II. Votar en las elecciones populares del Estado en el distrito electoral o municipio que les corresponda.

III. Desempeñar, cuando tengan los requisitos de ley, los cargos de elección popular del Estado.

IV. Desempeñar los cargos concejiles en el municipio donde residan, así como las funciones electorales y las de jurado, conforme lo ordenan las leyes respectivas.

Artículo 14. Son obligaciones de los Extranjeros:

I. Respetar y obedecer las leyes, instituciones y autoridades del Municipio, del Estado y de la Federación.

II. Contribuir para los gastos públicos del Estado y del Municipio en que residan de la manera proporcional y equitativa que las leyes ordenen.

III. No inmiscuirse en asuntos políticos.

Texto reformado: Son obligaciones de los Extranjeros:

I. Respetar y obedecer las leyes, instituciones y autoridades de la Federación, del Estado y del Municipio.

II. Contribuir para los gastos públicos del Estado y del Municipio en que residan de la manera proporcional y equitativa que las leyes ordenen.

III. No inmiscuirse en asuntos políticos.

IV. Inscribirse de acuerdo con las leyes relativas en el catastro del Municipio donde residan.

Artículo 15. Son ciudadanos sonorenses, los Sonorenses que tengan la condición de ciudadanos Mexicanos.

Texto reformado: Los mexicanos no sonorenses tienen las mismas obligaciones que los sonorenses. No podrán inmiscuirse en los asuntos políticos que se refieran al Estado o a los Municipios, mientras no adquieran la calidad de sonorenses.

Artículo 16. Son prerrogativas del ciudadano sonorense:

I. Votar en las elecciones populares del Estado.

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquiera otro empleo o comisión, siempre que tenga las calidades que la Ley establezca.

III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del Estado.

IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional para la defensa de la República, del Estado y de sus instituciones en los términos que prescriban las leyes.

V. Ejercitar en toda clase de asuntos políticos el derecho de petición y ser preferido, en igualdad de circunstancias, a los que

no tengan este carácter, para toda clase de empleos, cargos o comisiones del Gobierno del Estado o del Municipio.

Texto reformado: Son derechos y prerrogativas del ciudadano sonorense:

I. Votar en las elecciones populares del Estado.

II. Poder ser votado para los cargos de elección popular en el Estado y nombrado para cualquier otro empleo o comisión.

III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del Estado.

IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional para la defensa de la República, del Estado y de sus instituciones.

V. Ejercer en toda clase de asuntos políticos el derecho de petición.

Artículo 17. Son obligaciones de los ciudadanos sonorenses:

I. Las mismas enumeradas para los sonorenses.

II. Inscribirse en el Catastro de la Municipalidad donde residan, manifestando la propiedad que tengan, la industria, profesión o trabajo de que subsistan, así como también inscribirse en el Padrón Municipal y en los Electorales, en los términos que determinen las leyes.

III. Votar en las elecciones populares del Estado, en el Distrito Electoral o Municipio que les corresponda.

IV. Desempeñar, cuando tengan los requisitos de ley, los cargos de elección popular del Estado, que por ningún motivo serán gratuitos.

V. Desempeñar los cargos concejiles en el Municipio donde residan, así como las funciones electorales y de jurado, conforme lo ordenen las leyes respectivas.

Texto reformado: Los sonorenses, en igualdad de circunstancias, serán preferidos a los demás mexicanos para el desempeño de los cargos públicos o empleos del Estado, siempre que llenen los requisitos que las leyes exijan.

Artículo 18. La calidad de ciudadano sonorense se pierde:

I. Por la pérdida de la ciudadanía mexicana.

II. Por adquirir la condición de ciudadano de otra Entidad Federativa de la Unión.

Texto reformado: La calidad de ciudadano sonorense se pierde:

I. Por dejar de ser ciudadano mexicano.

II. Por adquirir la condición de ciudadano de otro Estado de la República.

Artículo 19. Se suspenden las prerrogativas o derechos al ciudadano sonorense:

I. Cuando le hayan sido suspendidas sus prerrogativas o derechos como ciudadano mexicano por las causas enumeradas en la Constitución General de la República.

II. Cuando se dedique al tráfico y venta de bebidas embriagantes.

III. Cuando haga de los juegos de azar su modo de vivir.

IV. Cuando explote la prostitución y el vicio.

Texto reformado: Tienen suspensos los derechos o prerrogativas de ciudadanos del Estado:

I. Los que hayan sido suspendidos en sus prerrogativas o derechos como ciudadanos mexicanos por las causas enumeradas en la Constitución General de la República.

II. Los que faltaren sin causa justificada a las obligaciones de ciudadano que les imponen las fracciones II, III y IV del Artículo 13 de esta Constitución.

III. Los procesados desde que se dicte el auto de formal prisión hasta que cause ejecutoria la sentencia que los absuelva.

IV. Los funcionarios y empleados públicos procesados por delitos comunes u oficiales, desde que se resuelva haber lugar a formación de causa hasta que se declare ejecutoriada la sentencia que los absuelva o extingan la pena que les fuere impuesta.

V. Los que por sentencia ejecutoriada sean condenados a pena corporal o a suspensión de derechos hasta que la extingan.

VI. Los que por causa de enfermedad mental tuvieren en suspenso el ejercicio de sus derechos civiles.

Artículo 20. La Ley determinará la duración de dicha suspensión, así como también cuando se pierdan dichos derechos y los requisitos necesarios para que el Ciudadano Sonorense quede rehabilitado de sus prerrogativas o derechos suspendidos.

Texto reformado: Fuera de los casos ya especificados en el artículo anterior, la ley determinará la duración de la suspensión así como también cuando se pierdan tales derechos y los requisitos necesarios para que el ciudadano sonorense quede rehabilitado en sus prerrogativas o derechos suspendidos.

TÍTULO TERCERO

SOBERANÍA DEL ESTADO Y FORMA DE GOBIERNO

CAPÍTULO I

Soberanía

Artículo 21. El Estado de Sonora forma parte de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos. Es libre e independiente de los demás Estados de la Federación y soberano en todo lo que se refiere a su administración y régimen interiores. Conserva con los demás Estados de la Unión las relaciones que le impone la Constitución General de la República.

Artículo 22. La Soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorensé y se ejerce por medio de los Poderes Públicos del Estado. El Gobierno es, pues, emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo.

Artículo 23. El Estado de Sonora no reconoce en los Poderes Supremos de la Unión ni en otro alguno, derecho para pactar o convenir entre ellos o con nación extraña, aquello que lesione la integridad de su territorio, su nacionalidad, soberanía, libertad e independencia.

Artículo 24. Los Supremos Poderes del Estado ejercerán todas aquellas facultades que se les confieran por la Constitución General de la República, esta Constitución Local y las leyes que de ellas emanen.

CAPÍTULO II

Forma de Gobierno

Artículo 25. De acuerdo con la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado de Sonora adopta para su régimen interior la forma de Gobierno Republicano, Representativo, Popular, teniendo como base de su organización política y administrativa el Municipio Libre, según la presente Constitución y las leyes que de ella emanen.

TÍTULO CUARTO

DIVISION DE PODERES

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 26. El Supremo Poder del Estado se divide para su ejercicio en tres Poderes independientes entre sí, que se denominarán: PODER LEGISLATIVO, PODER EJECUTIVO Y PODER JUDICIAL.

Texto reformado: El Supremo Poder del Estado se divide para su ejercicio en LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL.

Artículo 27. No podrán reunirse dos o más Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Texto reformado: No podrán reunirse dos o más Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo, excepto en el caso previsto por la fracción XXXIII del Artículo 64 de esta Constitución.

Artículo 28. Los Supremos Poderes del Estado, residirán en la Capital del mismo. Esta será la Ciudad de Hermosillo, sin perjuicio de la facultad concedida al Congreso en el Artículo 64 fracción XIV de la presente Constitución.

CAPÍTULO II

PODER LEGISLATIVO

SECCION I

Congreso del Estado

Artículo 29. El ejercicio del Poder Legislativo del Estado se depositará en una Asamblea de Representantes del pueblo, denominada "CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA".

SECCION II

Elección de Diputados

Artículo 30. Los Diputados al Congreso del Estado serán electos en su totalidad cada dos años.

Texto reformado: Los Diputados al Congreso del Estado serán electos cada tres años.

Artículo 31. Se elegirán un Diputado Propietario y un Suplente por cada Distrito Electoral. La división del Estado en Distritos Electorales se hará proporcionalmente a la población que arroje el último censo practicado, en el concepto de que los Distritos no podrán ser menos de quince.

Texto reformado: La división del Estado en distritos electorales se hará proporcionalmente al número de habitantes. Los distritos electorales no podrán tener menos de veinticinco mil ni más de cien mil habitantes; y por cada uno de aquéllos se elegirán un diputado propietario y un suplente, en el concepto de que los distritos no podrán ser menos de nueve.

Artículo 32. La elección de Diputados será directa, en los términos que disponga la Ley Electoral.

Artículo 33. Para ser Diputado Propietario o Suplente al Congreso del Estado se requiere:

I. Ser ciudadano sonorenses en ejercicio de sus derechos políticos.

II. Tener veinticinco años cumplidos el día de la elección.

III. Haber residido en el Estado de Sonora el año anterior al día de la elección para los nativos del Estado; y cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección a los no nacidos en él.

IV. No haber sido Diputado en el período inmediato anterior.

V. No haber desempeñado alguno de los cargos de Gobernador, Magistrado del Supremo Tribunal, Procurador General de Justicia, Secretario de Gobierno o Tesorero General del Estado, dentro del año anterior al día de la elección.

VI. No haber sido Juez de Primera Instancia, Administrador de Rentas, Agente Fiscal, Presidente Municipal, Visitador de Ha-

cienda o Inspector Escolar, ni ejercido mando militar alguno en el Distrito Electoral de la elección, dentro del tiempo fijado en la fracción anterior.

VII. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso.

VIII. Ser nativo del Distrito Electoral que represente, o no siéndolo y sí sonorense, tener cuando menos un año de residencia en él.

IX. No haber sido condenado en juicio legal por algún delito infamante.

Texto reformado: Para ser diputado propietario o suplente al Congreso del Estado se requiere:

I. Ser ciudadano sonorense en ejercicio de sus derechos políticos.

II. Tener veinticinco años cumplidos el día de la elección.

III. Haber residido en el Estado, cuando menos un año inmediatamente anterior al día en que se haga la elección, tratándose de los nativos del mismo; y cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en caso contrario.

IV. No haber sido Gobernador del Estado dentro del período en que se efectúe la elección, aun cuando se hubiere separado definitivamente de su puesto.

V. No haber sido Magistrado del Supremo Tribunal, Procurador General de Justicia, Secretario de Gobierno, Tesorero General del Estado, Presidente Municipal, ni ejercido mando militar alguno en el Distrito Electoral de la elección, dentro de los noventa días inmediatamente anteriores al día de la elección.

VI. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de ningún culto religioso.

VII. Ser nativo del distrito electoral respectivo, o no siéndolo tener cuando menos un año de residencia en él.

VIII. No haber sido diputado propietario en el período en que se efectúe la elección. Los suplentes podrán ser electos siempre que no hubiesen estado en ejercicio dentro de dicho período; pero los diputados propietarios no podrán ser electos con el carácter de suplentes.

IX. No haber sido diputado o senador propietario al Congreso de la Unión, dentro del período en que se celebre la elección. Los diputados y senadores suplentes podrán ser electos

con el carácter de propietarios siempre que no hubiesen estado en ejercicio en el período en que se celebre la elección; pero los diputados y senadores propietarios no podrán ser electos con el carácter de suplentes.

Artículo 34. Los Diputados rendirán la protesta de Ley ante el Congreso o ante la Diputación Permanente.

SECCION III

Instalación y funcionamiento del Congreso

Artículo 35. El Congreso del Estado se instalará el día dieciséis de septiembre.

Texto reformado: El Congreso del Estado se instalará el día dieciséis de septiembre del año de su elección.

Artículo 36. El Congreso no podrá abrir sus sesiones ni ejercer su encargo sin la concurrencia de la mayoría absoluta del número total de sus miembros.

Texto reformado: El Congreso no podrá abrir sus sesiones ni ejercer su encargo sin la concurrencia de las dos terceras partes del número total de sus miembros.

Artículo 37. Si el día señalado por la Ley para la instalación del Congreso no se presentaren todos los Diputados electos, los que asistieren compelerán a los ausentes a que concurran dentro de los primeros quince días, con la advertencia de que si no lo hacen, perderán su carácter. En este caso, se llamará a los Suplentes con un plazo igual, y si tampoco se presentaren, se declarará vacante el puesto y suspensos, unos y otros, en el uso de sus derechos de ciudadano, por todo el tiempo que deberían durar en su encargo.

Texto reformado: Si el día señalado por la Ley para la instalación del Congreso no se presentaren todos los diputados propietarios electos, o si una vez instalado no hubiere quórum para que ejerza sus funciones, los que asistieren compelerán a los ausentes a que concurran dentro de los primeros quince días, con la advertencia de que si no lo hacen perderán su carácter. En este caso se llamará a los suplentes con un plazo igual, y si tampoco se presentaren se declarará vacante el puesto y suspensos

unos y otros en el uso de sus derechos de ciudadanos por todo el tiempo que deberían durar en su encargo.

Artículo 38. Cuando los Diputados que asistan oportunamente no constituyan la mayoría absoluta, ni pueda, después de cumplirse con lo preceptuado en el Artículo anterior, instalarse el Congreso, el Ejecutivo del Estado convocará a elecciones extraordinarias en los Distritos cuyos Representantes no se presentaren a ocupar su asiento en la Cámara.

Texto reformado: Una vez declarado vacante el puesto en los términos del artículo anterior, el Ejecutivo del Estado convocará a elecciones extraordinarias en los distritos cuyos representantes no se hubieren presentado a ocupar su asiento en el Congreso, siempre que no hayan de transcurrir más de seis meses para que se efectúen las elecciones ordinarias.

Artículo 39. En todos los casos en que por cualquiera causa desaparezca el Congreso, el Ejecutivo convocará a elecciones extraordinarias de Diputados transcurrido un mes después de la fecha de la desaparición. La elección e instalación del Congreso se verificará como lo determine la Convocatoria respectiva.

Artículo 40. Para designar al Congreso electo en la forma establecida en el Artículo anterior, se añadirá al número que le corresponda la palabra "BIS", si dentro del período constitucional del Congreso desaparecido se instalare de nuevo.

Artículo 41. El Congreso tendrá en el año dos períodos de sesiones ordinarias: el primero comenzará el dieciséis de septiembre y terminará el quince de diciembre y el segundo comprenderá desde el primero de abril hasta el último de junio. Ambos períodos pueden ser prorrogables.

Artículo 42. En el primer período el Congreso se ocupará preferentemente de discutir y aprobar los Presupuestos de Egresos e Ingresos para el año siguiente. El segundo período se destinará, de preferencia, a examinar y calificar la Cuenta de Gastos hechos en el año anterior.

Artículo 43. El Congreso tendrá sesiones extraordinarias siempre que la Diputación Permanente lo convoque para ello.

Artículo 44. En sesiones extraordinarias el Congreso se ocupará exclusivamente del asunto o asuntos que exprese la Convocatoria respectiva.

Texto reformado: En sesiones extraordinarias el Congreso se

ocupará exclusivamente del asunto o asuntos que exprese la Convocatoria respectiva y de los que se califiquen de urgentes, por el voto de las dos terceras partes de los Diputados que concurran.

Artículo 45. Si al comenzar un período de sesiones ordinarias el Congreso estuviere celebrando extraordinarias, cesarán éstas y continuarán discutiéndose en aquéllas los negocios para que fue convocado.

Artículo 46. A la apertura de cada período de sesiones ordinarias asistirán el Gobernador y el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia quienes respectivamente presentarán en el acto un informe sobre el estado que guarda la administración pública.

Texto reformado: El último viernes del mes de enero de cada año, con la exclusión del inmediato siguiente a la fecha del inicio de su ejercicio constitucional, asistirá el Gobernador a la sesión especial que en ese día deberá celebrar el Congreso ante quien rendirá, en el acto, un informe sobre el estado que guarde la Administración Pública en sus diversos ramos.

El último año de su ejercicio constitucional, el Gobernador rendirá el informe a que este precepto se refiere el día trece de septiembre en el acto de la toma de posesión del Gobernador electo para el siguiente período.

Artículo 47. Los Diputados que no concurran a una sesión sin causa justificada, o sin permiso del Congreso, no tendrán derecho a la dieta correspondiente.

Artículo 48. El Diputado que falte a diez sesiones consecutivas sin causa justificada, o sin licencia previa del Congreso, no podrá concurrir hasta el período inmediato y se llamará desde luego a su Suplente.

Texto reformado: El diputado que falte a cinco sesiones consecutivas dentro del período, sin causa justificada o sin previa licencia del Congreso, no podrá concurrir sino hasta el período inmediato y se llamará desde luego a su Suplente.

Artículo 49. Los Diputados Suplentes substituirán a los Propietarios en todas sus faltas temporales. En caso de falta absoluta, si ésta ocurriere en los últimos seis meses de su encargo, los Suplentes fungirán hasta concluirlo; pero si acaeciere antes, funcionarán solamente mientras se hace nueva elección de Propietario.

Texto reformado: Los diputados suplentes substituirán a los propietarios en todas sus faltas temporales y absolutas.

Artículo 50. Los Diputados en funciones, durante el período de su encargo, no podrán desempeñar comisión o empleo alguno de la Federación o de los otros Poderes del Estado, disfrutando sueldo o remuneración, a no ser que tengan licencia del Congreso; pero concedida que fuere esta licencia, cesarán en sus funciones legislativas, mientras desempeñan el empleo o comisión. La infracción de esta disposición se castigará con la pérdida del carácter de Diputado.

Texto reformado: Los Diputados en funciones, durante el período de su encargo, no podrán desempeñar comisión o empleo alguno de la Federación o de los otros Poderes del Estado o del Municipio, disfrutando sueldo o remuneración, a no ser que tengan licencia del Congreso; pero concedida que fuere esta licencia, cesarán en sus funciones legislativas mientras desempeñan el empleo o comisión. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de diputado.

Artículo 51. Los Diputados son inviolables por las opiniones que emitan en el desempeño de su encargo, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

Artículo 52. Toda resolución del Congreso tendrá carácter de ley o de acuerdo. Las leyes se comunicarán al Ejecutivo firmadas por el Presidente y Secretarios de la Legislatura y serán promulgadas en esta forma: "EL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:" (Texto de la Ley). Los acuerdos se comunicarán por los Secretarios del Congreso.

Texto reformado: Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de Ley, Decreto o Acuerdo.

Será materia de Ley toda resolución que afecte a las personas en general; de Decreto, la que otorgue derechos e imponga obligaciones a personas determinadas, y de Acuerdo, en los demás casos.

Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por el presidente y secretarios de la Legislatura. Los acuerdos se comunicarán por los secretarios del Congreso.

SECCION IV

Iniciativa y formación de las leyes

Artículo 53. El derecho de iniciar leyes compete:

I. Al Ejecutivo del Estado.

II. Al Supremo Tribunal de Justicia.

III. A los Diputados al Congreso del Estado.

IV. A los Ayuntamientos del Estado.

Artículo 54. El Supremo Tribunal sólo podrá iniciar leyes en el Ramo de Justicia.

Artículo 55. Las iniciativas presentadas por el Ejecutivo o por el Supremo Tribunal pasarán desde luego a Comisión. Todas las demás deberán sujetarse a los trámites que establezca el Reglamento de Debates, trámites que sólo podrán ser dispensados por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes.

Artículo 56. Aprobado por el Congreso un Proyecto de Ley o de acuerdo, lo pasará al Ejecutivo para su sanción y publicación inmediata, si éste no tuviere observaciones que hacer.

Texto reformado: Aprobado por el Congreso un proyecto de Ley o de Decreto pasará al Ejecutivo para su sanción y publicación inmediata, si éste no tuviere observaciones que hacerle.

Los acuerdos de la Cámara se comunicarán al propio Ejecutivo para los efectos correspondientes.

Artículo 57. Todo Proyecto de Ley o de Acuerdo no devuelto por el Ejecutivo, con observaciones, dentro de los términos de ocho o tres días, respectivamente, se tendrá por sancionado y surtirá sus efectos desde el día de su publicación, ya se haga ésta por orden del Ejecutivo o por acuerdo del Congreso de la Diputación Permanente en su caso.

El Congreso o la Diputación Permanente podrán ordenar la publicación de sus leyes o acuerdos si el Ejecutivo no lo hace en los ocho días siguientes al vencimiento del término para hacer observaciones, o el día en que reciba la Ley o Acuerdo confirmados por aquella Asamblea. En este caso se hará constar en el Acuerdo las circunstancias que lo motivan.

Texto reformado: Se reputará aprobado por el Ejecutivo todo proyecto de ley o de decreto no devuelto con observaciones al

Congreso, o en su receso a la Diputación Permanente, en el término de diez días útiles.

El Congreso o la Diputación Permanente podrán ordenar la publicación de las leyes o decretos si el Ejecutivo no lo hace dentro de los ocho días siguientes al vencimiento del término fijado para hacer observaciones, o el día en que reciba la ley o decreto confirmados por aquella Asamblea. En este caso se harán constar las circunstancias que lo motiven.

Artículo 58. Si corriendo el término que para hacer observaciones fija el Artículo anterior, el Congreso cierra o suspende sus sesiones, la devolución del Proyecto deberá hacerse a la Diputación Permanente.

Artículo 59. En caso de urgencia notoria, calificada así por las dos terceras partes, cuando menos, de los Diputados presentes, el Congreso podrá reducir los términos concedidos al Ejecutivo para hacer observaciones, sin que en caso alguno puedan ser menores de cuarenta y ocho horas corridas.

Artículo 60. Devuelto oportunamente un Proyecto con observaciones, deberá ser discutido de nuevo por el Congreso; y si fuere confirmado por las dos terceras partes de los Diputados presentes, el Proyecto tendrá ya carácter de Ley o de Acuerdo y volverá al Ejecutivo para su publicación, observándose en cuanto a ésta lo dispuesto en los artículos que anteceden.

Artículo 61. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones a las resoluciones del Congreso cuando éste funja como Colegio Electoral o como Jurado. Tampoco podrá hacer observaciones a los Decretos que convoquen a elecciones.

Artículo 62. Toda iniciativa de ley que fuere desechada por el Congreso, no podrá ser presentada de nuevo en el mismo período de sesiones.

Texto reformado: Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado por el Congreso, no podrá ser presentado de nuevo en el mismo período de sesiones.

Artículo 63. En la interpretación, reforma o abrogación de leyes se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

SECCION V

Facultades del Congreso

Artículo 64. El Congreso tendrá facultades:

I. Para iniciar leyes generales al Congreso de la Unión.

II. Para determinar las profesiones que necesiten título para que sean ejercitadas en el Estado; las condiciones que deben llenarse para obtenerlo y las autoridades que deben expedirlo.

III. Para expedir leyes sobre el fraccionamiento de las grandes propiedades rústicas y sobre el patrimonio de familia, en los términos del Artículo 27 de la Constitución General de la República.

IV. Para ratificar o no la erección de nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, de conformidad con el Artículo 73 de la misma Constitución.

V. Para establecer las bases de todo arreglo amistoso sobre límites del territorio de Sonora.

VI. Para proponer al Congreso de la Unión, candidatos a Magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

VII. Para legislar sobre el trabajo, con sujeción al Artículo 123 de la Constitución General.

VIII. Para dictar leyes conducentes a combatir el alcoholismo en el Estado.

IX. Para determinar el número máximo de ministros de cultos religiosos que puedan ejercer su ministerio en el Estado, en las condiciones del artículo 130 de la Constitución General de la República.

X. Para reglamentar el funcionamiento del Municipio Libre como base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado.

XI. Para arreglar definitivamente los límites de los Municipios, a no ser que las circunstancias pendientes tengan un carácter contencioso.

XII. Para erigir nuevos Municipios dentro de los límites de los existentes, siendo necesario, al efecto:

A). Que la porción territorial de que se trate cuente con una población de mil habitantes por lo menos.

B). Que, a juicio del Congreso, tengan elementos bastantes para proveer a su existencia política.

C). Que se oiga al Ayuntamiento o Ayuntamientos a que pertenezca sobre la conveniencia o inconveniencia de su erección en Municipio, quedando ellos obligados a rendir el informe dentro de dos meses, a contar desde el día en que se les pida.

D). Que igualmente se oiga sobre el particular al Ejecutivo del Estado. Este informe debe rendirse dentro de los quince días de solicitado.

E). Que la erección del nuevo Municipio sea aprobada por las dos terceras partes de los Diputados presentes.

XIII. Para suprimir los Municipios que dejen de reunir las condiciones establecidas en la fracción anterior, siempre que dicha supresión sea aprobada por las dos terceras partes de los Diputados presentes, designando la jurisdicción dentro de la cual quedarán comprendidos.

XIV. Para cambiar la Capital del Estado.

XV. Para computar los votos emitidos en las elecciones de Gobernador y declarar quién ha sido el electo para dicho cargo.

XVI. Para conceder licencias y aceptar la renuncia al Gobernador del Estado.

XVII. Para constituirse en Colegio Electoral y elegir al ciudadano que deba sustituir al Gobernador, en sus faltas temporales o absolutas.

XVIII. Para constituirse en Colegio Electoral y elegir a los Magistrados del Supremo Tribunal y al Procurador General de Justicia, así como a sus suplentes, de entre los candidatos propuestos por los Ayuntamientos.

XIX. Para aceptar a dichos funcionarios la renuncia de sus respectivos cargos y concederles licencia hasta por dos meses con goce de sueldo, en caso de enfermedad plenamente justificada, y por más de dos meses sin goce de sueldo.

XX. Para caillificar, con estricta sujeción a las leyes, las elecciones de sus miembros y las de Gobernador.

XXI. Para erigirse en Gran Jurado en los casos establecidos por esta Constitución.

XXII. Para discutir, modificar, aprobar o reprobado el Presupuesto de Egresos del Estado, en vista de los datos que le presente el Ejecutivo.

XXIII. Para discutir, modificar, aprobar o reprobado el Presupuesto de Ingresos del Estado, que le presente el Ejecutivo, sin contravenir las disposiciones relativas de la Constitución General.

XXIV. Para discutir, modificar, aprobar o reprobado anualmente, los Presupuestos de Egresos e Ingresos de los Ayuntamientos.

XXV. Para examinar las cuentas de los gastos de la administración pública del Estado, que cada año y cuando el Congreso lo pida, deberá presentarle el Gobernador, con objeto de determinar si las partidas gastadas concuerdan con las del Presupuesto, y si están debidamente justificadas las erogaciones.

XXVI. Para crear o suprimir empleos públicos del Estado, y señalar, aumentar o disminuir las dotaciones.

XXVII. Para autorizar al Ejecutivo a que contraiga deudas en nombre del Estado, fijándole expresamente las bases a que debe sujetarse, sin contravenir el Artículo 117 de la Constitución General.

XXVIII. Para aprobar o reprobado los nombramientos de Secretario General de Gobierno y de Tesorero General del Estado, que haga el Ejecutivo.

XXIX. Para conceder amnistías o indultos por delitos cuyo conocimiento corresponda privativamente a los Tribunales del Estado.

XXX. Para conceder premios o recompensas por servicios eminentes prestados al Estado y para conceder pensiones, ya se trate de los agraciados personalmente, de sus viudas, ascendientes o descendientes inmediatos.

XXXI. Para examinar y aprobar los Reglamentos que formen el Ejecutivo, el Supremo Tribunal y los Ayuntamientos, para el mejor desempeño de sus funciones.

XXXII. Para formar su Reglamento Interior y el de Debates y tomar las providencias necesarias para hacer concurrir a los Diputados ausentes y corregir las faltas de los presentes.

XXXIII. Para nombrar y remover, conforme a las leyes, a los empleados de su Secretaría y de la Oficina de Glosa.

XXXIV. Para investir al Ejecutivo de facultades extraordinarias, por tiempo limitado, cuando a juicio del Congreso el bien del Estado lo exija. Esta concesión debe ser acordada por las dos terceras partes de los Diputados presentes.

XXXV. Para discutir, modificar, aprobar o reprobado, los Reglamentos que le presente el Ejecutivo sobre la instrucción y disciplina de la Guardia Nacional, cuando el Estado sea autorizado para tenerla según el Artículo 118 de la Constitución General.

XXXVI. Velar incesantemente por la conservación de los derechos civiles, políticos y naturales de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general.

XXXVII. Para decretar las leyes concernientes a la Administración y Gobierno Interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, aclararlas o derogarlas y hacer efectivas las facultades expuestas, y todas las demás que le confieran la Constitución General de la República, la presente y las leyes que de ellas emanen.

Texto reformado: El Congreso tendrá facultades:

I. Para iniciar leyes y decretos ante el Congreso de la Unión.

II. Para determinar las profesiones que necesiten título para su ejercicio en el Estado, las condiciones que deben llenarse para obtenerlo y las autoridades que deban expedirlo.

III. Para expedir leyes sobre el fraccionamiento de las grandes propiedades rústicas y sobre el patrimonio de familia, en los términos del artículo 27 de la Constitución General de la República.

IV. Para ratificar o no la creación de nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, de conformidad con el artículo 73 de la propia Constitución General.

V. Para establecer las bases de todo arreglo amistoso sobre límites del territorio de Sonora.

VI. Para reclamar ante quién corresponda las leyes que se expidan o los actos que se ejecuten por cualquiera autoridad federal o estatal, cuando ataquen la soberanía o independencia del Estado, o cuando por cualquiera causa aquéllos se consideren lesivos al mismo.

VII. Para dictar leyes relativas a la salubridad pública del Estado.

VIII. Para dictar leyes encaminadas a combatir el alcoholismo en el Estado.

IX. Para dictaminar el número máximo de ministros de cultos

religiosos que puedan ejercer su ministerio en el Estado, en las condiciones del artículo 130 de la Constitución General de la República.

X. Para reglamentar el funcionamiento del Municipio Libre como base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado.

XI. Para arreglar definitivamente los límites de los Municipios, salvo el caso de que las cuestiones pendientes tengan un carácter contencioso.

XII. Para erigir nuevos Municipios dentro de los límites de los existentes, siendo necesario, al efecto:

A). Que la porción territorial de que se trate cuente con una población de diez mil habitantes cuando menos.

B). Que se compruebe debidamente ante el Congreso que tiene elementos bastantes para proveer a su existencia política.

C). Que se conceda al Ayuntamiento o Ayuntamientos afectados el derecho de ser oídos dentro del término de dos meses, contados desde el día en que reciban la comunicación respectiva sobre la conveniencia o inconveniencia de la nueva creación municipal.

D). Que igualmente se oiga sobre el particular al Ejecutivo del Estado. El informe de éste deberá rendirse dentro de los sesenta días de la fecha en que se hubiese solicitado.

E). Que la creación del nuevo municipio sea aprobada por las dos terceras partes de los miembros del Congreso.

XIII. Para suprimir aquellos municipios que carezcan de elementos bastantes para proveer a su existencia política, siempre que la supresión sea aprobada por las dos terceras partes de los miembros del Congreso. Decretada la extinción se designará la jurisdicción dentro de la cual quedarán comprendidos los municipios desaparecidos.

Para que la supresión tenga efecto se oirá al ayuntamiento o ayuntamientos interesados y al Ejecutivo del Estado, en los términos establecidos en los incisos C y D de la fracción anterior.

XIV. Para trasladar, provisionalmente, fuera de la ciudad de Hermosillo, la residencia de los Poderes del Estado.

XV. Para computar y calificar los votos emitidos en las elecciones de Gobernador y Diputados y declarar quiénes han sido electos para los cargos respectivos.

- XVI. Para resolver sobre la renuncia de sus propios miembros y la del Gobernador, y conceder licencias a unos y otro.
- XVII. Para constituirse en Colegio Electoral y elegir al ciudadano que deba substituir al Gobernador en sus faltas absolutas y en sus faltas temporales cuando éstas excedan de un mes.
- XVIII. Para aprobar o rechazar los nombramientos de los Magistrados al Supremo Tribunal de Justicia, que sean hechos por el Ejecutivo.
- XIX. Para aceptar a dichos funcionarios la renuncia de sus respectivos cargos y concederles licencia hasta por dos meses con goce de sueldo y por más de ese tiempo sin goce de él.
- XX. Para erigirse en Colegio Electoral y calificar, previo el Examen de las protestas formuladas, los votos emitidos en las elecciones a que se refiere la fracción XV; computar dichos votos y hacer la declaratoria correspondiente.
- XXI. Para erigirse en Gran Juardo en los casos establecidos por esta Constitución.
- XXII. Para discutir, modificar, aprobar o reprobar el Presupuesto de Egresos, en vista de los datos que le presente el Ejecutivo.
- XXIII. Para discutir, modificar, aprobar o reprobar el Presupuesto de Ingresos que le presente el Ejecutivo.
- XXIV. Para discutir, modificar, aprobar o reprobar, anualmente, los Presupuestos de Ingresos y Egresos de los Ayuntamientos.
- XXV. Para examinar la cuenta que cada año, y cuando el Congreso lo pida, le presentará el Ejecutivo, debiendo comprender dicho examen, no sólo la conformidad de las erogaciones con las partidas del presupuesto de egresos, sino también la exactitud y justificación de tales erogaciones.
- XXVI. Para crear y suprimir empleos públicos del Estado y señalar, aumentar y disminuir sus dotaciones.
- XXVII. Para autorizar al Ejecutivo a fin de que contraiga deudas en nombre del Estado, fijándole expresamente las bases a que deba sujetarse, sin contravenir al artículo 117 de la Constitución General de la República.
- XXVIII. Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento corresponda privativamente a los tribunales del Estado.
- XXIX. Para otorgar premios o recompensas a las personas

que hayan prestado servicios de importancia a la Nación o al Estado, y declarar beneméritos a los que se hayan distinguido por servicios eminentes prestados al mismo Estado.

XXX. Para aprobar o reprobar la creación de nuevas Comisarías o suprimir las existentes, a iniciativa de los Ayuntamientos correspondientes.

XXXI. Para formar su Reglamento Interior y el de Debates, y tomar las providencias necesarias para hacer concurrir a los Diputados ausentes y corregir las faltas u omisiones de los presentes.

XXXII. Para nombrar y remover conforme a las leyes a los empleados de su Secretaría y de su Oficina de Glosa.

XXXIII. Para investir al Ejecutivo de facultades extraordinarias, por tiempo limitado, y por el voto de las dos terceras partes del número total de sus miembros, en casos excepcionales y cuando así lo estime conveniente por las circunstancias especiales en que se encuentre el Estado. En tales casos se expresará con toda claridad la facultad o facultades con que se le invista y que nunca podrán ser las de organización municipal, funciones electorales y de jurado.

XXXIV. Para expedir reglamentos sobre la instrucción de la Guardia Nacional, con sujeción a la fracción XV del Artículo 73 de la Constitución General de la República.

XXXV. Para velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general.

XXXVI. Para establecer la nomenclatura política de los poblados del Estado y legislar en todo lo concerniente a su fundo legal, planificación y urbanización, observándose, en su caso, lo que en la misma materia prescriben las leyes federales.

XXXVII. Para calificar definitivamente las elecciones de los ayuntamientos, cuando se pida la nulidad de tales elecciones.

XXXVIII. Para resolver, con estricta sujeción a las leyes, en caso de petición de nulidad, sobre la validez de las elecciones de Gobernador y Diputados.

XXXIX. Para dictar leyes sobre vías de comunicación y aprovechamiento de aguas y bosques que no sean de jurisdicción federal; y sobre el ejercicio, explotación y aprovechamiento de la caza.

XL. Para autorizar al Ejecutivo del Estado a fin de crear fuerzas de servicio temporal en los casos a que se refiere la fracción XIII del Artículo 79 de esta Constitución.

XLI. Para conceder permiso al Gobernador del Estado a fin de que pueda asumir el mando, inmediata y personalmente, en campaña, de la Guardia Nacional y demás fuerzas del Estado.

XLII. Para extender credenciales de Senadores al Congreso de la Unión, por el Estado, a los ciudadanos que obtuvieren la mayoría de votos.

XLIII. Para expedir leyes o reglamentos concernientes a la recta aplicación de la Ley Federal del Trabajo, en las materias que ésta encomienda a las autoridades estatales.

XLIV. Para expedir las leyes concernientes a la administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, aclararlas o derogarlas y hacer efectivas las facultades expuestas y todas las demás que le confieran la Constitución General de la República, esta Local y las Leyes que de ellas emanen.

SECCION VI

Diputación Permanente

Artículo 65. El mismo día en que el Congreso deba cerrar sus sesiones para entrar en receso, antes de verificarlo nombrará de su seno, por mayoría de votos y en escrutinio secreto, una Comisión Permanente compuesta de cinco Diputados Propietarios y tres Suplentes, que durará hasta el nuevo período de sesiones. El primero y segundo de los Diputados Propietarios nombrados serán el Presidente y el Vice Presidente de la Comisión y el último el Secretario.

Texto reformado: El mismo día en que el Congreso deba cerrar sus sesiones, antes de entrar en receso nombrará por mayoría de votos y en escrutinio secreto, una Diputación Permanente compuesta de tres miembros propietarios y dos suplentes, que durará hasta el nuevo período ordinario de sesiones. El primero y segundo de los miembros propietarios nombrados serán Presidente y Vice Presidente, respectivamente, de la Diputación y el otro Secretario. Los suplentes serán llamados a sustituir indistintamente al propietario que falte.

La Diputación Permanente no podrá ejercer sus funciones sin la concurrencia de tres de sus miembros.

Artículo 66. Son facultades de la Comisión Permanente:

I. Conceder licencias hasta por un mes, por causa grave y urgente, al Gobernador del Estado.

II. Conceder licencias hasta por un mes, a los Magistrados del Supremo Tribunal y al Procurador General de Justicia.

III. Vigilar por la exacta observancia de la Constitución General, la particular del Estado y las leyes que de éstas emanen, dando cuenta al Congreso de las infracciones que advierta.

IV. Circular la convocatoria a sesiones extraordinarias por medio del Presidente, si después del tercer día de comunicada al Ejecutivo, éste no lo hubiese verificado.

V. Constituirse en Colegio Electoral y nombrar en los términos de Ley, a los ciudadanos que deban sustituir a los funcionarios en las fracciones I y II que anteceden, en sus faltas temporales y absolutas, mientras se reúnen el Congreso.

VI. Recibir durante sus funciones las protestas que deban otorgarse ante el Congreso.

VII. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias para que provea en la forma correspondiente, cuando se trate de cubrir las faltas de los funcionarios a que se contraen las fracciones I y II de este Artículo; cuando igualmente se trate de delitos cometidos por los altos funcionarios del Estado, y en todos aquellos casos que a su juicio sean de gravedad y urgencia.

VIII. Dictaminar sobre todos los asuntos que queden sin resolución en los expedientes, y de los nuevos que se presenten, a fin de que sean resueltos al reunirse el Congreso.

Texto reformado: Son facultades de la Diputación Permanente:

I. Conceder o negar las licencias a que se refiere la fracción XVI del artículo 64 de esta Constitución.

II. Conceder licencia hasta por dos meses con goce de sueldo y por más de ese tiempo sin goce de él, a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

III. Vigilar la exacta observancia de la Constitución General, la Particular del Estado y las leyes que de ellas emanen, dando cuenta al Congreso de las infracciones que advierta.

IV. Circular la convocatoria a sesiones extraordinarias por

medio del Presidente, si después del tercer día de comunicada al Ejecutivo éste no lo hubiese hecho.

V. Constituirse en Colegio Electoral y nombrar en los términos de ley al ciudadano que deba sustituir al Gobernador en sus faltas temporales o absolutas, mientras se reúne el Congreso para que ratifique dicho nombramiento o haga nueva designación.

VI. Recibir durante sus funciones las protestas que deban otorgarse ante el Congreso.

VII. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias para que provea al nombramiento respectivo cuando se trate de cubrir las faltas del Gobernador; igualmente lo hará para que se avoque al conocimiento de los hechos correspondientes, cuando se trate de delitos cometidos por altos funcionarios del Estado, y en todos aquellos casos que a juicio de la misma Diputación Permanente, sean de gravedad y urgencia.

VIII. Dictaminar únicamente cuya resolución definitiva sea de su exclusiva competencia.

IX. Conceder permiso provisional al Gobernador del Estado a fin de que pueda asumir el mando inmediato y personalmente, en campaña de la Guardia Nacional y demás fuerzas del Estado. Este permiso quedará sujeto a la aprobación del Congreso.

X. Las demás que expresamente le confiere esta Constitución.

Artículo 67. La Diputación Permanente convocará al Congreso a sesiones extraordinarias siempre que el Ejecutivo lo solicite.

CAPÍTULO III

PODER EJECUTIVO

SECCION I

Elección y funcionamiento

Artículo 68. El ejercicio del Poder Ejecutivo se depositará en un solo individuo que se denominará "Gobernador del Estado de Sonora".

Artículo 69. La elección de Gobernador será popular directa, en los términos que disponga la Ley Electoral.

Artículo 70. Para ser Gobernador del Estado de Sonora, propietario, interino o provisional, se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento e hijo de padres mexicanos.

II. Ser ciudadano sonorense en pleno ejercicio de sus derechos políticos.

III. Ser nativo de Sonora y haber residido en el Estado el año anterior al día de la elección, o en caso de no serlo, tener cuando menos diez años de residencia inmediatamente anteriores al día de la elección.

IV. Ser mayor de treinta años para el día de la elección.

V. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto.

VI. No haber figurado directa o indirectamente en alguna asonada, motín o cuartelazo.

VII. No haber sido condenado en juicio legal por algún delito infamante.

VIII. No haber desempeñado alguno de los cargos de Gobernador, Magistrado del Supremo Tribunal, Procurador General de Justicia, Secretario de Gobierno o Tesorero General del Estado dentro del año anterior al día de la elección.

Texto reformado: Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento e hijo de padres mexicanos, nativo del Estado y con residencia efectiva en él no menor de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección; y no siendo originario de Sonora tener cuando menos diez años de residencia efectiva inmediatamente anteriores al día de la elección.

II. Ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos políticos.

III. Tener treinta y cinco años cumplidos el día de la elección.

IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de ningún culto.

V. No haber sido Magistrado del Supremo Tribunal, Procurador General de Justicia, Secretario de Gobierno, Tesorero General del Estado, ni militar en servicio activo ni haber tenido mando de fuerzas dentro del Estado, en el año inmediatamente anterior al día de la elección.

VI. No haber figurado, directa o indirectamente, en alguna asonada, motín o cuartelazo.

Artículo 71. Las funciones de Gobernador son incompatibles con cualquier cargo o empleo de la Federación o del Estado.

Artículo 72. El Gobernador entrará a ejercer su encargo el día primero de septiembre, durando en él cuatro años y no podrá ser reelecto para el período inmediato.

Si el voto popular lo llevare a desempeñar el cargo durante dos períodos, no podrá ser nombrado ya para un tercero.

Texto reformado: El Gobernador durará en su encargo seis años. Tomará posesión el día 13 de septiembre posterior a la elección, previa formal protesta ante el Congreso de guardar y hacer guardar la Constitución General de la República y la presente Constitución, así como las Leyes que de ellas emanen y cumplir leal y patrióticamente las obligaciones de su encargo.

Artículo 73. En caso de falta absoluta del Gobernador, ocurrida dentro de los dos primeros años de su período, si el Congreso estuviere en sesiones, se constituirá en Colegio Electoral inmediatamente y con la concurrencia cuando menos de las dos terceras del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un Gobernador Provisional. El mismo Congreso expedirá desde luego la convocatoria a elecciones para Gobernador. Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Diputación Permanente, nombrará desde luego un Gobernador Provisional y convocará a aquél a sesiones extraordinarias, para que ratifique dicho nombramiento o nombre nuevo Gobernador Provisional, y para que en todo caso expida inmediatamente la convocatoria a elecciones para Gobernador.

Cuando la falta de Gobernador ocurriere dentro de los dos últimos años de su período, si el Congreso del Estado se encontrare en sesiones, se erigirá en Colegio Electoral y elegirá el Gobernador Interino que deberá concluir dicho período. Si el Congreso no estuviere reunido, la Diputación Permanente, nombrará un Gobernador Provisional y convocará al Congreso a sesiones extraordinarias para que se erija en Colegio Electoral y haga la elección de un Gobernador Interino que termine el período.

El ciudadano que hubiere sido nombrado en definitiva Gobernador Provisional para cubrir la falta absoluta de Gobernador

durante la primera mitad del período, no podrá ser electo en las elecciones que se celebren para cubrir dicha falta.

El nombrado Gobernador Provisional durante la primera mitad del período, podrá ser electo por el Congreso como Interino para terminar el período, si dentro de la segunda mitad de éste, vuelve a ocurrir nueva falta absoluta.

Texto reformado: El Gobernador cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo ni aún con carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.

Nunca podrán ser electos en el período inmediato:

a). El Gobernador sustituto constitucional o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del Constitucional, aun cuando tenga distinta denominación;

b). El Gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del Gobernador, siempre que desempeñe el cargo en los dos últimos años del período.

Artículo 74. Cuando la falta de Gobernador fuere temporal por cualquier causa, el Congreso, si estuviere reunido, o en su defecto la Diputación Permanente, designará un Gobernador Interino para que funcione mientras dure la falta. Si la falta, de temporal se convierte en absoluta, se procederá como lo dispone el Artículo anterior.

El nombrado Gobernador Interino en el caso de falta temporal no quedará inhabilitado para ser electo en el período inmediato, siempre que no hubiere funcionado dentro del año anterior al de la elección.

El Gobernador Interino, nombrado en definitiva para terminar el período constitucional, no podrá ser electo para el período siguiente.

Texto reformado: En caso de falta absoluta del Gobernador, ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral, y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del total de sus miembros, nombrará, en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un Gobernador interino, que tomará posesión de su cargo dentro del término de diez días posteriores a la fecha en que se haga la declaratoria co-

rrespondiente; el mismo Congreso expedirá dentro de los diez días siguientes al de la designación de Gobernador interino, la convocatoria para la elección del Gobernador que deba concluir el período respectivo; debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la verificación de las elecciones, un plazo no menor de seis meses ni mayor de ocho.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Diputación Permanente nombrará desde luego un Gobernador provisional y convocará a sesiones extraordinarias al Congreso para que éste, a su vez, designe al Gobernador interino y expida la convocatoria a elecciones en los términos del párrafo anterior.

Cuando la falta de Gobernador ocurriere en los cuatro últimos años del período respectivo, si el Congreso se encontrare en sesiones, designará al Gobernador sustituto que deberá concluir el período; si el Congreso no estuviere reunido, la Diputación Permanente nombrará un Gobernador provisional y convocará inmediatamente al Congreso a sesiones extraordinarias para que se erija en Colegio Electoral y haga la designación del Gobernador sustituto.

El Gobernador provisional podrá ser electo por el Congreso como Gobernador sustituto.

El ciudadano que hubiere sido nombrado Gobernador interino, en caso de falta absoluta del titular, ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, no podrá ser designado en las elecciones que se celebren con ese motivo.

Artículo 75. Si al comenzar un período constitucional no se presentare el Gobernador electo, o la elección no estuviere hecha y declarada el primero de Septiembre, cesará sin embargo en sus funciones el Gobernador cuyo período haya concluido y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo del Estado, un Gobernador Provisional nombrado conforme a los Artículos anteriores.

Texto reformado: Si por algún motivo no hubiere podido hacerse la elección de Gobernador o publicarse la declaratoria respectiva para el día en que deba tener lugar la renovación, o el Gobernador electo no se presentare a desempeñar el cargo, cesará no obstante el saliente, supliendo inmediatamente la falta el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia; y el Congreso si se hallare en funciones, nombrará Gobernador interino. En

caso de que el Congreso esté en receso, la Diputación Permanente lo convocará inmediatamente para que haga la designación de Gobernador interino, procediéndose conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 76. El cargo de Gobernador no es renunciable sino por causa grave que calificará el Congreso, ante quien deberá presentarse la renuncia.

Texto reformado: Si por cualquier motivo el Congreso no pudiere hacer el nombramiento a que se refieren los artículos 74 y 75, ni expedir la convocatoria a que se contrae el mismo artículo 74, o hubiere por alguna circunstancia acefalía de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia se hará cargo del Poder Ejecutivo.

En el caso previsto en el párrafo anterior, el encargado del Poder Ejecutivo convocará inmediatamente a elecciones tanto de Gobernador como de Diputados, las que se verificarán en un período de tiempo que en ningún caso excederá de tres meses y sólo dejará de hacerlo en lo que respecta a la de Gobernador, cuando falten seis meses o menos para que se verifique la renovación de Poderes, conforme a las disposiciones relativas de esta Constitución.

Artículo 77. El Gobernador, al tomar posesión de su encargo, rendirá ante el Congreso o ante la Diputación Permanente en los recesos de aquél la protesta que previene el Artículo 157 de esta Constitución.

Texto reformado: El Gobernador podrá ausentarse del territorio del Estado o separarse de su cargo hasta por quince días, dando aviso al Congreso o a la Diputación Permanente. Por un término mayor que no exceda de treinta días, necesitará permiso del Congreso o de la Diputación Permanente. En uno y otro caso asumirá las funciones de Gobernador Interino el Secretario de Gobierno o quien haga sus veces. Cuando la ausencia o la separación del cargo exceda de treinta días, se procederá en los términos de las fracciones XVII del artículo 64 y V del 66 de esta Constitución.

Artículo 78. El Gobernador no podrá ausentarse de la Capital por más de diez días, ni salir del territorio del Estado sin previo permiso del Congreso o de la Diputación Permanente, cuando aquél no esté reunido.

Texto reformado: El cargo de Gobernador del Estado sólo es renunciable por causa grave calificada por el Congreso, ante el que se presentará la renuncia.

Artículo 79. Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I. Promulgar y ejecutar las leyes federales; sancionar, promulgar y ejecutar las que expida el Congreso del Estado, y formar en la parte administrativa los Reglamentos necesarios para la exacta observancia de las segundas.

II. Velar por la conservación del orden y tranquilidad del Estado.

III. Iniciar leyes ante el Congreso Local que tiendan al mejoramiento de la administración pública y progreso del Estado.

IV. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

V. Cuidar de que las autoridades del orden administrativo cumplan estrictamente las obligaciones que les impongan la Constitución General, ésta y las leyes que de ellas emanen, corrigiendo las faltas que notare con multas que no excedan de cien pesos o arresto hasta por quince días. En caso de delito deberá consignar a los responsables, ya sean miembros de algún Ayuntamiento, Comisarios o cualquier otro funcionario o empleado del orden administrativo, a la autoridad competente para que se instruyan los procesos respectivos.

VI. Imponer como pena correccional a los particulares que desobedecieren sus órdenes o le faltaren al respeto en su carácter oficial, multas que no excedan de cien pesos o arresto hasta por quince días.

VII. Presentar al principio del primer período de sesiones ordinarias, al Congreso, los presupuestos de Ingresos y Egresos del año siguiente, y al principio del segundo período de sesiones la cuenta de gastos del año próximo anterior.

VIII. Concurrir a la apertura de cada período de sesiones ordinarias del Congreso y presentar en este acto un informe detallado sobre el estado de la Administración Pública.

IX. Concurrir a la apertura de las sesiones extraordinarias del Congreso cuando él las haya promovido.

X. Mandar informar ante el Congreso al Secretario de Gobierno o al Tesorero General, sobre los asuntos que se discutan

para la mejor ilustración de la Cámara, cuando lo juzgue conveniente o cuando aquélla lo solicitare.

XI. Nombrar y remover a los funcionarios y empleados públicos cuyo nombramiento no esté determinado por esta Constitución y demás leyes.

XII. Cuando vacare algún empleo y no estuviere previsto el modo de cubrir dicha vacante, el Gobernador tendrá la facultad de nombrar un empleado interino para que la llene sólo mientras se provee legalmente la sustitución.

XIII. En caso de invasión o de conmoción interior, tomar, de acuerdo con el Congreso o la Diputación Permanente, las medidas extraordinarias que sean indispensables para mantener el orden. En el segundo caso pedirá que se convoque inmediatamente al Congreso a sesiones extraordinarias y desde luego dará cuenta a dicha Asamblea del empleo que haya hecho de tales facultades.

XIV. En caso de sublevación o de trastorno interior en el Estado, excitar, de acuerdo con el Congreso o la Diputación Permanente, a los Poderes Federales a que ministren la protección debida, si los elementos de que dispone el Estado no fueren bastantes para restablecer el orden.

XV. Excitar a los Ayuntamientos, Presidentes Municipales y Comisarios en los casos que a su juicio sea necesario, para el mejoramiento de los distintos ramos de administración de los Municipios.

XVI. Dar órdenes a los Presidentes Municipales y Comisarios sobre los asuntos relativos a los ramos cuya administración general en el Estado corresponda al Ejecutivo, conforme a las leyes reglamentarias respectivas.

XVII. Nombrar de las ternas que le proponga el Procurador General de Justicia, los Agentes del Ministerio Público.

XVIII. Nombrar los Defensores de Oficio, a propuesta en terna del Jefe de la Institución.

XIX. Nombrar persona que represente en juicio a la Hacienda Pública en los casos que lo estime conveniente.

XX. Mandar la fuerza pública del Estado y disponer de la Policía del Municipio donde resida habitual o transitoriamente.

XXI. Pedir a la Diputación Permanente que convoque al Congreso a sesiones extraordinarias.

XXII. Hacer observaciones a las leyes y acuerdos del Congreso en los casos prescritos por esta Constitución.

XXIII. Informar a la Secretaría de Estado del Interior, sobre la conveniencia o inconveniencia de permitir se dediquen nuevos locales a cultos religiosos.

XXIV. Impedir los abusos de la fuerza armada contra los ciudadanos y los pueblos, haciendo efectiva la responsabilidad en que aquélla incurre.

XXV. Nombrar al Secretario de Gobierno y Tesorero General del Estado, sometiendo dichos nombramientos a la aprobación de la Legislatura.

XXVI. Nombrar los Jueces del Registro Civil y fijar la demarcación en que deban ejercer sus funciones.

XXVII. Otorgar las dispensas matrimoniales para cuya concesión lo faculta la Ley, pudiendo delegar esta facultad en los Presidentes Municipales.

XXVIII. Expedir los títulos profesionales con arreglo a las leyes.

XXIX. Las demás que le asignen las leyes, ya sean federales o del Estado.

Texto reformado: Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I. Promulgar sin demora las leyes y decretos, y los acuerdos en su caso; ejecutarlos y hacer que se ejecuten; y formar en la parte administrativa y de conformidad con las disposiciones de la ley, los reglamentos necesarios para la exacta observancia de los mismos.

II. Velar por la conservación del orden, tranquilidad y seguridad del Estado.

III. Iniciar ante el Congreso las leyes y decretos que juzgue convenientes para el mejoramiento de la administración pública y progreso del Estado.

IV. Hacer cumplir las resoluciones de los tribunales y prestar a éstos los medios que necesiten para el ejercicio expedito de sus funciones.

V. Cuidar de que las autoridades que dependan del Ejecutivo cumplan estrictamente con las obligaciones que les imponen la Constitución Federal, esta Local y las leyes que de ellas emanen, corrigiendo las faltas que notare con multa hasta de tres-

cientos pesos o con arresto que no exceda de treinta y seis horas, Si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se le aplicará en su lugar el arresto correspondiente que en ningún caso excederá de quince días. El Ejecutivo impondrá asimismo las correcciones disciplinarias que procedan por las faltas en que incurran el Secretario de Gobierno, el Procurador General de Justicia y el Tesorero General del Estado.

VI. Imponer correccionalmente a los particulares que desobedecieren sus órdenes o le faltaren al respeto en su carácter oficial, multa que no excederá de quinientos pesos o arresto por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, sepermutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días. Si el infractor fuese jornalero u obrero, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo en una semana.

Imponer asimismo, las sanciones que por infracciones a las leyes y reglamentos gubernamentales se señalen en los mismos, cuando en tales ordenamientos no se especifique qué Autoridad debe imponerlos.

VII. Presentar cada año ante el Congreso, durante la primera quincena del mes de noviembre, los proyectos de presupuestos de ingresos y egresos del Estado, que deberán regir en el año fiscal inmediato siguiente, y en la primera quincena del segundo período de sesiones ordinarias, la cuenta de gastos del año anterior.

VIII. Asistir a rendir ante el Congreso, el informe a que se refiere el artículo 46 de esta Constitución.

IX. Concurrir a la apertura de las sesiones extraordinarias que hubiere solicitado del Congreso, con objeto de explicar los motivos en que haya fundado la convocatoria.

X. Informar al Congreso por sí, por conducto del Secretario de Gobierno o de la persona que al efecto designe, sobre cualquier ramo de la administración, cuando el mismo Congreso lo solicite.

XI. Nombrar y remover a todos los funcionarios y empleados dependientes del Ejecutivo, cuyo nombramiento o remoción no corresponda a otra autoridad.

XII. Ejercitar todas las facultades que consigna el artículo

27 de la Constitución General, siempre que no estén reservadas al Gobierno Federal o concedidas a la autoridad municipal.

XIII. En caso de invasión o de conmoción interior, tomar, de acuerdo con el Congreso o la Diputación Permanente, las medidas extraordinarias que sean indispensables para mantener el orden. En el segundo caso pedirá que se convoque inmediatamente al Congreso a sesiones extraordinarias y desde luego dará cuenta a dicha Asamblea del empleo que haya hecho de tales facultades.

XIV. En caso de sublevación o de trastorno interior en el Estado, excitar, de acuerdo con el Congreso o la Diputación Permanente, a los Poderes Federales a que ministren la protección debida, si los elementos de que dispone el Estado no fueren bastantes para restablecer el orden.

XV. Excitar a los Ayuntamientos y Presidentes Municipales en los casos en que a su juicio fuere necesario para el mejoramiento de los distintos ramos de la administración de los Municipios.

XVI. Dar órdenes a los Presidentes Municipales y Comisarios sobre los asuntos relativos a los ramos cuya administración general en el Estado corresponda al Ejecutivo, conforme a las leyes reglamentarias respectivas.

XVII. Declarar la utilidad pública y decretar la expropiación, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 27 de la Constitución General, ajustando sus procedimientos a las leyes correspondientes.

XVIII. Formar y aprobar, en su caso, el Reglamento Interior de cada una de sus dependencias.

XIX. Representar a la Hacienda Pública, pudiendo, en los casos que lo estime conveniente, delegar esa representación.

XX. Ejercer el mando supremo de la Fuerzas del Estado y movilizarlas según las necesidades públicas; así como disponer de la Policía Municipal donde resida habitual o transitoriamente, y nombrar y remover, en los términos que establezca la Ley reglamentaria, a los jefes y oficiales superiores de la policía urbana de los Municipios del Estado.

XXI. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias por conducto de la Diputación Permanente, expresando el objeto de ellas.

XXII. Hacer observaciones por una sola vez en el improrrogable término de diez días útiles, salvo el caso a que se refiere el artículo 59, a las leyes y decretos aprobados por el Congreso, y promulgarlos y hacerlos ejecutar desde luego, si el propio Congreso, después de haberlos reconsiderado, los ratifica.

XXIII. Cuidar de que los fondos públicos, en todo caso, estén bien asegurados y de que la recaudación y distribución se hagan con arreglo a la ley.

XXIV. Nombrar y remover libremente al Secretario de Gobierno, Procurador General de Justicia y Tesorero General del Estado, y hacer la designación de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, sometiéndola a la aprobación del Congreso.

XXV. Nombrar a los Oficiales del Registro Civil y fijar la demarcación en que deban ejercer sus funciones.

XXVI. Presentar ante el Congreso, al terminar su período constitucional, una memoria sobre el estado de los negocios públicos, expresando cuáles sean las deficiencias que hubiere observado en la administración y qué medidas en su concepto deben aplicarse para subsanarlas.

XXVII. Fomentar, por todos los medios posibles, la educación popular y procurar el adelanto social, favoreciendo el mejoramiento moral, cívico y material de la colectividad.

XXVIII. Organizar y disciplinar la Guardia Nacional y las demás fuerzas del Estado y ejercer, respecto de una y otras, el mando conforme a las atribuciones que le conceden las Constituciones General y Local.

XXIX. Visitar a los Municipios del Estado, cuando lo estime conveniente, proveyendo lo necesario en el orden administrativo y dando cuenta al Congreso o al Supremo Tribunal de Justicia de las faltas que observare y cuyo remedio corresponda a los Poderes Legislativo y Judicial.

XXX. Dictar las medidas urgentes encaminadas a la conservación y mejoramiento de la salubridad pública general del Estado.

XXXI. Formar la estadística del Estado.

XXXII. Dictar las disposiciones necesarias para la instalación y funcionamiento de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, a que se refiere la fracción XX del artículo 123 de la Constitución General de la República.

XXXIII. Nombrar al representante que le corresponde en la Junta de Conciliación y Arbitraje, a que se refiere la fracción XX del artículo 123 de la Constitución General.

XXXIV. Fomentar la organización de instituciones de utilidad social para infundir o inculcar la previsión popular.

XXXV. Cuidar, de acuerdo con el artículo 130 de la Constitución General, que los ministros de los cultos sean mexicanos por nacimiento.

XXXVI. Turnar al Procurador General de Justicia los asuntos que deban ventilarse ante los Tribunales, para que ejercite las atribuciones de su ministerio. Sin embargo, el Ejecutivo podrá nombrar a algún abogado que lo represente en determinado asunto cuando así lo crea conveniente.

XXXVII. Cuidar de que las elecciones se efectúen en el tiempo señalado por las leyes relativas.

XXXVIII. Organizar el sistema penal sobre la base de trabajo como medio de regeneración.

XXXIX. Conceder, conforme a las leyes, indulto necesario a los reos sentenciados por delitos de la competencia de los tribunales del Estado.

XL. Las demás que le asignen las leyes, ya sean Federales o del Estado.

Artículo 80: Le está prohibido al Gobernador:

I. Mandar personalmente en campaña la fuerza pública de que pueda disponer, sin previo permiso del Congreso, o en su defecto, de la Diputación Permanente. El permiso de esta última tendrá carácter de provisional y quedará sujeto a la aprobación del Congreso.

II. Recomendar asuntos a las autoridades judiciales, contrariar en cualquiera forma las resoluciones dictadas por éstas y disponer de las personas de los reos durante los procesos.

III. Oponerse y hacer observaciones a los acuerdos del Congreso en que se le pida informes sobre asuntos públicos.

IV. Impedir que las elecciones se verifiquen en los días señalados por la Ley.

V. Suspender o impedir las sesiones del Congreso.

VI. Distraer los caudales públicos de los objetos a que estén destinados por la ley.

VII. Decretar la prisión de ninguna persona ni privarla de

su libertad, sino cuando el bien y la seguridad del Estado lo exijan y aun entonces deberá ponerla libre o a disposición de la autoridad competente en el preciso término de setenta y dos horas, salvo el caso de las fracciones V y VI del Artículo anterior.

Texto reformado: Le está prohibido al Gobernador:

I. Mandar inmediata y personalmente en campaña la Guardia Nacional y demás fuerzas del Estado, sin haber obtenido para ello permiso del Congreso o, en su receso, de la Diputación Permanente.

II. Recomendar asuntos a las autoridades judiciales; contrariar en cualquier forma las resoluciones dictadas por éstas, y disponer de los reos durante los procesos.

III. Oponerse y hacer observaciones a los acuerdos del Congreso en que se le pidan informes sobre asuntos públicos.

IV. Impedir que las elecciones se verifiquen en los días señalados por la ley.

V. Impedir, por ningún motivo, ni directa ni indirectamente, el libre ejercicio de las funciones del Congreso.

VI. Distraer los caudales públicos del Estado de los objetos a que están destinados por las leyes.

VII. Ordenar la aprehensión o la detención de persona alguna, o privarla de su libertad, excepto en los casos en que la ley lo autorice para hacerlo. En tales casos, deberá ponerla inmediatamente a la disposición de la autoridad competente.

VIII. Ocupar la propiedad particular fuera de los casos previstos por las leyes.

IX. Imponer contribución alguna, salvo el caso de que esté legalmente facultado para ello.

X. Disponer en ningún caso, bajo pretexto alguno, de las rentas municipales.

XI. Disponer sin facultades legales y fuera de los casos que la ley lo permita, de los bienes pertenecientes al Estado.

XII. Disponer en ningún caso, bajo ningún pretexto, de los bienes considerados como propios del municipio.

XIII. Conceder licencias para juegos de azar.

Artículos 81. Para el despacho de los negocios del orden administrativo en el Estado, habrá un secretario que se denominará "Secretario de Gobierno" y para serlo se requiere:

I. Ser mexicano de nacimiento.

II. Ser ciudadano sonorense en ejercicio de sus derechos políticos.

III. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto.

IV. Ser mayor de veinticinco años.

V. Tener por lo menos un año de residencia en el Estado inmediatamente anterior a la fecha de su nombramiento.

VI. No haber sido condenado por robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro delito infamante. La calificación de delito infamante será hecha por el Congreso.

Texto reformado: Para el despacho de los negocios que esta Constitución encomienda al Ejecutivo habrá un Secretario de Gobierno. Para ocupar este puesto son necesarios los mismos requisitos que para ser Gobernador.

Artículo 82. Los decretos, reglamentos, circulares u órdenes, así como los acuerdos que resuelvan en definitiva un asunto administrativo, que expida el Ejecutivo en uso de sus facultades, sólo serán obedecidos si van firmados por él y por el Secretario de Gobierno o por el Oficial que haga sus veces.

Texto reformado: Todas las leyes, decretos, reglamentos, circulares, acuerdos y órdenes que suscriba el Gobernador deberán en todo caso ser autorizados con la firma del Secretario de Gobierno y comunicados por éste. Los documentos que el Gobernador suscriba en ejercicio de sus funciones constitucionales, así como los despachos que expida, deberán ir refrendados por el Secretario de Gobierno y sin este requisito no surtirán efectos.

Texto añadido: Artículo 82 A. Para auxiliar al Secretario de Gobierno en sus funciones y para sustituirlo en sus faltas temporales, habrá un Oficial Mayor de la Secretaría con las atribuciones que le asigne el Reglamento Interior de la misma. El Oficial Mayor de la Secretaría deberá llenar los mismos requisitos que se exigen para el Secretario de Gobierno.

SECCION II

Hacienda del Estado

Artículo 83. La Hacienda del Estado se formará de contribuciones que gravitarán esencialmente sobre los capitales, mul-

tas, bienes mostrencos, herencias vacantes, producto de contratos y demás ingresos que determine la Ley.

Texto reformado: La Hacienda del Estado se constituirá por las contribuciones que decreta el Congreso y los demás ingresos que determinen las leyes fiscales; los bienes que correspondan al Estado como persona civil; los edificios públicos del mismo; los créditos que tenga a su favor; sus propias rentas, y las herencias vacantes.

Artículo 84. Los ingresos no tendrán otro objeto que cubrir los gastos decretados por el Congreso y las contribuciones se establecerán sólo en los casos estrictamente necesarios para que, unidas a las demás fuentes de ingresos, cubran dichos gastos.

Artículo 85. Habrá una Tesorería General donde entren todos los caudales del Estado a cargo del Tesorero General. Este hará la distribución de los fondos conforme a las leyes, y será responsable por los gastos que haga sin estar fijados en ellos.

Texto reformado: La recaudación de las contribuciones se encomienda a una oficina que se llamará Tesorería General del Estado.

La Tesorería General estará a cargo de un Tesorero, dependiente del Poder Ejecutivo.

Para la recaudación de las contribuciones y para el pago de los gastos, el Tesorero General deberá sujetarse estrictamente a las leyes de presupuestos y demás relativas.

Artículo 86. El Ejecutivo no podrá expedir órdenes de recaudación o pago sino por conducto de la Tesorería General y de acuerdo con la Ley.

Texto reformado: Todos los pagos que efectúe el Tesorero General se harán mediante orden escrita y firmada por el Gobernador y por el Secretario de Gobierno, en la que deberá expresarse la partida del presupuesto a cargo de la cual se hace el pago, pues las asignaciones respectivas se aplicarán únicamente al objeto a que están destinadas.

Artículo 87. Sólo los empleados de Hacienda manejarán caudales del Estado.

Artículo 88. Todo empleado de Hacienda que tenga algún manejo en los caudales del Estado lo afianzará competentemente bajo la responsabilidad del que lo nombre.

Texto reformado: El Tesorero General del Estado y todos

los empleados de Hacienda que tengan manejo de caudales públicos otorgarán previamente ante el Ejecutivo, fianza suficiente para garantizarlo de acuerdo con la ley respectiva.

SECCION III

Instrucción Pública

Artículo 89. La educación pública quedará bajo la dirección del Ejecutivo del Estado y sujeta a las leyes reglamentarias respectivas.

Artículo 90. La enseñanza oficial será laica; la particular tendrá forzosamente este carácter y estará bajo la vigilancia del Ejecutivo durante la educación primaria.

Texto reformado: La educación en Sonora se ajustará a los principios y términos que se consignan en la Constitución General de la República.

Artículo 91. La enseñanza oficial será gratuita durante toda la educación primaria.

Texto reformado. Toda la educación que imparta el Estado será gratuita.

Artículo 92. Ninguna corporación religiosa, ni ministro de algún culto religioso, por sí o por interpósita persona, podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria, ni servir empleos en las escuelas oficiales.

Artículo 93. La enseñanza primaria elemental será obligatoria para todos los niños y niñas, sonorenses o no sonorenses, que se hallen en edad escolar. Para aquellos que por el lugar de su residencia no pudan concurrir a las escuelas elementales, será obligatoria únicamente la educación rudimentaria que se imparta en las escuelas rurales.

Texto reformado La educación primaria será obligatoria para todos los niños comprendidos en edad escolar y para todos los adultos analfabetos menores de cuarenta años. Para aquellos que por el lugar de su residencia no puedan concurrir a las escuelas elementales, el Estado y los Municipios crearán establecimientos de educación rudimentaria, la que también será obligatoria.

Artículo 94. El Estado tendrá la obligación de establecer o

hacer que se establezcan, de acuerdo con la parte relativa, fracción XII el Artículo 123 de la Constitución General, escuelas permanentes en todos los lugares cuya población escolar llegue a veinte niños.

Texto añadido: Artículo 94 A. La enseñanza normal será protegida preferentemente por el Gobierno del Estado, como un medio de cumplir con la obligación ineludible que tienen tanto él como el Municipio, de impartir la enseñanza primaria obligatoria.

Es obligación del Gobierno del Estado fomentar y difundir la enseñanza universitaria.

SECCION IV

Ministerio Público

Artículo 95. La institución del Ministerio Público representa los intereses de la Sociedad conforme a las atribuciones que le confiere esta Constitución y demás leyes.

Artículo 96. Son atribuciones del Ministerio Público:

I. Ejercer las acciones penales.

II. Cuidar de que se ejecuten las penas impuestas por los Tribunales, exigiendo de quien corresponda y bajo su más estricta responsabilidad, el cumplimiento de las sentencias recaídas.

III. Intervenir en los juicios hereditarios y de quiebra; en los que se interesen ausentes, menores, incapacitados o establecimientos de beneficencia pública, a quienes representará velando por sus intereses.

IV. Hacer efectivas las responsabilidades de los funcionarios y empleados públicos.

V. Defender la Hacienda Pública del Estado, en juicio, siempre que el Ejecutivo no provea a la procuración conforme a la Ley.

VI. Cuidar de que se lleven conforme a las leyes los protocolos de los Notarios y del Registro Público de la Propiedad.

VII. Intervenir en las Juntas de Vigilancia de las Cárceles, para exigir que se cumpla con los Reglamentos respectivos.

VIII. Comunicar al Supremo Tribunal los defectos que encontrare en las leyes, así como las irregularidades o deficiencias que observen en las autoridades encargadas de aplicarlas.

IX. Rendir a los poderes del Estado los informes que le pidan sobre asuntos relativos a la institución.

X. Las demás que le señalen las leyes, tanto Federales como del Estado.

Texto reformado: Son atribuciones del Ministerio Público:

I. Ejercitar la acción penal.

II. Cuidar de que se ejecuten las penas impuestas por los tribunales, exigiendo de quien corresponda y bajo su más estricta responsabilidad el cumplimiento de las sentencias recaídas.

III. Intervenir en los juicios hereditarios y en todos aquellos que afecten a las personas a quienes las leyes otorgan especial protección, y en los que se interesen establecimientos de beneficencia pública, a los cuales representará velando por sus intereses.

IV. Hacer efectiva la responsabilidad criminal de los funcionarios y empleados públicos.

V. Defender a la Hacienda Pública del Estado en juicio, siempre que el Ejecutivo no provea a la procuración conforme a la ley.

VI. Cuidar de que se lleven conforme a las leyes los protocolos y libros de los notarios, los libros del Registro Público de la Propiedad y los del Registro Civil.

VII. Intervenir en las juntas de vigilancia de cárceles para exigir que se cumpla con los reglamentos respectivos.

VIII. Informar al Supremo Tribunal sobre los defectos que encontrare en las leyes, así como de las irregularidades o deficiencias que observare en las autoridades encargadas de aplicarlas.

IX. Rendir a los Poderes del Estado los informes que le pidan sobre asuntos relativos a la institución.

X. Las demás que le señalen las leyes, tanto Federales como del Estado.

Artículo 97. El Ministerio Público se ejercerá por un Procurador de Justicia y los Agentes de su dependencia.

Texto reformado: El Ministerio Público será desempeñado por un funcionario que se denominará Procurador General de Justicia y por los Agentes que determine la ley.

Artículo 98. El Procurador General de Justicia será electo por el Congreso de entre los candidatos propuestos por los

Ayuntamientos, durará en su encargo cuatro años y podrá fungir en períodos sucesivos.

Texto reformado: El Procurador General de Justicia será nombrado por el Ejecutivo en los términos de la fracción XXIV del artículo 79 de esta Constitución.

Artículo 99. Para ser Procurador General de Justicia se requiere:

I. Ser mexicano ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos.

II. No haber sido condenado por robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro delito infamante.

III. Tener cuando menos treinta años de edad y ser de reconocida moralidad.

Texto reformado: Para ser Procurador General de Justicia se necesitan los mismos requisitos que para ser Magistrado del Supremo Tribunal.

Artículo 100. El cargo de Procurador General de Justicia no es renunciable sino por causa grave calificada por el Congreso.

Texto reformado: El Procurador General rendirá la protesta de ley ante el Gobernador del Estado.

Artículo 101. El Procurador rendirá la protesta de Ley ante el Congreso o la Diputación Permanente.

Texto reformado: Para la investigación de los delitos existirá un cuerpo auxiliar denominado Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando directo del Procurador.

Artículo 102. Al mismo tiempo que se elija Procurador Propietario se elegirá un Suplente, de conformidad con los artículos que anteceden.

Texto reformado: Las faltas accidentales y temporales del Procurador General de Justicia se suplirán en la forma que determine la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Artículo 103. Al Ejecutivo del Estado corresponderá vigilar al Procurador e imponerle las correcciones que procedan.

Texto reformado: Todas las autoridades del Estado tienen el deber para facilitar las labores del Ministerio Público, de prestarle auxilio cuando lo necesite, y el de proporcionarle todos los datos y elementos que pidiere en el desempeño de su encargo.

Artículo 104. Los Agentes del Ministerio Público serán nombrados por el Ejecutivo, a propuesta en terna del Procurador de Justicia.

Artículo 105. Para ser Agente del Ministerio Público se requieren los mismos requisitos que para ser Procurador General de Justicia.

Texto reformado: Para ser Agente del Ministerio Público se precisan los mismos requisitos que para ser Juez de Primera Instancia, los cuales serán calificados por el Procurador, con la misma salvedad de la fracción I del artículo 124, en su parte final.

SECCION V

DEFENSORIA DE OFICIO

Artículo 106. Son atribuciones y deberes de la Defensoría de Oficio:

I. Defender a los procesados que expresamente lo pidan y a los que no nombren defensor.

II. Patrocinar o representar a los que necesiten habilitación para litigar por causa de pobreza, tramitándoles desde el incidente relativo.

III. Intervenir en los demás asuntos que le encomienden las leyes.

Texto reformado: Habrá en el Estado una institución que se denominará Defensoría de Oficio. Su misión será defender a los reos en asuntos penales y patrocinar a quienes lo soliciten, en materia civil y administrativa, en los casos establecidos por la ley orgánica correspondiente.

Artículo 107. Será desempeñada por un Jefe de Defensores y los defensores que instituya la Ley.

Artículo 108. El Jefe de Defensores será nombrado y removido por el Ejecutivo, a quien corresponderá vigilarlo e imponerle las correcciones que procedan.

Texto reformado: El Jefe de Defensores y los Defensores de Oficio serán nombrados y removidos por el Ejecutivo.

Artículo 109. Para ser Jefe de Defensores se necesitan los mismos requisitos que para ser Procurador General de Justicia.

Artículo 110. El Jefe de Defensores rendirá la protesta de Ley ante el Ejecutivo y será substituido en sus faltas temporales por el Defensor del lugar de su residencia.

Artículo 111. Para ser Defensor de Oficio se requieren los mismos requisitos que para ser Agente del Ministerio Público. Los Defensores serán nombrados por el Ejecutivo, a propuesta en terna del Jefe de Defensores.

Texto reformado: Para ser Defensor de Oficio se necesitan los mismos requisitos que para ser Agente del Ministerio Público.

CAPÍTULO IV

PODER JUDICIAL

SECCION I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 112. El Poder Judicial se deposita, para su ejercicio, en un Supremo Tribunal de Justicia y en los Jueces de Primera Instancia, Locales y Menores.

Texto reformado: El Poder Judicial se depositará para su ejercicio en un Supremo Tribunal de Justicia, en los Juzgados de Primera Instancia, Locales y Menores, y en los demás organismos que la ley establezca.

Artículo 113. El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de tres Magistrados Propietarios y seis Suplentes, electos cada cuatro años por el Congreso del Estado, a propuesta de los Ayuntamientos, en la forma que establezca la ley, y podrán ser reelectos.

Texto reformado: El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de cinco Magistrados Propietarios y ocho Suplentes, nombrados cada seis años, pudiendo los designados ser reelectos, y tomarán posesión de su encargo el día diez y seis de septiembre del año en que se inicie el período constitucional del Ejecutivo. Si por cualquier motivo no se hace nombramiento o los designados no se presentan al desempeño de su cargo, continuarán en funciones los individuos que lo formen hasta que tomen posesión los nuevamente nombrados. Los que fueren nombrados en el curso del período desempeñarán sus funciones hasta la conclusión del mismo. Habrá también Magistrados Insaculados,

cuya designación se hará en la forma que establezca la ley orgánica respectiva.

Los nombramientos de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán hechos por el Gobernador del Estado y sometidos a la aprobación del Congreso, el que otorgará o negará esa aprobación dentro del término de cinco días. Si el Congreso no resolviere dentro de dicho término, se tendrán por aprobados los nombramientos. Sin aprobación expresa o tácita no podrán tomar posesión del cargo.

En el caso de que el Congreso no apruebe nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Gobernador hará un tercer nombramiento que surtirá sus efectos desde luego, como provisional, y que será sometido a la aprobación de la Cámara en el siguiente período ordinario de sesiones. En este período ordinario de sesiones, dentro de los primeros cinco días el Congreso deberá aprobar o reprobar el nombramiento y si lo aprueba o nada resuelve, el Magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones con carácter de definitivo. Si el Congreso rechazara el nombramiento, cesará desde luego en sus funciones de Magistrado Provisional y el Gobernador del Estado someterá nuevo nombramiento para su aprobación en los términos señalados.

Artículo 114. Para ser Magistrado se requiere: Ser mexicano de nacimiento, ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos, tener treinta años cumplidos al tiempo de la elección y no haber sido condenado en proceso legal por ningún delito criminal.

Texto reformado: Para ser Magistrado se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento; nativo del Estado, o no siéndolo tener residencia efectiva en él no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos.

II. Tener treinta años cumplidos el día de la elección.

III. No haber sido condenado en proceso por ningún delito.

IV. Ser de reconocida moralidad.

V. Poseer el día de la elección, con antigüedad mínima de cinco años, título de licenciado en derecho, expedido por autoridad o corporación legalmente facultada para ello, y tener tres años, cuando menos, de práctica profesional reconocida.

Artículo 115. El cargo de Magistrado solamente es renunciable por causa grave calificada por el Congreso.

Artículo 116. Los Magistrados rendirán la protesta de Ley ante el Congreso o ante la Diputación Permanente.

Texto reformado: Los Magistrados Propietarios y Suplentes, rendirán la protesta de ley ante el Congreso del Estado o ante la Diputación Permanente, y los insaculados ante el Presidente del Supremo Tribunal.

Artículo 117. El Supremo Tribunal de Justicia funcionará en Salas Unitarias, que se distinguirán por los ordinales, Primera, Segunda y Tercera y en Sala Colegiada, que se integrará por los tres Magistrados que estén sirviendo aquéllas.

Texto reformado: El Supremo Tribunal de Justicia funcionará conforme a las prescripciones de la Ley Orgánica respectiva, la cual se ajustará a las bases establecidas en esta Constitución. Los Magistrados se distinguirán entre sí por el calificativo numérico que corresponda al orden en que hayan sido designados.

Artículo 118. El Supremo Tribunal tendrá un Presidente, y lo será, por turno, el Magistrado de cada Sala, comenzando por la Primera, en la forma que establezca la Ley.

Texto reformado: El Supremo Tribunal de Justicia tendrá un Presidente, y lo será el Magistrado electo cada año por mayoría de votos de sus miembros.

Artículo 119. Tendrá también un Secretario que autorice las resoluciones de las Salas.

Texto reformado: Tendrá también un Secretario General y los demás que fueren necesarios para el despacho de los asuntos de su competencia.

Artículo 120. Son facultades y obligaciones del Supremo Tribunal de Justicia:

I. Conocer de juicios civiles.

II. Conocer de juicios penales.

III. Decidir, conforme a la Ley, de las competencias de jurisdicción que se susciten en el Estado entre sus autoridades judiciales.

IV. Nombrar y remover a los Jueces de Primera Instancia conforme lo establezca la Ley.

V. Nombrar y remover a su Secretario y a los empleados subalternos de éste.

VI. Nombrar y remover a los Visitadores de Juzgados.

VII. Conceder licencia hasta por dos meses, sin goce de sueldo, y con aquél, sólo en caso de enfermedad debidamente justificada, a los Jueces y empleados que nombre.

VIII. Formar su reglamento interior.

IX. Iniciar leyes relativas a su ramo.

X. Apoyar o contradecir las peticiones de indulto.

XI. Vigilar a las autoridades judiciales para que administren debida justicia y dictar las medidas necesarias para remediar los males que notare sobre el particular, sin entorpecer nunca las funciones de los Jueces.

XII. Ordenar visitas a las Cárceles.

XIII. Señalar los honorarios de los Magistrados Suplentes cuando actúen sólo en determinados negocios y no haya arancel.

XIV. Informar al Congreso acerca de las omisiones y contradicciones que notare en las leyes.

XV. Dar al Congreso y al Ejecutivo los informes que le pidan sobre el Ramo Judicial.

XVI. Las demás que le confieran o demarquen las leyes, ya sean Federales o del Estado.

Texto reformado: Son facultades y obligaciones del Supremo Tribunal:

I. Conocer en segunda instancia de los juicios civiles.

II. Conocer en segunda instancia los juicios penales.

III. Dirimir las competencias de jurisdicción que se susciten entre los Jueces del Estado; así como las que surjan entre cualquiera autoridad judicial del Estado y la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, y entre aquéllas y las Juntas Municipales de Conciliación.

IV. Nombrar y remover a los Jueces de Primera Instancia y aceptarles su renuncia en la forma y términos señalados por la ley.

V. Nombrar y remover a sus Secretarios y demás empleados subalternos, así como aceptarles su renuncia.

VI. Aprobar los nombramientos de los Jueces Locales y Menores que hagan los de Primera Instancia.

VII. Conceder licencias a los funcionarios y empleados cuyo

nombramiento le compete, de acuerdo con lo que determinen las leyes relativas.

VIII. Formar su Reglamento Interior.

IX. Iniciar Leyes y Decretos ante el Congreso, en lo concerniente al ramo de justicia.

X. Dictaminar sobre las peticiones de indulto necesario.

XI. Ejercer debida vigilancia sobre los jueces y empleados judiciales para la expedita y adecuada administración de justicia, dictando las medidas necesarias, a fin de corregir las anomalías que notare; pero sin entorpecer las funciones de los jueces.

XII. Ordenar visitas a los establecimientos de reclusión penal y adoptar y proponer las medidas correspondientes según el resultado de aquéllas.

XIII. Autorizar el pago de los honorarios de los Magistrados Suplentes y de los insaculados, cuando ejercieren funciones.

XIV. Proponer al Congreso se tomen las medidas encaminadas a remediar las omisiones y contradicciones que observare en las leyes.

XV. Rendir al Congreso y al Ejecutivo los informes que le pidan sobre el ramo judicial.

XVI. Conocer de las controversias que se susciten entre el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos.

XVII. Conocer, de conformidad con las leyes relativas, de los juicios de responsabilidad en delitos oficiales.

XVIII. Las demás que le confieran o impongan las leyes.

Artículo 121. Si un Magistrado no pudiere conocer de un asunto y éste fuera de Sala Unitaria, se pasarán los autos a las siguientes Salas, por su orden numérico y repitiendo la serie; agotadas las Salas, se llamará a los Magistrados Suplentes hábiles, por su orden. Si el asunto fuere de Sala Colegiada se llamará desde luego al Suplente que corresponda.

Texto reformado: Cuando algún Magistrado tuviere que eximirse de conocer de un asunto determinado, por recusación o excusa, se llamará para que lo sustituya al Suplente que corresponda. Si el Magistrado impedido fuere el ponente en dicho asunto, el Suplente que lo substituya no asumirá la ponencia, quedando la elaboración del proyecto de resolución respectivo

a cargo del Magistrado Propietario siguiente en número a quien no afecte impedimento.

Cuando todos los Magistrados en ejercicio estuvieren impedidos para conocer de determinado negocio, el Supremo Tribunal se integrará por Magistrados Suplentes o Insaculados, en su caso, correspondiendo presidir los debates y ser ponente al primero que conforme a la ley hubiere sido llamado.

Artículo 122. Los Ministros que estén en el ejercicio de sus funciones, no pueden ser abogados o apoderados de negocios ajenos, asesores, árbitros de derecho, ni obtener comisión alguna del Gobierno del Estado y de la Federación.

Texto reformado: Los Magistrados que estén en funciones, exceptuándose los casos que específicamente determine la ley respecto de los Suplentes, no pueden ser abogados en negocios ajenos, apoderados, asesores o árbitros de derecho, ni desempeñar ningún empleo, cargo o comisión de la Federación, del Gobierno del Estado, de otras Entidades, de los Municipios o de particulares, salvo los cargos docentes y los honoríficos en asociaciones científicas o artísticas.

SECCION II

Jueces de Primera Instancia, Locales y Menores

Artículo 123. Los Jueces de Primera Instancia serán nombrados por el Supremo Tribunal, cada dos años, a propuesta de los Ayuntamientos respectivos y podrán desempeñar el cargo en períodos sucesivos.

Texto reformado: Los Jueces de Primera Instancia serán nombrados por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, durando en su ejercicio dos años y podrán desempeñar el cargo en períodos sucesivos.

Artículo 124. Para ser Juez de Primera Instancia se requiere:

I. Ser mexicano, ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos y mayor de veinticinco años.

II. Las demás que se exigen a los Magistrados del Supremo Tribunal.

Texto reformado: Para ser Juez de Primera Instancia se requiere:

I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos, tener veinticinco años cumplidos el día del nombramiento y título de Licenciado en Derecho. Este último requisito podrá dispensarse por el Supremo Tribunal de Justicia sólo por imposibilidad y entretanto haya persona titulada dispuesta a desempeñar el cargo.

II. No haber sido condenado en proceso por ningún delito y ser de reconocida moralidad.

Artículo 125. Los Jueces Locales y los Menores, serán nombrados cada dos años, por los Jueces de Primera Instancia a propuesta de los Ayuntamientos, y podrán desempeñar sus cargos en períodos sucesivos.

Texto reformado: Los Jueces Locales y Menores serán nombrados cada dos años por los Jueces de Primera Instancia del ramo civil. El nombramiento será sometido a la aprobación del Supremo Tribunal.

Artículo 126. Para ser Juez Local o Menor se requiere:

I. Ser mexicano, ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos y mayor de veinticinco años.

II. No haber sido condenado a pena corporal por delito del orden común y ser de reconocida buena conducta y moralidad.

Texto reformado: Para ser Juez Local o Menor se requiere:

I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y tener veinticinco y veintiún años cumplidos, respectivamente, el día del nombramiento.

II. No haber sido condenado en proceso por ningún delito y ser de reconocida moralidad.

III. Tener la competencia necesaria para el desempeño del cargo, a juicio del Juez que lo nombre.

Artículo 127. Los Jueces de Primera Instancia, Locales y Menores, conocerán de los asuntos que les encomienden las leyes, en la forma y términos que las mismas establezcan.

TÍTULO QUINTO
MUNICIPIO LIBRE

CAPÍTULO UNICO

Municipios y Comisarias

Artículo 128. El Estado quedará dividido para su Gobierno en Municipios y Comisarias.

Texto reformado: El Estado quedará dividido para su Gobierno en Municipios, de acuerdo con el artículo 25 de esta Constitución.

Artículo 129. Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento nombrado en elección popular directa. No habrá autoridad alguna intermediaria entre el Ayuntamiento y el Ejecutivo del Estado. El número de Concejales que integren los Ayuntamientos será determinado por la Ley Orgánica relativa, debiendo en todo caso no ser menor de cinco.

Texto reformado: Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento nombrado en elección popular directa. No habrá ninguna autoridad intermedia entre el Ayuntamiento y el Ejecutivo del Estado.

Artículo 130. Los Municipios tendrán personalidad jurídica para todos los efectos legales.

Artículo 131. Los miembros de los Ayuntamientos durarán en su encargo un año y comenzarán a funcionar el dieciséis de septiembre.

Texto reformado: Los Ayuntamientos se compondrán de un presidente, que llevará el nombre de Presidente Municipal y del número de concejales que determine la ley orgánica relativa, todos los cuales serán designados en elección popular directa. En todo el número de los integrantes de un ayuntamiento será impar y no menor de cinco. Por cada concejal propietario se elegirá un suplente.

Artículo 132. Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

I. Ser ciudadano Sonorense en pleno ejercicio de sus derechos políticos.

II. Ser vecino del Municipio que lo nombre.

Texto reformado: El Presidente Municipal y demás miembros del Ayuntamiento durarán en sus cargos tres años y tomarán posesión el día dieciséis de septiembre del año de la elección.

Artículo 133. El cargo de Concejal de un Ayuntamiento será obligatorio pero no gratuito. Sólo será renunciable por causa justificada que calificará el mismo Ayuntamiento, quien deberá admitir o no dicha renuncia. Los Concejales no podrán ser reelectos en el período siguiente.

Texto reformado: Los cargos de Presidente Municipal y de Concejal serán obligatorios, pero no gratuitos y sólo serán renunciables por causa justificada que calificará el Ayuntamiento.

Artículo 134. De entre los Concejales de un Ayuntamiento habrá uno que presida sus sesiones y que se denominará "PRESIDENTE MUNICIPAL". Será designado por elección popular directa y tendrá las facultades y obligaciones que consigne la Ley Orgánica relativa.

Texto reformado: Para ser Presidente Municipal o Concejal de un Ayuntamiento se requiere:

I. Ser ciudadano sonorense en pleno ejercicio de sus derechos políticos.

II Ser vecino del Municipio correspondiente con residencia efectiva, dentro del mismo, cuando menos de dos años si es nativo del Estado, o de cinco si no lo es.

III. No desempeñar ningún cargo público en el Municipio donde se hace la elección, ya dependa aquél del Estado o de la Federación; no estar en servicio activo en el ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que, quien esté comprendido en tales casos, se separe definitivamente de su empleo o cargo noventa días antes de la elección.

Artículo 135. Cada Ayuntamiento tendrá un Secretario y un Tesorero de fuera de su seno. Las personas designadas para estos empleos deberán llenar los requisitos necesarios para ser miembros del Ayuntamiento. El Tesorero deberá, además, otorgar una fianza cuyo monto determinará la Ley Reglamentaria.

Texto reformado: Los Presidentes Municipales y Concejales de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa,

no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electos para el período inmediato. Los funcionarios antes mencionados cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos propietarios para el período inmediato, a menos que hayan estado en ejercicio.

Artículo 136. Habrá en cada Cabecera de Municipalidad una Institución denominada "Oficina del Catastro y del Padrón Municipal", la cual tendrá a su cargo el Catastro y el Padrón del Municipio. La organización y funcionamiento de dicha institución lo determinará la Ley Orgánica relativa.

Texto reformado: Las faltas temporales o absolutas del Presidente Municipal, serán suplidas como se establezca en la Ley Orgánica de Administración Municipal.

Artículo 137. Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:

I. Cuidar del orden público dentro de su jurisdicción. A este fin tendrán a su cargo la organización y mando de la Policía Municipal, sin perjuicio de las facultades concedidas al Gobernador por la fracción XX del Artículo 79 de esta Constitución.

II. Someter oportunamente al examen y aprobación del Congreso los Presupuestos de Egresos e Ingresos del Municipio.

III. Administrar libremente su Hacienda, que se formará de las contribuciones aprobadas por el Congreso. Las cuentas de un Ayuntamiento serán glosadas por el entrante.

IV. Expedir, previa aprobación del Congreso, los Reglamentos necesarios a la buena organización y funcionamiento de los servicios públicos del Municipio.

V. Vigilar los establecimientos de beneficencia pública o privada en la forma que determine la Ley.

VI. Vigilar las escuelas oficiales y particulares de su jurisdicción.

VII. Exigir que el Catastro y Padrón Municipales se lleven eficientemente para que llenen su objeto.

VIII. Proponer al Congreso del Estado candidatos para Ma-

gistrados al Supremo Tribunal y para Procurador General de Justicia.

IX. Proponer al Supremo Tribunal de Justicia candidatos para Jueces de Primera Instancia.

X. Proponer a los Jueces de Primera Instancia candidatos a Jueces Locales y Menores.

XI. Nombrar, remover y otorgar licencias a los empleados de su dependencia.

XII. Iniciar leyes ante el Congreso del Estado.

XIII. Formar su Reglamento Interior.

XIV. Calificar definitivamente las elecciones del nuevo Ayuntamiento, y en caso de elecciones extraordinarias las de sus propios miembros.

XV. Rendir a los Poderes del Estado los informes que les pidan.

XVI. Rendir en el mes de agosto al Gobernador un informe general sobre la labor que hayan desarrollado.

XVII. Imponer como correcciones multas hasta de cincuenta pesos o arresto hasta por diez días; mas si el infractor fuese jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo en una semana.

XVIII. Vigilar la administración de las Comisarías de su jurisdicción.

XIX. Estar al tanto de que los Juzgados Locales y Menores de su jurisdicción administren pronta justicia, dando parte a quien corresponda, también, de las irregularidades que notaren, a fin de que éstas sean corregidas.

XX. Las demás que las leyes federales o del Estado les señalen.

Texto reformado: Cada Ayuntamiento tendrá un Secretario y un Tesorero de fuera de su seno. Las personas designadas para estos empleos deberán llenar los requisitos necesarios para ser miembros del Ayuntamiento. El Tesorero deberá, además, otorgar una fianza cuyo monto determinará la ley reglamentaria.

Artículo 138. Las Comisarías serán administradas por funcionarios que se denominarán "Comisarios de Policía".

Texto reformado: Habrá en cada cabecera de municipalidad una institución denominada Oficina del Catastro y del Padrón Municipal, la cual tendrá a su cargo el catastro y el pa-

drón del Municipio. La organización y funcionamiento de dicha institución se determinará por la ley orgánica relativa.

Artículo 139. Los Comisarios de Policía serán nombrados cada año en elección popular directa, que calificará el Ayuntamiento de que dependan y no podrán ser reelectos en el período siguiente. Entrarán a desempeñar su encargo el dieciséis de septiembre.

Texto reformado: Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:

I. Cuidar del orden público dentro de su jurisdicción. A este fin tendrán a su cargo la organización y mando de la policía municipal, sin perjuicio de las facultades concedidas al Gobernador por la fracción XX del artículo 79 de esta Constitución.

II. Someter anualmente, durante la primera quincena del mes de noviembre, al examen y aprobación del Congreso los presupuestos de ingresos y egresos del Municipio, que deberán regir en el año fiscal inmediato siguiente.

III. Administrar libremente su hacienda, que se formará de las contribuciones aprobadas por el Congreso.

IV. Expedir, previa aprobación del Congreso, los reglamentos necesarios a la buena organización y funcionamiento de los servicios públicos del Municipio.

V. Vigilar los establecimientos de beneficencia pública y privada en la forma que determine la ley.

VI. Vigilar las escuelas oficiales y particulares de su jurisdicción.

VII. Cuidar de que el catastro y el padrón municipales se lleven eficientemente.

VIII. Glosar las cuentas del Ayuntamiento saliente, dentro de noventa días contados a partir de la fecha de la toma de posesión.

IX. Conceder licencias al Presidente Municipal y Concejales, en los términos de la ley orgánica respectiva.

X. Publicar en la "Tabla de Avisos" de la Oficina Municipal los presupuestos, ordenanzas y demás disposiciones de observancia general.

XI. Nombrar y remover a los empleados de su dependencia y concederles licencias.

XII. Iniciar leyes ante el Congreso del Estado.

XIII. Formar su reglamento interior.

XIV. Computar y calificar los votos emitidos en las elecciones del nuevo Ayuntamiento y en caso de elecciones extraordinarias los de sus propios miembros, haciendo la declaratoria correspondiente. Esta quedará sujeta a la revisión y declaración definitiva del Congreso en los casos de petición de nulidad.

XV. Rendir a los Poderes del Estado los informes que les pidan.

XVI. Rendir en el mes de agosto al Gobernador, un informe general sobre la labor que hayan desarrollado.

XVII. Aplicar las sanciones de multa o arresto cuya imposición les atribuya los Bandos de Policía y Buen Gobierno y los demás Reglamentos Municipales.

XVIII. Organizar y vigilar la administración de las Comisarias de su jurisdicción, corrigiendo las deficiencias que notaren.

XIX. Cubrir preferentemente los sueldos de los Jueces Locales y Menores de su jurisdicción, y proveerlos de los útiles y elementos de trabajo necesarios.

XX. Rendir al Congreso, anualmente, en la primera quincena del mes de agosto, cuenta pormenorizada del manejo hacendario.

XXI. Dar cuenta al Supremo Tribunal de Justicia de las irregularidades que observen en la administración de justicia local y menor.

XXII. Las demás que las leyes federales o del Estado les otorguen o impongan.

Artículo 140. El cargo de Comisario de Policía será obligatorio pero no gratuito. Podrá renunciarse sólo por causa justificada a juicio del Ayuntamiento de que dependa.

Texto reformado: Los Ayuntamientos nombrarán cada tres años a los Comisarios y Delegados de Policía de sus respectivas jurisdicciones, al iniciar aquéllos sus funciones.

Artículo 141. Para ser Comisario de Policía se requiere: Ser ciudadano sonorense en pleno ejercicio de sus derechos políticos y vecino de la Comisaría que lo elija.

Texto reformado: Para ser Comisario o Delegado de Policía se requiere ser ciudadano sonorense en pleno ejercicio de sus derechos políticos, y vecino del lugar en que haya de ser nombrado.

Artículo 142. Los Comisarios tendrán las facultades y obligaciones que les señale la Ley Orgánica relativa.

Texto reformado: Los Comisarios o Delegados de Policía tendrán las facultades y obligaciones que señale la ley orgánica respectiva y serán representantes directos del Ayuntamiento.

TÍTULO SEXTO

RESPONSABILIDAD DE LOS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 143. Todos los funcionarios y empleados del Estado y de los Municipios serán responsables de los delitos y faltas comunes y oficiales que cometan.

El Gobernador, durante el período de su encargo, sólo podrá ser encausado por traición a la Patria, por violación de esta Ley, ataque a la libertad electoral y delitos graves del orden común.

Artículo 144. El Gobernador, los Diputados, Magistrados, el Procurador de Justicia, Secretario de Estado y Tesorero General no podrán ser procesados por delitos comunes u oficiales, sin declaración previa del Congreso erigido en Gran Jurado, por los votos de las dos terceras partes de sus miembros, cuando se trate del Gobernador, y por mayoría absoluta cuando se trate de los demás funcionarios, de haber lugar a formación de causa.

Tratándose de delitos comunes, hecha la declaración indicada, el acusado quedará separado desde luego de su encargo y sujeto a la acción de los Tribunales comunes.

Tratándose de delitos oficiales, hecha la declaración, quedará también separado de su encargo y a disposición del Supremo Tribunal, a fin de que le instruyan el proceso respectivo. El acusado y sus defensores, el Procurador General de Justicia, el acusador y en su caso la parte civil, serán oídos en los términos de Ley.

Si la declaración del Congreso fuere en sentido negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior; pero ella no será obstáculo para que la acusación prospere ante los Tribunales luego que el funcionario deje de tener fuero.

En los casos de este Artículo, las resoluciones del Gran Jurado y la declaración, en su caso, de la Cámara, son inatacables.

Para la denuncia de los delitos comunes y oficiales cometidos por los funcionarios públicos y demás empleados, se concede acción popular, sin obligación de constituirse en parte.

El Congreso expedirá, a la mayor brevedad posible, una Ley sobre responsabilidades de funcionarios y empleados públicos del Estado.

Texto reformado: El Gobernador, los Diputados, Magistrados, el Procurador General de Justicia, Secretario de Gobierno y Tesorero General no podrán ser procesados por delitos comunes u oficiales sin declaración previa del Congreso, erigido en Gran Jurado, de haber lugar a formación de causa. Para que el Congreso haga esa declaración se requiere el voto de las dos terceras partes de sus miembros cuando se trate del Gobernador, y por mayoría absoluta respecto de los demás funcionarios. Tratándose de delitos comunes, hecha la declaración indicada, el acusado quedará separado desde luego de su encargo y sujeto a la acción de los Tribunales. Tratándose de delitos oficiales, hecha la declaración quedará también separado de su cargo y a disposición del Supremo Tribunal, a fin de que se le instruya el proceso respectivo. El acusado y su defensor y el Procurador General de Justicia serán oídos en los términos de ley.

Si la declaración del Congreso fuere en sentido negativo no habrá lugar a procedimiento ulterior; pero tal declaración no será obstáculo para que pueda formularse acusación ante los Tribunales cuando el funcionario haya dejado de tener fuero, pues la resolución del Congreso no prejuzga absolutamente sobre los fundamentos de la acusación.

En los casos de este artículo las resoluciones del Gran Jurado y la declaración de la Cámara son inatacables.

Artículo 145. No gozan de fuero constitucional los funcionarios indicados en el anterior Artículo por los delitos, faltas u omisiones comunes u oficiales en que incurran en el desempeño de algún empleo, cargo o comisión públicos, que hayan aceptado durante el período en que conforme a la Ley disfruten de fuero. Para que la causa pueda iniciarse cuando el funcionario haya vuelto a sus funciones propias, deberá procederse de acuerdo con el Artículo anterior.

Texto reformado: No gozan de fuero constitucional los funcionarios indicados en el artículo anterior por los delitos oficiales, faltas u omisiones en que incurran en el desempeño de algún empleo, cargo o comisión públicos que hayan aceptado durante el período en que conforme a la ley se disfrute de fuero. Lo mismo sucederá respecto a los delitos comunes que cometan durante el desempeño de dicho empleo, cargo o comisión. Para que la causa pueda iniciarse cuando el funcionario haya vuelto a ejercer sus funciones propias, deberá procederse con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 146. Pronunciada la sentencia de responsabilidad por delito o falta oficial, no podrá concederse al reo la gracia de indulto. Dicha responsabilidad sólo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su empleo y un año después.

Texto reformado: Para proceder contra el Oficial Mayor de la Secretaría de Gobierno, Jueces de Primera Instancia, Presidentes Municipales, Concejales de los Ayuntamientos y Agentes del Ministerio Público, ya se trate de delitos comunes u oficiales, será precisa la previa declaración de haber lugar a formación de causa que hará el Supremo Tribunal de Justicia. Los Jueces Locales y Menores gozarán de la inmunidad que este artículo concede; pero la declaratoria de haber lugar a formación de causa será hecha por el Juez de Primera Instancia del ramo penal respectivo.

Artículo 147. De los delitos comunes y oficiales que cometan los funcionarios y empleados no designados especialmente por los Artículos anteriores, conocerán los Tribunales comunes.

Texto reformado: La responsabilidad por falta o delito oficial sólo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su cargo y durante un año después.

Artículo 148. En las demandas del orden civil no habrá fuero ni inmunidad para ningún funcionario o empleado público.

Texto reformado: Para la denuncia de los delitos comunes u oficiales cometidos por funcionarios y demás empleados públicos se concede acción popular.

Artículo 148 A. (Texto añadido). De los delitos comunes y oficiales que cometan los funcionarios y empleados no desig-

nados especialmente en los artículos anteriores, conocerán los tribunales en la forma ordinaria.

Artículo 148 B. (Texto añadido). En las demandas del orden civil no habrá fuero ni inmunidad para ningún funcionario o empleado público.

TÍTULO SÉPTIMO

Previsiones Generales

Artículo 149. Por ningún motivo podrán subastarse las contribuciones del Estado o del Municipio.

Artículo 150. Todos los contratos que el Gobierno del Estado deba celebrar para la ejecución de Obras Públicas se arreglarán en pública subasta.

Artículo 150 A. (Texto añadido). En el Estado las mujeres tienen los mismos derechos civiles y políticos que los hombres; podrán ser electas y tendrán derecho a voto en cualquier elección, siempre que reúnan los requisitos que señala la ley.

Artículo 151. Ningún individuo debe desempeñar dos cargos de elección popular; pero el electo puede escoger entre ellos el que más le convenga.

Artículo 152. Jamás podrán reunirse en una persona dos cargos por los que se disfrute sueldo o remuneración; excepto en los ramos de Instrucción y Beneficencia Públicas, ya se consideren solos o unidos a otro ramo.

Artículo 153. Todo funcionario y empleado público recibirá una compensación por sus servicios, que será determinada por la Ley. Esta compensación no es renunciable.

Artículo 154. El aumento de las dietas de los Diputados no tendrá efecto en el período de la Legislatura que lo hubiere decretado.

Artículo 155. Los cargos o empleos públicos no son, ni pueden ser en el Estado, propiedad o patrimonio de quien lo ejerza, ni podrán desempeñarse por personas que no sepan leer y escribir.

Artículo 156. La vecindad se adquiere durante un año de residencia y no se pierde si al trasladarse no se levanta la casa o giro que se tenga. Tampoco se pierde por ausentarse desempeñando una comisión del Gobierno o cargo público de elección popular, o para seguir los estudios de una carrera profesional.

201 Texto reformado: La vecindad se adquiere durante dos años de residencia fija en algún lugar del territorio del Estado, o durante uno, para quienes adquieran bienes raíces, ejerzan alguna profesión, arte o industria dentro de la propia Entidad.

La vecindad no se pierde por la ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular o comisión conferida por el Gobierno de la Nación o del Estado. Tampoco se pierde por ausentarse prestando servicios en la milicia o en el caso de que se sigan estudios científicos o artísticos, salvo el caso de que esta Constitución requiera residencia efectiva.

Artículo 157. Todo funcionario o empleado público tiene el deber de protestar antes de encargarse de sus funciones, en la forma siguiente:

La autoridad que deba recibir la protesta dirá: "¿PROTESTAIS GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE TREINTA Y UNO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE, LA CONSTITUCION DEL ESTADO, LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN, Y CUMPLIR LEAL Y PATRIOTICAMENTE EL CARGO DE QUE EL PUEBLO (o la autoridad que lo confiera) OS HA CONFERIDO, MIRANDO EN TODO POR EL BIEN Y LA PROSPERIDAD DE LA NACION Y DEL ESTADO?" El interpe-lado contestará: "SI, PROTESTO". Acto continuo dirá la persona ante quien se otorga la protesta: "SI NO LO HICIEREIS ASI LA NACION Y EL ESTADO OS LO DEMANDEN."

Artículo 158. Será motivo de responsabilidad el hecho de que las autoridades, funcionarios o empleados del Estado o de los Municipios, ejecuten en perjuicio de terceros o de la Sociedad, actos que no les están mandados o permitidos expresamente por la Ley.

Artículo 159. En el caso de la fracción V del Artículo 76 de la Constitución General, asumirá el Poder Ejecutivo del Estado cualquiera de los funcionarios siguientes, por el orden de su designación:

I. El Presidente de la última Legislatura o el de la Diputación Permanente, si la desaparición de los Poderes ocurriese estando ésta en funciones.

II. El Vice Presidente de la Legislatura.

III. El último Secretario de Gobierno.

IV. El Presidente del último Tribunal Superior.

La persona que asuma el Poder Ejecutivo, convocará desde luego a elecciones, sujetándose a la forma y términos prescritos por esta Constitución.

Texto reformado: En el caso de la fracción V del artículo 76 de la Constitución General de la República, asumirá el Poder Ejecutivo cualquiera de las personas siguientes en el orden de su enumeración:

I. El Presidente de la Diputación Permanente que intervino en la instalación de la Legislatura desaparecida.

II. El último Presidente del Supremo Tribunal inmediatamente anterior al desaparecido.

III. El último Secretario de Gobierno del régimen inmediatamente anterior al desaparecido.

Cuando la desaparición ocurriere durante los dos primeros años del período constitucional, la persona que asuma el Poder Ejecutivo convocará desde luego a elecciones de Gobernador y de Diputados, sujetándose a la forma y términos prescritos por esta Constitución, y designará con carácter provisional a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia. Cuando dicha desaparición sobreviniere durante los cuatro últimos años del período, el que asuma el Poder Ejecutivo convocará a elecciones de Diputados y nombrará con carácter provisional a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

La instalación de la Legislatura, en uno y otro caso, la hará la última Diputación Permanente, la cual será presidida por el Vice Presidente de la misma si su Presidente hubiere asumido el Poder Ejecutivo de conformidad con este artículo. Los Magistrados del Supremo Tribunal, nombrados con carácter provisional, seguirán en funciones entretanto aprueba el Congreso los nombramientos de propietarios, que deberá someterle el Ejecutivo a más tardar dentro de treinta días contados a partir de la instalación de la Legislatura. Quien asumiere el Poder Ejecutivo en los casos de este artículo dictará todas aquellas medidas estrictamente indispensables para la buena marcha de la administración pública.

En el segundo de los casos mencionados, la persona que asuma el Poder Ejecutivo comunicará al Ejecutivo Federal la

situación que prevalece para que se dé cumplimiento a la designación, por parte del Senado, de Gobernador substituto constitucional, mediante terna que para tal efecto le enviará el Presidente de la República, de conformidad con la fracción V del artículo 76 de la Constitución Federal.

Artículo 160. Los Tribunales del Estado se arreglarán a la Constitución General y al presente Código, no obstante las disposiciones en contrario que pueda haber en las demás leyes del Estado.

Artículo 161. Ningún funcionario o empleado del Estado o del Municipio podrá ser apoderado en asuntos ajenos, si no renuncia previamente al cargo o empleo que desempeñare. Para serlo en asuntos propios bastará la licencia respectiva para su separación temporal.

Texto reformado: Ningún funcionario o empleado en ejercicio podrá ser representante, apoderado o abogado en negocios ajenos ante los Tribunales ni ante las demás Autoridades públicas.

La prohibición anterior se entiende impuesta a los Magistrados Suplentes cuando estén en ejercicio por un plazo mayor de dos meses.

Artículo 162. Los funcionarios y empleados del Estado y Municipales de las poblaciones fronterizas tienen la obligación de residir en territorio nacional. La no observancia de esta disposición significa para el contraventor la pérdida de su cargo o empleo.

TÍTULO OCTAVO

Reforma e inviolabilidad de esta Constitución

Artículo 163. Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que hayan sido acordadas por las dos terceras partes de los miembros de un Congreso y aprobadas por igual número de miembros de otro posterior.

Texto reformado: Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que hayan sido acordadas por las dos

terceras partes de los miembros de un Congreso y aprobadas por igual número de miembros de otro posterior.

Texto reformado: Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que hayan sido acordadas por las dos terceras partes de los miembros de un Congreso y aprobadas por la mayoría del número total de los Ayuntamientos del Estado.

Artículo 164. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público se establezca un nuevo Gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia y con arreglo a ella y a las leyes que por su virtud se hubieren expedido, serán juzgados así los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ella.

Artículo 165. Las Leyes Fundamentales no necesitan la sanción del Poder Ejecutivo.

TRANSITORIOS

Artículo 1. La presente Constitución será promulgada por bando solemne, en esta Villa, el dieciséis de septiembre y en las demás poblaciones del Estado el doce de octubre próximo, siendo protestada por todos los funcionarios y empleados públicos del Estado y Municipios el mismo día de su promulgación general, entrando en vigor desde esa fecha como Ley Suprema del Estado.

Artículo 2. Las Leyes, Decretos, Circulares y Disposiciones de observancia general, que se han estado aplicando hasta hoy, continuarán en vigor, en todo aquello en que no contravengan a esta Constitución.

Artículo 3. El período actual del Ejecutivo terminará el treinta y uno de agosto de mil novecientos diecinueve; el de los Diputados al Congreso, el quince de Septiembre del mismo año y el de los Magistrados y Procurador General de Justicia, cuando los nuevamente electos tomen posesión de sus cargos dentro del mes de octubre próximo.

Artículo 4. Para los efectos de la parte final del Artículo anterior, la disposición relativa al período en que deben durar los Magistrados y Procurador General de Justicia, entrará en vigor desde la promulgación en esta Villa de la presente Constitución.

Artículo 5. Los actuales Ayuntamientos durarán hasta el treinta y uno de diciembre del año en curso; los inmediato siguientes funcionarán desde el primero de enero al quince de septiembre de mil novecientos dieciocho y de allí en adelante comenzará cada período el dieciséis de septiembre.

Artículo 6. Las próximas elecciones de Magistrados al Supremo Tribunal y Procurador General de Justicia, por esta vez, se efectuarán en la segunda quincena de octubre próximo, sin necesidad de la propuesta de candidatos por los Ayuntamientos.

DADA EN EL SALON DE SESIONES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE SONORA, en la Villa de Magdalena, a los quince días del mes de septiembre de mil novecientos diecisiete.

CONSTITUCIONES CONSTITUCIONALES DEL ESTADO

CUARTA PARTE

PRIMERA BOTA

GOBERNADORES Y DIPUTADOS DEL ESTADO

1811 - 1832

Leónido Bucalante y Mazza
Vicente Bucalante y Carilla

1832 - 1836

Manuel Martínez y Arce
Vicente Martínez de Guzmán

Atendido a que las reformas de la parte final del Acta
anterior se dispusieron en virtud de lo que se acordó en
los Magisterios y Procurador General de Justicia, y
visto que la promulgación de esta Ley se ha practicado
debidamente.

Artículo 3.º Las reformas de la parte final del Acta
anterior se dispusieron en virtud de lo que se acordó en
los Magisterios y Procurador General de Justicia, y
visto que la promulgación de esta Ley se ha practicado
debidamente.

Artículo 6.º Las reformas de la parte final del Acta
anterior se dispusieron en virtud de lo que se acordó en
los Magisterios y Procurador General de Justicia, y
visto que la promulgación de esta Ley se ha practicado
debidamente.

GOBIERNO FEDERAL
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FISCALÍA
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
CONSTITUCIÓN DE PUERTO RICO

GOBERNADORES CONSTITUCIONALES DEL ESTADO

PRIMERA EPOCA

Periodos

1831 — 1832

Gobernador	Leonardo Escalante y Mazón
Vice Gobernador	Tomás Escalante y Corella

Don Leonardo Escalante, fue el primer Gobernador que tuvo el Estado de Sonora, como tal, su nombramiento le fue expedido por el Primer Congreso Constituyente, de lo que da fe el Decreto número uno que dictó, para el caso, el 16 de marzo de 1831, fecha en que se inició el período que tuvo su término el primero de mayo del siguiente año, advirtiendo que por encontrarse todavía en Alamos arreglando los trámites de la separación de Sonora y Sinaloa, entró en funciones el Vice Gobernador Escalante y Corella.

1832 — 1836

Gobernador	Manuel Escalante y Arvizu
Vice Gobernador	José Ignacio de Bustamante

El día 3 de abril de 1833, don Manuel María Gándara, se proclama Gobernador del Estado, valido de un Congreso espurio, llevando en la aventura, como Vice Gobernador, a don Leonardo Escalante; pero arrepentido de su acción, el 3 de septiembre de ese mismo año disuelve a su Legislatura y se adhiere, con todos sus elementos, al Gobierno Legítimo de Escalante y Arvizu.

Gobernador	Manuel Escalante y Arvizu
Sustituto	Rafael Elías González

El 21 de noviembre de 1835, establecido nacionalmente el Gobierno Central, don Manuel Escalante y Arvizu, concluye sus funciones como Gobernador popularmente electo, pero continúa desempeñándolas, designado por el Centro, hasta el 26 de noviembre de 1837, teniendo como sustituto a don Rafael Elías González y Romo de Vivar, quien funge del 5 de junio al 12 de octubre de 1837, en que Escalante y Arvizu, asume el mando militar del Estado.

Gobernador	Manuel María Gándara y Gortari
Gobernador	José Urrea y Elías González
Vice Gobernador	Leonardo Escalante y Mazón
Sustituto	José Lucas Pico y Encinas

El 26 de noviembre de 1837, designado por el Gobierno Central, don Manuel María Gándara se hace cargo del Gobierno del Estado, pero unido al general José Urrea, restablecen, ambos, el federalismo, y al reunirse el Congreso convocado por ellos, los diputados nombran al general Urrea Gobernador y a don Leonardo Escalante, Vice Gobernador, que toman posesión el 14 de marzo de 1838.

Don José Lucas Pico, Presidente de la Junta Departamental, no conforme con este golpe de Estado, hace que Gándara vuelva sobre sus pasos, restableciendo el Gobierno Central, el 16 de mayo de ese mismo año, funcionando los dos gobiernos hasta el 22 de noviembre en que se libra la batalla de Opodepe, en la cual es vencido don Leonardo Escalante, finalizando así el Gobierno de Urrea, que desde antes había salido del Estado.

Don José Lucas Pico, desempeñó en tres ocasiones el Gobierno, la primera, del 13 de agosto al 26 de noviembre de 1839; la segunda, del 5 de noviembre de 1840 al 5 de febrero de 1841 y la última, del 5 de noviembre de 1841 al 16 de abril de 1842.

Encargado del Ejecutivo	Pedro Bautista Aguayo y Cázares
Gobernador	José Urrea y Elías González
Sustituto	José María Elías González
Sustituto	Francisco Ponce de León

Don Pedro Bautista Aguayo, Vocal de la Junta Departamental, se hace cargo del Poder Ejecutivo, el 16 de abril de 1842 y desempeña el puesto hasta el primero de junio de ese mismo año, fecha en la que hace entrega del Gobierno al general José Urrea, designado Gobernador y Comandante Militar del Estado, por el Gobierno Central, puesto que desempeña hasta el diez de abril de 1845, salvo el lapso que se corre del primero de febrero al 21 de mayo de 1844, en que fue sustituido por don José María Elías González y el que se abarca del 21 de mayo de 1844 al 29 de diciembre de ese mismo año, en que lo sustituye el general Francisco Ponce de León.

1845 — 1847

Encargado del Ejecutivo	Francisco Andrade y Félix
Gobernador	José María Gaxiola
Gobernador	Fernando Cuesta
Gobernador Interino	Luis Redondo

El día 10 de abril de 1845, el coronel don Francisco Andrade y Félix, por ministerio de ley, se hace cargo del Poder Ejecutivo del Estado, ejerciéndolo hasta el 26 de junio de ese mismo año, en que lo entrega al licenciado don José María Gaxiola, nombrado por el Presidente de la República, don José Joaquín de Herrera, Gobernador Constitucional del Estado, puesto que desempeña hasta el 20 de febrero de 1846, en que es depuesto por el coronel Fernando Cuesta, que había secundado al cuartelazo del general Paredes y Arrillaga, advirtiéndole que el coronel Andrade, fungió, otra vez, del 14 al 23 de noviembre de 1845.

Restablecida la República Federal, por el general Mariano Salas, el coronel Cuesta reconoce al nuevo gobierno nacional y continúa en el cargo que ha venido desempeñando hasta el 5 de enero de 1847, fecha en la que lo sustituye don Luis Redondo,

que ha sido designado Gobernador interino por el Congreso del Estado, recién restablecido.

1847 — 1849

Gobernador	Manuel María Gándara y Gortari
Vice Gobernador	Luis Redondo
Sustituto	Juan Bautista Gándara y Gortari

Efectuadas las elecciones de Poderes locales, fue electo Gobernador don Manuel María Gándara, figurando en su planilla, como Vice Gobernador, don Luis Redondo, asumiendo el poder el 6 de mayo de 1847. Es durante este ejercicio cuando se expide la Constitución local del 13 de mayo de 1848, que sólo introdujo algunas reformas a la de 1831, entregando el gobierno el primero de febrero de 1849, a su hermano, don Juan Bautista, que concluye el período el primero de mayo de ese mismo año.

1849 — 1853

Gobernador	José de Aguilar y Escoboza
Gobernador Interino	Fernando Cubillas Iñigo
Sustituto	Manuel María Gándara y Gortari

Al efectuarse nuevas elecciones, es electo Gobernador Constitucional del Estado, el licenciado don José de Aguilar y Escoboza para el cuatrenio que principió el primero de mayo de 1849, fecha en la que inicia sus funciones, ejerciéndolas hasta el 17 de noviembre de 1851, en que, con licencia del Congreso, se separa del cargo, para no volverlo a ejercer durante su período, nombrándose Gobernador interino a don Fernando Cubillas Iñigo, que desempeñó el puesto hasta el 31 de enero de 1853, en que es depuesto y sustituido por don Manuel María Gándara, que había secundado, dentro del Estado, al movimiento rebelde en contra del Presidente don Mariano Arista.

1853 — 1856

Gobernador Interino	Manuel María Gándara y Gortari
Sustituto	Mariano de la Peña

Sustituto	Fernando Cubillas Iñigo
Gobernador Interino	José María Yáñez y Carrillo
Sustituto	Domingo Ramírez de Arellano
Gobernador Interino	Pedro Espejo

Don Manuel María Gándara, había sido removido de su cargo de Gobernador interino, por el Presidente Lombardini, es por eso por lo que al iniciarse este período se encarga del Poder Ejecutivo del Estado, don Mariano de la Peña, que lo ejerce del 6 al 18 de mayo de 1853, fecha en que Gándara, repuesto en el cargo, asume sus funciones brevemente del 18 al 24 de mayo de ese mismo año, en que deja encargado a don Fernando Cubillas para arreglar sus diferencias con el Centro y volver a ocupar su cargo, con el reconocimiento y el beneplácito del general Santa Anna, el primero de junio de ese año de 1853, desempeñándolo hasta el 18 de abril de 1854, en que le hace entrega al general José María Yáñez y Carrillo, que, a su vez, ha sido designado, por el propio Santa Anna, para desempeñar los cargos de Gobernador y Comandante Militar del Estado, ejerciendo estas funciones hasta el 22 de septiembre, de ese mismo año, en que Gándara vuelve a ocupar el cargo, aun cuando con mucha brevedad, toda vez que lo entrega el 17 de octubre siguiente al general Domingo Ramírez de Arellano, nombrado por Santa Anna, para sustituir al general Yáñez en sus cargos, mismos que desempeña hasta el 30 de mayo de 1855, en que, por enfermedad, renuncia a ellos y los entrega al general Pedro Espejo, a quien Gándara no reconoce en el mando militar y acaba por desplazarlo, igualmente, del político pues el 9 de septiembre de 1855, se hace cargo, en esta ocasión por última vez, del Gobierno del Estado, fungiendo hasta el 18 de marzo de 1856.

1856 — 1857

Gobernador Interino	José de Aguilar y Escoboza
Sustituto	Ignacio Pesqueira y García Tato

Triunfante el Plan de Ayutla, que puso fin a la dictadura de Santa Anna, Comonfort, nombró Gobernador Interino del Estado al licenciado don José de Aguilar y Escoboza, que tomó

posesión de su cargo el día 18 de marzo de 1856; pero Gándara, que había dado su apoyo al Plan de Ayutla, provocó una de sus últimas revueltas intestinas y depuso al licenciado Aguilar, nombrando en su lugar a don Ramón Encinas, uno de sus incondicionales, pero el general Pesqueira, como le correspondía, por ministerio de ley, se hace cargo del Gobierno, hasta que se restablece la tranquilidad y el licenciado Aguilar puede volver a ocupar su puesto, lo que ocurre el día 6 de mayo de 1857, habiéndose separado el 15 de julio del año anterior en que estalló la revuelta gandarista, finalizando, con esto, esta primera época de nuestra vida política como Estado Libre, Independiente y Soberano.

GOBERNADORES CONSTITUCIONALES DEL ESTADO

SEGUNDA EPOCA

Periodos

1857 — 1861

Gobernador	Ignacio Pesqueira y García Tato
Vice Gobernador	Miguel Urrea Ramos

Fue el general Pesqueira, el primer Gobernador de esta segunda etapa de nuestra vida política como Estado Libre, Soberano e Independiente, ejerciendo su mandato durante un cuatrenio, pues al entrar en vigor la Constitución del 13 de febrero de 1861, el ejercicio se redujo a dos años, pero a él se le había electo con base en una ley anterior. Fungió a su lado, como Vice Gobernador don Miguel Urrea, pero, cuando Pesqueira incursionó por Sinaloa para combatir a los conservadores, fue llamado por el Congreso para que se hiciera cargo del Poder Ejecutivo, como le correspondía, negándose a ello, alegando no estar de acuerdo con la conducta política del titular, perdurando este distanciamiento hasta 1861, en que a instancias de Pesqueira, se reconcilian.

1861 — 1863

Gobernador	Ignacio Pesqueira y García Tato
Vice Gobernador	José Escalante y Moreno

1863 — 1865

Gobernador	Ignacio Pesqueira y García Tato
Vice Gobernador	Jesús García Morales

1865 — 1867

Gobernador	Ignacio Pesqueira y García Tato
Vice Gobernador	Jesús García Morales

Después del desastre de la Pasión el 11 de agosto de 1865, el general Pesqueira resigna el mando militar y político del Estado y se ausenta de él radicándose en Arizona, dejando, uno y otro, en manos del general Jesús García Morales, el Vice Gobernador, y no regresa sino hasta cuando aparece, en el escenario de nuestras luchas, el general Angel Martínez, a quien se une, llamado por el propio García Morales y varios de sus adictos, para concluir con el dominio del Imperio y restablecer el Gobierno legítimo que encarnaba, haciéndose cargo del Poder Ejecutivo, de cuenta nueva, el 23 de marzo de 1866, cinco días después de su regreso a la Entidad.

Cabe señalar que durante el breve tiempo del dominio Imperial, a partir del 3 de marzo de 1865, Sonora quedó dividida en tres Departamentos, gobernados, cada uno, por un Prefecto Imperial. El de Alamos, con cabecera en la ciudad de Alamos, a cargo de don José María Tranquiino Almada y Quirós. El de Arizona, con cabecera en la Villa de Altar, al de don José Moreno Bustamante, primero, y de don Santiago Campillo, después. El de Sonora, con cabecera en la ciudad de Ures, al de don Santiago Campillo, don Joaquín María Astiazarán y don Manuel Vélez Escalante, respectivamente. Como Sub Prefecto, en la ciudad de Hermosillo, fungió el licenciado don José de Aguilar y Escoboza.

1867 — 1869

Gobernador Ignacio Pesqueira y García Tato
Vice Gobernador Jesús García Morales

1869 — 1871

Gobernador Ignacio Pesqueira y García Tato
Vice Gobernador Julián Escalante y Moreno

1871 — 1873

Gobernador Ignacio Pesqueira y García Tato
Vice Gobernador Joaquín María Astizarán Iñigo

1873 — 1875

Gobernador Ignacio Pesqueira y García Tato
Vice Gobernador Joaquín María Astizarán Iñigo

1875 — 1877

Gobernador José J. Pesqueira y López
Vice Gobernador Ignacio Pesqueira y García Tato

El 14 de marzo de 1876, el coronel don José J. Pesqueira, obligado por la rebelión del también coronel don Lorenzo Torres, en la ciudad de Alamos, se separa del Gobierno y el Congreso designa, como sustituto, al general don Vicente Mariscal, Jefe Militar de la Zona y mediador amigable en el conflicto.

1877 — 1879

Gobernador Vicente Mariscal
Vice Gobernador Francisco Serna Salazar

El general Vicente Mariscal, para poner fin a sus dificultades con los Diputados y a la rebelión de los Torres y de Serna, el 21 de marzo de 1879, renuncia a su cargo y abandona al Estado, sustituyéndolo el general Francisco Serna, el Vice Gobernador.

1879 — 1881

Gobernador	Luis Emeterio Torres y Meléndez
Vice Gobernador	José Tiburcio Otero Toledo

Es en este ejercicio cuando de hecho se inicia el dominio político del Estado, por el triunvirato Torres-Corral-Izabal, que perduró hasta 1911 en que se derrumbó por el triunfo de la Revolución.

1881 — 1883

Gobernador	Carlos Rodrigo Ortiz Retes
Vice Gobernador	Antonio Escalante

El 30 de octubre de 1882, el licenciado don Carlos Rodrigo Ortiz, obligado por la oposición que se había desatado en su contra y por sus dificultades con el general don Guillermo Carbó, Jefe Militar de la Zona, se separó de su cargo y se fue a la ciudad de México, de donde envió al Congreso su renuncia definitiva, sustituyéndolo el Vice Gobernador Escalante, primero, don Cirilo Ramírez, un poco después, y don Felizardo Torres, por último, que nombra a don Ramón Corral, Secretario de Gobierno, dejando a su cargo la gobernación de la Entidad, hasta concluir el período correspondiente a ese ejercicio.

1883 — 1887

Gobernador	Luis Emeterio Torres Meléndez
Vice Gobernador	Francisco Gándara Aguilar

Es en este ejercicio cuando se establecen, de cuenta nueva, los períodos constitucionales para la renovación del Poder Ejecutivo, con durabilidad de cuatro años.

1887 — 1891

Gobernador	Lorenzo Torres
Vice Gobernador	Ramón Corral Verdugo

1891 — 1895

Gobernador	Luis Emeterio Torres Meléndez
Vice Gobernador	Rafael Izabal Salido

1895 — 1899

Gobernador	Ramón Corral Verdugo
Vice Gobernador	Prisciliano Figueroa

Don Ramón Corral, pide una licencia al Congreso para separarse temporalmente de su cargo, a efecto de atender asuntos personales, sustituyéndolo el Vice Gobernador, el doctor don Prisciliano Figueroa, que se encargó del gobierno del 17 de junio de 1886 al 19 de noviembre de ese mismo año.

1899 — 1903

Gobernador	Luis Emeterio Torres Meléndez
Vice Gobernador	Celedonio C. Ortiz Monteverde

1903 — 1907

Gobernador	Rafael Izabal Salido
Vice Gobernador	Francisco Muñoz

1907 — 1911

Gobernador	Luis Emeterio Torres Meléndez
Vice Gobernador	Alberto Cubillas Loustanau

A la caída del general Díaz y al triunfo de la Revolución, el general Torres, renuncia a su cargo de Gobernador, que por última vez desempeñaba, y otro tanto hace el Vice Gobernador Cubillas, saliendo ambos a los Estados Unidos de Norte América, en compañía de varios de sus adictos y más cercanos colaboradores, designándose, por el Congreso, como gobernador sustituto, transitoriamente, al licenciado don Abelino Espinoza,

que es quien entrega el gobierno a don Francisco de P. Morales, designado por el mismo Congreso, a pedido de los Jefes Revolucionarios que operaban en el Estado y que se habían concentrado en Hermosillo.

1911 — 1915

Gobernador	José María Maytorena Tapia
Vice Gobernador	Eugenio H. Gayou

Con Maytorena se inician los gobiernos Revolucionarios en el Estado, pero al sobrevenir el cuartelazo de Huerta, entra en vacilaciones y no define su postura, acabando por ausentarse del Estado separándose transitoriamente del Gobierno, por lo cual, el Congreso lo deposita en la persona del Diputado don Ignacio L. Pesqueira, el 26 de febrero de 1913, motivo a que el Vice Gobernador Gayou, había fallecido a mediados del año anterior.

Cuando ocurre la escisión entre Carranza y Villa, Maytorena, que se había hecho cargo del Gobierno nuevamente, toma partido en favor de Villa, por lo que Carranza lo desconoce y en su carácter de Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo, nombra Gobernador interino al general don Benjamín Hill y, un poco después, al general don Plutarco Elías Calles, concluyendo ese ejercicio con una dualidad de gobernantes.

Durante el período constitucional de Maytorena, también fungió como gobernador sustituto, don Carlos E. Randall, en enero de 1914 y en octubre y noviembre de 1915, en el gobierno villista preconstitucional.

Vencidos Villa y Maytorena, este último sale del País y el general Calles, conserva el cargo que le había conferido Carranza hasta el 19 de marzo de 1916, en que lo releva don Adolfo de la Huerta, a quien toca en suerte restablecer el orden constitucional roto, convocando a elecciones populares para Diputados, Gobernador y Magistrados, que al tomar posesión de sus cargos hacen volver a la normalidad las funciones de los tres poderes del Estado.

GOBERNADORES CONSTITUCIONALES DEL ESTADO

TERCERA EPOCA

Periodos

1917 — 1919

Gobernador Plutarco Elías Calles

Con el general Calles, se restablece, de hecho, el orden constitucional en el Estado y el funcionamiento orgánico de los Poderes. Nombrado para desempeñar la Jefatura Militar de la Zona, se separa temporalmente de su cargo de Gobernador, sustituyéndolo, primero, don Adolfo de la Huerta, e inmediatamente después, don Cesáreo G. Soriano, regresando, para concluir su mandato, hasta principios de julio de 1918.

1919 — 1923

Gobernador Adolfo de la Huerta Marcor

Al triunfo del Plan de Agua Prieta, don Adolfo de la Huerta, deja el Gobierno del Estado, para desempeñar el cargo de Presidente Interino de la República, el primero de junio de 1920, sustituyéndolo, hasta concluir el ejercicio, don Francisco S. Elías.

1923 — 1927

Gobernador Alejo Bay Valenzuela

1927 — 1931

Gobernador Fausto Topete Almada

El general Fausto Topete, motivo a la fracasada rebelión del dos de marzo de 1929, fue desconocido en sus funciones por el Gobierno de la República, siendo sustituido en el cargo por don

Francisco S. Elías, quien inicia sus funciones el día tres de mayo de ese mismo año, concluyéndolas al finalizar el período el 31 de agosto de 1931.

1931 — 1935

Gobernador Rodolfo Elías Calles Chacón

Don Rodolfo Elías Calles, en diciembre de 1934, se separó de su puesto de Gobernador del Estado, para desempeñar el de Secretario de Obras Públicas, en el Gabinete del Presidente Lázaro Cárdenas, cubriendo la vacante, por designación del Congreso, don Emiliano Corella Molina, hasta concluir el ejercicio constitucional.

1935 — 1939

Gobernador Ramón Ramos Almada
Gobernador Román Yocupicio

El ingeniero don Ramón Ramos, desconocido en sus funciones por el Gobierno de la República, al declararse desaparecidos los poderes del Estado, el 22 de diciembre de 1935, fue sustituido, interinamente por el general Jesús Gutiérrez Cázares, hasta el cuatro de enero de 1937, en que asume el gobierno el general Román Yocupicio, electo popularmente para concluir el período.

1939 — 1943

Gobernador Anselmo Macías Valenzuela

1943 — 1949

Gobernador Abelardo Rodríguez Luján

El general don Abelardo L. Rodríguez, es el primer gobernador electo para un período de seis años, pero después de rendir el cuarto informe de su administración, se separa de su cargo, con licencia del Congreso, que designa, como sustituto, al licenciado don Horacio Sobarzo, que es quien concluye el ejercicio.

	1949 — 1955
Gobernador	Ignacio Soto Martínez
	1955 — 1961
Gobernador	Alvaro Obregón Tapia
	1961 — 1967
Gobernador	Luis Encinas Johnson
	1967 — 1973
Gobernador	Faustino Félix Serna

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA

PRIMERA EPOCA

Primer Congreso Constituyente

1831 — 1832

Diputados: Francisco Escoboza, Manuel Escalante y Mazón, Ignacio Loaiza, Jesús María Morales, José Velasco, Manuel María Encinas, José Lucas Pico, Fernando Grande, José Tomás Escalante y Corella, José María Ojeda y Salvador Julián Moreno.

Tanto esta Diputación, cuanto las demás que se mencionan en esta primera etapa de nuestra vida política como Estado Libre, Soberano e Independiente, no tuvo una demarcación territorial determinada para cada uno de sus miembros, sino que fueron electos conjuntamente por una Junta General Electoral, misma que se instituye, para el futuro, en el artículo noventa y ocho de la Constitución que promulgó.

II LEGISLATURA

1832 — 1834

Diputados: Manuel María Gaxiola y Aragón, José María Moreno de Tejada, Francisco Escoboza, Jesús María Morales, Pedro Bautista Aguayo, Tomás Escalante y Corella, José Manuel Estrella, Juan Elías González, Anselmo Zúñiga, Juan Bautista Galaz, José María Escalante y Moreno. Suplentes que fungieron: José Salazar de la Ciénega, José María Noriega, José Rodríguez y Rafael Manjarrez.

El 29 de abril de 1833, este Congreso decretó su disolución, alegando que no tenía libertad para guardar y hacer guardar la Constitución que había jurado cumplir.

III LEGISLATURA

1834 — 1836

Diputados: Manuel María Gaxiola y Aragón, José María Moreno de Tejada, Pedro Bautista Aguayo, Juan Elías González, Ignacio Loaiza, Pablo Valencia, Anselmo Zúñiga, José Joaquín García Herreros, José Manuel Estrella, Juan Bautista Galaz, José María Escalante y Moreno. Suplentes que fungieron: José María Noriega, Rafael Manjarrez, Ignacio López y Francisco Salazar.

El 21 de noviembre de 1835, el Gobernador, don Manuel Escalante y Arvizu, decretó la disolución de este Congreso, apoyándose, para tal medida, en las exigencias y las bases del Gobierno Central, recién establecido, que ordenaban la desaparición de los Congresos locales, para sustituirlos por Asambleas Departamentales, que llenarían las funciones legislativas de los primeros.

IV LEGISLATURA

1838 — 1840

Diputados: Manuel Escalante y Arvizu, José Francisco Velasco, Ignacio Zúñiga, José Justo Millá, Antonio Carrillo, Miguel Tellechea, Pedro Bautista Aguayo, Juan Isidro Quirós y Mora, Leonardo Escalante, Ignacio López y José Otero.

Esta Legislatura, surgida al calor de la rebelión del general José Urrea y llamada a fungir durante dos años, inició sus funciones el 14 de marzo de 1838 y las dio por concluidas el 22 de noviembre de ese mismo, cuando Urrea, había abandonado al Estado y don Leonardo Escalante, el Vice Gobernador, había sido derrotado y definitivamente vencido por el general Gándara, en la batalla de Opodepe, librada en esa misma fecha.

Fue esta Legislatura, la que otorgó al general Urrea, el eterno rebelde, el pomposo título de "Protector de Sonora", aparte de que le había designado, de antemano, desconociendo a Gándara, Gobernador y Comandante Militar del Estado.

PRIMERA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

1843 — 1846

Diputados: Pedro Bautista Aguayo y Cázarez, Francisco Andrade y Félix, Juan Francisco Escalante y Moreno, Francisco Narbona, José Diego Lavandera, José Manuel Estrella, Pablo Valencia. Suplentes: Manuel María Moreno, Santiago Campillo, José Elías González, Rafael Otero, Ramón Encinas, Mariano de la Peña y Manuel Monteverde.

Esta primera Asamblea, debió llenar un período legal de cuatro años, renovándose, por mitad, cada dos años; pero el trece de marzo de 1846, el Gobernador, don Fernando Cuesta, hizo una nueva composición de ella, nombrando a la totalidad de sus miembros.

SEGUNDA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

1846

Diputados: Juan Bautista Gándara y Gortari, Luis Redondo, Ignacio Loaiza, Francisco N. López, Bartolomé Miguel Salido y Palomares, José Ignacio Terán y Tato Bustamante, Rafael Buelna Moreno. Suplentes: Mariano de la Peña, Manuel Monteverde, Rafael Otero, Joaquín Elías González, Ramón Encinas, Francisco Navamuel y Santiago Redondo.

Esta Asamblea, nombrada por el coronel Fernando Cuesta, como lo decimos, terminó sus funciones en el mes de agosto de

1846, a los seis meses, apenas, de haberlas iniciado, motivo a que el general José Mariano Salas, restableció la República Federal, al triunfar el movimiento revolucionario que encabezó, para tal fin, al cual secundó el Gobierno de Cuesta, convocando a elecciones para restablecer el Congreso desaparecido por el Centralismo.

V LEGISLATURA

1847 — 1849

Diputados: Victoriano Ortiz, Jesús Martínez, Francisco Noriega López, Manuel María Encinas, Miguel Campillo, Juan Esteban Millá, Francisco José de Aguilar, Rafael Buelna Moreno, Ramón Encinas, Fernando Cubillas Iñigo y Mariano de la Peña.

En esta Legislatura fungió don Fernando Rodríguez, Diputado Suplente, motivo a que don Victoriano Ortiz, pidió al Congreso se le eximiera de asistir a sesiones, tanto por la distancia, pues residía en Alamos, cuanto por el estado inconveniente de su salud.

Queremos señalar, asimismo, que se le dio carácter de constituyente y así se tituló, por haber introducido algunas reformas a la Constitución de 1831, como lo podemos apreciar en el texto que de ella estamos publicando.

Conviene que mencionemos, también, que a la misma le tocó resolver el caso curioso a que dio lugar el alamense, don Rafael Ceballos, que se negó a aceptar el cargo de Gobernador del Estado, que el 5 de septiembre de 1846, le confiriera el Presidente Salas, en mérito a sus virtudes cívicas y a su probada convicción en favor del federalismo.

VI LEGISLATURA

1849 — 1851

Diputados: José María Parra, Fernando María Astiazarán, Jesús Quijada, Francisco José de Aguilar, Jesús María Escoboza, Luis Redondo, Gregorio Almada y Zavala, Leonardo Escalante, Manuel Bórquez, Jesús Martínez. Suplentes: Manuel Cubillas, Ci-

rilo Ramírez, Nepomuceno Ancheta, Nepomuceno Escobar, Jesús Encinas, Antonio Carrillo, Mateo Ortiz, Miguel Robles, José Montijo, Rafael Manjarrez y Mariano Hugues.

A esta Legislatura, para la que mantenemos el orden numérico que a nuestro juicio le corresponde, se le designó como Primera Constitucional, por haber seguido a la que hizo las reformas de que hablamos.

VII LEGISLATURA

1851 — 1853

Diputados: Victoriano Ortiz, Jesús Gándara y Gortari, José María López de Lizardi, Manuel Monteverde, Rafael Buelna, Antonio Morales, José E. Moreno, Julián Escalante y Moreno, Ramón Encinas, Julián Moreno y Pedro Vázquez.

Por segunda vez, don Victoriano Ortiz, se excusa de asistir a las sesiones del Congreso y se llama a su suplente, don José Pesqueira, que funge durante todo el ejercicio. Asimismo, don Jesús Gándara y Gortari, pide una licencia para separarse de su cargo y lo sustituye, durante su ausencia, don Ignacio Pesqueira y García Tató.

Otra vez, ahora por una nueva intrusión, la última, del general don Antonio López de Santa Anna, se interrumpe el orden constitucional y no vuelve a reunirse el Congreso, sino hasta cuando lo hace el Constituyente de 1857.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA

SEGUNDA EPOCA

1857 — 1917

Segundo Congreso Constituyente

1857 — 1861

Distrito de Ures: Diputados Propietarios: Manuel Monteverde, Cirilo Ramírez, Manuel María Moreno y Jesús Quijada.

Suplentes: José Elías González, Felipe Pérez, José María Redondo y Francisco N. López.

Distrito de Hermosillo: Diputados Propietarios: Julián Escalante, Francisco Moreno Buelna, Pedro Monteverde y Mariano Paredes. Suplentes: Jesús Pesqueira, Jesús Martínez, Espiridión Morales y Francisco Robles.

Distrito de Alamos: Diputados Propietarios: Bartolomé Eligio Almada, Jesús Antonio Almada y José Escalante. Suplentes: Santiago Palacios, Adolfo Esquer y Buenaventura Márquez.

Este Congreso, reunido por primera vez el quince de agosto de 1857, se disolvió en el mes de julio del año siguiente, volviendo a reunirse en diciembre de 1860, expidiendo la Constitución el 13 de febrero de 1861.

I LEGISLATURA

1861 — 1863

Distrito de Ures: Diputados Propietarios: Cirilo Ramírez y Gregorio Moreno. Suplentes: Felipe Pérez y José Elías González.

Distrito de Hermosillo: Diputados Propietarios: Francisco S. Robles y Julián Escalante. Suplentes: Francisco Moreno Buelna y Nieves E. Acosta.

Distrito de Guaymas: Diputados Propietarios: Ignacio María Loaiza y Miguel Campillo. Suplentes: Rafael Cañez y Ricardo Johnson.

Distrito de Alamos: Diputados Propietarios: Santiago Palacios y Buenaventura Márquez. Suplentes: José María Retes y Juan José Mendoza.

Distrito de Sahuaripa: Diputado Propietario: Juan Nepomuceno Cruz. Suplente: Emeterio Aguayo.

Distrito de Moctezuma: Diputado Propietario: Reyes Gil. Suplente: Román Román.

Distrito de Arizpe: Diputado Propietario: José Elías González. Suplente: Carlos María Bustamante.

Distrito de Magdalena: Diputado Propietario: Joaquín Corella. Suplente: Pascual Elías González.

Distrito de Altar: Diputado Propietario: Manuel Escalante. Suplente: José María Redondo.

II LEGISLATURA

1863 — 1865

Distrito de Ures: Diputados Propietarios: Jesús Quijada y Ramón Martínez. Suplentes: Lauro Morales y Fermín Robles.

Distrito de Hermosillo: Diputados Propietarios: Antonio Corella, Francisco Moreno Buelna y Pedro Monteverde. Suplentes: Nieves E. Acosta, Leonides G. Encinas y Espiridión Morales.

Distrito de Guaymas: No hubo elección.

Distrito de Alamos: Diputados Propietarios: Domingo Elías González y José María Retes. Suplentes: Rafael Ramos y Juan José Mendoza.

Distrito de Sahuaripa: Diputado Propietario: Juan Nepomuceno Cruz. Suplente: Emeterio Aguayo.

Distrito de Moctezuma: Diputado Propietario: Miguel López. Suplente: Francisco G. Heras.

Distrito de Arizpe: Diputado Propietario: Rafael A. Corella. Suplente: Carlos María Bustamante.

Distrito de Magdalena: Diputado Propietario: Pascual Elías González. Suplente: Santiago A. Campbell.

Distrito de Altar: Diputado Propietario: José María Redondo. Suplente: Lauro Morales.

Esta Legislatura se disolvió el 31 de diciembre de 1864, por Decreto del Gobierno Federal, que declaró el Estado de Sitio, motivo a que habían surgido brotes de rebelión en favor del Imperio y a que era inminente el desembarco, en Guaymas, de los ejércitos invasores, como ocurrió en el mes de marzo de 1865.

III LEGISLATURA

1867 — 1869

Distrito de Ures: Diputados Propietarios: Jesús Quijada y Ramón Martínez. Suplentes: Francisco C. Aguilar y Francisco Bustamante.

Distrito de Hermosillo: Diputados Propietarios: Francisco Moreno Buelna, José María Vélez Escalante y Pedro García Tato. Suplentes: Pedro del Rincón, Román Román y Jesús Avila.

Distrito de Guaymas: Diputados Propietarios: Ricardo Johnson y Gabriel Corella. Suplentes: Félix Cevallos y Rafael Cañez.

Distrito de Alamos: Diputados Propietarios: Florencio Cevallos y Adolfo Esquer. Suplentes: Francisco C. Aguilar y Jesús Antonio Almada.

Distrito de Sahuaripa: Diputado Propietario: Domingo Elías González. Suplente: Jesús Morales.

Distrito de Moctezuma: Diputado Propietario: José Aragón. Suplente: Román Román.

Distrito de Arizpe: Diputado Propietario: Domingo Elías González. Suplente: Simón García.

Distrito de Magdalena: Diputado Propietario: Tranquilino Ortigoza. Suplente: Ignacio Frasquillo.

Distrito de Altar: Diputado Propietario: Félix E. Rodríguez. Suplente: Lauro Morales.

Esta Legislatura, con la que se restablecía el orden constitucional en las funciones del Congreso, inició sus actividades el día 28 de noviembre de 1867.

IV LEGISLATURA

1869 — 1871

Distrito de Ures: Diputados Propietarios: Juan Miguel Salcido y Telésforo Telles. Suplentes: Jesús F. Avila y Lauro Morales.

Distrito de Hermosillo: Diputados Propietarios: Julián Escalante y Manuel E. Fontes. Suplentes: Adolfo Loustanau y Gonzalo A. Morayla.

Distrito de Guaymas: Diputados Propietarios: Wenceslao Loaiza y Próspero S. Bustamante. Suplentes: Félix C. Cevallos y Rafael S. Cañez.

Distrito de Alamos: Diputados Propietarios: Francisco Moreno Buelna y Adolfo Almada Cevallos. Suplentes: José A. Almada y Jesús Cevallos.

Distrito de Sahuaripa: Diputado Propietario: Ramón Martínez. Suplente: Aristeo P. Antúnez.

Distrito de Moctezuma: Diputado Propietario: Román Román. Suplente: Manuel M. Moreno.

Distrito de Arizpe: Diputado Propietario: Ismael S. Quiroga. Suplente: Carlos María Bustamante.

Distrito de Magdalena: Diputado Propietario: Santiago Campbell. Suplente: Leonardo López.

Distrito de Altar: Diputado Propietario: Hilario Gabilondo. Suplente: Leonides G. Encinas.

V LEGISLATURA

1871 — 1873

Distrito de Ures: Diputados Propietarios: Jesús Quijada y Juan Antúnez. Suplentes: Lauro Morales y Jesús Romo.

Distrito de Hermosillo: Diputados Propietarios: Joaquín María Astiazarán y Pedro García Tato. Suplentes: Benigno V. García y José Pesqueira.

Distrito de Guaymas: Diputados Propietarios: Rafael A. Corella y Próspero Bustamante. Suplentes: Leopoldo Valencia y Manuel V. Preciado.

Distrito de Alamos: Diputados Propietarios: Adolfo Almada Cevallos y Leopoldo Gil Samaniego. Suplentes: Eduardo Retes y Carlos Flores.

Distrito de Sahuaripa: Diputado Propietario: Ramón Martínez. Suplente: Severiano Flores.

Distrito de Moctezuma: Diputado Propietario: Francisco Hernández. Suplente: Jesús Provencio.

Distrito de Arizpe: Diputado Propietario: Joaquín Corella. Suplente: Carlos Preciado.

Distrito de Magdalena: Diputado Propietario: Carlos I. Velasco. Suplente: Santiago Campbell.

Distrito de Altar: Diputado Propietario: Jesús Corella. Suplente: Lorenzo Pompa.

Esta Legislatura promulgó la Constitución reformada de primero de noviembre de 1872 y también la Pesqueirista de 22 de abril de 1873.

VI LEGISLATURA

1873 — 1875

Distrito de Ures: Diputados Propietarios: Rafael A. Corella y Lauro Morales. Suplentes: Tomás Montoya y Luis Echeverría.

Distrito de Hermosillo: Diputados Propietarios: Ignacio Trelles Villamil y Guillermo H. Robinson. Suplentes: Adolfo Loustanau e Ignacio A. Pesqueira.

Distrito de Guaymas: Diputados Propietarios: Joaquín María Astiazarán y Antonio Haro. Suplentes: José A. Márquez y Manuel V. Preciado.

Distrito de Alamos: Diputados Propietarios: Carlos Flores y Francisco Bórquez. Suplentes: Tranquilino Ortigoza y Juan G. Cano.

Distrito de Sahuaripa: Diputado Propietario: Severiano Flores. Suplente: Miguel López Alfaro.

Distrito de Moctezuma: Diputado Propietario: Julián S. Moreno. Suplente: Eusebio Gil Samaniego.

Distrito de Arizpe: Diputado Propietario: Ramón Pesqueira. Suplente: Carlos María Bustamante.

Distrito de Magdalena: Diputado Propietario: Carlos I. Velasco. Suplente: Santiago Campbell.

Distrito de Altar: Diputado Propietario: Lucas de Llain. Suplente: Juan de Dios Serrano.

El Diputado Lucas de Llain falleció antes de tomar posesión del cargo y fungió su suplente. Por ser menor de edad el diputado Ramón Pesqueira se excusó de servir el cargo, haciéndolo su suplente.

VII LEGISLATURA

1875 — 1877

Distrito de Ures: Diputados Propietarios: Juan Antúnez y Manuel Telles. Suplentes: Jesús Romo y Lauro Morales.

Distrito de Hermosillo: Diputados Propietarios: Ignacio Trelles Villamil y Luis Rodríguez. Suplentes: Manuel A. Corella e Ignacio P. Bustillos.

Distrito de Guaymas: Diputados Propietarios: Manuel Rivera

y Juan A. Robinson. Suplentes: José Preciado y Plutarco Elías Lucero.

Distrito de Alamos: Diputados Propietarios: Adolfo Almada Cevallos y Manuel Moreno. Suplentes: Arístides Verdugo y Quirino Corbalá.

Distrito de Sahuaripa: Diputado Propietario: Severiano Flores. Suplente: Gabriel R. Valencia.

Distrito de Moctezuma: Diputado Propietario: Demetrio Merino. Suplente: Ignacio Durán.

Distrito de Arizpe. Diputado Propietario: Jesús Quijada. Suplente. Antonio Barreda.

Distrito de Magdalena: Diputado Propietario: Adeodato Campbell. Suplente: Miguel Padrés.

Distrito de Altar: Diputado Propietario: Ismael S. Quiroga. Suplente: Jesús Corella.

VII LEGISLATURA

1877 — 1879

Distrito de Ures: Diputados Propietarios: Lauro Morales y José F. Arvizu. Suplentes: Antonio Haro y Miguel López.

Distrito de Hermosillo: Diputados Propietarios: Benigno V. García e Ignacio Buelna. Suplentes: Teodoro Bernal y Antonio Escalante.

Distrito de Guaymas: Elecciones anuladas.

Distrito de Alamos: Diputados Propietarios: Santiago Goyeneche y Carlos Rodrigo Ortiz Retes. Suplentes: Ramón Corral Verdugo y Francisco D. Esquer.

Distrito de Sahuaripa: Diputado Propietario: Gabriel R. Valencia. Suplente: Miguel Encinas.

Distrito de Moctezuma: Diputado Propietario: Román Román. Suplente: Reyes Vildósola.

Distrito de Arizpe: Diputado Propietario: Jesús Figueroa. Suplente: Rafael Barreda.

Distrito de Magdalena: Diputado Propietario: Manuel M. Corella. Suplente: Manuel Barreda.

Distrito de Altar: Diputado Propietario: Jesús Corella. Suplente: Fernando P. Serrano.

VII LEGISLATURA

1879 — 1881

Distrito de Ures: Diputados Propietarios: Juan Antúnez y Joaquín Villaescusa. Suplentes: Espiridión Robles y Matías Tamayo.

Distrito de Hermosillo: Diputados Propietarios: Benigno V. García y Antonio Escalante. Suplentes: Remigio González y Miguel Gándara.

Distrito de Guaymas: Diputados Propietarios: Crispín de S. Palomares y Rafael Ruiz. Suplentes: Francisco Algístegui y Felipe Espriu.

Distrito de Alamos: Diputados Propietarios: Ramón Corral Verdugo y Santiago Goyeneche. Suplentes: Jesús R Parada y Rafael Izabal Salido.

Distrito de Sahuaripa: Diputado Propietario: Emeterio Aguayo. Suplente: Miguel Antúnez.

Distrito de Moctezuma: Diputado Propietario: Reyes Vildósola. Suplente: Vicente Provencio.

Distrito de Arizpe: Elecciones anuladas.

Distrito de Magdalena: Diputado Propietario: Manuel Barrera. Suplente: Faustino Dávila.

Distrito de Altar: Diputado Propietario: Jesús Corella. Suplente: Lorenzo Pompa.

Las dos Legislaturas anteriores que mantienen igual número de orden, actuaron en momentos de crisis política que privó en el Estado y es por ello, por lo que cumplieron sus funciones de una manera muy irregular y se les numera como queda escrito.

III LEGISLATURA

1881 — 1883

Distrito de Ures: Diputados Propietarios: Francisco Hernández y Juan Antúnez. Suplentes: Manuel Telles y Matías Tamayo.

Distrito de Hermosillo: Diputados Propietarios: Benigno V. García y Francisco M. Aguilar. Suplentes: Carlos Nanetti y Manuel Escalante.

Distrito de Guaymas: Diputados Propietarios: Crispín de S. Palomares y Martín G. Palacio. Suplentes: Francisco Rodríguez y Rafael Escoboza.

Distrito de Alamos: Diputados Propietarios: Rafael Izabal Salido y Manuel Tena. Suplentes: Feliciano Robles y Juan J. Díaz.

Distrito de Sahuaripa: Diputado Propietario: Francisco P. Olea. Suplente: Miguel M. Antúnez.

Distrito de Moctezuma: Diputado Propietario: Reyes Vildósola. Suplente: Vicente Provencio.

Distrito de Arizpe: Diputado Propietario: Felizardo Torres. Suplente: Mauricio Carrillo.

Distrito de Magdalena: Diputado Propietario: Manuel Barrera. Suplente: Adeodato Campbell.

Distrito de Altar: Diputado Propietario: Francisco Gándara. Suplente: Lorenzo Pompa.

IX LEGISLATURA

1883 — 1885

Distrito de Ures: Diputados Propietarios: Carlos Nanetti y Manuel Telles. Suplentes: Matías Tamayo y Jesús A. Carranza.

Distrito de Hermosillo: Diputados Propietarios: Rafael Izabal Salido y José María Gándara. Suplentes: Filomeno Loiza y José H. Salazar.

Distrito de Guaymas: Diputados Propietarios: Juan Pedro M. Camou y Benito H. Lacarra. Suplentes: Fernando F. Astiazarán y Manuel C. Romero.

Distrito de Alamos: Diputados Propietarios: Ramón Corral Verdugo y Carlos M. Cevallos. Suplentes: Bartolomé A. Salido y Dionisio González.

Distrito de Sahuaripa: Diputado Propietario: Carlos A. Díaz. Suplente: Pedro Pellón.

Distrito de Moctezuma: Diputado Propietario: Fernando Moreno Terán. Suplente: Manuel Moreno Montaña.

Distrito de Arizpe: Diputado Propietario: Manuel Gándara. Suplente: Jesús Aguirre.

Distrito de Magdalena: Diputado Propietario: Gustavo Torres. Suplente: Adeodato Campbell.

Distrito de Altar: Diputado Propietario: Santos O. Lizárraga. Suplente: Ricardo E. Aguilar.

X LEGISLATURA

1885 — 1887

Distrito de Ures: Diputados Propietarios: Carlos Nanetti y Miguel Gándara. Suplentes: Gregorio A. Villaseñor y Jesús A. Carranza.

Distrito de Hermosillo: Diputados Propietarios: Ramón Corral Verdugo y Bernardo H. Lacarra. Suplentes: Alfredo Monteverde y Filomeno Loaiza.

Distrito de Guaymas: Diputados Propietarios: Juan Pedro M. Camou y Francisco C. Aguilar. Suplentes: Fernando J. Astiazarán y Francisco Monteverde.

Distrito de Alamos: Diputados Propietarios: Rafael Izabal Salido y Bartolomé A. Salido. Suplentes: Martín J. Parra y José M. Murillo.

Distrito de Sahuaripa: Diputado Propietario: Lorenzo Torres. Suplente: José Andrés Rivero.

Distrito de Moctezuma: No hubo elecciones.

Distrito de Arizpe: Diputado Propietario: Gustavo Torres. Suplente: Adolfo Durón.

Distrito de Magdalena: Diputado Propietario: José María Gándara. Suplente: Ricardo E. Aguilar.

Distrito de Altar: Diputado Propietario: Santos O. Lizárraga. Suplente: Dionisio González.

XI LEGISLATURA

1887 — 1889

Distrito de Ures: Diputados Propietarios: Carlos Nanetti y Miguel Gándara. Suplentes Enrique Quijada y Abraham A. Duarte.

Distrito de Hermosillo: Diputados Propietarios: Dionisio

González y Enrique Monteverde. Suplentes: Filomeno Loaiza y Francisco E. Rodríguez.

Distrito de Guaymas: Diputados Propietarios: Félix Rodríguez y Juan Pedro M. Camou. Suplentes: Aurelio Sandoval e Ignacio T. Güereña.

Distrito de Alamos: Diputados Propietarios: Rafael Izabal Salido y Bartolomé A. Salido. Suplentes: Martín J. Parra y Lamberto Obregón.

Distrito de Sahuaripa: Diputado Propietario: José V. Escalante. Suplente: Miguel M. Antúnez.

Distrito de Moctezuma: Diputado Propietario: Alfredo Monteverde. Suplente: Vicente Provencio.

Distrito de Arizpe. Diputado Propietario: Gustavo Torres. Suplente: Joaquín Villaescusa.

Distrito de Magdalena: Diputado Propietario: Francisco Muñoz. Suplente: Jacinto Padilla.

Distrito de Altar: Diputado Propietario: Francisco Gándara. Suplente: Celso Campuzano.

XII LEGISLATURA

1889 — 1891

Distrito de Ures: Diputados Propietarios: Gustavo Torres y José María Gándara. Suplentes: Enrique Quijada y Alejandro Morales.

Distrito de Hermosillo: Diputados Propietarios: Francisco Gándara y Francisco C. Aguilar. Suplentes: Ricardo Uruchurtu y Fernando Aguilar.

Distrito de Guaymas: Diputados Propietarios: Juan Pedro M. Camou y Félix Rodríguez. Suplentes: Joaquín Loustonau y Arturo Avilés.

Distrito de Alamos: Diputados Propietarios: Rafael Izabal Salido y Martín J. Parra. Suplentes: Flavio de S. Palomares y Benjamín Terrazas.

Distrito de Sahuaripa: Diputado Propietario: Francisco E. Rodríguez. Suplente: Belisario Valencia.

Distrito de Moctezuma: Diputado Propietario: Bartolomé A. Salido. Suplente: Cayetano Sánchez.

Distrito de Arizpe. Diputado Propietario: Ramón Aragón.
Suplente: Ignacio T. Güereña.

Distrito de Magdalena: Diputado Propietario: Alfredo Monteverde. Suplente: Alfredo J. Almada.

Distrito de Altar: Diputado Propietario: Dionisio González.
Suplente: Santos O. Lizárraga.

XIII LEGISLATURA

1891 — 1893

Distrito de Ures: Diputados Propietarios: Gustavo Torres y José María Gándara. Suplentes: Enrique Quijada y Eugenio Morales.

Distrito de Hermosillo: Diputados Propietarios: Fernando Aguilar y Celedonio Ortiz Monteverde. Suplentes: Ricardo Uru-churtu y Belisario Valencia.

Distrito de Guaymas: Diputados Propietarios: José Vélez Escalante y Alfredo Monteverde. Suplentes: Eduardo Gaxiola y Fernando Montijo.

Distrito de Alamos: Diputados Propietarios: Bartolomé A. Salido y Martín J. Parra. Suplentes: Brígido Caro y Flavio de S. Palomares.

Distrito de Sahuaripa: Diputado Propietario: Francisco E. Rodríguez. Suplente: Carlos Flores.

Distrito de Moctezuma: Diputado Propietario: Ramón Aragón. Suplente: Vicente Provencio.

Distrito de Arizpe: Diputado Propietario: Joaquín Loustau. Suplente: Jesús Aguirre.

Distrito de Magdalena: Diputado Propietario: Francisco Gándara. Suplente: Jacinto Padilla.

Distrito de Altar: Diputado Propietario: Dionisio González.
Suplente: Alejandro Lizárraga.

XIV LEGISLATURA

1893 — 1895

Distrito de Ures: Diputados Propietarios: Gustavo Torres y José María Gándara. Suplentes: Enrique Quijada y Eugenio Morales.

Distrito de Hermosillo: Diputados Propietarios: Fernando Aguilar y Celedonio Ortiz Monteverde. Suplentes: Ricardo Uru-churtu y Belisario Valencia.

Distrito de Guaymas: Diputados Propietarios: Alberto G. Noriega y Alfredo Monteverde. Suplentes: Eduardo Gaxiola y Fernando Montijo.

Distrito de Alamos: Diputados Propietarios: Bartolomé A. Salido y Enrique Monteverde. Suplentes: Brígido Caro y Octavio Torres.

Distrito de Sahuaripa: Diputado Propietario: Francisco E. Rodríguez. Suplente: Carlos Flores.

Distrito de Moctezuma: Diputado Propietario: Carlos A. Díaz. Suplente: Felizardo Verdugo.

Distrito de Arizpe: Diputado Propietario: Joaquín Loustau. Suplente: Jesús Aguirre.

Distrito de Magdalena: Diputado Propietario: Francisco Gándara. Suplente: Jacinto Padilla.

Distrito de Altar: Diputado Propietario: Dionisio González. Suplente: Alejandro Lizárraga.

XV LEGISLATURA

1895 — 1897

Distrito de Ures: Diputados Propietarios: Gustavo Torres y Miguel Gándara. Suplentes: Eugenio Morales y Fausto Gaxiola.

Distrito de Hermosillo: Diputados Propietarios: Celedonio Ortiz Monteverde y Fernando Aguilar. Suplentes: Ricardo Uru-churtu y Belisario Valencia.

Distrito de Guaymas: Diputados Propietarios: Alberto G. Noriega y Alfredo Monteverde. Suplentes: Eduardo Gaxiola y Fernando Montijo.

Distrito de Alamos: Diputados Propietarios: Bartolomé A. Salido y Enrique Monteverde. Suplentes: Octavio Torres y Flavio de S. Palomares.

Distrito de Sahuaripa: Diputado Propietario: Francisco E. Rodríguez. Suplente: Carlos I. Flores.

Distrito de Moctezuma: Diputado Propietario: Carlos A. Díaz. Suplente: Felizardo Verdugo.

Distrito de Arizpe: Diputado Propietario: Joaquín Loustau. Suplente: Eulogio Sotomayor.

Distrito de Magdalena: Diputado Propietario: Francisco Gándara. Suplente: Alejandro D. Ainslie.

Distrito de Altar: Diputado Propietario: Francisco Muñoz. Suplente: Gabriel Ortiz.

XVI LEGISLATURA

1897 — 1899

Distrito de Ures: Diputados Propietarios: Gustavo Torres y Francisco F. Aguilar. Suplentes: Carlos Quijada y Fausto Gaxiola.

Distrito de Hermosillo: Diputados Propietarios: Fernando Aguilar y Celedonio Ortiz Monteverde. Suplentes: Ricardo Uru-churtu y Fernando Méndez.

Distrito de Guaymas: Diputados Propietarios: Alberto G. Noriega y Alfredo Monteverde. Suplentes: Eduardo Gaxiola y Fernando Montijo.

Distrito de Alamos: Diputados Propietarios: Carlos A. Díaz y Enrique Monteverde. Suplentes: Flavio de S. Palomares y Felizardo Verdugo.

Distrito de Sahuaripa: Diputado Propietario: Francisco E. Rodríguez. Suplente: Carlos I. Flores.

Distrito de Moctezuma: Diputado Propietario: Bartolomé A. Salido. Suplente: Laureano Durazo.

Distrito de Arizpe: Diputado Propietario: Joaquín Loustau. Suplente: Leonardo Gámez.

Distrito de Magdalena: Diputado Propietario: Francisco Gándara. Suplente: Octavio Torres.

Distrito de Altar: Diputado Propietario: Francisco Muñoz. Suplente: Gabriel Ortiz.

XVII LEGISLATURA

1899 — 1901

Distrito de Ures: Diputados Propietarios: Gustavo Torres y Fernando Méndez. Suplentes: Francisco Aguilar y Octavio Torres.

Distrito de Hermosillo: Diputados Propietarios: Rafael Izabal Salido y Fernando Aguilar. Suplentes: Alberto Cubillas y Miguel A. López.

Distrito de Guaymas: Diputados Propietarios: Alberto G. Noriega y Alfredo Monteverde. Suplentes: Eduardo Gaxiola y Fernando Montijo.

Distrito de Alamos: Diputados Propietarios: Carlos A. Díaz y Epifanio Salido. Suplentes: Flavio de S. Palomares y Gabriel Ortiz.

Distrito de Sahuaripa: Diputado Propietario: Francisco E. Rodríguez. Suplente: Guadalupe Coronado.

Distrito de Moctezuma: Diputado Propietario: Bartolomé A. Salido. Suplente: Laureano Durazo.

Distrito de Arizpe: Diputado Propietario: Joaquín Loustana. Suplente: Leonardo Gámez.

Distrito de Magdalena: Diputado Propietario: Francisco Gándara. Suplente: Ricardo Uruchurtu.

Distrito de Altar: Diputado Propietario: Enrique Monteverde. Suplente: Felizardo Verdugo.

XVIII LEGISLATURA

1901 — 1903

Distrito de Ures: Diputados Propietarios: Gustavo Torres y Alberto G. Noriega. Suplentes: Juan Bojórquez y Francisco F. Aguilar.

Distrito de Hermosillo: Diputados Propietarios: Fernando Aguilar y Juan Pedro M. Camou. Suplentes: Ernesto Camou y Miguel A. López.

Distrito de Guaymas: Diputados Propietarios: Luis A. Martínez y Fernando Montijo. Suplentes: Gabriel Ortiz y Fernando Méndez.

Distrito de Alamos: Diputados Propietarios: Angel Almada y Epifanio Salido. Suplentes: Carlos A. Díaz y Francisco E. Rodríguez.

Distrito de Sahuaripa: Diputado Propietario: Alfredo Monteverde. Suplente: Carlos I. Luken.

Distrito de Moctezuma: Diputado Propietario: Bartolomé A. Salido. Suplente: Laureano Durazo.

Distrito de Arizpe: Diputado Propietario: Joaquín Loustanau. Suplente: Ignacio F. Pesqueira.

Distrito de Magdalena: Diputado Propietario: Alberto Cubillas. Suplente: Francisco Vélez Escalante.

Distrito de Altar: Diputado Propietario: Enrique Monteverde. Suplente: Dionisio Aguilar.

XIX LEGISLATURA

1903 — 1905

Distrito de Ures: Diputados Propietarios: Gustavo Torres y Alberto G. Noriega. Suplentes: Ricardo Moreno y Francisco F. Aguilar.

Distrito de Hermosillo: Diputados Propietarios: Fernando Aguilar y Juan Pedro M. Camou. Suplentes Ernesto Camou y Francisco Córdova.

Distrito de Guaymas: Diputados Propietarios: Luis A. Martínez y Fernando Montijo. Suplentes: Juan Bojórquez y Gabriel Monteverde.

Distrito de Alamos: Diputados Propietarios: Angel Almada y Epifanio Salido. Suplentes: Carlos A. Díaz y Francisco Vélez Escalante.

Distrito de Sahuaripa: Diputado Propietario: Alfredo Monteverde. Suplente: Carlos I. Luken.

Distrito de Moctezuma: Diputado Propietario: Bartolomé A. Salido. Suplente: Aureliano Torres.

Distrito de Arizpe: Diputado Propietario: Joaquín Loustanau. Suplente: Ignacio F. Pesqueira.

Distrito de Magdalena: Diputado Propietario: Alberto Cubillas. Suplente: Jesús Lacarra.

Distrito de Altar: Diputado Propietario: Enrique Monteverde. Suplente: Francisco Chiapa.

XX LEGISLATURA

1905 — 1907

Distrito de Ures: Diputados Propietarios: Gustavo Torres y Alberto G. Noriega. Suplentes: Ricardo Moreno y Francisco F. Aguilar.

Distrito de Hermosillo: Diputados Propietarios: Fernando Aguilar y Juan Pedro M. Camou. Suplentes: Ernesto Camou y Francisco Córdova.

Distrito de Guaymas: Diputados Propietarios: Luis A. Martínez y Fernando Montijo. Suplentes: Juan Bojórquez y Gabriel V. Monteverde.

Distrito de Alamos: Diputados Propietarios: Angel Almada y Epifanio Salido. Suplentes: Carlos A. Díaz y Francisco Vélez Escalante.

Distrito de Sahuaripa: Diputado Propietario: Alfredo Monteverde. Suplente: Carlos I. Luken.

Distrito de Moctezuma: Diputado Propietario: Bartolomé A. Salido. Suplente: Aureliano Torres.

Distrito de Arizpe: Diputado Propietario: Joaquín Loustana. Suplente: Ignacio F. Pesqueira.

Distrito de Magdalena: Diputado Propietario: Alberto Cubillas. Suplente: Jesús Lacarra.

Distrito de Altar: Diputado Propietario: Enrique Monteverde. Suplente: Francisco Chiapa.

XXI LEGISLATURA

1907 — 1909

Distrito de Ures: Diputados Propietarios: Gustavo Torres y Alberto G. Noriega. Suplentes: Ricardo Moreno y Francisco F. Aguilar.

Distrito de Hermosillo: Diputados Propietarios: Fernando Aguilar y Juan Pedro M. Camou. Suplentes: Ernesto Camou y Francisco M. Córdova.

Distrito de Guaymas: Diputados Propietarios: Luis A. Martínez y Aureliano L. Torres. Suplentes: Gabriel Monteverde y Carlos I. Luken.

Distrito de Alamos: Diputados Propietarios: Angel Almada y Epifanio Salido. Suplentes: Carlos A. Díaz y Francisco Vélez Escalante.

Distrito de Sahuaripa: Diputado Propietario: Miguel Encinas. Suplente: Juan Bojórquez.

Distrito de Moctezuma: Diputado Propietario: Bartolomé A. Salido. Suplente: Abelino Espinoza.

Distrito de Arizpe: Diputado Propietario: Joaquín Loustau. Suplente: Ignacio F. Pesqueira.

Distrito de Magdalena: Diputado Propietario: Felizardo Verdugo. Suplente: Jesús Lacarra.

Distrito de Altar: Diputado Propietario: Enrique Monteverde. Suplente: Francisco Chiapa.

XXII LEGISLATURA

1909 — 1911

Distrito de Ures: Diputados Propietarios: Alberto G. Noriega y Gustavo Torres. Suplentes: Ricardo Moreno y Francisco de P. Morales.

Distrito de Hermosillo: Diputados Propietarios: Fernando Aguilar y Aurelio D. Canale. Suplentes: Ernesto Camou y Francisco M. Córdova.

Distrito de Guaymas: Diputados Propietarios: Luis A. Martínez y Aureliano L. Torres. Suplentes: Gabriel Monteverde y Carlos I. Luken.

Distrito de Alamos: Diputados Propietarios: Epifanio Salido y Francisco Vélez Escalante. Suplentes: Carlos A. Díaz e Ignacio Lorenzo Almada.

Distrito de Sahuaripa: Diputado Propietario: Miguel Encinas. Suplente: Juan Bojórquez.

Distrito de Moctezuma: Diputado Propietario: Bartolomé A. Salido. Suplente: Abelino Espinoza.

Distrito de Arizpe: Diputado Propietario: Joaquín Loustau. Suplente: Ignacio F. Pesqueira.

Distrito de Magdalena: Diputado Propietario: Felizardo Verdugo. Suplente: Jesús Lacarra.

Distrito de Altar: Diputado Propietario: Celedonio G. Ortiz. Suplente: Enrique Monteverde.

Esta fue la última Legislatura del Porfirismo y queremos advertir, que en los últimos años de este régimen, representado por el triunvirato Torres-Corral-Izabal, algunos de los personajes

que figuraron como diputados propietarios, ostentaron el título solamente, dejando, a sus suplentes, llenar las funciones que a ellos tocaba cumplir.

XXIII LEGISLATURA

1911 — 1913

Distrito de Ures: Diputados Propietarios: Ricardo Laborín y Manuel M. Maldonado. Suplentes: Ricardo G. Platt y Miguel F. Romo.

Distrito de Hermosillo: Diputados Propietarios: Alfredo Caturegli y Carlos Plank. Suplentes: Guillermo Carpena y Ramón Ayón.

Distrito de Guaymas: Diputados Propietarios: Eduardo C. González y Adolfo de la Huerta Marcor. Suplentes: Torcuato Marcor y Fortino Vizcaíno.

Distrito de Alamos: Diputados Propietarios: Aureliano Mendivil López y Flavio A. Bórquez Velderráin. Suplentes: Rodolfo Garduño y Manuel J. Güereña.

Distrito de Sahuaripa: Diputado Propietario: Cosme Hinojosa. Suplente: Waldo D. Amaya.

Distrito de Moctezuma: Diputado Propietario: Francisco A. Langston. Suplente: Agustín Velarde.

Distrito de Arizpe: Diputado Propietario: Ignacio L. Pesqueira Gallegos. Suplente: Juan López D.

Distrito de Magdalena: Diputado Propietario: Ignacio Bonillas. Suplente: Juan A. González.

Distrito de Altar: Diputado Propietario: Alberto B. Piña. Suplente: Santos Cañez hijo.

Con esta Legislatura se iniciaron en Sonora los Gobiernos Revolucionarios que se han sucedido hasta hoy, y en su honor, debemos decir, que se integró, en su generalidad, con hombres de positivo valer, como se desprende de sus actuaciones, no sólo de aquella hora, en el seno del Congreso del Estado, sino posteriores y a nivel nacional.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA

TERCERA EPOCA

1917 — 1973

Tercer Congreso Constituyente

XXIV LEGISLATURA

1917 — 1919

1. Distrito de Altar: Diputado Propietario: José María V. Lizárraga. Suplente: Joaquín C. Bustamante.
2. Distrito de Magdalena: Diputado Propietario: Gabriel Corella. Suplente: Astolfo R. Cárdenas.
3. Distrito de Arizpe: Diputado Propietario: Máximo Othón. Suplente: Emiliano Corella.
4. Distrito de Cananea: Diputado Propietario: Cesáreo G. Soriano. Suplente: Francisco R. González.
5. Distrito de Hermosillo: Diputado Propietario: Antonio M. Romo. Suplente: Ramón M. Bernal.
6. Distrito de la Colorada: Diputado Propietario: Rosendo L. Galaz. Suplente: Genaro Manzo.
7. Distrito de Guaymas: Diputado Propietario: Aurelio J. Maldonado. Suplente: Julián E. León.
8. Distrito de Cocorit: Diputado Propietario: Clodoveo Valenzuela. Suplente: Guillermo Phillips.
9. Distrito de Moctezuma: Diputado Propietario: Alonso G. González. Suplente: Miguel Escalante B.
10. Distrito de Ures: Diputado Propietario: Antonio Rivera Guerrero. Suplente: Fermín Robles Suárez.
11. Distrito de Batuc: Diputado Propietario: Vicente Rivera. Suplente: Próspero Encinas.
12. Distrito de Sahuaripa: Diputado Propietario: Adalberto Trujillo. Suplente: Pedro B. Jiménez.
13. Distrito de Alamos: Diputado Propietario: José Tirado Salido. Suplente: Pedro A. Almada.

14. Distrito de Huatabampo: Diputado Propietario: José A. Castro. Suplente: Francisco de Asís Valenzuela.

15. Distrito de Navojoa: Diputado Propietario: Ventura G. Tena. Suplente: Aurelio Peñuñuri hijo.

La elección original que favoreció a Félix González, como Diputado Propietario por el Distrito de Guaymas, se anuló y fungió, en el período del Constituyente, su suplente y posteriormente en elecciones extraordinarias fue electo el licenciado Aurelio J. Maldonado para cubrir la vacante.

XXV LEGISLATURA

1919 — 1921

1. Distrito de Altar: Diputado Propietario: Joaquín C. Bustamante. Suplente: Adolfo Valencia.

2. Distrito de Magdalena: Diputado Propietario: Rafael L. Paredes. Suplente: Félix Urías Avilés.

3. Distrito de Arizpe: Diputado Propietario: Emiliano Corella Molina. Suplente: Ignacio M. Acuña.

4. Distrito de Cananea: Diputado Propietario: Felizardo Frías. Suplente: Enrique Cárdenas Sagaseta.

5. Distrito de Hermosillo: Diputado Propietario: Julio C. Salazar. Suplente: Francisco Romandía.

6. Distrito de la Colorada: Diputado Propietario: Leoncio J. Ortiz. Suplente: Francisco T. Romero.

7. Distrito de Guaymas: Diputado Propietario: Alfonso Almada. Suplente: José G. Lara.

8. Distrito de Cocorit: Diputado Propietario: Ramón D. Cruz. Suplente: Agustín Valenzuela.

9. Distrito de Moctezuma: Diputado Propietario: Ignacio G. Soto. Suplente: Aristeo A. Antúnez.

10. Distrito de Ures: Diputado Propietario: Florencio Robles. Suplente: Francisco Paz.

11. Distrito de Batuc: Diputado Propietario: Miguel G. López. Suplente: Manuel Torres Preciado.

12. Distrito de Sahuaripa: Diputado Propietario: Gilberto Valenzuela Galindo. Suplente: Salvador E. Encinas.

13. Distrito de Alamos: Diputado Propietario: Emilio Mendivil López. Suplente: Jesús Palomares.

14. Distrito de Huatabampo: Diputado Propietario: Alejo Bay Valenzuela. Suplente: Rafael Díaz.

15. Distrito de Navojoa: Diputado Propietario: Luis F. Chávez. Suplente: Francisco Amparán.

XXVI LEGISLATURA

1921 — 1923

1. Distrito de Altar: Diputado Propietario: Francisco R. Velázquez. Suplente: Santos G. Lizárraga.

2. Distrito de Magdalena: Diputado Propietario: Alberto Gayou. Suplente: Joaquín Islas H.

3. Distrito de Arizpe: Diputado Propietario: Ignacio F. Loaiza. Suplente: Carlos B. Maldonado.

4. Distrito de Cananea: Diputado Propietario: Arturo M. Escandón. Suplente: José María Acuña.

5. Distrito de Hermosillo: Diputado Propietario: Abelardo Sobarzo Borboa. Suplente: Luis Encinas.

6. Distrito de la Colorada: Diputado Propietario: Leonardo L. Aguirre. Suplente: Ricardo R. Platt.

7. Distrito de Guaymas: Diputado Propietario: Agustín Orozco. Suplente: Jesús Silva D.

8. Distrito de Cocorit: Diputado Propietario: Alfonso Gastelum Pacheco. Suplente: Ramiro Ruiz.

9. Distrito de Moctezuma: Diputado Propietario: Francisco C. Hoyos. Suplente: Pedro R. Escárcega.

10. Distrito de Ures: Diputado Propietario: Alejandro P. Fimbres. Suplente: Rafael R. Romo.

11. Distrito de Batuc: Diputado Propietario: Alejandro F. Bringas. Suplente: Eduardo Romo.

12. Distrito de Sahuaripa: Diputado Propietario: Pedro Romero Romero. Suplente: Lauro A. Rivera.

13. Distrito de Alamos: Diputado Propietario: Enrique M. Rochín. Suplente: Heroldo Palomares.

14. Distrito de Huatabampo: Diputado Propietario: Jesús S. Salcido. Suplente: Emilio R. Bórquez.

15. Distrito de Navojoa: Diputado Propietario: Alejandro Velderráin. Suplente: Emilio Bórquez.

En el Distrito de Hermosillo, se anuló la elección de José E. Piña, como Diputado Propietario, no así la del suplente que fungió hasta el primero de noviembre de 1922, fecha en que ocupa el puesto vacante Abelardo Sobarzo Borboa, designado, para el caso, en elecciones extraordinarias.

XXVII LEGISLATURA

1923 — 1925

1. Distrito de Altar: Diputado Propietario: Jesús Lizárraga Gastélum. Suplente: Carlos Campuzano.
2. Distrito de Magdalena: Diputado Propietario: Alejandro C. Villaseñor. Suplente: Carlos Soto V.
3. Distrito de Arizpe: Diputado Propietario: Carlos B. Maldonado López. Suplente: Joaquín Barreda.
4. Distrito de Cananea: Diputado Propietario: Félix Urías Avilés. Suplente: Guillermo Peralta.
5. Distrito de Hermosillo: Diputado Propietario: Arturo C. Ortega. Suplente: Miguel Escalante.
6. Distrito de la Colorada: Diputado Propietario: Antonio S. González. Suplente: Fernando Platt.
7. Distrito de Guaymas: Diputado Propietario: Francisco Flores. Suplente: José Avila.
8. Distrito de Cocorit: Diputado Propietario: Aureliano A. Anaya. Suplente: Benjamín Castelo Antillón.
9. Distrito de Moctezuma: Diputado Propietario: Jesús E. Rivera. Suplente: Guillermo Lugo.
10. Distrito de Ures: Diputado Propietario: Jesús R. Salcido. Suplente: Florencio Robles.
11. Distrito de Batuc: Diputado Propietario: Francisco N. Arvizu. Suplente: Guillermo Varela.
12. Distrito de Sahuaripa: Diputado Propietario: Sóstenes G. Valenzuela. Suplente: Adalberto Trujillo.
13. Distrito de Alamos: Diputado Propietario: Angel J. Cortez. Suplente: Alfonso Lara.
14. Distrito de Huatabampo: Diputado Propietario: Manuel Montoya. Suplente: Manuel B. Mendivil.
15. Distrito de Navojoa: Diputado Propietario: Bernardo Bravo. Suplente: Fernando A. Rodríguez.

XXVIII LEGISLATURA

1925 — 1927

1. Distrito de Altar: Diputado Propietario: Faustino Félix.
Suplente: Antonio G. Molina.

2. Distrito de Magdalena: Diputado Propietario: Francisco González Sosa. Suplente: Gabriel Torrero.

3. Distrito de Arizpe: Diputado Propietario: Rafael E. Barrera. Suplente: Carlos Contreras.

4. Distrito de Cananea: Diputado Propietario: José Angel Espinoza. Suplente: Carlos V. Mendoza.

5. Distrito de Hermosillo: Diputado Propietario: José E. Piña. Suplente: Leandro P. Gaxiola.

6. Distrito de la Colorada: Diputado Propietario: Francisco A. Flores. Suplente: Federico Platt.

7. Distrito de Guaymas: Diputado Propietario: Rodolfo Garayzar H. Suplente: Raúl Ramírez.

8. Distrito de Cocorit: Diputado Propietario: Feliciano A. Anaya. Suplente: Wistano Gaytán.

9. Distrito de Moctezuma: Diputado Propietario: Melitón A. Hernández. Suplente: Aristeo A. Antúnez.

10. Distrito de Ures: Diputado Propietario: Manuel Z. Cubillas. Suplente: Ricardo R. Carranza.

11. Distrito de Batuc: Diputado Propietario: Manuel Torres Preciado. Suplente: Francisco I. Figueroa.

12. Distrito de Sahuaripa: Diputado Propietario: Pedro B. Jiménez. Suplente: Oswaldo F. Wendlandt.

13. Distrito de Alamos: Diputado Propietario: Pedro Salazar Félix. Suplente: Adolfo Corbalá.

14. Distrito de Huatabampo: Diputado Propietario: Manuel B. Mendivil. Suplente: Ventura Villavicencio.

15. Distrito de Navojoa: Diputado Propietario: Enrique Terrazas Otero. Suplente: Daniel V. López.

El Diputado José E. Piña fue desafortado el 21 de noviembre de 1925, terminando el período constitucional que le correspondía, Leandro P. Gaxiola, su suplente.

XXIX LEGISLATURA

1927 — 1929

Distrito de Altar: Diputado Propietario: Manuel Bustamante. Suplente: Rodrigo Vélez.

2. Distrito de Magdalena: Diputado Propietario: Bernabé A. Soto. Suplente: Roberto Iruretagoyena.

3. Distrito de Arizpe: Diputado Propietario: José J. Cota. Suplente: Alejandro F. Aganza.

4. Distrito de Cananea: Diputado Propietario: Félix Urías Avilés. Suplente: Ramón M. Durón.

5. Distrito de Hermosillo: Diputado Propietario: Alfonso González. Suplente: Antonio López.

6. Distrito de la Colorada: Diputado Propietario: Arturo G. Oviedo. Suplente: Andrés P. Flores.

7. Distrito de Guaymas: Diputado Propietario: Carlos Dávila. Suplente: Mateo M. Jaramillo Jr.

8. Distrito de Cocorit: Diputado Propietario: Alberto F. Moreno. Suplente: Juan Adolfo Scherraidt.

9. Distrito de Moctezuma: Diputado Propietario: Guillermo Lugo. Suplente: Rafael Moreno F.

10. Distrito de Ures. Diputado Propietario: José María Romo E. Suplente: Manuel Villa M.

11. Distrito de Batuc: Diputado Propietario: Amado Molina. Suplente: Manuel E. Córdoba.

12. Distrito de Sahuaripa: Diputado Propietario: Sóstenes G. Valenzuela. Suplente: Miguel R. Encinas.

13. Distrito de Alamos: Diputado Propietario: Agustín A. Gutiérrez. Suplente: Mónico Almada.

14. Distrito de Huatabampo: Diputado Propietario: Eduardo Obregón Esquer. Suplente: Jorge López.

15. Distrito de Navojoa: Diputado Propietario: Joaquín Morales Acuña. Suplente: Rafael Pablos.

XXX LEGISLATURA

1929 — 1931

1. Distrito de Altar: Diputado Propietario: Roberto E. Urías. Suplente: Luis O. Quiroz.

2. Distrito de Magdalena: Diputado Propietario: Alberto Gayou. Suplente: Rafael Corella Narhot.

3. Distrito de Arizpe: Diputado Propietario: José María F. Acuña. Suplente: Ramón Ríos D.

4. Distrito de Hermosillo: Diputado Propietario: Alejandro Lacy Araiza. Suplente: Alfredo Suárez.

5. Distrito de Guaymas: Diputado Propietario: Aureliano A. Anaya. Suplente: Angel Murillo.

6. Distrito de Moctezuma: Diputado Propietario: Andrés H. Peralta. Suplente: Leonardo B. Fierros.

7. Distrito de Ures: Diputado Propietario: Manuel Z. Cuebas. Suplente: Ignacio Villegas.

8. Distrito de Sahuaripa: Diputado Propietario: Miguel H. Encinas. Suplente: Gabriel E. Carlton Valencia.

9. Distrito de Alamos: Diputado Propietario: Medardo Techea. Suplente: Luis Urrea.

XXXI LEGISLATURA

1931 — 1933

1. Distrito de Altar: Diputado Propietario: Fernando P. Serrano. Suplente: Rodrigo B. Robledo.

2. Distrito de Magdalena: Diputado Propietario: Rafael Corella Narhot. Suplente: Héctor Cabildo Bonilla.

3. Distrito de Arizpe: Diputado Propietario: Jesús Elías. Suplente: Conrado Suárez.

4. Distrito de Hermosillo: Diputado Propietario: Arnoldo F. Contreras. Suplente: Manuel A. Montijo.

5. Distrito de Guaymas: Diputado Propietario: Francisco P. Valenzuela. Suplente: José María Arana.

6. Distrito de Moctezuma: Diputado Propietario: Florencio Frisby. Suplente: Rafael D. Fierros.

7. Distrito de Ures: Diputado Propietario: Ignacio Villegas. Suplente: Fernando M. Ramos.

8. Distrito de Sahuaripa: Diputado Propietario: Antonio Ancheta. Suplente: Pedro B. Jiménez.

9. Distrito de Alamos: Diputado Propietario: Juan Bautista Muñoz. Suplente: Ramón M. Salazar.

XXXII LEGISLATURA

1933 — 1935

1. Distrito de Altar: Diputado Propietario: Ignacio F. Pesqueira. Suplente: Eugenio P. Serrano.

2. Distrito de Magdalena: Diputado Propietario: José María Soto L. Suplente: Roberto Moreno.

3. Distrito de Arizpe: Diputado Propietario: Luis Corella Molina. Suplente: Félix Alberto Reyna.

4. Distrito de Hermosillo: Diputado Propietario: Guadalupe Bustamante. Suplente: Francisco F. Figueroa Mendoza.

5. Distrito de Guaymas: Diputado Propietario: Flavio F. Bórquez. Suplente: Prisciliano V. Dueñas.

6. Distrito de Moctezuma: Diputado Propietario: Francisco César Medina Hoyos. Suplente: Balvanero E. Robles Terán.

7. Distrito de Ures: Diputado Propietario: Fernando M. Ramos. Suplente: Francisco Haro.

8. Distrito de Sahuaripa: Diputado Propietario: Ramón Oquita Montenegro. Suplente: Jesús José Hurtado Coronado.

9. Distrito de Alamos: Diputado Propietario: Guillermo Ramos Almada. Suplente: Roberto Ibarra.

Al Diputado Ramón Oquita Montenegro, el 15 de julio de 1934, se le aceptó una supuesta renuncia de su cargo, entrando en funciones, hasta terminar el período su suplente.

XXXIII LEGISLATURA

1935 — 1937

1. Distrito de Altar: Diputado Propietario: José G. Molina. Suplente: Enrique Treviño.

2. Distrito de Magdalena: Diputado Propietario: Luis I. Romero. Suplente: Crescenciano L. Aguilera.

3. Distrito de Arizpe: Diputado Propietario: Alfredo Molina. Suplente: Manuel Araiza Peralta.

4. Distrito de Hermosillo: Diputado Propietario: Rafael Velderráin Almada. Suplente: José Leandro Ortiz.

5. Distrito de Guaymas: Diputado Propietario: Emilio Manzanilla. Suplente: Joaquín V. Zepeda.

6. Distrito de Moctezuma: Diputado Propietario: Juan José León Gracia. Suplente: Felizardo Olivares Tarazón.

7. Distrito de Ures: Diputado Propietario: Francisco F. Figueroa Mendoza. Suplente: Pedro N. Santacruz.

8. Distrito de Sahuaripa: Diputado Propietario: Antonio A. Siqueiros. Suplente: Joaquín Coronado.

9. Distrito de Alamos: Diputado Propietario: Miguel Angel Salazar Ayala. Suplente: Francisco A. Vizcarra.

Esta Legislatura fue desconocida por el Gobierno del Centro al declararse desaparecidos los Poderes del Estado, el 22 de diciembre de 1935.

XXXIII LEGISLATURA Bis

1935 — 1937

1. Distrito de Altar: Diputado Propietario: Ramón Sánchez Moreno. Suplente: Octavio Pérez.

2. Distrito de Magdalena: Diputado Propietario: Enrique Contreras. Suplente: Ruperto Nevárez Ortiz.

3. Distrito de Arizpe: Diputado Propietario: Alfonso C. Leyva. Suplente: Luis Margallain Jr.

4. Distrito de Hermosillo: Diputado Propietario: Frascuelo N. Velazco. Suplente: Enrique Fuentes Frías.

5. Distrito de Guaymas: Diputado Propietario: Marcelo Serina. Suplente: José Z. Hernández.

6. Distrito de Moctezuma: Diputado Propietario: Pedro P. Acosta. Suplente: Andrés A. Anaya.

7. Distrito de Ures: Diputado Propietario: José Refugio B. Molina. Suplente: Francisco Coronado.

8. Distrito de Sahuaripa: Diputado Propietario: José Angel Calderón Martínez. Suplente: Pedro Loustanau.

9. Distrito de Alamos: Diputado Propietario: Filiberto Cruz Mendivil. Suplente: Ismael Moreno.

Esta Legislatura inició sus funciones el 4 de enero de 1937, concluyéndolas al finalizar el período constitucional el 15 de septiembre de ese mismo año.

XXXIV LEGISLATURA

1937 — 1939

1. Distrito de Altar: Diputado Propietario: Luis O. Quiroz.
Suplente: Francisco Sánchez Durazo.

2. Distrito de Magdalena: Diputado Propietario: Alberto R. Sáyago. Suplente: Carlos O. Barragán.

3. Distrito de Arizpe: Diputado Propietario: Luis Margallain Jr. Suplente: Leonardo Fontes.

4. Distrito de Hermosillo: Diputado Propietario: Francisco M. Enciso. Suplente: Guillermo Bojórquez.

5. Distrito de Guaymas: Diputado Propietario: Benjamín Landeros Loreto. Suplente: José Murrieta.

6. Distrito de Moctezuma: Diputado Propietario: José Gálvez Figueroa. Suplente: Jesús R. Ríos.

7. Distrito de Ures: Diputado Propietario: Jesús María Suárez Arvizu. Suplente: José María E. Cruz.

8. Distrito de Sahuaripa: Diputado Propietario: Ricardo Valenzuela Galindo. Suplente: Rafael V. Meneses.

9. Distrito de Alamos: Diputado Propietario: Francisco Cevallos Palomares. Suplente: Francisco G. Quiroga.

XXXV LEGISLATURA

1939 — 1941

1. Distrito de Altar: Diputado Propietario: Frascuelo N. Velazco. Suplente: Ricardo García.

2. Distrito de Magdalena: Diputado Propietario: Anacleto F. Olmos. Suplente: Plutarco J. Talamantes.

3. Distrito de Arizpe: Diputado Propietario: Miguel M. Ayala. Suplente: Eduardo Reyes Díaz.

4. Distrito de Hermosillo: Diputado Propietario: Antonio López. Suplente: Domingo Cárdenas.

5. Distrito de Guaymas: Diputado Propietario: Víctor L. Márquez. Suplente: Ernesto C. Talamante.

6. Distrito de Moctezuma: Diputado Propietario: Gonzalo J. Montaña. Suplente: Roberto Arellano B.

7. Distrito de Ures: Diputado Propietario: Jesús María Preciado. Suplente: Jesús M. Salcido.

8. Distrito de Sahuaripa: Diputado Propietario: Rafael V. Meneses. Suplente: Máximo E. Meléndrez.

9. Distrito de Alamos: Diputado Propietario: Miguel Yocupicio. Suplente: Felizardo López.

El 25 de enero de 1940, acepta el Congreso la supuesta renuncia que presentó del cargo el Diputado Miguel Yocupicio, sin que se llamara al suplente ni se convocara a elecciones extraordinarias para cubrir la vacante.

XXXVI LEGISLATURA

1941 — 1943

1. Distrito de Altar: Diputado Propietario: Félix M. Contreras. Suplente: Jesús López Q.

2. Distrito de Magdalena: Diputado Propietario: Luis R. Fernández. Suplente: Eugenio G. Molina.

3. Distrito de Arizpe: Diputado Propietario: Alberto Matty. Suplente: Maximiano Espinoza.

4. Distrito de Hermosillo: Diputado Propietario: Luis Encinas Johnson. Suplente: Alberto F. Maldonado.

5. Distrito de Guaymas: Diputado Propietario: Francisco Landavazo Encinas. Suplente: Eduardo Vargas.

6. Distrito de Moctezuma: Diputado Propietario: Jesús S. Prado. Suplente: Maxtla Aguirre.

7. Distrito de Ures: Diputado Propietario: Carlos Martínez Carranza. Suplente: Rodrigo R. Romo.

8. Distrito de Sahuaripa: Diputado Propietario: José J. Cota. Suplente: Pedro Loustanau.

9. Distrito de Alamos: Diputado Propietario: Praxedis Gastélum Gil. Suplente: Pedro Cota.

XXXVII LEGISLATURA

1943 — 1946

1. Distrito de Altar: Diputado Propietario: Alejandro Espinoza Bustamante. Suplente: Joaquín M. Pompa.

2. Distrito de Magdalena: Diputado Propietario: Rafael Corrella Narhot. Suplente: Roberto E. Urías.
 3. Distrito de Arizpe: Diputado Propietario: Juan José León Gracia. Suplente: Ignacio Zaragoza Molina.
 4. Distrito de Hermosillo: Diputado Propietario: Juan Pavlovich Rivera. Suplente: Manuel R. Cubillas.
 5. Distrito de Guaymas: Diputado Propietario: Vicente Padilla Hernández. Suplente: Isabel Galindo.
 6. Distrito de Moctezuma: Diputado Propietario: Balvanero E. Robles Terán. Suplente: Guillermo Pereida.
 7. Distrito de Úres: Diputado Propietario: Manuel Torres Escalante. Suplente: Leonides B. Noriega.
 8. Distrito de Sahuaripa: Diputado Propietario: Emeterio Aguayo Porchas. Suplente: José J. Valenzuela.
 9. Distrito de Alamos: Diputado Propietario: Armando Veldeerráin Almada. Suplente: Francisco Mendivil.
- Es esta Legislatura la que inicia los períodos de tres años, que aún están vigentes.

XXXVIII LEGISLATURA

1946 — 1949

1. Distrito de Altar: Diputado Propietario: Francisco Lizárraga Méndez. Suplente: José Muñoz Figueras.
2. Distrito de Magdalena: Diputado Propietario: Fernando Dávila Dávila. Suplente: Pedro Terán Carrillo.
3. Distrito de Arizpe: Diputado Propietario: Eugenio Tapia Gallegos. Suplente: Manuel Fuentes Gómez.
4. Distrito de Hermosillo: Diputado Propietario: Hilario Olea Bourjat. Suplente: Samuel Peralta.
5. Distrito de Guaymas: Diputado Propietario: Francisco Landavazo Encinas. Suplente: Salvador M. Salazar.
6. Distrito de Moctezuma: Diputado Propietario: Ernesto Galaz Espinosa. Suplente: José Loustanau R.
7. Distrito de Úres: Diputado Propietario: Gustavo Aguilar Spence. Suplente: Manuel Torres Preciado.
8. Distrito de Sahuaripa: Diputado Propietario: Juventino Silva Coronado. Suplente: Máximo E. Meléndrez.



Diputados a la XXIII Legislatura del Estado de Sonora (1911-1913). De izquierda a derecha, sentados: Flavio A. Bórquez, Ignacio L. Pesqueira, Aureliano Mendiivil, Alberto B. Peña y Cosme Hinojosa. De pie: Eduardo C. González, Dr. Alfredo Caturregi, Ricardo Laborin, Adolfo de la Huerta, Francisco A. Langston, Ing. Ignacio Bonillas y Carlos Plank. Primer Gobierno Revolucionario.

9. Distrito de Alamos: Diputado Propietario: Norberto Cruz Mendivil. Suplente: Manuel Valdez L.

La elección ordinaria del Distrito de Hermosillo, que favoreció la candidatura de la planilla encabezada por Jesús Lizárraga Gastélum, fue anulada, convocándose a elecciones extraordinarias en las que se designaron diputados a Hilario Olea y Samuel Peralta.

XXXIX LEGISLATURA

1949 — 1952

1. Distrito de Altar: Diputado Propietario: Carlos Serrano Tellechea. Suplente: Francisco R. Bonilla.

2. Distrito de Magdalena: Diputado Propietario: Rafael Ruiz Elías. Suplente: Francisco Fontes Galaz.

3. Distrito de Arizpe: Diputado Propietario: Rogelio Castro Cuen. Suplente: Rafael Hinojosa Guerrero.

4. Distrito de Hermosillo: Diputado Propietario: Roberto Romero Encinas. Suplente: Pedro Aguirre G.

5. Distrito de Guaymas: Diputado Propietario: Heriberto Salazar Salazar. Suplente: Félix Villanueva A.

6. Distrito de Moctezuma: Diputado Propietario: Carlos Estardante Quirós. Suplente: Samuel Salazar Acedo.

7. Distrito de Ures: Diputado Propietario: Agustín Morales Estrella. Suplente: Manuel Preciado.

8. Distrito de Sahuaripa: Diputado Propietario: Arcadio Valenzuela P. Suplente: Emeterio Aguayo Porchas.

9. Distrito de Alamos: Diputado Propietario: Rafael Salido Orcillo. Suplente: Catarino Hull Murillo.

El Diputado electo por Sahuaripa, Arcadio Valenzuela P., falleció antes de asumir sus funciones, desempeñando el cargo el suplente por todo el período. Además, los Diputados Propietarios por los Distritos de Magdalena, Moctezuma y Ures, Ruiz Elías, Estardante Quirós y Morales Estrella, el 28 y el 30 de junio de 1952, se separaron, con licencia, de sus cargos, fungiendo sus suplentes por los dos meses y medio que faltaban para concluir el período.

XL LEGISLATURA

1952 — 1955

1. Distrito de Altar: Diputado Propietario: Rodrigo Contreras Sanora. Suplente: Santos Sánchez Ochoa.
2. Distrito de Magdalena: Diputado Propietario: José Pomposo Salazar Araiza. Suplente: Héctor Rivera Parada.
3. Distrito de Arizpe: Diputado Propietario: León Cruz Pérez Hernández. Suplente: Antonio Molina H.
4. Distrito de Hermosillo: Diputado Propietario: René Martínez de Castro. Suplente: Enrique Sánchez Obregón.
5. Distrito de Guaymas: Diputado Propietario: Jorge Román Meza. Suplente: Abelardo Sobarzo Borboa.
6. Distrito de Moctezuma: Diputado Propietario: Jesús Salazar Acedo. Suplente: Fernando Moreno Torres.
7. Distrito de Ures: Diputado Propietario: Manuel Torres Preciado. Suplente: Fernando M. Ramos.
8. Distrito de Sahuaripa: Diputado Propietario: Alberto Aguayo Encinas. Suplente: Aurelio Rentería F.
9. Distrito de Alamos: Diputado Propietario: Manuel S. Corbalá Acuña. Suplente: Rodolfo R. Ruiz.

El 16 de junio de 1953, el Congreso del Estado, en sesión secreta, anuló la credencial de diputado que había expedido en favor del licenciado René Martínez de Castro, por violar el ordenamiento del artículo cincuenta de la Constitución local, que prohíbe desempeñar cargos remunerados del Gobierno del Estado o Federal.

XLI LEGISLATURA

1955 — 1958

1. Distrito de Altar: Diputado Propietario: José Miguel Lemas Félix. Suplente: Jesús Ortiz Ruiz.
2. Distrito de Magdalena: Diputado Propietario: Manuel M. Aguirre. Suplente: Enrique Guerrero V.
3. Distrito de Arizpe: Diputado Propietario: Adolfo Araiza Peralta. Suplente: Rogerio Loreto D.

4. Distrito de Hermosillo: Diputado Propietario: Luis Encinas Johnson. Suplente: Francisco M. Enciso.

5. Distrito de Guaymas: Diputado Propietario: Martín Galindo Reyes. Suplente: Gilberto Oroz.

6. Distrito de Moctezuma: Diputado Propietario: Francisco César Medina Hoyos. Suplente: Elías Salazar Acedo.

7. Distrito de Ures: Diputado Propietario: José Refugio Molina B. Suplente: Mario Ainza Gastélum.

8. Distrito de Sahuaripa: Diputado Propietario: Leandro Soto Galindo. Suplente: Raúl Amaya Guzmán.

9. Distrito de Alamos: Diputado Propietario: María Jesús Guirado Ibarra. Suplente: Esther Padilla B.

Motivo a la adición hecha a la Constitución local, que se contiene en el artículo 150 "A", por primera vez figura una mujer en el seno del Congreso del Estado y tocaría a la Diputado Guirado ser la primera en ocupar un cargo de elección popular en Sonora.

XLII LEGISLATURA

1958 — 1961

1. Distrito de Altar: Diputado Propietario: Alberto Lizárraga Bustamante. Suplente: Horacio Pompa Lizárraga.

2. Distrito de Magdalena: Diputado Propietario: Arnoldo Moreno Faerber. Suplente: Jesús María Martínez Molina.

3. Distrito de Arizpe: Diputado Propietario: Francisco León Gracia. Suplente: Ignacio Loaiza Girón.

4. Distrito de Hermosillo: Diputado Propietario: Manuel Bobadilla Romero. Suplente: Marco Antonio Peralta Luján.

5. Distrito de Guaymas: Diputado Propietario: Ramón Cota Borbón. Suplente: Germán Pablos Márquez.

6. Distrito de Moctezuma: Diputado Propietario: Julio Sánchez Fimbres. Suplente: Ignacio Fierros Durazo.

7. Distrito de Ures: Diputado Propietario: Manuel Padilla Alvarez. Suplente: Alfonso Ruiz Ocón.

8. Distrito de Sahuaripa: Diputado Propietario: Raúl Amaya Guzmán. Suplente: José Pacheco García.

9. Distrito de Alamos: Diputado Propietario: Filiberto Cruz Mendivil. Suplente: Alfredo L. Santini Escalante.

XLIII LEGISLATURA

1961 — 1964

1. Distrito de Altar: Diputado Propietario: Pedro Rosas Hernández. Suplente: J. Humberto Celaya C.
2. Distrito de Magdalena: Diputado Propietario: Armando Hopkins Durazo. Suplente: Héctor Rodríguez Trillas.
3. Distrito de Arizpe: Diputado Propietario: Ramiro Oquita Meléndrez. Suplente: Irineo Paz Córdova.
4. Distrito de Hermosillo: Diputado Propietario: Ramón Angel Amante Echeverría. Suplente: Rogelio Rendón Duarte.
5. Distrito de Guaymas: Diputado Propietario: Nemesio Parra Acuña. Suplente: Jesús Arvayo Galaz.
6. Distrito de Moctezuma: Diputado Propietario: Ignacio Fierros Durazo. Suplente: José Domingo Zúñiga.
7. Distrito de Ures: Diputado Propietario: Carlos Martínez Carranza. Suplente: Octavio Romo Escoboza.
8. Distrito de Sahuaripa: Diputado Propietario: Emeterio Aguayo Porchas. Suplente: José G. Biebrich Valencia.
9. Distrito de Alamos: Diputado Propietario: Alfredo Bojórquez Apodaca. Suplente: Manuel Barreras Matus.

XLIV LEGISLATURA

1964 — 1967

1. Distrito de Altar: Diputado Propietario: Roberto Homero Gaona Valencia. Suplente: Manuel Leyva Castro.
2. Distrito de Magdalena: Diputado Propietario: Jesús Encinas Gallegos. Suplente: Refugio Bracamontes Martínez.
3. Distrito de Arizpe: Diputado Propietario: Gildardo Monge Pérez. Suplente: Héctor Molina Padilla.
4. Distrito de Hermosillo: Diputado Propietario: Guillermo Cajigas Navarro. Suplente: Agustín Reynoso Lomelí.
5. Distrito de Guaymas: Diputado Propietario: Arnulfo Mellado Vega. Suplente: César Barreto Cervantes.
6. Distrito de Moctezuma: Diputado Propietario: Antonio Medina Hoyos. Suplente: José Humberto Hoyos Rivera.

7. Distrito de Ures: Diputado Propietario: Nicolás Rocha Valenzuela. Suplente: Gilberto Piña Martínez.

8. Distrito de Sahuaripa: Diputado Propietario: Damián Salazar Paredes. Suplente: José Ruiz Esquer.

9. Distrito de Alamos: Diputado Propietario: Roberto Talamante Corbalá. Suplente: Agustín Murillo Romero.

Tanto el Diputado Encinas Gallegos, como Talamante Corbalá, se separaron de sus cargos para desempeñar los de Presidentes de los Concejos Municipales de Nogales y Navojoa, respectivamente, sustituyéndolos en el Congreso sus suplentes.

XLV LEGISLATURA

1967 — 1970

1. Distrito de Altar: Diputado Propietario: Luis Barreda Maldonado. Suplente: Arturo Flores Pompa.

2. Distrito de Magdalena: Diputado Propietario: Rolando Valenzuela Casanova. Suplente: Guillermo Gim Delgado.

3. Distrito de Arizpe: Diputado Propietario: Pompeyo Bastida Altamirano. Suplente: Elías Salazar Maldonado.

4. Distrito de Hermosillo: Diputado Propietario: Enriqueta Montañón de Parodi. Suplente: Rita Silvina Agramont.

5. Distrito de Guaymas: Diputado Propietario: Ignacio Montañón Peralta. Suplente: Pedro García González.

6. Distrito de Moctezuma: Diputado Propietario: Víctor Manuel Hurtado Aguayo. Suplente: Manuel López López.

7. Distrito de Ures: Diputado Propietario: Enrique Domínguez Domínguez. Suplente: José Zamora Ferrá.

8. Distrito de Sahuaripa: Diputado Propietario: Máximo Meléndrez Obregón. Suplente: Eduardo Loustanau Ruiz.

9. Distrito de Alamos: Diputado Propietario: Leonel Morales Vega. Suplente: Enrique Loustanau Jaquez.

XLVI LEGISLATURA

1970 — 1973

1. Distrito de Altar: Diputado Propietario: Felipe Munguía González. Suplente: Angel García Lara.

2. Distrito de Magdalena Diputado Propietario: Agustín Arriola Ortiz. Suplente: José Jesús Rochín Durazo.
3. Distrito de Arizpe: Diputado Propietario: Juan Valenzuela Loya. Suplente: Gabriel Serrano Bustamante.
4. Distrito de Hermosillo: Diputado Propietario: Jorge Piña Castro. Suplente: Marco Antonio Tapia Gámez.
5. Distrito de Guaymas: Diputado Propietario: Francisco Arispuru Calderón. Suplente: Jaime Escobar Morales.
6. Distrito de Moctezuma: Diputado Propietario: José Ernesto Ortiz Terán. Suplente: Leoncio Valencia Núñez.
7. Distrito de Ures: Diputado Propietario: Guadalupe López Rodríguez. Suplente: Mario Ainza Gastélum.
8. Distrito de Sahuaripa: Diputado Propietario: José Angel Calderón Martínez. Suplente: Genaro Encinas Exrre.
9. Distrito de Alamos: Diputado Propietario: Guillermo Ariyoshi Chávez. Suplente: Francisco Aguilar Trujillo.
10. Distrito de Huatabampo: Diputado Propietario: Próspero Ibarra Cevallos. Suplente: Mateo Miranda Valenzuela.
11. Distrito de Cajemé: Diputado Propietario: Arnulfo Mellado Vega. Suplente: Raúl Amaya Guzmán.

DIVISION TERRITORIAL DEL ESTADO DE SONORA

PRIMERA EPOCA

1831 — 1857

En esta primera etapa de nuestra vida política como Estado libre, independiente y soberano, que se inicia a partir del 13 de marzo de 1831, en que, por primera vez, se reúnen los Diputados Constituyentes que dan vida a la Constitución Política que regirá a la flamante entidad federativa y que podemos darla por concluida el 15 de agosto de 1857, cuando se reúnen, a su vez, los Legisladores que redactan y promulgan a nuestro segundo Código fundamental, Sonora se integraba, como lo expresa el artículo tercero de la Constitución primera que se invoca, con los Partidos de Arizpe, Moctezuma, Figueroa, Hermosillo,

Horcasitas, Buenavista, Baroyeca y Alamos, conformándose, cada uno, como se manifiesta a continuación:

ARIZPE: Con los Pueblos de Arizpe, Cuquiáachi, Chinapa, Banámichi, Baviácora, San Felipe de Jesús, Fronteras, Bacoachi, Sinoquipe, Huépac, Aconchi, Cocóspera y Santa Cruz, teniendo como cabecera a la ciudad de Arizpe.

MOCTEZUMA: Con los Pueblos de Moctezuma, Cumpas, Suaqui Grande, Huásabas, Bacadéhuachi, Granados, Bavispe, San Pedro de la Cueva, Jécori, Tepache, Batuc, Bacerac, Oputo, Nácori Chico y Huachinera, con cabecera en el primero de ellos.

FIGUEROA: Con los Pueblos de Villa de Figueroa, Pitiquito, Oquitoa, Tubutama, Soñi, Sonoita, San Ignacio, Caborca, Atil, Sáric, Quitovac, Cieneguilla, Imuris, Santa Ana y Terrenate, con cabecera en el primero de los nombrados.

HERMOSILLO: Con los Pueblos de Hermosillo, San José de Pimas, Suaqui, Pueblo de Seris, Tecoripa, San Javier y San José de Gracia, con cabecera en la ciudad de Hermosillo.

HORCASITAS: Con los Pueblos de San Miguel de Horcasitas, Ures, Rayón, Cucurpe, Nácori Grande, Mátape, Soyopa, Opodepe, San Antonio de la Huerta, Guadalupe, Tuape, Pueblo de Alamos, Mazatán, Tónichi y Onavas, con cabecera en el primero de los mencionados.

BUENAVISTA: Con los Pueblos de Salvación de Buenavista, San Fernando de Guaymas, San José de Guaymas, Cumuripa, Cócorit, Tórim, Pótam, Huírivis, Bácum, Vícam, Ráhum y Belem, con cabecera en el primero de los que se nombran.

BAROYECA: Con los Pueblos de Baroyeca, Movas, Nuri, Río Chico, Sahuaripa, Arivechi, Tacupeto, Yécora, Guadalupe, Bacanora, Santo Tomás de Pónida, Bámori, Trinidad, Maycoba y Tarachi, con cabecera en el primero de ellos.

ALAMOS: Con los Pueblos de Alamos, Macoyahui, Camoa, Navojoa, Güitajoa, Tepahui, Masiaca, Quiriego, Conicárit, Tesia, Cuirimpo, Etchojoa, Santa Cruz, Batacosa y San Pedro, con cabecera en la ciudad de Alamos.

Debemos advertir que esta división territorial, al reformarse la Constitución de 1831, a instancias de don Manuel María Gándara, el 13 de mayo de 1848, fue modificada, creándose los Partidos de San Ignacio, Sahuaripa, Ures y Guaymas y suprimiendo al de Bayoreca. El Partido de San Ignacio, quedó

formado con los Pueblos de San Ignacio, Magdalena, Imuris, Santa Cruz, Terrenate, Cocóspera y Santa Ana. El de Sahuaripa, se constituyó con los Pueblos de Sahuaripa, Arivechi, Tacupeto, Yécora, Guadalupe, Bacanora, Santo Tomás de Pónida, Bámori, Trinidad, Maycoba y Tarachi. Los Pueblos de Baroyeca, Nuri, Río Chico y Movas, se incorporaron al Partido de Alamos. El Partido de Ures, abarcó los mismos lugares del de Horcasitas, cambiándose la cabecera y modificando el nombre. El Partido de Guaymas, es el mismo de Buenavista, cambiándose la cabecera al Pueblo de San Fernando de Guaymas, al que se dio categoría de Villa, al igual que se hizo con los de Sahuaripa, Ures y San Ignacio, cabeceras, también, de los Partidos creados.

La Villa de Figueroa, no es otra que la hoy Villa de Altar, que originalmente se le llamó Santa Gertrudis del Altar, después, Nuestra Señora de Guadalupe del Altar, y en 1828, por decreto de la Legislatura del Estado de Occidente, se le dio el nombre de Villa de Figueroa, para honrar, así, al general José Figueroa, Comandante General del Estado, que logró la pacificación de Sonora, al sofocar la rebelión de los Yaquis y los Mayos que encabezó el Jefe indígena Jusacamea, el que pasando posteriormente a desempeñar el cargo de Jefe Político y Militar del Territorio de California, vino a terminar sus días en el Puerto de Monterrey, en el mes de septiembre de 1835, manteniendo esta denominación, tan sólo en lo oficial, hasta el 10 de diciembre de 1933, en que el Congreso del Estado, por decreto que para el caso expidió, le restablece su nombre de Villa de Altar.

DIVISION TERRITORIAL DEL ESTADO DE SONORA

SEGUNDA EPOCA

1857 — 1917

En esta segunda etapa de nuestra vida política como Estado libre, soberano e independiente, que se inicia a partir del 15 de agosto de 1857, cuando se reúnen por primera vez los diputados que integran y declaran instalado al Congreso Constituyente que

da vida a nuestra Constitución Política del 13 de febrero de 1861, y que tiene su fin, cuando, a su vez, se reúne, el 18 de junio de 1917, los diputados que redactan y promulgan la Constitución del 15 de septiembre de 1917, Sonora quedó integrado con los Distritos de Ures, Hermosillo, Guaymas, Alamos, Sahuaripa, Moctezuma, Arizpe, Magdalena y Altar, con las demarcaciones que a continuación se expresan:

Distrito de Ures, con cabecera en la ciudad de Ures, comprendiendo a los Municipios de Ures, Villa de Horcasitas, Villa de Rayón, Villa de Guadalupe, Villa de Pesqueira de Mátape, y los Pueblos de Opodepe, Tuape, Alamos, Nácori Grande, Mazatán, Soyopa, San Antonio de la Huerta, Tónichi, Onavas, Batuc, San Pedro de la Cueva, Tepupa y Suaqui.

Distrito de Hermosillo, con cabecera en la ciudad de Hermosillo, comprendiendo a los Municipios de Hermosillo, Pueblo de Seris, San José de Pimas, Tecoripa, Suaqui Grande, San Javier, San José de Gracia y los Bronces.

Distrito de Guaymas, con cabecera en la ciudad de Guaymas, comprendiendo a los Municipios de Guaymas, Villa de San José, y los Pueblos de Buenavista, Cumuripa, San Marcial, Cócorit, Bácum, Tórim, Vícam, Pótam, Huírivis, Belem y Ráhun.

Distrito de Alamos, con cabecera en la ciudad de Alamos, comprendiendo a los Municipios de Alamos, Villa de Baroyeca, y los Pueblos de Nuri, Movas, Macoyahui, Conicárit, Camoa, Tesia, Navojoa, Cuirimpo, Güitajoa, Etchojoa, Río Chico, Santa Cruz, Masiaca, Batacosa, Tepahui, San Pedro y Quiriego.

Distrito de Sahuaripa, con cabecera en la Villa de Sahuaripa, comprendiendo a los Municipios de Sahuaripa, Pueblo de Santo Tomás de Pónida, Arivechi, Bámori, Valle de Tacupeto, La Trinidad, Yécora, Maycoba, Guadalupe, Tarachi, Bacanora y Mualatos.

Distrito de Moctezuma, con cabecera en la Villa de Moctezuma, comprendiendo a los Municipios de Moctezuma, de Pueblo de Jécori, de Cumpas, Tepache, Bacerac, Huásabas, Oputo, Bacadéhuchi, Nácori Chico, Granados, Huachinera y Bavispe.

Distrito de Arizpe, con cabecera en la ciudad de Arizpe, comprendiendo a los Municipios de Arizpe, y los de los Pueblos de Fronteras Cuquiáráchi, Bacoachi, Chínapa, Sinoquipe, Banámichi, Huépac, San Felipe de Jesús, Aconchi y Baviácora.

Distrito de Magdalena, con cabecera en la Villa Magdalena, comprendiendo a los Municipios de Magdalena, y los de los Pueblos de Cucurpe, San Ignacio, Terrenate, Imuris, Cocóspera, Santa Cruz, Santa Ana, Arizona y Planchas de Plata.

Distrito de Altar, con cabecera en la Villa del Altar, comprendiendo a los Municipios de Altar, y los de los Pueblos de Pitiquito, Caborca, Oquitoa, Atil, Tubutama, Sáric, Soñi, Quitobac, Sonoita y Cieneguilla.

Cabe advertir que en esta época esta división territorial fue objeto de diversas modificaciones, tanto por cambios en la ubicación de los Pueblos, cuanto por la creación de nuevas municipalidades y supresión de otras, tanto, que, al finalizar esta segunda etapa de nuestra vida independiente, el Estado había reducido el número de sus municipalidades, a sólo setenta y uno, en vez de las ciento quince que tuvo originalmente y que hemos enlistado en esta relación, tomada de la Ley Orgánica para el Gobierno y Administración Interior del Estado, del diez y nueve de enero de 1870.

DIVISION TERRITORIAL DEL ESTADO DE SONORA

TERCERA EPOCA

1917 — 1971

En esta tercera etapa de nuestra vida política como Estado libre, soberano e independiente, que se inicia a partir del 18 de junio de 1917, cuando, por primera vez, se reúnen los diputados que expidieron la Constitución Política del Estado, del 15 de septiembre de 1917 que aún nos rige, Sonora comprendía hasta 1929, a quince distritos electorales, ya no políticos como era antes, dado que al suprimirse las Prefecturas, por el decreto que para el caso expidió el 22 de noviembre de 1914, el Gobernador Interino del Estado, general Benjamín Hill, éstos desaparecieron en su forma original, subsistiendo, tan sólo, como distritos electorales o judiciales, según fuera el caso, los cuales se configuraban como a continuación se expresa:

Primer Distrito, (Altar) con cabecera en la Villa de Figueroa

y comprendiendo a los Municipios de Altar, Caborca, Pitiquito, Tubutama, Sáríc, Oquitoa, Trincheras y Atil.

Segundo Distrito, (Magdalena) con cabecera en la ciudad de Magdalena, comprendiendo a los Municipios de Magdalena, Santa Ana, Imuris, Cucurpe, Santa Cruz y Nogales.

Tercer Distrito, (Arizpe) con cabecera en la ciudad de Arizpe, comprendiendo a los Municipios de Arizpe, Bacoachi, Banámichi, Huépac, San Felipe de Jesús, Aconchi y Baviácora.

Cuarto Distrito, (Cananea) con cabecera en la ciudad de Cananea, comprendiendo a los Municipios de Cananea, Agua Prieta y Fronteras.

Quinto Distrito, (Hermosillo) con cabecera en la ciudad de Hermosillo, comprendiendo tan sólo al Municipio de Hermosillo.

Sexto Distrito, (La Colorada) con cabecera en la Villa de La Colorada, comprendiendo a los Municipios de La Colorada, Villa de Seris, San Javier y Suaqui Grande.

Séptimo Distrito, (Guaymas) con cabecera en la ciudad de Guaymas, comprendiendo tan sólo al Municipio de Guaymas.

Octavo Distrito, (Cócorit) con cabecera en el Pueblo de Cócorit, comprendiendo a los Municipios de Cócorit, Bácum, Pótam y Tórim.

Noveno Distrito, (Moctezuma) con cabecera en la Villa de Cumpas, comprendiendo a los Municipios de Moctezuma, Cumpas, Nacozari de García, Pilares de Nacozari, Oputo, Tepache, Bacerac, Huásabas, Bavispe, Granados, Bacadéhuachi y Nácori Chico.

Décimo Distrito, (Ures) con cabecera en la ciudad de Ures y comprendiendo a los Municipios de Ures, San Miguel de Horcasitas, Rayón y Opodepe.

Décimo Primer Distrito, (Batuc) con cabecera en el Pueblo de Batuc, comprendiendo a los Municipios de Batuc, Mazatán, Villa Pesqueira, San Pedro de la Cueva, Tepupa, Suaqui de Batuc, Soyopa y Onavas.

Décimo Segundo Distrito, (Sahuaripa) con cabecera en la ciudad de Sahuaripa, comprendiendo a los Municipios de Sahuaripa, Bacanora, Arivechi, Tacupeto y Yécora.

Décimo Tercer Distrito, (Alamos) con cabecera en la ciudad de Alamos, comprendiendo tan sólo al Municipio de Alamos.

Décimo Cuarto Distrito, (Huatabampo) con cabecera en la

ciudad de Huatabampo, comprendiendo a los Municipios de Huatabampo y Etchojoa.

Décimo Quinto Distrito, (Navojoa) con cabecera en el Pueblo de Navojoa, comprendiendo a los Municipios de Navojoa, Quiriego, Rosario, Nuri y Movas.

SEGUNDA DIVISION TERRITORIAL

En el año de mil novecientos treinta y uno, a iniciativa de don Francisco S. Elías, Gobernador Substituto del Estado, que terminaría el período constitucional que debió llenar el general Fausto Topete, desconocido, en sus funciones, por el Gobierno del Centro, por su activa participación en la llamada "Revolución Renovadora", de mil novecientos veintinueve, entró en vigor una nueva división territorial, que redujo, a sólo nueve, los Distritos Electores existentes, división que subsistió hasta el quince de septiembre de mil novecientos setenta, fecha en que entra en vigor la última reforma, que aumentó a once, el número de estos distritos.

Así, considerando las distintas modificaciones de que ha sido objeto la división territorial del Estado en estos últimos años, estos nueve distritos electorales se conformaron como a continuación se expresa:

Primer Distrito, (Altar) con cabecera en la Villa de Altar, comprendiendo a los Municipios de Altar, San Luis, Pitiquito, Sáric, Caborca, Puerto Peñasco, Tubutama, Trincheras, Atil y Oquitoa.

Segundo Distrito, (Magdalena) con cabecera en la ciudad de Magdalena, comprendiendo a los Municipios de Magdalena, Nogales, Imuris, Cucurpe, Santa Ana, Benjamín Hill y Santa Cruz.

Tercer Distrito, (Arizpe) con cabecera en la ciudad de Arizpe, comprendiendo a los Municipios de Arizpe, Agua Prieta, Naco, Baviácora, Bacoachi, Fronteras, Cananea, Huépac, Aconchi, Banámichi y San Felipe de Jesús.

Cuarto Distrito, (Hermosillo) con cabecera en la ciudad de Hermosillo, comprendiendo a los Municipios de Hermosillo, La Colorada, San Javier y Suaqui Grande.

Quinto Distrito, (Guaymas) con cabecera en la ciudad de Guaymas, comprendiendo a los Municipios de Guaymas, Cajeme, Empalme y Bácum.

Sexto Distrito, (Moctezuma) con cabecera en la Villa de Cumpas, comprendiendo a los Municipios de Moctezuma, Cumpas, Nacozari de García, Huachinera, Huásabas, Divisaderos, Bavispe, Bacerac, Nácori Chico, Villa Hidalgo, Tepache, Granados y Bacadéhuachi.

Séptimo Distrito, (Ures) con cabecera en la ciudad de Ures, comprendiendo a los Municipios de Ures, Soyopa, Carbó, Onavas, San Miguel de Horcasitas, Opodepe, San Pedro de la Cueva, Batuc, Tepupa, Suaqui de Batuc, Villa Pesqueira, Rayón y Mazatán.

Octavo Distrito, (Sahuaripa) con cabecera en la ciudad de Sahuaripa, comprendiendo a los Municipios de Sahuaripa, Ari-vechi, Bacanora y Yécora.

Noveno Distrito, (Alamos) con cabecera en la ciudad de Navojoa, comprendiendo a los Municipios de Alamos, Navojoa, Huatabampo, Etchojoa, Quiriego y Rosario.

TERCERA DIVISION TERRITORIAL

Con el propósito de atender a una exigencia justa de la ciudadanía y el de ajustarse a los señalamientos del artículo treinta y uno de la Constitución local, el Gobierno que preside don Faustino Félix Serna, creó dos nuevos Distritos electorales, que se configuraron como a continuación se expresa:

Décimo Distrito, (Huatabampo) con cabecera en la ciudad de Huatabampo, comprendiendo a los Municipios de Huatabampo y Etchojoa, que fueron segregados del Noveno Distrito, el que queda integrado en su forma anteriormente descrita, salvo la segregación hecha.

Duodécimo Distrito, (Cajeme) con cabecera en Ciudad Obregón, comprendiendo a los Municipios de Cajeme y Bácum, que, a su vez fueron segregados del Quinto Distrito, que se redujo a los Municipios de Guaymas y Empalme, conservando su misma cabecera.

Cabe advertir que los otros siete Distritos, no sufrieron mo-

dificación alguna, salvo el de Ures, o sea el Séptimo, en el cual desaparecieron los Municipios de Batuc, Suaqui de Batuc y el de Tepupa, motivo a que sus extensiones, incluyendo a los lugares donde se habían levantado sus poblados, quedaron comprendidos en el vaso de la presa "Plutarco Elías Calles", construida durante el ejercicio gubernamental del Presidente Adolfo López Mateos.

Conviene señalar, asimismo, que tanto la ciudad de Alamos, como la Villa de Moctezuma, de por siempre cabeceras de sus Partidos y Distritos Políticos, por la irreflexión o el oportunismo de nuestros gobernantes, fueron privadas de esta calidad, sin ningún respeto ni consideración para nuestra tradición histórica que, a nuestro juicio, tenemos el deber de mantener, dejando de lado nuestros afectos y rencores pueblerinos.

SONORA Y SUS CONSTITUCIONES.-
Se terminó de imprimir en noviembre de
1992, en los Talleres de Imparcolor, S.A.
de C.V., Tel. 17-10-40, Hermosillo,
Sonora, México. Esta edición consta de
1,000 ejemplares.

SONORA Y SUS CONSTITUCIONES

En 1992 se cumplen veinte años de la primera aparición pública del libro "Sonora y sus Constituciones", escrito, editado y distribuido por Manuel Santiago Corbalá Acuña.

Este aniversario adviene cuando en el país, como en todo el mundo de una u otra forma, se operan cambios cuya profundidad y rumbo parecen exigir una cuidadosa revisión de todos los procesos cuyo resultado es el planteamiento de incógnitas que en este fin de siglo vive el mundo, y dentro de él, nuestra nación y nuestro estado.

Este libro de Corbalá no es en modo alguno la sola enumeración de las Constituciones que han regido la vida política de Sonora a lo largo de su historia como estado libre y soberano; el autor aporta antecedentes, circunstancias y juicios de valor, que aparte de darle al texto la amenidad y el sabor del estilo que Corbalá ha acreditado en otras obras de tema también histórico, ofrece al lector elementos suficientes para apoyar su propia apreciación del proceso de creación y desarrollo de nuestras instituciones.

Corbalá, al estilo heróico de los viejos escritores sonorenses, editó y distribuyó personalmente sus libros: "Alamos de Sonora", "Rodolfo Elías Calles" y "Sonora y sus Constituciones". Todos ellos están agotados, inclusive la reedición que el Gobierno del Estado hizo del primero.

Ahora el Gobierno de Sonora presenta esta segunda edición de "Sonora y sus Constituciones", tanto por el interés que el tema tiene para historiadores, juristas y lectores de las más diversas motivaciones, como por considerar oportuno y justo realizar un reconocimiento al esforzado sonorenses que en la política, en el sindicalismo, en el servicio público y en la investigación de nuestra Historia, fue Manuel Santiago Corbalá Acuña.

Abelardo Casanova L.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE SONORA
Secretaría de
Fomento Educativo
y Cultura

Instituto
Sonorense
de Cultura

